REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

38.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

SUMARIO

Páginas

1) Texto de la citación..... 204

2) Asistencia..... 205

3) y 11) Asuntos entrados..... 205 y 564

4) Proyecto presentado..... 205

– El señor senador Heber presenta un proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al artículo 1.º de la Ley n.º 17690, sobre las elecciones internas para seleccionar la candidatura presidencial única de cada partido político.

• Pasa a la Comisión de Constitución y Legislación.

5) Inasistencias anteriores..... 209

– Por secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las anteriores convocatorias.

6) y 9) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo..... 209 y 563

– El Senado concede las licencias solicitadas por los señores senadores Lacalle Pou, Besozzi y Alonso.

– Quedan convocados los señores senadores Castaingdebat, López Villalba y Álvarez.

7) Teresa Graciela Possamay. Pensión graciable..... 209

– Proyecto de ley por el que se le concede.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

8), 10) y 12) Sistema de previsión social militar..... 214, 563 y 564

– Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

13) Cooperativa de Lechería de Melo..... 568

– Por moción de los señores senadores Tourné, Amorín, Mieres y Heber, el Senado resuelve declarar urgente y considerar de inmediato el proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo de sus trabajadores.

• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

14) Sistema Nacional de Inteligencia de Estado... 577

– Proyecto de ley por el que se lo establece y regula.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

15) Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y su Protocolo..... 707

– Proyecto de ley por el que se lo aprueba.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

16) Postergación del numeral quinto del orden del día..... 751

• Por moción de la señora senadora Moreira, el Senado resuelve postergar su consideración hasta la primera sesión ordinaria del mes de noviembre.

17) Doctoras Eliana Travers Suárez y Valentina Sánchez Osorio. Designación como fiscalas letradas..... 751

– Solicitudes de venia del Poder Ejecutivo.

• Concedidas.

18) Solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a tres funcionarios..... 756

• Concedidas.

19) Levantamiento de la sesión..... 757

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 23 de octubre de 2018

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria mañana miércoles 24 de octubre, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable a la señora Teresa Graciela Possamay Claro.

Carp. n.º 1213/2018 - rep. n.º 751/18

2.º) Discusión única de un proyecto de ley, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se establecen modificaciones al sistema de previsión social militar.

Carp. n.º 815/2017 - rep. n.º 752/18 y anexo I

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

3.º) por el que se establece y regula el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado;

Carp. n.º 1205/2018 - rep. n.º 745/18 y anexo I

4.º) por el que se aprueban el *Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,* y su Protocolo, suscritos en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 8 de setiembre de 2017.
Carp. n.º 1163/2018 - rep. n.º 743/18

5.º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en calidad de embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la república ante el Gobierno de la Mancomunidad de Australia, a la señora Victoria Francolino Slepak.
Carp. n.º 1172/2018 - rep. n.º 744/18

6.º) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo, a fin de designar:

– en calidad de fiscala letrada departamental, escalafón N, a la doctora Eliana Travers Suárez;
Carp. n.º 1162/2018 - rep. n.º 746/18

– en calidad de fiscala letrada suplente departamental, escalafón N, a la doctora Valentina Sánchez Osorio.
Carp. n.º 1185/2018 - rep. n.º 749/18

7.º) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo, a fin de destituir de su cargo:

– a un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Coordinación en el Interior. (Plazo constitucional vence el 11 de diciembre de 2018);
Carp. n.º 1165/2018 - rep. n.º 747/18

– a un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Coordinación en el Interior. (Plazo constitucional vence el 11 de diciembre de 2018);
Carp. n.º 1167/2018 - rep. n.º 750/18

– a un funcionario del Ministerio de Industria, Energía y Minería, Dirección General de Secretaría. (Plazo constitucional vence el 26 de diciembre de 2018).
Carp. n.º 1186/2018 - rep. n.º 748/18

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Álvarez**, **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Berterreche**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Carrera**, **Castaingdebat**, **Castillo**, **Coutinho**, **De León**, **Draper**, **Ferreira**, **Gallicchio**, **García**, **Garín**, **Gomori**, **Heber**, **Iturralde**, **Larrañaga**, **López Villalba**, **Martínez Huelmo**, **Mieres**, **Moreira**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Pintado**, **Saravia** y **Tourné.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Alonso**, **Besozzi**, **Camy**, **Cardoso**, **Delgado**, **Lacalle Pou**, **Michelini**, **Passada**, **Payssé** y **Xavier.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:32).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La Comisión de Asuntos Administrativos eleva informadas las siguientes solicitudes de venia del Poder Ejecutivo:

• a fin de designar en el cargo de fiscala letrada departamental, escalafón N, a la doctora Eliana Travers Suárez;

• a fin de designar en el cargo de fiscala letrada suplente departamental, escalafón N, a la doctora Valentina Sánchez Osorio;

• a los efectos de destituir de su cargo a dos funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a un funcionario del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva los siguientes proyectos de ley:

• por el que se concede una pensión graciable a la señora Teresa Graciela Possamay Claro;

• por el que se establecen modificaciones al sistema de previsión social militar.
–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY».

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador Luis Alberto Heber presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al artículo 1.º de la Ley n.º 17690, de 21 de setiembre de 2003, sobre las elecciones internas para seleccionar la candidatura presidencial única de cada partido político.

–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN».

(Texto del proyecto de ley presentado).

PROYECTO DE LEY

ELECCIONES INTERNAS

CAMBIO DE FECHA

Artículo Único.- Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 17.690 de 21 de setiembre de 2003, por única vez, estableciéndose que las próximas elecciones internas para seleccionar la candidatura presidencial única, se realizarán el domingo 23 de junio de 2019.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2019 habrá un evento deportivo Internacional a realizarse en Brasil – Copa América de Selecciones Nacionales de fútbol – organizado por la CONMEBOL. El mismo se realizará entre las fechas 14 de junio y el 7 de julio de 2019. Que la elección interna, con sufragio de carácter voluntario, sea una semana antes, el 30 de junio de 2019, de la final del citado campeonato disminuirá en mucho la cantidad de militantes y votantes.

Asimismo es importante resaltar que presumiblemente durante el período 1 de julio al 5 de julio de 2019, se desarrollará en nuestro país el receso por vacaciones de invierno en primaria y secundaria, por lo que también ayudará a disminuir la cantidad de militantes y votantes de ser el 30 de junio de 2019 la elección interna.

Luis Alberto Heber

Senador

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de la siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- A la sesión extraordinaria del 23 de octubre faltó con aviso el señor senador Coutinho.

6) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 23 de octubre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que usted preside se sirva concederme el uso de licencia para el día 24 de octubre del corriente año, por motivos personales.

Sin más, la saludo muy atentamente.

Luis Lacalle Pou. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–13 en 13. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Armando Castaingdebat, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 23 de octubre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito ante la Cámara de Senadores licencia reglamentaria, por motivos personales, para el día 24 de octubre del 2018.

Sin más, la saludo atentamente.

Guillermo Besozzi. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–14 en 14. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Omar Lafluf, Adriana Peña, Eber da Rosa, Jorge Gandini, Ana Lía Piñeyrúa y Daniel Peña han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel López Villalba, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

7) TERESA GRACIELA POSSAMAY. PENSIÓN GRACIABLE

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable a la señora Teresa Graciela Possamay Claro. (Carp. n.º 1213/2018 - rep. n.º 751/18)»

(Antecedentes)

Carp. n.° 1213/2018 - rep. n.° 751/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Concédese una pensión graciable a la señora Teresa Graciela Possamay Claro titular de la cédula de identidad Nº 979.804-6 equivalente a 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 2º.- Precísase que la erogación resultante, será atendida por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de octubre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 15 de octubre de 2018

Presidenta de la Asamblea General
Doña Lucía Topolansky:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se concede una pensión graciable a la señora Teresa Graciela Possamay Claro.

La pensión graciable, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido concebida como un beneficio personal de carácter económico o recompensa pecuniaria, acordada a aquellas personas que han realizado aportes relevantes a la República, ya porque han prestado grandes servicios al país, ya porque se han destacado en distintas actividades científicas, artísticas o culturales.

Se ha solicitado se le conceda una pensión graciable a la señora Teresa Graciela Possamay Claro en reconocimiento a su relevante trayectoria como periodista y aportes a la cultura. Ha contribuido enormemente a la cultura y a la democracia de nuestro país, sembrando en la sociedad los valores de la libertad, la igualdad, la libre expresión, es una tenaz forjadora de la cultura y de los valores democráticos.

La presente solicitud resulta justificada, habida cuenta de la importancia de la permanente actuación de la señora Teresa Graciela Possamay Claro desde su trabajo periodístico y cultural, en defensa de los derechos humanos en particular de la libertad de expresión. Sin duda se ha constituido en una figura que ha proyectado su alcance más allá de su tarea de periodista y artista popular.

Su trayectoria como locutora, comunicadora y actriz es muy reconocida en todo el territorio nacional. Fue su voz, junto a la del inolvidable Rubén Castillo, la que nos convocó al histórico acto del 1° de mayo de 1983. Una de las que nos convocó en el histórico acto del Obelisco el 27 de noviembre de 1983, el del "Río de Libertad", al que convocaron todos los partidos políticos y la intersocial, que finalizó con la lectura de la Proclama a cargo de don Alberto Candeau.

Supo convocar a actos gremiales, populares, culturales y sociales, así como en centros barriales, escenarios de Carnaval y espectáculos de Canto Popular, pasando por los más variados escenarios, como el Estadio Centenario, Franzini, Teatro El Galpón, Palacio Peñarol, entre otros.

Toda su trayectoria se la debe apreciar en el marco político social que atravesaba nuestra sociedad sin dejar pasar por alto su condición de mujer en una sociedad patriarcal, hasta el presente, que una mujer fuera capaz de convocar masas en ese contexto.

Desde sus inicios el periodismo ha marcado la historia de la sociedad cumpliendo un papel fundamental permitiéndonos conocer todo lo que sucede en un tiempo real a través de la veracidad y credibilidad que el periodista como tal demuestra. Cumple así el periodista un rol social trascendental, a la vez que es trasmisor de cultura. El periodismo nace a partir de la necesidad de la sociedad de saber la realidad de los hechos.

Entonces, en este contexto histórico de nuestra sociedad, en la cual se hacía imprescindible conocer los hechos y acontecimientos, la valentía de esta mujer nos lleva de la mano a hablar de su ética como periodista, es decir, de su responsabilidad y de los principios con los que trabajó para no afectar negativamente el curso de los acontecimientos.

Desde su oficio de periodista y con el compromiso social que antes referíamos, participó en los medios de difusión desde el año 1962 cumpliendo tareas de locución en off y en cámara en los canales 4, 5, 10 y 12 y locución y conducción de programas periodísticos y musicales en CX 8, CX14, CX 16, CX22, CX 28, CX30, CX32, CX 36, CX 44, FM del Plata y FM Gardel. También integró elencos de Radioteatro en alguna de las mencionadas radios.

La Comisión Permanente para el Tratamiento de las Pensiones Graciables, considera que se cumplen todos los requisitos y se dan todas las condicionantes a que refieren los artículos 1° y 2° de la Ley N° 16.301, de 9 de setiembre de 1992, que justifican ostensiblemente que le sea otorgada la pensión graciable que ha solicitado la señora Teresa Graciela Possamay Claro.

El proyecto de ley, en su artículo primero, incluye el nombre de la beneficiaria, así como el monto de la pensión. En su artículo segundo, establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Asimismo, a efectos de la tramitación ante el Banco de Previsión Social, se incluye en el texto, el número de la cédula de identidad de la beneficiaria.

El Poder Ejecutivo saluda a la Presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
DANILO ASTORI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Concédese una pensión graciable a la señora Teresa Graciela Possamay Claro titular de la cédula de identidad Nº 979.804-6 equivalente a 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 2º.- Precísase que la erogación resultante, será atendida por Rentas Generales.

Montevideo, 15 de octubre de 2018

MARÍA JULIA MUÑOZ
DANILO ASTORI

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Otheguy.

SEÑOR OTHEGUY.- Señora presidenta: estamos considerando una propuesta del Poder Ejecutivo para otorgar una pensión graciable a la señora Teresa Graciela Possamay, quien ha tenido una larga carrera en el ámbito periodístico y cultural del Uruguay.

Su trayectoria como locutora, comunicadora y actriz es muy reconocida en el territorio nacional. Fue su voz, junto a la del inolvidable Rubén Castillo, la que nos convocó al histórico acto del 1.º de Mayo de 1983.

También trabajó en el ámbito cultural, en escenarios de carnaval, en espectáculos de canto popular, algunos de ellos muy recordados. Los primeros años luego de la salida de la Dictadura fueron momentos muy fermentales de la música, de la cultura, del teatro, y la señora Graciela Possamay cumplió en esos ámbitos un rol muy importante. Trabajó en los canales de televisión abierta del país, así como en programas periodísticos y musicales en CX 8, CX 14, CX 16, CX 22, CX 28 y CX 30, entre otros.

Dada esta trayectoria en el ámbito periodístico y cultural, y por el aporte relevante de esta profesional en dichos ámbitos, el Poder Ejecutivo entiende que es de recibo otorgar esta pensión graciable y, por nuestra parte, recomendamos al pleno del Senado de la república votarla favorablemente.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasará a tomar la votación en la forma de estilo.

Repártanse las bolillas de votación.

(Así se hace).

–Dese cuenta del resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora Teresa Graciela Possamay Claro.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- Han sufragado veinte integrantes del Cuerpo. Diecinueve lo han hecho por la afirmativa.

SEÑORA PRESIDENTE.- En consecuencia, el resultado de la votación es: **Afirmativa.**

Léase el artículo 2.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 2º.- Precísase que la erogación resultante, será atendida por Rentas Generales».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–18 en 20. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

8) SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se establecen modificaciones al sistema de previsión social militar. (Carp. n.º 815/2017 - rep. n.º 752/18 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 815/2017 - rep. n.° 752/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

BASES DEL SISTEMA Y DEFINICIONES

Artículo 1º. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, el personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que en la misma se establecen.

Quienes, al 28 de febrero de 2019, configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye o computaren quince o más años de servicios militares efectivos en general, y tratándose de los funcionarios de los literales H) a N) del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley, computaren cinco o más años de servicios efectivos, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de resultarles aplicables algunas disposiciones que a su respecto se establezca en ésta última.

Artículo 2º. (Régimen de solidaridad intergeneracional).- A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas, por el cual los activos y los pasivos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales conforme lo referido por el literal C) del artículo 5º de la presente ley, así como también otros ingresos legales y la asistencia financiera estatal, si fuere necesaria.

Artículo 3º. (Cobertura general).- Todas las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de solidaridad intergeneracional a cargo del mencionado Servicio.

Artículo 4º. (Contingencias cubiertas).- El régimen previsional que establece la presente ley, cubre las contingencias sociales de incapacidad, vejez y sobrevivencia.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

Artículo 5º. (Recursos del régimen).- El régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será de 19,5% (diecinueve y medio por ciento).

B) Los aportes personales de los funcionarios en actividad, sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será del 15% (quince por ciento).

C) Los aportes personales de los retirados y reformados, establecidos por la normativa anterior a la presente ley, hasta que acrediten haber cotizado treinta y seis años efectivos de montepío.

D) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen en los casos en que así lo disponga la ley.

E) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 43 de la presente ley.

F) Los fondos presupuestales correspondientes a las pasividades a cargo de Rentas Generales, conforme a las normas legales.

G) Legados y donaciones que reciba el Servicio, así como los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba.

H) Si fuere necesario, la asistencia financiera del Estado.

TÍTULO II

DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

PRESTACIONES

Artículo 6º. (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas son los retiros, las pensiones de sobrevivencia y el subsidio transitorio por incapacidad parcial.

CAPÍTULO II

DE LOS RETIROS

Artículo 7º. (Retiro voluntario).- La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.

Artículo 8º. (Retiro obligatorio).- La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE):

   A) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo.

   B) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General.

   C) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo.

2) Por el cumplimiento de las siguientes edades reales:

   A) Coronel y Capitán de Navío: 63 años.

   B) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 58 años.

   C) Mayor y Capitán de Corbeta: 58 años.

   D) Capitán y Teniente de Navío: 58 años.

   E) Teniente 1º y Alférez de Navío: 58 años.

   F) Teniente 2º y Alférez de Fragata: 58 años.

   G) Alférez y Guardia Marina: 58 años.

   H) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 57 años.

   I) Sargento 1º y Sub Oficial 1º Clase: 55 años.

   J) Sargento 2º y Sub Oficial 2º Clase: 55 años.

   K) Cabo 1º y equivalentes: 53 años.

L) Cabo 2º y equivalentes: 53 años.

M) Soldado Especialista y equivalentes: 55 años.

N) Soldado 1º, Marinero 1º y equivalentes: 48 años.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de veinticinco años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales A) a G), y de veintidós años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales H) a N).

Lo establecido en el presente numeral no modifica las disposiciones especiales que prevén, para determinados colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, edades de retiro obligatorio superiores.

3) Los Oficiales Generales, o equivalentes:

A) Por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.189, de 13 de enero de 2014.

B) Por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes.

El personal militar mencionado en los literales A) a N) del numeral 2), ingresado con anterioridad a la promulgación de la presente ley que, en atención a las edades de retiro consignadas, no alcancen a cumplir los años mínimos de servicios militares efectivos establecidos en este artículo podrán continuar en sus funciones hasta completar dichos mínimos no aplicándoseles las edades de retiro consignadas precedentemente

Artículo 9º. (Retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configura con la incapacidad física o mental constatada por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, atendiendo a la naturaleza

de la actividad militar y al baremo correspondiente a las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 10. (Determinación de la incapacidad).- Para la determinación de la incapacidad se requerirá dictamen técnico de la Junta o Comisión Médica, el que deberá establecer expresamente:

1) Si la incapacidad se produjo en acto de servicio o en ocasión de este, entendiéndose por tal la que sobreviene a consecuencia del cumplimiento de las funciones del cargo, durante el desempeño de estas, o por la colaboración que se preste a las autoridades públicas, en el lugar del desempeño del servicio o fuera de él pero con motivo del cumplimiento de las funciones correspondientes a la prestación del mismo.

   A tales efectos, el dictamen se expedirá sobre la posible relación de causalidad entre la prestación del servicio y la incapacidad constatada, debiendo precisar:

   A) En los casos de accidentes en acto de servicio o en ocasión de este, la posible relación etiológica entre el accidente y la incapacidad constatada.

   B) Si la incapacidad se ha producido por enfermedad causada por el cumplimiento de actos de servicio o en ocasión de los mismos, sea o no de las llamadas profesionales.

2) Si la incapacidad es completa o incompleta para la actividad militar.

   La incapacidad completa es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar la totalidad de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo.

   La incapacidad incompleta es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar alguna de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo.

Corresponderá al Poder Ejecutivo, previo dictamen elaborado por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, pronunciarse respecto de si la incapacidad es completa o incompleta, y si la misma se produjo o no en acto de servicio o en ocasión del mismo.

Artículo 11. (Causales de retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configura por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

A) (Retiro por acto de servicio). La incapacidad completa o incompleta para la actividad militar, inciso primero, numeral 2) del artículo anterior, sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este, cualquiera sea el período de servicios militares. En el caso de incapacidad incompleta, la causal de retiro solo se configurará cuando se determine que el funcionario no puede continuar en la actividad militar, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la presente ley.

B) (Retiro por incapacidad total).

1) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos.

2) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no menos de diez años de servicios militares efectivos siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro.

En cualquiera de las situaciones previstas en el literal A) y numeral 1) del literal B), el funcionario dejará de prestar servicios en forma inmediata y podrá acceder a las prestaciones previstas en la presente ley de reunir los requisitos correspondientes, salvo en los casos de incapacidad incompleta para la actividad militar, en que será de aplicación lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 12. (Situación del funcionario con incapacidad incompleta).- En caso de incapacidad incompleta para la actividad militar, el Ministro de Defensa Nacional, tratándose del personal dependiente directamente de su Ministerio, o el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, con el asesoramiento de la Junta o Comisión Médica y previo los informes que se consideren necesarios, determinará si el funcionario puede continuar en actividad o no.

En este último caso, el funcionario deberá dejar de prestar servicios en forma inmediata y pasará a retiro o a subsidio transitorio por incapacidad parcial según los requisitos que reuniere conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 13. (Retiro por edad avanzada).- La causal de retiro por edad avanzada, estando o no en actividad, se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios computados:

A) Setenta años de edad y quince de servicios.

B) Sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios.

C) Sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios.

D) Sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios.

E) Sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios.

F) Sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

CAPÍTULO III

DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 14. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:

A) No menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos.

B) Que se haya verificado el cese en la prestación del servicio.

Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad y estará gravada de igual forma que los retiros. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará retiro por incapacidad total.

Artículo 15. (Condiciones para el mantenimiento del subsidio).- Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas o por quien este indique.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

Artículo 16. (Incapacidad parcial y edad mínima de retiro).- Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal de retiro voluntario, aquella se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 17. (Causales de pensión).- Son causales de pensión:

A) La muerte del causante en actividad o en situaciones de retiro o de reforma.

B) La declaración judicial de ausencia del activo, retirado o reformado, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia.

C) La desaparición del activo, retirado o reformado en siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.

La pensión se servirá desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante fuere encontrado con vida.

El Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, dispondrá la devolución de lo pagado, debidamente reajustado de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976.

D) La muerte del ex funcionario cuando se produzca dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de la actividad militar.

Cuando el fallecimiento del ex funcionario se verifique fuera del plazo indicado precedentemente, solo causará pensión cuando compute como mínimo diez años de servicios militares efectivos y sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

Artículo 18. (Beneficiarios de pensión).- Son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas.

B) Los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiún años, siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos solteros mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo.

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

D) Las personas divorciadas.

E) Las concubinas y los concubinos en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 91 del Código Civil, reconocido judicialmente.

El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal B), se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando estos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente.

Las referencias a padres, hijos, comprenden a ambos sexos y el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 19. (Condiciones del derecho).- Las condiciones del derecho serán las siguientes:

A) En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquel recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación,

entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación.

Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaria un perjuicio económico relevante.

Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de ingresos mensuales superiores a $ 53.374 (cincuenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos uruguayos).

B) Tratándose de cónyuges y concubinos supérstites, tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, no supere la suma de $ 160.121 (ciento sesenta mil ciento veintiuno pesos uruguayos) mensuales.

C) Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión, o el de la cuota parte si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.

D) Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso, deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarios cónyuges y concubinos supérstites, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En caso de que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

1) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

2) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

3) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

4) Tratándose de cónyuges y concubinos supérstites, cuando el fallecimiento del causante se produjese en acto de servicio o en ocasión de este.

Artículo 20. (Pérdida del derecho a pensión).- El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del cónyuge y concubino supérstite y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 18 de la presente ley.

E) Por la mejora de fortuna de los cónyuges y concubinos supérstites, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

La mejora de fortuna de los cónyuges y concubinos supérstites, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, se entenderá configurada cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del literal A) del inciso primero del artículo anterior.

Tratándose del cónyuge y concubino supérstite, la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los últimos doce meses supere la suma de $ 160.121 (ciento sesenta mil ciento veintiuno pesos uruguayos) mensuales.

CAPÍTULO V

DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 21. (Haber básico de retiro).- Se denomina haber básico de retiro aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro.

El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a sesenta meses, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 22. (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario será el resultado de aplicar sobre el haber básico de retiro los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios.

2) Se adicionará:

A) Un 1% (uno por ciento) del haber básico de retiro por cada año de servicios computados que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

B) Un 0,5% (medio por ciento) del referido haber básico de retiro, por cada año de servicios computados que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).

C) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse computado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del haber básico de retiro por año con un máximo de 30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios computados, se adicionará un 2% (dos por ciento) del haber básico de retiro por cada año de edad que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.

Artículo 23. (Haber de retiro obligatorio).- El haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

Artículo 24. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad será del 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro (considerando del grado inmediato superior en caso de existir). En su defecto, el haber de retiro por incapacidad será el 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro para los casos de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este, y del 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro en los demás casos.

Artículo 25. (Haber de retiro por edad avanzada).- El haber de retiro por edad avanzada será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de retiro al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 13 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

Artículo 26. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, calculado de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 27. (Monto máximo de retiro).- El haber de retiro máximo, independientemente de la causal que se haya configurado, será de $ 110.238 (ciento diez mil doscientos treinta y ocho pesos uruguayos).

Artículo 28. (Monto mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será equivalente al que establezca el Poder Ejecutivo para las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social.

Artículo 29. (Haber básico de pensión).- El haber básico de pensión será equivalente al haber de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente al haber de retiro por incapacidad completa no contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo, o por incapacidad completa contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo si esta fuera la causa de la muerte.

Si el causante estuviere ya retirado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el haber básico de pensión será el último haber de retiro o de subsidio.

No obstante lo previsto en los incisos precedentes, ningún haber básico de pensión podrá superar el monto de $ 110.238 (ciento diez mil doscientos treinta y ocho pesos uruguayos).

Artículo 30. (Haber de pensión).- El haber de pensión será:

A) Si se trata de cónyuge o concubino supérstite, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente del cónyuge o concubino supérstite, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de pensión.

E) Si se trata del cónyuge supérstite en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubino supérstite, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con el concubino supérstite, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá en su caso, entre esas partes.

Artículo 31.- (Distribución del haber de pensión). En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) Al cónyuge o concubino supérstite, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) del haber de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar el cónyuge y/o concubino supérstite y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente del haber de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) Al cónyuge o concubino supérstite, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) del haber de pensión.

Cuando concurran el cónyuge y/o concubino supérstite y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, el haber de pensión se distribuirá en partes iguales.

En el caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del literal C) del inciso primero del artículo 19 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Artículo 32. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto, en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de:

A) Hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

B) Hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 33. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, a solicitud de parte interesada se procederá a reliquidar el haber de pensión, si correspondiere, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 34. (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 18 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN DEL GOCE DEL RETIRO O PENSIÓN

Artículo 35. (Suspensión del retiro o pensión).- El goce de la prestación de retiro o pensión, le será suspendido a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito cuya pena impuesta sea de penitenciaría y durante el término de su reclusión.

Artículo 36. (De los beneficiarios en caso de suspensión del retiro).- La suspensión del retiro, determinará a favor de la esposa o esposo, concubina o concubino e hijos solteros del condenado que tendrían derecho a pensión de acuerdo con la presente ley, y a petición de aquellos, la percepción de una prestación cuya asignación será:

A) Si se trata exclusivamente de la esposa o esposo, concubina o concubino o hijos, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber de retiro.

B) Si se trata de esposa o esposo, concubina o concubino e hijos en concurrencia, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber de retiro.

En el caso de existir persona divorciada beneficiaria de pensión alimenticia servida por el retirado o retirada, tendrá derecho a una prestación, cuyo monto será equivalente al

de la pensión que hubiere dejado de percibir por las circunstancias previstas en el artículo anterior, reducida en los mismos porcentajes de los literales precedentes.

La determinación de la cuota parte de cada beneficiario que no se pueda resolver de acuerdo con lo establecido en este artículo, se efectuará siguiendo las reglas fijadas para los copartícipes de pensión en lo que fueren aplicables.

Artículo 37. (Efectos de la suspensión de la pensión).- La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación del haber de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

CÓMPUTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 38. (Cómputo de servicios).- Los servicios amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas serán computados por el tiempo calendario que medie entre las fechas de ingreso y de baja o retiro, incluyéndose en dicho cómputo los períodos de estudio en las Escuelas de Formación, Institutos y Centros de Instrucción en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional.

No se computará como períodos de servicios el tiempo de estudio en el Liceo Militar, en el Preparatorio Naval u otro similar.

Artículo 39. (Diferentes tipos de servicios).- A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

A) Tiempo de servicios militares efectivos: es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

B) Tiempo de servicios computados: es aquel que corresponde a actividades de cualquier inclusión, tomándose en cuenta las bonificaciones pertinentes a que hubiere lugar.

Artículo 40. (Servicios bonificados).- Constituyen servicios bonificados aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de prestación de los mismos.

Los servicios prestados a partir de la vigencia de la presente ley por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrán las siguientes bonificaciones:

1) Los cumplidos en el escalafón K:

A) Con carácter general, seis años por cada cinco de prestación efectiva.

B) En tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones, dos años por cada uno de prestación efectiva.

C) En tiempo de guerra fuera del teatro de operaciones, tres años por cada dos de prestación efectiva, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

D) En misiones en el Continente Antártico, o en misiones operativas integrando contingentes o Fuerzas de Paz en apoyo a las diferentes operaciones de la Organización de las Naciones Unidas, las bonificaciones que determine la reglamentación.

E) En áreas directamente vinculadas a la atención de la salud, no comprendidos en el numeral 3) del presente artículo, la bonificación que se prevé en el literal B) del artículo 42 de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en el literal A) del numeral siguiente.

2) Los cumplidos como:

A) Personal en contacto con pacientes que padecen enfermedades mentales o infectocontagiosos graves, las bonificaciones que determine la reglamentación.

B) Buzos que cumplen tareas con aire comprimido, cuatro años por cada tres de prestación efectiva.

C) Técnicos electricistas y electrónicos que realizan el mantenimiento de equipos que funcionan con alta tensión y emisión de microondas, cuatro años por cada tres de prestación efectiva.

D) Paracaidistas del Ejército, debiendo considerarse para el cómputo el período en el que practicó la especialidad y mantuvo la situación de paracaidista activo, cuatro años por cada tres de prestación efectiva.

E) Personal afectado a la recuperación o búsqueda y detección de artefactos explosivos pertenecientes al Servicio de Material y Armamento y Grupo K-9 "San Miguel Arcángel" de Perros de Trabajo Militar del Ejército, cuatro años por cada tres de prestación efectiva.

F) Personal afectado a actividades de vuelo, las bonificaciones que determine la reglamentación.

3) Los servicios prestados en áreas directamente afectadas a exposiciones de radiaciones ionizantes, tres años por cada dos de prestación efectiva.

Artículo 41. (Bonificaciones simultáneas).- En caso de corresponder más de una bonificación en determinado período, se aplicará únicamente la mayor.

Artículo 42. (Recalificación de servicios). El Poder Ejecutivo:

A) Podrá calificar como bonificados otros servicios no previstos en el artículo 40 de la presente ley, así como establecer para aquellos las bonificaciones correspondientes, a cuyos efectos tendrá en cuenta la naturaleza y características de las actividades de que se trate y en qué medida estas imponen al funcionario un riesgo superior a la media o un mayor grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad.

B) Establecerá un régimen de transición de no más de cinco años, para que la bonificación prevista por el régimen que se sustituye respecto a los servicios indicados en el literal E) del numeral 1) del artículo 40 de la presente ley, de cuatro por cada tres años de prestación efectiva, pase a serlo de seis por cada cinco, conforme a lo previsto por el literal A) de la disposición referida.

Las bonificaciones de servicios serán revisadas periódicamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 43. (Contribución especial por servicios bonificados).- El Ministerio de Defensa Nacional deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas una contribución especial por servicios bonificados, cuya tasa será determinada por la reglamentación de acuerdo a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 39 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 44. (Cómputo ficto).- A los efectos del cómputo de años de servicio, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido vivo o por cada hijo que hayan adoptado siendo este menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años.

En todos los casos, los servicios computados fictamente conforme a lo previsto por el presente artículo, no podrán utilizarse para reformar haber de retiro alguno, ni computarse en más de un organismo de seguridad social.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 45. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que, al 28 de febrero de 2019, cuenten con diez o más años de servicios militares efectivos y menos de quince, se regirán por lo previsto en este Título, sin perjuicio de resultarles aplicables, en lo pertinente, las demás disposiciones de la presente ley.

Artículo 46. (Escala para el régimen de transición).- A los efectos previstos en el artículo anterior, establécese la siguiente escala, según la cantidad de años de servicios militares efectivos que el funcionario tuviere computados al 28 de febrero de 2019:

1) 14 años de servicios militares efectivos.

2) 13 años de servicios militares efectivos.

3) 12 años de servicios militares efectivos.

4) 11 años de servicios militares efectivos.

5) 10 años de servicios militares efectivos.

Artículo 47. (Ámbito subjetivo de aplicación especial).- El personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas comprendidos dentro de los literales H) a N) del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley que, al 28 de febrero de 2019, cuenten con menos de cinco años de servicio efectivo, se regirán por lo previsto en este Título y conforme a la escala que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio de resultarles aplicables, en lo pertinente, las demás disposiciones de la presente ley.

Artículo 48. (Escala para el régimen de transición especial).- A los efectos previstos en el artículo anterior, establécese la siguiente escala, según la cantidad de años de servicios militares efectivos que el funcionario tuviere computados al 28 de febrero de 2019:

1) 4 años de servicios militares efectivos.

2) 3 años de servicios militares efectivos.

3) 2 años de servicios militares efectivos.

4) 1 año de servicios militares efectivo.

5) Menos de 1 año de servicios militares efectivo.

Artículo 49. (Retiro voluntario).- La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.

Artículo 50. (Retiro obligatorio).- La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1) Cuando se encuentre en las situaciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 8º de la presente ley.

2) Por el cumplimiento de la edad de retiro obligatorio prevista por el régimen que se sustituye para el grado que ocupe el funcionario, incrementada en los siguientes porcentajes de la diferencia entre dicha edad y la establecida para ese grado en el numeral 2) del artículo 8º de la presente ley:

A) 54% (cincuenta y cuatro por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 y 48 de la presente ley.

B) 63% (sesenta y tres por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 y 48 de la presente ley.

C) 72% (setenta y dos por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 y 48 de la presente ley.

D) 81% (ochenta y uno por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 y 48 de la presente ley.

E) 90% (noventa por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 y 48 de la presente ley.

Para quienes al 28 de febrero de 2019 no cuenten con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, las edades de retiro obligatorio serán las establecidas en el numeral 2) del artículo 8º de la presente ley.

En los casos previstos en el último inciso de dicho numeral, serán de aplicación las disposiciones especiales allí referidas y no regirá lo establecido anteriormente en el presente numeral.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con los respectivos años mínimos de servicios militares efectivos previstos en el artículo 46 y 48 de la presente ley, más el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia entre estos y los sendos mínimos exigidos por el inciso segundo del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley. De no contarse con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos al 28 de febrero de 2019, se requerirán, para configurar esta causal, los mínimos establecidos por la disposición indicada en último término.

Artículo 51. (Retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configurará conforme a lo previsto en los artículos 9º a 12 de la presente ley.

Artículo 52. (Retiro por edad avanzada).- Para configurar causal de retiro por edad avanzada deben reunirse los requisitos establecidos por el artículo 13 de la presente ley.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 53. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por lo previsto por los artículos 14 a 16 de la presente ley.

Artículo 54. (Haber básico de retiro).- El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los períodos de servicios militares efectivos que se establecen a continuación:

A) Últimos treinta meses, para los comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 y 48 de la presente ley.

B) Últimos treinta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 y 48 de la presente ley.

C) Últimos cuarenta meses, para los comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 y 48 de la presente ley.

D) Últimos cuarenta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 y 48 de la presente ley.

E) Últimos cincuenta meses, para los comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 y 48 de la presente ley.

En el caso de las partidas incorporadas como materia gravada por el artículo 65 de la presente ley, el período a considerar a los efectos del haber básico de retiro será, en todos los casos, los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Para quienes al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a los respectivamente indicados en este artículo, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 55. (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario se determinará conforme a lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 56. (Haber de retiro obligatorio).-

I) El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en el numeral 1), los literales A) a F) del numeral 2), y el numeral 3) del artículo 8º de la presente ley será equivalente a:

A) Tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 y 48 de la presente ley.

B) Tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 y 48 de la presente ley.

C) Tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 y 48 de la presente ley.

D) Tantas cuarentavas partes del 89% (ochenta y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 y 48 de la presente ley.

E) Tantas cuarentavas partes del 87% (ochenta y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 y 48 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la presente ley, para quienes, al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

II) El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en los literales H) a N) del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley será equivalente a:

A) Tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 48 de la presente ley.

B) Tantas cuarentavas partes del 94% (noventa y cuatro por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 48 de la presente ley.

C) Tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo 48 de la presente ley.

D) Tantas cuarentavas partes del 92% (noventa y dos por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 48 de la presente ley.

E) Tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 48 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la presente ley, para quienes se encuentren comprendidos en el presente numeral y que al 28 de febrero de 2019 contaren con cinco o más años de servicios militares efectivos y menos de diez, el haber de retiro obligatorio será equivalente a:

A) Tantas cuarentavas partes del 90% (noventa por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con nueve años de servicios militares efectivos.

B) Tantas cuarentavas partes del 89% (ochenta y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con ocho años de servicios militares efectivos.

C) Tantas cuarentavas partes del 88% (ochenta y ocho por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con siete años de servicios militares efectivos.

D) Tantas cuarentavas partes del 87% (ochenta y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con seis años de servicios militares efectivos.

E) Tantas cuarentavas partes del 86% (ochenta y seis por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un

máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con cinco años de servicios militares efectivos.

Para quienes al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de cinco años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

En ningún caso el haber de retiro determinado conforme a los numerales I) y II) del presente artículo podrá superar el que resultare del cálculo previsto en los incisos segundo y cuarto del artículo 201 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, disposiciones que mantendrán vigencia a los únicos efectos de la comparación dispuesta por este inciso.

Artículo 57. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad se determinará conforme a lo previsto por el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 58. (Haber de retiro por edad avanzada).- El haber de retiro por edad avanzada se determinará conforme a lo previsto por el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 59. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará conforme a lo previsto por el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 60. (Monto máximo de retiro).- El haber de retiro máximo para cada uno de los colectivos determinados en los numerales 1) a 5) del artículo 46, será de $ 151.662 (ciento cincuenta y un mil seiscientos sesenta y dos pesos uruguayos), disminuido en los respectivos porcentajes previstos por los literales A) a E) del numeral 2) del artículo 48, de la diferencia entre dicho máximo y el establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 61. (Monto mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será el previsto por el artículo 28 de la presente ley.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 62. (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones del presente Título comprenden a todos los colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, cualquiera sea el estatuto de retiro del afiliado, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la presente ley.

CAPÍTULO I

DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES

Artículo 63. (Materia gravada).- Constituye materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social todo ingreso que el funcionario militar o civil equiparado perciba, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en concepto de retribución y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter.

Cuando el ingreso referido se recibiera en todo o en parte mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, la reglamentación que se dicte determinará los fictos por los cuales se habrá de aportar por dicha asignación, en función del valor promedio de las mismas.

En el caso de los retirados y reformados será de aplicación lo previsto en el literal C) del artículo 5º de la presente ley.

Artículo 64. (Asignaciones computables).- A los efectos de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable solo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.

Artículo 65. (Gravabilidad gradual de partidas exentas).- Las remuneraciones percibidas por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas no gravadas hasta la vigencia de la presente ley, constituirán materia gravada, de manera progresiva, conforme a las siguientes reglas:

A) A partir del 1º de enero de 2021 en un 25% (veinticinco por ciento).

B) A partir del 1º de enero de 2022 en un 50% (cincuenta por ciento).

C) A partir del 1º de enero de 2023 en un 75% (setenta y cinco por ciento).

D) A partir del 1º de enero de 2024 en un 100% (cien por ciento).

Artículo 66. (Aumento nominal de sueldos).- Las partidas y prestaciones que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasan a constituir materia gravada, con la graduación prevista en el artículo precedente, se incrementarán en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad al respectivo aumento de alícuota previsto en dicho artículo.

Lo propio se efectuará con las restantes remuneraciones sujetas a montepío, a los efectos de la cobertura del aumento de la tasa de aportes personales prevista en el literal B) del artículo 5º de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas.

Se entiende por remuneraciones líquidas a estos efectos, las nominales menos el aporte personal previsto en el literal B) del artículo 5º de la presente ley.

El incremento a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectuará en forma conjunta para todas las partidas, teniendo en cuenta el nivel salarial resultante de su acumulación con el sueldo y otras partidas gravadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Las sumas correspondientes a los incrementos previstos en este artículo serán claramente discriminadas en todas las liquidaciones de sueldos, bajo el rubro de reintegro de aportes por cambio de régimen de aportación.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 67. (Asignaciones Docentes).- Las asignaciones de cargos docentes militares, solo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber básico de retiro si el titular acredita, en la forma que disponga la reglamentación, el desempeño efectivo de por lo menos cinco años en empleos de carácter docente en cualquier período de los servicios computados.

Las referidas asignaciones serán computadas siempre que el titular lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de su pase a retiro. En caso de no hacer uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser objeto de acumulación con otros servicios prestados al amparo de otros organismos de seguridad social, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004.

El monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de dichas funciones docentes compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de:

A) Las asignaciones docentes percibidas por el titular en los últimos sesenta meses, en los casos de quienes cuenten con menos de diez años de servicios militares efectivos, al 28 de febrero de 2019.

B) Las asignaciones docentes percibidas por el titular, en los respectivos períodos previstos en los literales A) a E) del inciso primero del artículo 54 de la presente ley, en los casos de los sendos colectivos allí indicados.

C) Las asignaciones docentes percibidas por el titular, a que refiere el literal C) del artículo 204 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en los casos de quienes cuenten con no menos de quince años de servicios militares efectivos al 28 de febrero de 2019.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 68. (Compensaciones).- A los efectos del cálculo del haber básico de retiro, las asignaciones percibidas en actividad que hubieren sido dispuestas o se dispongan en función del desempeño del cargo o función, por las que se abone montepío, recibirán el siguiente tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la presente ley:

A) Cada partida o asignación será considerada en forma independiente, debiéndose acreditar la percepción de la misma durante, por lo menos, doce meses continuos o discontinuos.

B) El tiempo a considerar para cada partida, medido en años, surgirá de dividir entre doce el total de meses en que la misma fue percibida.

C) El monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de los respectivos cargos o funciones compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de tales asignaciones percibidas en los respectivos períodos indicados en los literales A), B) y C) del inciso tercero del artículo anterior, para cada colectivo indicado en ellos.

La actualización se hará conforme a lo previsto en el último inciso del artículo anterior.

Artículo 69. (Incompatibilidad entre retiro y actividad).- Es incompatible el desempeño de una actividad remunerada amparada por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el goce de un retiro servido por dicha entidad, con excepción de quienes ejerzan funciones docentes en los Institutos, Escuelas y Centros de Instrucción o Formación en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 70. (Régimen pensionario).- El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en la presente ley, se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir de su entrada en vigencia, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.

Artículo 71. (Plazo para solicitar el retiro o la pensión).- El retiro podrá solicitarse en actividad o dentro de los ciento ochenta días contados a partir del día siguiente al cese o a la configuración de la causal si esta fuera posterior a aquel.

Presentada la solicitud dentro de ese plazo, la prestación se servirá desde la fecha de configuración de la causal o cese, según corresponda. En caso de presentación de la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá únicamente desde la fecha de la solicitud.

Los haberes de pensión se servirán desde la fecha de la causal pensionaria siempre que la prestación se solicite dentro de los ciento ochenta días de configurada la causal. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá desde la fecha de la solicitud.

TÍTULO V

REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 72. (Historia Laboral).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos y retirados, debidamente respaldados. Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios militares, asignaciones computables y aportes que correspondan.

Artículo 73. (Obligaciones de las unidades ejecutoras).- Es obligación de todas las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional brindar la información necesaria a los efectos de instrumentar lo establecido en el artículo anterior, sobre la persona y la carrera funcional del militar, así como los datos de las liquidaciones mensuales de cada uno. La información anterior a la vigencia de la presente ley deberá ser proporcionada al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas en un plazo máximo de doce meses a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el que podrá ser ampliado, en casos debidamente justificados, por el Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, a partir de la vigencia de la presente ley, deberán enviar mensualmente la información completa de cada mes vencido, sin posibilidad de prórroga alguna.

El incumplimiento de estas obligaciones aparejará al jerarca de la unidad ejecutora omisa, las sanciones que establezca la reglamentación.

Artículo 74. (Intercambio de información).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, deberá suscribir convenios para el intercambio de información con los distintos institutos de seguridad social.

Artículo 75. (Información al funcionario).- Todo funcionario militar tendrá derecho, en cualquier momento, a solicitar la información existente en su historia laboral, debidamente certificada para su utilización personal o para la presentación ante otras instituciones.

Asimismo, previa solicitud de sus afiliados, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas podrá transferir electrónicamente la información de la historia laboral del solicitante a instituciones de intermediación financiera o de crédito.

Cuando el funcionario encontrare errores u omisiones en su historia laboral, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para observarla, a partir de su notificación fehaciente, sin perjuicio del deber de enmendarlas de oficio por parte del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas toda vez que sean detectados.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76. (Derechos adquiridos o en curso de adquisición).- Quienes, al 28 de febrero de 2019, computaren los siguientes años de servicio militares efectivos o configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de resultarles aplicable lo previsto en el Título IV, así como lo dispuesto en el Título I y en los Capítulos VI y VII del Título II de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en los artículos: 5º (literales A) y B)), 38 y 63 a 68:

1) Oficiales Generales y personal de los literales A) a G) del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley, con quince o más años de servicios militares efectivos.

2) Personal de los literales H) a N) del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley, con cinco o más años de servicios militares efectivos.

En los casos de quienes en el curso del año 2018, por algún impedimento justificado, no llegaren a alcanzar el mínimo de servicios a que refiere el inciso anterior o los respectivos mínimos de servicios previstos en el artículo 46 de la presente ley, se tendrá en cuenta, a los efectos de determinar el estatuto o reglas aplicables, el período de tales servicios que hubieren alcanzado al 28 de febrero de 2019, de no haber sobrevenido aquel impedimento.

Artículo 77. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2018 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 78. (Gestión).- La gestión del sistema estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a cuyos efectos contará con la participación de dos miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una memoria completa e ilustrativa de la situación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, acompañada de los estados, balances y datos complementarios pertinentes.

Artículo 79. (Derogaciones).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76, a partir de la vigencia de la presente ley las únicas disposiciones aplicables a las materias reguladas por la misma, serán las establecidas precedentemente.

Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Artículo 80. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley de conformidad con lo previsto por el numeral 4º) del artículo 168 de la

Constitución de la República, en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha de promulgación de aquella.

Artículo 81. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2019, salvo en aquellas disposiciones que se haya establecido una fecha diferente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de octubre de 2018.

SEBASTIÁN SABINI
1er. Vicepresidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

CÁMARA DE SENADORES

Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

BASES DEL SISTEMA Y DEFINICIONES

Artículo 1º. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, el personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que en la misma se establecen.

Quienes, al 28 de febrero de 2019, configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye o computaren quince o más años de servicios militares efectivos, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga en la misma.

Artículo 2º. (Régimen de solidaridad intergeneracional).- A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas, por el cual los activos y los pasivos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, otros ingresos legales y la asistencia financiera estatal, si fuere necesaria.

Artículo 3º. (Cobertura general).- Todas las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de solidaridad intergeneracional a cargo del mencionado Servicio.

Artículo 4º. (Contingencias cubiertas).- El régimen previsional que establece la presente ley, cubre las contingencias sociales de incapacidad, vejez y sobrevivencia.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

Artículo 5º. (Recursos del régimen).- El régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será de 19,5% (diecinueve y medio por ciento).

B) Los aportes personales de los funcionarios en actividad, sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será del 15% (quince por ciento).

C) Los aportes personales de los retirados y reformados, establecidos por la normativa anterior a la presente ley, hasta que acrediten haber cotizado treinta y seis años efectivos de montepío.

D) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen en los casos en que así lo disponga la ley.

E) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 43 de la presente ley.

F) Los fondos presupuestales correspondientes a las pasividades a cargo de Rentas Generales, conforme a las normas legales.

G) Legados y donaciones que reciba el Servicio, así como los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba.

H) Si fuere necesario, la asistencia financiera del Estado.

TÍTULO II

DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

PRESTACIONES

Artículo 6º. (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas son los retiros, las pensiones de sobrevivencia y el subsidio transitorio por incapacidad parcial.

CAPÍTULO II

DE LOS RETIROS

Artículo 7º. (Retiro voluntario).- La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.

Artículo 8º. (Retiro obligatorio).- La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE):

   a) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo.

b) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General.

c) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo.

2. Por el cumplimiento de las siguientes edades reales:

a) Coronel y Capitán de Navío: 63 años.

b) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 58 años.

c) Mayor y Capitán de Corbeta: 58 años.

d) Capitán y Teniente de Navío: 58 años.

e) Teniente 1° y Alférez de Navío: 58 años.

f) Teniente 2° y Alférez de Fragata: 58 años.

g) Alférez y Guardia Marina: 58 años.

h) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 57 años.

i) Sargento 1° y Sub Oficial 1° Clase: 55 años.

j) Sargento 2° y Sub Oficial 2° Clase: 55 años.

k) Cabo 1° y equivalentes: 53 años.

l) Cabo 2° y equivalentes: 53 años.

m) Soldado Especialista y equivalentes: 55 años.

n) Soldado 1°, Marinero 1° y equivalentes: 48 años.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de 25 (veinticinco) años

de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales a) a g), y de 22 (veintidós) años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales h) a n).

Lo establecido en el presente numeral no modifica las disposiciones especiales que prevén, para determinados colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, edades de retiro obligatorio superiores.

3. Los Oficiales Generales, o equivalentes:

a) por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.189, de 13 de enero de 2014;

b) por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes.

Artículo 9º. (Retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configura con la incapacidad física o mental constatada por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, atendiendo a la naturaleza de la actividad militar y al baremo correspondiente a las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 10. (Determinación de la incapacidad).- Para la determinación de la incapacidad se requerirá dictamen técnico de la Junta o Comisión Médica, el que deberá establecer expresamente:

1) Si la incapacidad se produjo en acto de servicio o en ocasión de este, entendiéndose por tal la que sobreviene a consecuencia del cumplimiento de las funciones del cargo, durante el desempeño de estas, o por la colaboración que se preste a las autoridades públicas, en el lugar del desempeño del servicio o fuera de él pero con motivo del cumplimiento de las funciones correspondientes a la prestación del mismo.

A tales efectos, el dictamen se expedirá sobre la posible relación de causalidad entre la prestación del servicio y la incapacidad constatada, debiendo precisar:

a) en los casos de accidentes en acto de servicio o en ocasión de este, la posible relación etiológica entre el accidente y la incapacidad constatada;

b) si la incapacidad se ha producido por enfermedad causada por el cumplimiento de actos de servicio o en ocasión de los mismos, sea o no de las llamadas profesionales.

2) Si la incapacidad es completa o incompleta para la actividad militar.

La incapacidad completa es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar la totalidad de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo.

La incapacidad incompleta es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar alguna de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo.

Corresponderá al Poder Ejecutivo, previo dictamen elaborado por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, pronunciarse respecto de si la incapacidad es completa o incompleta, y si la misma se produjo o no en acto de servicio o en ocasión del mismo.

Artículo 11. (Causales de retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configura por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

A) (Retiro por acto de servicio). La incapacidad completa o incompleta para la actividad militar, inciso primero, numeral 2) del artículo anterior, sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este, cualquiera sea el período de servicios militares. En el caso de incapacidad incompleta, la causal de retiro solo se configurará cuando se determine que el funcionario no puede continuar en la actividad militar, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la presente ley.

B) (Retiro por incapacidad total).

1) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos.

2) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no menos de diez años de servicios militares efectivos siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro.

En cualquiera de las situaciones previstas en el literal A) y numeral 1) del literal B), el funcionario dejará de prestar servicios en forma inmediata y podrá acceder a las prestaciones previstas en la presente ley de reunir los requisitos correspondientes, salvo en los casos de incapacidad incompleta para la actividad militar, en que será de aplicación lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 12. (Situación del funcionario con incapacidad incompleta).- En caso de incapacidad incompleta para la actividad militar, el Ministro de Defensa Nacional, tratándose del personal dependiente directamente de su Ministerio, o el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, con el asesoramiento de la Junta o Comisión Médica y previo los informes que se consideren necesarios, determinará si el funcionario puede continuar en actividad o no.

En este último caso, el funcionario deberá dejar de prestar servicios en forma inmediata y pasará a retiro o a subsidio transitorio por incapacidad parcial según los requisitos que reuniere conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 13. (Retiro por edad avanzada).- La causal de retiro por edad avanzada, estando o no en actividad, se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios computados:

A) setenta años de edad y quince de servicios, o

B) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios, o

C) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios, o

D) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios, o

E) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios, o

F) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

CAPÍTULO III

DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 14. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:

A) No menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos.

B) Que se haya verificado el cese en la prestación del servicio.

Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad y estará gravada de igual forma que los retiros. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará retiro por incapacidad total.

Artículo 15. (Condiciones para el mantenimiento del subsidio).- Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así

como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas o por quien este indique.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

Artículo 16. (Incapacidad parcial y edad mínima de retiro).- Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal de retiro voluntario, aquella se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 17. (Causales de pensión).- Son causales de pensión:

A) La muerte del causante en actividad o en situaciones de retiro o de reforma.

B) La declaración judicial de ausencia del activo, retirado o reformado, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia.

C) La desaparición del activo, retirado o reformado en siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.

La pensión se servirá desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante fuere encontrado con vida.

El Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, dispondrá la devolución de lo pagado, debidamente reajustado de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976.

D) La muerte del exfuncionario cuando se produzca dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de la actividad militar.

Cuando el fallecimiento del exfuncionario se verifique fuera del plazo indicado precedentemente, solo causará pensión cuando compute como mínimo diez años de servicios militares efectivos y sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

Artículo 18. (Beneficiarios de pensión).- Son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas.

B) Los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiún años, siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos solteros mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo.

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

D) Las personas divorciadas.

E) Las concubinas y los concubinos en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 91 del Código Civil, reconocido judicialmente.

El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal B), se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando estos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente.

Las referencias a padres, hijos, comprenden a ambos sexos y el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 19. (Condiciones del derecho).- Las condiciones del derecho serán las siguientes:

A) En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquel recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación.

Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaria un perjuicio económico relevante.

Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de ingresos mensuales superiores a $ 53.374 (pesos uruguayos cincuenta y tres mil trescientos setenta y cuatro).

B) Tratándose de cónyuges y concubinos supérstites, tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, no supere la suma de $ 160.121 (pesos uruguayos ciento sesenta mil ciento veintiuno) mensuales.

C) Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la

pensión, o el de la cuota parte si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.

D) Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso, deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarios cónyuges y concubinos supérstites, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En caso de que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

1) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

2) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de

edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

3) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

4) Tratándose de cónyuges y concubinos supérstites, cuando el fallecimiento del causante se produjese en acto de servicio o en ocasión de este.

Artículo 20. (Pérdida del derecho a pensión).- El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del cónyuge y concubino supérstite y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 18 de la presente ley.

E) Por la mejora de fortuna de los cónyuges y concubinos supérstites, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

La mejora de fortuna de los cónyuges y concubinos supérstites, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, se entenderá configurada cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del literal A) del inciso primero del artículo anterior.

Tratándose del cónyuge y concubino supérstite, la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los últimos doce meses supere la suma de $ 160.121 (pesos uruguayos ciento sesenta mil ciento veintiuno) mensuales.

CAPÍTULO V

DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 21. (Haber básico de retiro).- Se denomina haber básico de retiro aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro.

El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a sesenta meses, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 22. (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario será el resultado de aplicar sobre el haber básico de retiro los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios.

2) Se adicionará:

   a) Un 1% (uno por ciento) del haber básico de retiro por cada año de servicios computados que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

   b) Un 0,5% (medio por ciento) del referido haber básico de retiro, por cada año de servicios computados que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).

   c) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse computado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del haber básico de retiro por año con un máximo de

30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios computados, se adicionará un 2% (dos por ciento) del haber básico de retiro por cada año de edad que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.

Artículo 23. (Haber de retiro obligatorio). El haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

Artículo 24. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad será del 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro en los casos de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este, y del 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro en los demás casos.

Artículo 25. (Haber de retiro por edad avanzada).- El haber de retiro por edad avanzada será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de retiro al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 13 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

Artículo 26. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, calculado de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 27. (Monto máximo de retiro).- El haber de retiro máximo, independientemente de la causal que se haya configurado, será de $ 110.238 (pesos uruguayos ciento diez mil doscientos treinta y ocho).

Artículo 28. (Monto mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será equivalente al que establezca el Poder Ejecutivo para las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social.

Artículo 29. (Haber básico de pensión).- El haber básico de pensión será equivalente al haber de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente al haber de retiro por incapacidad completa no contraída en

acto de servicio o en ocasión del mismo, o por incapacidad completa contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo si esta fuera la causa de la muerte.

Si el causante estuviere ya retirado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el haber básico de pensión será el último haber de retiro o de subsidio.

No obstante lo previsto en los incisos precedentes, ningún haber básico de pensión podrá superar el monto de $ 110.238 (pesos ciento diez mil doscientos treinta y ocho).

Artículo 30. (Haber de pensión).- El haber de pensión será:

A) Si se trata de cónyuge o concubino supérstite, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente del cónyuge o concubino supérstite, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de pensión.

E) Si se trata del cónyuge supérstite en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubino supérstite, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con el concubino supérstite, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá en su caso, entre esas partes.

Artículo 31.- (Distribución del haber de pensión). En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) Al cónyuge o concubino supérstite, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) del haber de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar el cónyuge y/o concubino supérstite y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente del haber de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) Al cónyuge o concubino supérstite, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) del haber de pensión.

Cuando concurran el cónyuge y/o concubino supérstite y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, el haber de pensión se distribuirá en partes iguales.

En el caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del literal C) del inciso primero del artículo 19 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Artículo 32. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto, en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de:

A) Hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

B) Hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 33. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, a solicitud de parte interesada se

procederá a reliquidar el haber de pensión, si correspondiere, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 34. (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 18 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN DEL GOCE DEL RETIRO O PENSIÓN

Artículo 35. (Suspensión del retiro o pensión).- El goce de la prestación de retiro o pensión, le será suspendido a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito cuya pena impuesta sea de penitenciaría y durante el término de su reclusión.

Artículo 36. (De los beneficiarios en caso de suspensión del retiro).- La suspensión del retiro, determinará a favor de la esposa o esposo, concubina o concubino e hijos solteros del condenado que tendrían derecho a pensión de acuerdo con la presente ley, y a petición de aquellos, la percepción de una prestación cuya asignación será:

A) Si se trata exclusivamente de la esposa o esposo, concubina o concubino o hijos, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber de retiro.

B) Si se trata de esposa o esposo, concubina o concubino e hijos en concurrencia, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber de retiro.

En el caso de existir persona divorciada beneficiaria de pensión alimenticia servida por el retirado o retirada, tendrá derecho a una prestación, cuyo monto será equivalente al de la pensión que hubiere dejado de percibir por las circunstancias previstas en el artículo anterior, reducida en los mismos porcentajes de los literales precedentes.

La determinación de la cuota parte de cada beneficiario que no se pueda resolver de acuerdo con lo establecido en este artículo, se efectuará siguiendo las reglas fijadas para los copartícipes de pensión en lo que fueren aplicables.

Artículo 37. (Efectos de la suspensión de la pensión).- La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación del haber de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

CÓMPUTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 38. (Cómputo de servicios).- Los servicios amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas serán computados por el tiempo calendario que medie entre las fechas de ingreso y de baja o retiro, incluyéndose en dicho cómputo los períodos de estudio en las Escuelas de Formación de Oficiales.

No se computará como períodos de servicios el tiempo de estudio en el Liceo Militar, en el Preparatorio Naval u otro similar.

Artículo 39. (Diferentes tipos de servicios).- A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

A) Tiempo de servicios militares efectivos: es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

B) Tiempo de servicios computados: es aquel que corresponde a actividades de cualquier inclusión, tomándose en cuenta las bonificaciones pertinentes a que hubiere lugar.

Artículo 40. (Servicios bonificados).- Constituyen servicios bonificados aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de prestación de los mismos.

Los servicios prestados a partir de la vigencia de la presente ley por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrán las siguientes bonificaciones:

1) Los cumplidos en el escalafón K:

A) Con carácter general, seis años por cada cinco de prestación efectiva;

B) En tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones, dos años por cada uno de prestación efectiva;

C) En tiempo de guerra fuera del teatro de operaciones, tres años por cada dos de prestación efectiva, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo;

D) En misiones en el Continente Antártico, o en misiones operativas integrando contingentes o Fuerzas de Paz en apoyo a las diferentes operaciones de la Organización de las Naciones Unidas, las bonificaciones que determine la reglamentación;

E) En áreas directamente vinculadas a la atención de la salud, no comprendidos en el numeral 3) del presente artículo, la bonificación que se prevé en el literal B) del artículo 42 de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en el literal A) del numeral siguiente.

2) Los cumplidos como:

A) Personal en contacto con pacientes que padecen enfermedades mentales o infecto-contagiosos graves, las bonificaciones que determine la reglamentación;

B) Buzos que cumplen tareas con aire comprimido, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

C) Técnicos electricistas y electrónicos que realizan el mantenimiento de equipos que funcionan con alta tensión y emisión de microondas, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

D) Paracaidistas del Ejército, debiendo considerarse para el cómputo el período en el que practicó la especialidad y mantuvo la situación de paracaidista activo, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

E) Personal afectado a la recuperación o búsqueda y detección de artefactos explosivos pertenecientes al Servicio de Material y Armamento y Grupo K-9 "San Miguel Arcángel" de Perros de Trabajo Militar del Ejército, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

F) Personal afectado a actividades de vuelo, las bonificaciones que determine la reglamentación.

3) Los servicios prestados en áreas directamente afectadas a exposiciones de radiaciones ionizantes, tres años por cada dos de prestación efectiva.

Artículo 41. (Bonificaciones simultáneas).- En caso de corresponder más de una bonificación en determinado período, se aplicará únicamente la mayor.

Artículo 42. (Recalificación de servicios). El Poder Ejecutivo:

A) Podrá calificar como bonificados otros servicios no previstos en el artículo 40 de la presente ley, así como establecer para aquellos las bonificaciones correspondientes, a cuyos efectos tendrá en cuenta la naturaleza y características de las actividades de que se trate y en qué medida estas imponen al funcionario un riesgo superior a la media o un mayor grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad;

B) Establecerá un régimen de transición de no más de cinco años, para que la bonificación prevista por el régimen que se sustituye respecto los servicios indicados en el literal E) del numeral 1) del artículo 40 de la presente ley, de cuatro por cada tres años de prestación efectiva, pase a serlo de seis por cada cinco, conforme a lo previsto por el literal A) de la disposición referida.

Las bonificaciones de servicios serán revisadas periódicamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 43. (Contribución especial por servicios bonificados).- El Ministerio de Defensa Nacional deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas una contribución especial por servicios bonificados, cuya tasa será determinada por la reglamentación de acuerdo a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 39 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 44. (Cómputo ficto).- A los efectos del cómputo de años de servicio, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido

vivo o por cada hijo que hayan adoptado siendo este menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años.

En todos los casos, los servicios computados fictamente conforme a lo previsto por el presente artículo, no podrán utilizarse para reformar haber de retiro alguno, ni computarse en más de un organismo de seguridad social.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 45. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que, al 28 de febrero de 2019, cuenten con diez o más años de servicios militares efectivos y menos de quince, se regirán por lo previsto en este Título, sin perjuicio de resultarles aplicables, en lo pertinente, las demás disposiciones de la presente ley.

Artículo 46. (Escala para el régimen de transición).- A los efectos previstos en el artículo anterior, establécese la siguiente escala, según la cantidad de años de servicios militares efectivos que el funcionario tuviere computados al 28 de febrero de 2019:

1) 14 años de servicios militares efectivos;

2) 13 años de servicios militares efectivos;

3) 12 años de servicios militares efectivos;

4) 11 años de servicios militares efectivos; y

5) 10 años de servicios militares efectivos.

Artículo 47. (Retiro voluntario). La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.

Artículo 48. (Retiro obligatorio). La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1) Cuando se encuentre en las situaciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 8° de la presente ley.

2) Por el cumplimiento de la edad de retiro obligatorio prevista por el régimen que se sustituye para el grado que ocupe el funcionario, incrementada en los siguientes porcentajes de la diferencia entre dicha edad y la establecida para ese grado en el numeral 2) del artículo 8° de la presente ley:

A) 54% (cincuenta y cuatro por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;

B) 63% (sesenta y tres por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley;

C) 72% (setenta y dos por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley;

D) 81% (ochenta y uno por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley;

E) 90% (noventa por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.

Para quienes al 28 de febrero de 2019 no cuenten con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, las edades de retiro obligatorio serán las establecidas en el numeral 2) del artículo 8° de la presente ley.

En los casos previstos en el último inciso de dicho numeral, serán de aplicación las disposiciones especiales allí referidas y no regirá lo establecido anteriormente en el presente numeral.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con los respectivos años mínimos de servicios militares efectivos previstos en el artículo 46 de la presente ley, más el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia entre estos y los sendos mínimos exigidos por el inciso segundo del numeral 2)

del artículo 8° de la presente ley. De no contarse con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos al 28 de febrero de 2019, se requerirán, para configurar esta causal, los mínimos establecidos por la disposición indicada en último término.

Artículo 49. (Retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configurará conforme a lo previsto en los artículos 9° a 12 de la presente ley.

Artículo 50. (Retiro por edad avanzada).- Para configurar causal de retiro por edad avanzada deben reunirse los requisitos establecidos por el artículo 13 de la presente ley.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 51. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por lo previsto por los artículos 14 a 16 de la presente ley.

Artículo 52. (Haber básico de retiro).- El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los períodos de servicios militares efectivos que se establecen a continuación:

A) Últimos treinta meses, para los comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;

B) Últimos treinta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley;

C) Últimos cuarenta meses, para los comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley;

D) Últimos cuarenta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley;

E) Últimos cincuenta meses, para los comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.

En el caso de las partidas incorporadas como materia gravada por el artículo 63 de la presente ley, el período a considerar a los efectos del haber básico de retiro será, en todos los casos, los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Para quienes al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a los respectivamente indicados en este artículo, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 53. (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario se determinará conforme a lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 54. (Haber de retiro obligatorio).-

I. El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en el numeral 1), los literales a) a f) del numeral 2), y el numeral 3) del artículo 8º de la presente ley será equivalente a:

A) Tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;

B) Tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley;

C) Tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un

máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley;

D) Tantas cuarentavas partes del 89% (ochenta y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley;

E) Tantas cuarentavas partes del 87% (ochenta y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.

Para quienes, al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

II. El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en los literales g) a n) del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley será equivalente a:

A) Tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;

B) Tantas cuarentavas partes del 94% (noventa y cuatro por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley;

C) Tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley;

D) Tantas cuarentavas partes del 92% (noventa y dos por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley;

E) Tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la presente ley, para quienes se encuentren comprendidos en el presente numeral y que al 28 de febrero de 2019 contaren con cinco o más años de servicios militares efectivos y menos de diez, el haber de retiro obligatorio será equivalente a:

F) Tantas cuarentavas partes del 90% (noventa por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con nueve años de servicios militares efectivos.

G) Tantas cuarentavas partes del 89% (ochenta y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con ocho años de servicios militares efectivos.

H) Tantas cuarentavas partes del 88% (ochenta y ocho por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con siete años de servicios militares efectivos.

I) Tantas cuarentavas partes del 87% (ochenta y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con seis años de servicios militares efectivos.

J) Tantas cuarentavas partes del 86% (ochenta y seis por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con cinco años de servicios militares efectivos.

Para quienes al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de cinco años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

En ningún caso el haber de retiro determinado conforme a los numerales I) y II) del presente artículo podrá superar el que resultare del cálculo previsto en los incisos segundo y cuarto del artículo 201 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, disposiciones que mantendrán vigencia a los únicos efectos de la comparación dispuesta por este inciso.

Artículo 55. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad se determinará conforme a lo previsto por el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 56. (Haber de retiro por edad avanzada).- El haber de retiro por edad avanzada se determinará conforme a lo previsto por el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 57. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará conforme a lo previsto por el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 58. (Monto máximo de retiro).- El haber de retiro máximo para cada uno de los colectivos determinados en los numerales 1) a 5) del artículo 46, será de $ 151.662 (pesos uruguayos ciento cincuenta y un mil seiscientos sesenta y dos), disminuido en los respectivos porcentajes previstos por los literales A) a E) del numeral 2) del artículo 48, de la diferencia entre dicho máximo y el establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 59. (Monto mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será el previsto por el artículo 28 de la presente ley.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 60. (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones del presente Título comprenden a todos los colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, cualquiera sea el estatuto de retiro del afiliado, con excepción de lo dispuesto por el artículo 74 de la presente ley.

CAPÍTULO I

DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES

Artículo 61. (Materia gravada).- Constituye materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social todo ingreso que el funcionario militar o civil equiparado perciba, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en concepto de retribución y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter.

Cuando el ingreso referido se recibiera en todo o en parte mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, la reglamentación que se dicte determinará los fictos por los cuales se habrá de aportar por dicha asignación, en función del valor promedio de las mismas.

En el caso de los retirados y reformados será de aplicación lo previsto en el literal C) del artículo 5º de la presente ley.

Artículo 62. (Asignaciones computables).- A los efectos de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable solo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.

Artículo 63. (Gravabilidad gradual de partidas exentas).- Las remuneraciones percibidas por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas no gravadas hasta la vigencia de la presente ley, constituirán materia gravada, de manera progresiva, conforme a las siguientes reglas:

A) A partir del 1º de enero de 2021 en un 25% (veinticinco por ciento).

B) A partir del 1º de enero de 2022 en un 50% (cincuenta por ciento).

C) A partir del 1º de enero de 2023 en un 75% (setenta y cinco por ciento).

D) A partir del 1º de enero de 2024 en un 100% (cien por ciento).

Artículo 64. (Aumento nominal de sueldos).- Las partidas y prestaciones que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasan a constituir materia gravada, con la graduación prevista en el artículo precedente, se incrementarán en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad al respectivo aumento de alícuota previsto en dicho artículo.

Lo propio se efectuará con las restantes remuneraciones sujetas a montepío, a los efectos de la cobertura del aumento de la tasa de aportes personales prevista en el literal B) del artículo 5º de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas.

Se entiende por remuneraciones líquidas a estos efectos, las nominales menos el aporte personal previsto en el literal B) del artículo 5º de la presente ley.

El incremento a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectuará en forma conjunta para todas las partidas, teniendo en cuenta el nivel salarial resultante de su acumulación con el sueldo y otras partidas gravadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Las sumas correspondientes a los incrementos previstos en este artículo serán claramente discriminadas en todas las liquidaciones de sueldos, bajo el rubro de reintegro de aportes por cambio de régimen de aportación.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 65. (Asignaciones Docentes).- Las asignaciones de cargos docentes militares, solo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber básico de retiro si el titular acredita, en la forma que disponga la reglamentación, el desempeño efectivo de por lo menos cinco años en empleos de carácter docente en cualquier período de los servicios computados.

Las referidas asignaciones serán computadas siempre que el titular lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de su pase a retiro. En caso de no hacer uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser objeto de acumulación con otros servicios prestados al amparo de otros organismos de seguridad social, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004.

El monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de dichas funciones docentes compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de:

a) Las asignaciones docentes percibidas por el titular en los últimos sesenta meses, en los casos de quienes cuenten con menos de diez años de servicios militares efectivos, al 28 de febrero de 2019;

b) Las asignaciones docentes percibidas por el titular, en los respectivos períodos previstos en los literales A) a E) del inciso primero del artículo 52 de la presente ley, en los casos de los sendos colectivos allí indicados;

c) Las asignaciones docentes percibidas por el titular, a que refiere el literal B) del artículo 204 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en los casos de quienes cuenten con no menos de quince años de servicios militares efectivos al 28 de febrero de 2019.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 66. (Compensaciones).- A los efectos del cálculo del haber básico de retiro, las asignaciones percibidas en actividad que hubieren sido dispuestas o se dispongan en función del desempeño del cargo o función, por las que se abone montepío, recibirán el siguiente tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la presente ley:

A) Cada partida o asignación será considerada en forma independiente, debiéndose acreditar la percepción de la misma durante, por lo menos, doce meses continuos o discontinuos;

B) El tiempo a considerar para cada partida, medido en años, surgirá de dividir entre doce el total de meses en que la misma fue percibida;

C) El monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de los respectivos cargos o funciones compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de tales asignaciones percibidas en los respectivos períodos indicados en los literales a), b) y c) del inciso tercero del artículo anterior, para cada colectivo indicado en ellos.

La actualización se hará conforme a lo previsto en el último inciso del artículo anterior.

Artículo 67. (Incompatibilidad entre retiro y actividad).- Es incompatible el desempeño de una actividad remunerada amparada por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el goce de un retiro servido por dicha entidad, con excepción de quienes ejerzan cargos docentes en las Escuelas de Formación de Oficiales.

Artículo 68. (Régimen pensionario).- El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en la presente ley, se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir de su entrada en vigencia, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.

Artículo 69. (Plazo para solicitar el retiro o la pensión).- El retiro podrá solicitarse en actividad o dentro de los ciento ochenta días contados a partir del día siguiente al cese o a la configuración de la causal si esta fuera posterior a aquel.

Presentada la solicitud dentro de ese plazo, la prestación se servirá desde la fecha de configuración de la causal o cese, según corresponda. En caso de presentación de la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá únicamente desde la fecha de la solicitud.

Los haberes de pensión se servirán desde la fecha de la causal pensionaria siempre que la prestación se solicite dentro de los ciento ochenta días de configurada la causal. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá desde la fecha de la solicitud.

TÍTULO V

REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 70. (Historia Laboral).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos y retirados, debidamente respaldados. Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios militares, asignaciones computables y aportes que correspondan.

Artículo 71. (Obligaciones de las unidades ejecutoras).- Es obligación de todas las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional brindar la información necesaria a los efectos de instrumentar lo establecido en el artículo anterior, sobre la persona y la carrera funcional del militar, así como los datos de las liquidaciones mensuales de cada uno. La información anterior a la vigencia de la presente ley deberá ser proporcionada al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas en un plazo máximo de doce meses a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el que podrá ser ampliado, en casos debidamente justificados, por el Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, a partir de la vigencia de la presente ley, deberán enviar mensualmente la información completa de cada mes vencido, sin posibilidad de prórroga alguna.

El incumplimiento de estas obligaciones aparejará al jerarca de la unidad ejecutora omisa, las sanciones que establezca la reglamentación.

Artículo 72. (Intercambio de información).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, deberá suscribir convenios para el intercambio de información con los distintos institutos de seguridad social.

Artículo 73. (Información al funcionario).- Todo funcionario militar tendrá derecho, en cualquier momento, a solicitar la información existente en su historia laboral, debidamente certificada para su utilización personal o para la presentación ante otras instituciones.

Asimismo, previa solicitud de sus afiliados, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas podrá transferir electrónicamente la información de la historia laboral del solicitante a instituciones de intermediación financiera o de crédito.

Cuando el funcionario encontrare errores u omisiones en su historia laboral, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para observarla, a partir de su notificación fehaciente, sin perjuicio del deber de enmendarlas de oficio por parte del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas toda vez que sean detectados.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74. (Derechos adquiridos o en curso de adquisición).- Quienes, al 28 de febrero de 2019, computaren quince o más años de servicios militares efectivos o configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de resultarles aplicable lo previsto en el Título IV, así como lo dispuesto en el Título I y en los capítulos VI y VII del Título II de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en los artículos: 5° (literales A) y B)), 38 y 61 a 66.

En los casos de quienes en el curso del año 2018, por algún impedimento justificado, no llegaren a alcanzar el mínimo de servicios a que refiere el inciso anterior o los respectivos mínimos de servicios previstos en el artículo 46 de la presente ley, se tendrá en cuenta, a los efectos de determinar el estatuto o reglas aplicables, el período de tales servicios que hubieren alcanzado al 28 de febrero de 2019, de no haber sobrevenido aquel impedimento.

Artículo 75. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2018 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 76. (Gestión).- La gestión del sistema estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a cuyos efectos contará con la participación de dos miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una memoria completa e ilustrativa de la situación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, acompañada de los estados, balances y datos complementarios pertinentes.

Artículo 77. (Derogaciones).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74, a partir de la vigencia de la presente ley las únicas disposiciones aplicables a las materias reguladas por la misma, serán las establecidas precedentemente.

Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Artículo 78. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley de conformidad con lo previsto por el numeral 4º) del artículo 168 de la Constitución de la República, en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha de promulgación de aquella.

Artículo 79. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2019, salvo en aquellas disposiciones que se haya establecido una fecha diferente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de agosto de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

HEBERT PAGUAS
Secretario

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 MAY 2017

Señor Presidente de la Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de remitir, para su consideración, el proyecto de ley que se acompaña, por el cual se reforma el sistema de previsión social militar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS

Los sistemas de seguridad social, y en particular los regímenes de jubilaciones, retiros y pensiones, deben ser revisados periódicamente con el fin de evaluar en qué

medida están cumpliendo cabalmente con su finalidad así como cuán sustentables y adecuados resultan, en el marco del sistema jurídico en que se hallan insertos.

En tal sentido, en los últimos años, casi todos los subsistemas jubilatorios y pensionarios del País han experimentado modificaciones sustanciales.

Así, el régimen general administrado por el Banco de Previsión Social se vio modificado a través de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, que introdujo un sistema mixto integrado por un pilar de solidaridad intergeneracional y otro de ahorro individual, al tiempo que los requisitos de acceso a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia, y las condiciones de determinación de tales beneficios, sufrieron también relevantes cambios.

Pocos años después sobrevinieron importantes reformas en otros subsistemas, sin que en ellos se introdujeran componentes de ahorro individual. En el año 2001 se modificó el régimen previsional administrado por la Caja Notarial de Seguridad Social (ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001); más adelante, el de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004), y finalmente, en 2008, el correspondiente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (ley N° 18.396 de 24 de octubre de 2008) y el subsistema administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales (ley N° 18.405 de 24 de octubre de 2008).

El propio régimen establecido por la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 para el universo amparado por el Banco de Previsión Social fue objeto, a su vez, de modificaciones trascendentes, a través de la ley N° 18.395 de 24 de octubre de 2008, que flexibilizó las condiciones de acceso a la jubilación previstas en dicha normativa.

El régimen previsional militar, administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, no ha sido objeto de una revisión integral en más de cuatro décadas, sin perjuicio de haberse practicado algunos ajustes al mismo - en

especial, respecto del cálculo del haber de retiro, a través de ley Nº 16.333 de 1º de diciembre de 1992 -.

Durante ese prolongado lapso, el País ha experimentado considerables transformaciones: el retorno a la institucionalidad democrática en el año 1985, las ya referidas reformas de todos los restantes subsistemas de seguridad social, el persistente envejecimiento poblacional y la evolución de las actividades y responsabilidades atinentes a la profesión militar.

En ese marco, el sistema de retiros y pensiones militares conserva algunos parámetros en cuanto a causales de retiro, edades requeridas para configurar las mismas, cálculos de los haberes de retiro, régimen pensionario, recursos económicos y materia gravada, entre otros, que resultan inadecuados para los tiempos que corren y para la estructura poblacional del colectivo amparado por este régimen en el marco del conjunto del sistema de protección social uruguayo, al tiempo que ha evidenciado persistentes desequilibrios financieros.

En tal sentido, existe un consenso generalizado acerca de la necesidad de la revisión de este régimen, y el proyecto que aquí se eleva a consideración del Parlamento ha sido precedido de una importante etapa de análisis a nivel del Poder Ejecutivo y de fructíferas instancias de diálogo con los sectores involucrados, todo lo cual ha permitido arribar a determinados lineamientos compartidos que se ven reflejados en el Proyecto.

CONTENIDOS DEL PROYECTO

El régimen consagrado en el Proyecto cubre las contingencias de invalidez, vejez y sobrevivencia (art. 4º) y preserva las características de servir prestaciones definidas, financiadas con los aportes patronales del Ministerio de Defensa Nacional, los aportes personales de activos y pasivos, y otros ingresos legales así como la asistencia financiera estatal, si fuere necesaria (artículos 2º y 5º).

Sobre este aspecto de la financiación, vale señalar que la tasa de aportación patronal se eleva del 15 % al 19,5 %, a fin de que guarde consonancia con la vigente para el resto de la Administración Central, y la tasa de aportes personales de los funcionarios activos se eleva de 13 % a 15 %, a los efectos de cuya cobertura se prevé, como se verá, un aumento nominal de remuneraciones sujetas a montepío, en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas no se vean disminuidas por ese incremento de tasa (art. 64).

Ámbito subjetivo de aplicación

El Proyecto de Ley comprende a todo el personal del escalafón K y al personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, que se encontrare amparado por el Servicios de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (art. 1°).

A los efectos de la aplicación de sus disposiciones, el Proyecto delimita tres colectivos de funcionarios, según contaren o no con causal de retiro configurada al 31 de diciembre de 2018 y según la cantidad de años de servicios militares efectivos que reunieren a dicha fecha:

1) Quienes, a la fecha indicada, configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye o computaren no menos de 20 años de servicios militares efectivos (tiempo con el que, actualmente, por otra parte, se puede llegar a configurar causal de retiro voluntario), se regirán por el estatuto de retiro hoy vigente (art. 1°, inciso segundo), sin perjuicio de resultarles aplicables las nuevas disposiciones referidas a materia gravada y asignaciones computables, incompatibilidad entre retiro y actividad, régimen pensionario, aportación, suspensión o goce del retiro o pensión y cómputo de servicios (art. 70, inciso primero).

2) Quienes, al 31 de diciembre de 2018, contaren con entre 10 y 19 años de servicios militares efectivos, quedarán comprendidos en un régimen de transición previsto en el Título III del Proyecto (artículo 45).

3) Finalmente, para quienes al 31 de diciembre de 2018 no se encontraren en las situaciones previstas precedentemente, será de aplicación en su totalidad el régimen con vocación de permanencia previsto en el Proyecto.

De este modo, se respetan los derechos adquiridos y se contemplan adecuadamente los derechos en curso de adquisición.

Causales de retiro

En el nuevo régimen proyectado, la causal de **retiro voluntario** – que hoy se configura con 20 años de servicios, requiriéndose además, en el caso del personal subalterno, contar con 38 años de edad -, se configurará del mismo modo que en el régimen general administrado por el Banco de Previsión Social, esto es, con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados (art. 7°).

En el caso del **retiro obligatorio** por edad, se incrementan las edades de retiro hoy vigentes, en diferente medida según el grado del funcionario (art. 8°). Además, para acceder a tal retiro, en lugar de los diez años computados que hoy establece la ley, se exigirán 22 años de servicios militares efectivos, tratándose de personal subalterno, y 25 años de servicios militares efectivos, en los casos de personal superior (art. 8° num. 2).

Cuando existan disposiciones que hayan previsto edades de retiro obligatorio superiores, serán de aplicación las mismas.

Se mantienen, además, las causales específicas de retiro obligatorio por permanencia en el grado y/o en el cargo, o por iniciativa del Poder Ejecutivo, en los

casos del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, de los Comandantes en Jefe y de los oficiales generales (art. 8º, num. 1 y 3).

Tratándose de **retiros por incapacidad**, se distinguen, a través de los arts. 10 y 11:

a) las situaciones en que la misma se produjo en acto de servicio o en ocasión de éste, de los casos en que la incapacidad sobreviene en otras circunstancias;

b) las incapacidades completas y las incompletas, para la actividad militar.

La incapacidad completa para la actividad militar sobrevenida en acto de servicio dará lugar a retiro por dicha causal (art. 11 lit. A), y lo propio ocurrirá en los casos de incapacidad incompleta derivada de acto de servicio, cuando se determine que el funcionario no puede continuar en la actividad militar (art. 11 lit. A y art. 12). Asimismo, fuera de las hipótesis anteriores, la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo sobrevenida en actividad, o después del cese de ésta bajo ciertas condiciones, generará derecho a retiro por incapacidad total (art. 11 lit. B), en condiciones análogas a las previstas para el régimen general.

Por último, se consagra el retiro por edad avanzada, en términos similares a la causal establecida para el régimen general del Banco de Previsión Social (art. 13).

Subsidio transitorio por incapacidad parcial

En los artículos 14 a 16 del Proyecto se introduce el subsidio transitorio por incapacidad parcial, para los casos de incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad, en condiciones análogas a las requeridas en el régimen general. Esta prestación, obviamente, quedará reservada a las situaciones

en que tal incapacidad sobreviene fuera del acto de servicio, pues la acaecida en dicha circunstancia dará lugar a un retiro (arts. 11 y 12), como se viera anteriormente.

Pensiones de sobrevivencia

El capítulo IV, relativo a pensiones de sobrevivencia, reproduce las soluciones previstas para el régimen general que administra el Banco de Previsión Social.

Monto y condiciones de las prestaciones

El **haber básico de retiro (HBR)** es el monto que se toma como punto de partida para el cálculo de haber o asignación de retiro. En la actualidad, ese haber básico es la retribución del mes anterior al de la solicitud de retiro o del pase a retiro en las situaciones en que éste es obligatorio. En el Proyecto, ese haber básico será el promedio mensual de las asignaciones computables de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos (art. 21), solución similar a la consagrada en el inciso primero del art. 20 de la ley Nº 18.405 de 24 de octubre de 2008 para el régimen previsional policial.

Sobre ese haber básico de retiro (HBR), como se expresara, se calculan los respectivos **haberes de retiro** voluntario, obligatorio, por incapacidad y por edad avanzada.

En el caso del **retiro voluntario**, el haber se calculará del mismo modo que en el régimen general aplicable al Banco de Previsión Social: 45 % del HBR cuando se computen un mínimo de 30 años de servicios, adicionándose un 1 % por cada año de servicios que exceda de ese número y hasta los 35, y un 0,5 % por cada año de servicios que exceda de 35 al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5 %. Asimismo, a partir de los 60 años de edad, para cada año de edad que se difiera el retiro después de completarse 35 años de servicios, se adiciona un 3 % con un máximo de 30

%, y si a esa edad no se cuenta con 35 años de servicios, se adiciona un 2 % del HBR por cada año de edad que supere los 60 hasta llegar a los 70 o hasta completar 35 años de servicios, si esto acaece antes (art. 22).

Tratándose de **retiro obligatorio**, el haber de retiro será equivalente a tantas cuarentavas partes del 90 % del HBR, como años de servicios se computen con un máximo de 40 (art. 23). En la actualidad, dicho haber equivale a tantas treintavas partes del 100 % del HBR, si se cuenta con 30 o más años de servicios, o del 90 %, si se cuenta con entre 25 y 30 años de servicios, o del 80 %, si se tienen entre 20 y 25 años de servicios. Sobre el particular, ha de recordarse que, en el nuevo régimen, para el retiro obligatorio por edad se requerirán 22 o 25 años de servicios efectivos militares, según se trate de personal subalterno o personal superior, respectivamente.

En los casos de **incapacidad**, el haber de retiro será del 100 % del HBR cuando la incapacidad sea completa para la actividad militar y haya sobrevenido en acto de servicio o en ocasión del mismo. Fuera de esas situaciones, el haber será del 65 %, al igual que en el régimen general (art. 24).

Finalmente, los montos de **retiro por edad avanzada** y del **subsidio transitorio por incapacidad parcial** (arts. 25 y 26) siguen la misma formulación prevista para estos casos por el régimen general.

En cuanto al **máximo de retiro** (art. 27), se establece en $ 101.108 a valores de enero de 2007, una cifra equivalente, a la fecha, a 28 Bases de Prestaciones y Contribuciones. Se estima que constituye un máximo ponderado, teniendo en cuenta las prestaciones y retribuciones en curso de pago en la actualidad, así como los diversos máximos vigentes para los restantes subsistemas de seguridad social de nuestro país. Respecto del **mínimo de retiro** (art. 28), se remite al mismo que fije el Poder Ejecutivo para las jubilaciones servidas por el BPS, recogiendo la solución que, año tras año, se ha venido consagrando en los últimos tiempos.

En los casos de **pensiones de sobrevivencia**, una vez más las soluciones en cuanto a determinación de su haber básico, haber de pensión, distribución entre beneficiarios, concepto de núcleo familiar, reliquidación entre copartícipes y liquidación individual, guardan similitud con las establecidas para el régimen general (arts. 29 a 34). En tanto, como se verá, el nuevo régimen pensionario es de aplicación inmediata, cualquiera sea el estatuto de retiro aplicable al causante (art. 68), el haber básico de pensión (el monto que constituye el punto de partida para el cálculo del haber de pensión) se fija en el mismo monto que el haber de retiro máximo previsto por el art. 27.

También las previsiones sobre suspensión del goce de retiro o pensión, eventuales beneficiarios en caso de suspensión de retiro y efectos de la suspensión de la pensión (arts. 35 a 37), son las dispuestas para el régimen general.

Cómputo de servicios

En el art. 38, relativo a esta materia, se mantiene la solución en cuanto a cómputo de los períodos de estudios en las Escuelas de Formación de Oficiales, teniendo en cuenta la particularidad de la formación para la actividad militar y las características de ese período de formación.

Tras las definiciones de *"tiempo de servicios militares efectivos"* y *"tiempo de servicios computados"* (art. 39), el art. 40 mantiene bonificaciones hoy vigentes para servicios muy específicos dentro de la función militar (tiempo de guerra, buzos que trabajan con aire comprimido, técnicos electricistas y electrónicos que operan con equipos de alta tensión y emisión de microondas, paracaidistas, recuperación o búsqueda y detección de artefactos explosivos, entre otras) y agrega una bonificación general de 6 años por cada 5 de prestación efectiva para los servicios cumplidos en el escalafón K, teniendo en cuenta las particularidades de la actividad militar, como por ejemplo el hecho de la permanente disponibilidad de sus efectivos ante las situaciones

para las que se les convocare así como las distintas restricciones que les resultan aplicables en razón de su estado militar.

Asimismo, el art. 42 habilita al Poder Ejecutivo a calificar como bonificados otros servicios, bajo ciertas condiciones, y le encomienda establecer, para los servicios cumplidos en el escalafón K en áreas directamente vinculadas a la atención de la salud, una transición desde la bonificación actual de 4 años por cada 3 de servicios efectivos, a la de 6 por 5 referida anteriormente.

Del mismo modo que para el régimen general, se prevé una contribución especial a cargo del Ministerio de Defensa Nacional por el desarrollo de estos servicios bonificados (art. 43), así como, en el caso de las mujeres, el cómputo de un año de servicios por cada hijo, con un máximo de cinco (art. 44).

Régimen de Transición

Como se expresara, para quienes al 31 de diciembre de 2018 tuvieren diez o más años de servicios militares efectivos, pero menos de veinte, se prevé un régimen de transición – salvo en lo que refiere a retiro voluntario, retiro por incapacidad, retiro por edad avanzada y subsidio transitorio por incapacidad parcial, cuyas condiciones de acceso son las mismas que las fijadas para el régimen nuevo (arts. 47, 49, 50 y 51), así como lo son también sus respectivas asignaciones (arts. 53, 55, 56 y 57) y el mínimo de retiro (art. 59) -.

En lo que refiere a otros parámetros que se verán a continuación, el mencionado Régimen de Transición clasifica al colectivo antedicho en diez escalones descendentes, según se cuente con entre 19 y 10 años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018 (art. 46), y establece distintos niveles de gradual aproximación al régimen nuevo.

A menor cantidad de tales años de servicios a esa fecha, mayor es la aproximación a los requisitos del nuevo régimen. En base a ese criterio, se procede del modo que se explicita a continuación.

a) Causal de retiro obligatorio por edad: se exige la edad prevista por el régimen que se sustituye para el grado correspondiente, incrementada en crecientes porcentajes de la diferencia entre esa edad y la requerida por el régimen nuevo (art. 48). Se excluyen los casos en que existan normas especiales que establezcan, para determinados colectivos, edades superiores a las previstas en el nuevo régimen, en cuyo caso regirán éstas.

En cuanto a los años de servicios para acceder a retiro obligatorio por edad, entre los 10 años simples hoy exigidos, y los 22 o 25 años de servicios militares efectivos requeridos por el nuevo régimen, según se trate de personal subalterno o superior, se fijan, para cada uno de los diez peldaños aludidos, cantidades de años de servicios intermedias entre aquellos extremos (inciso final del art. 48).

b) Haber básico de retiro: el número de meses a considerar para obtener el promedio de las asignaciones computables es creciente: últimos cinco meses para quienes cuenten con 19 años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018, últimos diez para quienes cuenten con 18, y así sucesivamente (art. 52).

c) Haber de retiro obligatorio: se prevé un pasaje a cuarentavas partes del 90 % del haber básico de retiro (HBR), a través de una transición que va desde treintaiunavas partes del 99 % del HBR hasta aquella fracción, sin que pueda superarse, en ningún caso, el haber de retiro que resultaría de la aplicación de la normativa hoy vigente (art. 54).

d) Máximo de retiro: se prevén montos decrecientes, desde la cantidad que se fija como punto de partida hasta el máximo previsto por el nuevo régimen (art. 58).

Disposiciones comunes

El Título IV contiene un conjunto de disposiciones aplicables a todos los colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. Alcanza, pues, a quienes queden comprendidos en el régimen nuevo o en el de transición, a quienes tengan causal configurada o cuenten con veinte o más años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018 y a quienes ya ostentan la condición de retirados.

En primer lugar, los arts. 61 y 62, en términos similares a como se halla previsto para el régimen general del Banco de Previsión Social, definen los conceptos de **materia gravada y asignaciones computables** y consagran el principio de congruencia, según el cual las distintas partidas retributivas serán computables durante los períodos y por los montos que constituyan materia gravada.

En tanto el concepto de materia gravada abarca todo ingreso que el funcionario perciba en concepto de retribución y con motivo de su tarea, se prevé una gravabilidad gradual de las partidas que, en la actualidad, no constituyen materia gravada (art. 63) y un aumento nominal de esas partidas, en la gradación antedicha, de modo que la retribución líquida del funcionario no se vea disminuida, procedimiento que también se aplica para compensar el aumento de tasa de aportes personales prevista en el literal B) del artículo 5° (art. 64).

En los casos de las asignaciones docentes y de partidas percibidas en función del cargo o función, se establecen determinados requisitos para que las mismas se vean reflejadas en el haber básico de retiro, y se fija en qué proporción se incorporarán al mismo (arts. 65 y 66).

Los arts. 67 y 69 recogen normas generales en cuanto a **incompatibilidad entre actividad** amparada **y retiro** servido por el mismo organismo (art. 67) y plazos para la solicitud del retiro o la pensión (art. 69).

Asimismo, como es de orden en cada reforma de un subsistema previsional, el nuevo **régimen pensionario** es de aplicación inmediata, cualquiera sea el estatuto de retiro aplicable al causante (art. 68).

Disposiciones finales

Por último, como se viera al comienzo de esta exposición, a través del art. 70 se mantiene la aplicación del régimen que se sustituye, para quienes, al 31 de diciembre de 2018, computaren no menos de veinte años de servicios militares efectivos o configuraren alguna causal de retiro al amparo de aquél. Asimismo, para quienes por algún impedimento justificado no llegaren a alcanzar, en el curso de 2018, aquél mínimo de servicios o los respectivamente previstos al efecto en el art. 46, se considerarán los años de servicios militares efectivos que hubieran completado al 31 de diciembre de 2018, a los solos efectos de determinar el estatuto y reglas aplicables.

Se prevé, además, la participación de delegados del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Trabajo y Seguridad social en la gestión del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (art. 72), y la obligación del Ministerio de Defensa Nacional de remitir al Poder Ejecutivo una memoria anual del Servicio, con los estados, balances y datos complementarios pertinentes.

Se regula, asimismo, la actualización de las referencias monetarias expresadas en valores constantes (art. 71) y se encomienda al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente (art. 74).

Finalmente, se establece que la ley proyectada entrará en vigencia el 1° de enero de 2018, salvo aquellas disposiciones en que se haya fijado una fecha diferente (art. 75), y se prevé la derogación de todas las normas que se opongan a lo establecido en el Proyecto, consagrándose expresamente que, sin perjuicio de la aplicación del régimen que se sustituye a los casos que se indican, las únicas disposiciones aplicables a las materias reguladas por el Proyecto serán las establecidas en el mismo.

Saludan a ese Alto Cuerpo con su más elevada consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

REFORMA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
BASES DEL SISTEMA Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- (Ámbito subjetivo de aplicación). Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, el personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que en la misma se establecen.

Quienes, al 31 de diciembre de 2018, configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye o computaren no menos de veinte años de servicios militares efectivos, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga en la misma.

Artículo 2°.- (Régimen de solidaridad intergeneracional). A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas, por el cual los activos y los pasivos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, otros ingresos legales y la asistencia financiera estatal, si fuere necesaria.

Artículo 3°.- (Cobertura general). Todas las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las

prestaciones del régimen de solidaridad intergeneracional a cargo del mencionado Servicio.

Artículo 4º.- (Contingencias cubiertas) El régimen previsional que establece la presente ley, cubre las contingencias sociales de invalidez, vejez y sobrevivencia.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

Artículo 5º.- (Recursos del régimen). El régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será del 19,5 % (diecinueve coma cinco por ciento).

B) Los aportes personales de los funcionarios en actividad, sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será del 15% (quince por ciento).

C) Los aportes personales de los retirados y reformados, establecidos por la normativa anterior a la presente ley, hasta que acrediten haber cotizado treinta y seis años efectivos de montepío.

D) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen en los casos en que así lo disponga la ley.

E) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 43 de la presente ley.

F) Los fondos presupuestales correspondientes a las pasividades a cargo de Rentas Generales, conforme a las normas legales.

G) Legados y donaciones que reciba el Servicio, así como los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba.

H) Si fuere necesario, la asistencia financiera del Estado.

TÍTULO II
DE LAS PRESTACIONES
CAPÍTULO I
PRESTACIONES

Artículo 6°.- (Clasificación de las prestaciones). Las prestaciones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas son los retiros, las pensiones de sobrevivencia y el subsidio transitorio por incapacidad parcial.

CAPÍTULO II
DE LOS RETIROS

Artículo 7°.- (Retiro voluntario). La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.

Artículo 8°.- (Retiro obligatorio). La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE):
   a) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo.
   b) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General.
   c) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo.
2. Por el cumplimiento de las siguientes edades reales:

a) Teniente General, Vicealmirante y Brigadier General: 65 años.
b) General, Contralmirante y Brigadier: 65 años
c) Coronel y Capitán de Navío: 63 años.
d) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 58 años.
e) Mayor y Capitán de Corbeta: 58 años.
f) Capitán y Teniente de Navío: 58 años.
g) Teniente 1° y Alférez de Navío: 58 años.
h) Teniente 2° y Alférez de Fragata: 58 años.
i) Alférez y Guardia Marina: 58 años.
j) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 57 años.
k) Sargento 1° y Sub Oficial 1ª Clase: 55 años.
l) Sargento 2° y Sub Oficial 2ª Clase: 55 años.
m) Cabo 1° y equivalentes: 53 años.
n) Cabo 2° y equivalentes: 53 años.
o) Soldado Especialista y equivalentes: 55 años.
p) Soldado 1°, Marinero 1° y equivalentes: 48 años.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de 25 (veinticinco) años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales a) a i), y de 22 (veintidós) años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales j) a p).

Lo establecido en el presente numeral no modifica las disposiciones especiales que prevén, para determinados colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, edades de retiro obligatorio superiores.

3. Los Oficiales Generales, o equivalentes:

a) por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la ley Nº 19.189 de 13 de enero de 2014;

b) por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes.

Artículo 9º.- (Retiro por incapacidad). La causal de retiro por incapacidad se configura con la incapacidad física o mental constatada por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, atendiendo a la naturaleza de la actividad militar y al baremo correspondiente a las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 10.- (Determinación de la incapacidad). Para la determinación de la incapacidad se requerirá dictamen técnico de la Junta o Comisión Médica, el que deberá establecer expresamente:

1) Si la incapacidad se produjo en acto de servicio o en ocasión de éste, entendiéndose por tal la que sobreviene a consecuencia del cumplimiento de las funciones del cargo, durante el desempeño de éstas, o por la colaboración que se preste a las autoridades públicas, en el lugar del desempeño del servicio o fuera de él pero con motivo del cumplimiento de las funciones correspondientes a la prestación del mismo.

A tales efectos, el dictamen se expedirá sobre la posible relación de causalidad entre la prestación del servicio y la incapacidad constatada, debiendo precisar:

a) en los casos de accidentes en acto de servicio o en ocasión de éste, la posible relación etiológica entre el accidente y la incapacidad constatada;

b) si la incapacidad se ha producido por enfermedad causada por el cumplimiento de actos de servicio o en ocasión de los mismos, sea o no de las llamadas profesionales.

2) Si la incapacidad es completa o incompleta para la actividad militar.

La incapacidad completa es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar la totalidad de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo.

La incapacidad incompleta es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar alguna de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo.

Corresponderá al Poder Ejecutivo, previo dictamen elaborado por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, pronunciarse respecto de si la incapacidad es completa o incompleta, y si la misma se produjo o no en acto de servicio o en ocasión del mismo.

Artículo 11.- (Causales de retiro por incapacidad). La causal de retiro por incapacidad se configura por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

A) **(Retiro por acto de servicio).** La incapacidad completa o incompleta para la actividad militar (numeral 2) del inciso primero del artículo anterior), sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de éste, cualquiera sea el período de servicios militares. En el caso de incapacidad incompleta, la causal de retiro sólo se configurará cuando se determine que el funcionario no puede continuar en la actividad militar, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la presente ley.

B) **(Retiro por incapacidad total).**

1. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos.
2. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no menos de diez años de servicios militares efectivos siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro.

En cualquiera de las situaciones previstas en el literal A) y numeral 1 del literal B), el funcionario dejará de prestar servicios en forma inmediata y podrá acceder a las prestaciones previstas en la presente ley de reunir los requisitos correspondientes, salvo en los casos de incapacidad incompleta para la actividad militar, en que será de aplicación lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 12.- (Situación del funcionario con incapacidad incompleta). En caso de incapacidad incompleta para la actividad militar, el Ministro de Defensa Nacional, tratándose del personal dependiente directamente de su Ministerio, o el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, con el asesoramiento de la Junta o Comisión Médica y previo los informes que se consideren necesarios, determinará si el funcionario puede continuar en actividad o no.

En este último caso, el funcionario deberá dejar de prestar servicios en forma inmediata y pasará a retiro o a subsidio transitorio por incapacidad parcial según los requisitos que reuniere conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 13.- (Retiro por edad avanzada). La causal de retiro por edad avanzada, estando o no en actividad, se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios computados:

A) setenta años de edad y quince de servicios, o
B) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios, o
C) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios, o
D) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios, o
E) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios, o
F) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

CAPÍTULO III
DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 14.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:

A) No menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos.

B) Que se haya verificado el cese en la prestación del servicio.

Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad y estará gravada de igual forma que los retiros. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará retiro por incapacidad total.

Artículo 15.- (Condiciones para el mantenimiento del subsidio). Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas o por quien éste indique.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

Artículo 16.- (Incapacidad parcial y edad mínima de retiro). Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal de retiro voluntario, aquella se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo.

CAPÍTULO IV
DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 17.- (Causales de pensión). Son causales de pensión:

A) La muerte del causante en actividad o en situaciones de retiro o de reforma.

B) La declaración judicial de ausencia del activo, retirado o reformado, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia.

C) La desaparición del activo, retirado o reformado en siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.

La pensión se servirá desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante fuere encontrado con vida.

El Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, dispondrá la devolución de lo pagado, debidamente reajustado de acuerdo con el procedimiento previsto en el decreto-ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

D) La muerte del ex funcionario cuando se produzca dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de la actividad militar.

Cuando el fallecimiento del ex funcionario se verifique fuera del plazo indicado precedentemente, sólo causará pensión cuando compute como mínimo diez años de servicios militares efectivos y sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

Artículo 18.- (Beneficiarios de pensión). Son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas.

B) Los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiún años, siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos solteros mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo.

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

D) Las personas divorciadas.

E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil, reconocido judicialmente.

El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal B), se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente.

Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 19.- (Condiciones del derecho). Las condiciones del derecho serán las siguientes:

A) En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación.

Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba

que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaria un perjuicio económico relevante.

Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de ingresos mensuales superiores a $ 48.953 (pesos uruguayos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres).

B) Tratándose de las viudas y las concubinas, tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, no supere la suma de $ 146.859 (pesos uruguayos ciento cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve).

C) Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión, o el de la cuota parte si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.

D) Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso, deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En caso de que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años

de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 20.- (Pérdida del derecho a pensión). El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 18 de la presente ley.

E) Por la mejora de fortuna de las personas viudas, las concubinas y concubinos, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

La mejora de fortuna de los viudos, los concubinos, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, se entenderá configurada cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del literal A) del inciso primero del artículo anterior.

Tratándose de la viuda o de la concubina, la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los últimos doce meses supere la suma de $ 146.859 (pesos uruguayos ciento cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve).

CAPÍTULO V
DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 21.- (Haber básico de retiro). Se denomina haber básico de retiro aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro.

El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a sesenta meses, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 22.- (Haber de retiro voluntario). El haber de retiro voluntario será el resultado de aplicar sobre el haber básico de retiro los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios.

2) Se adicionará:

a) Un 1% (uno por ciento) del haber básico de retiro por cada año de servicios computados que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

b) Un 0,5% (medio por ciento) del referido haber básico de retiro, por cada año de servicios computados que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).

c) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse computado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del haber básico de retiro por año con un máximo de 30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios computados, se adicionará un 2% (dos por ciento) del haber básico de retiro por cada año de edad que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.

Artículo 23.- (Haber de retiro obligatorio). El haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 90% (noventa por ciento) del haber básico de retiro, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

Artículo 24.- (Haber de retiro por incapacidad). El haber de retiro por incapacidad será del 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro en los

casos de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de éste, y del 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro en los demás casos.

Artículo 25.- (Haber de retiro por edad avanzada). El haber de retiro por edad avanzada será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de retiro al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 13 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

Artículo 26.- (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial). El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, calculado de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 27.- (Máximo de retiro). El haber de retiro máximo, independientemente de la causal que se haya configurado, será de $ 101.108 (pesos uruguayos ciento un mil ciento ocho).

Artículo 28.- (Mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será equivalente al que establezca el Poder Ejecutivo para las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social.

Artículo 29.- (Haber básico de pensión). El haber básico de pensión será equivalente al haber de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente al haber de retiro por incapacidad completa no contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo, o por incapacidad completa contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo si ésta fuera la causa de la muerte.

Si el causante estuviere ya retirado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el haber básico de pensión será el último haber de retiro o de subsidio.

No obstante lo previsto en los incisos precedentes, ningún haber básico de pensión podrá superar el monto de $ 101.108 (pesos uruguayos ciento un mil ciento ocho).

Artículo 30.- (Haber de pensión). El haber de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66 % (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá en su caso, entre esas partes.

Artículo 31.- (Distribución del haber de pensión). En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) del haber de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente del haber de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) del haber de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, el haber de pensión se distribuirá en partes iguales.

En el caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del literal C) del inciso primero del artículo 19 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Artículo 32.- (Concepto de núcleo familiar). A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de:

A) hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

B) hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 33.- (Reliquidación entre copartícipes de pensión). Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, a solicitud de parte interesada se procederá a reliquidar el haber de pensión, si correspondiere, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 34.- (Liquidación individual). En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 18 de la presente ley.

CAPÍTULO VI
DE LA SUSPENSIÓN DEL GOCE DEL RETIRO O PENSIÓN

Artículo 35.- (Suspensión del retiro o pensión).- El goce de la prestación de retiro o pensión, le será suspendido a quienes sean procesados por la comisión de un delito que traiga aparejada pena de penitenciaría, a partir del respectivo auto de procesamiento y durante el término de su reclusión.

En caso de sentencia absolutoria ejecutoriada, se procederá al reintegro de las prestaciones suspendidas, deducidos los montos abonados conforme con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 36.- (De los beneficiarios en caso de suspensión del retiro).- La suspensión del retiro, determinará a favor de la esposa o esposo, concubina o concubino e hijos solteros del procesado que tendrían derecho a pensión de acuerdo con la presente ley, y a petición de aquéllos, la percepción de una prestación cuya asignación será:

A) Si se trata exclusivamente de la esposa o esposo, concubina o concubino o hijos, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber de retiro.

B) Si se trata de esposa o esposo, concubina o concubino e hijos en concurrencia, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber de retiro.

En el caso de existir persona divorciada beneficiaria de pensión alimenticia servida por el retirado o retirada, tendrá derecho a una prestación, cuyo monto será equivalente al de la pensión que hubiere dejado de percibir por las circunstancias previstas en el artículo anterior, reducida en los mismos porcentajes de los literales precedentes.

La determinación de la cuota parte de cada beneficiario que no se pueda resolver de acuerdo con lo establecido en este artículo, se efectuará siguiendo las reglas fijadas para los copartícipes de pensión en lo que fueren aplicables.

Artículo 37.- (Efectos de la suspensión de la pensión).- La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación del haber de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.

CAPÍTULO VII
CÓMPUTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 38.- (Cómputo de servicios). Los servicios amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas serán computados por el tiempo calendario que medie entre las fechas de ingreso y de baja o retiro, incluyéndose en dicho cómputo los períodos de estudio en las Escuelas de Formación de Oficiales.

No se computará como períodos de servicios el tiempo de estudio en el Liceo Militar y/o en el Preparatorio Naval.

Artículo 39.- (Diferentes tipos de servicios).- A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

A) Tiempo de servicios militares efectivos: es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

B) Tiempo de servicios computados: es aquel que corresponde a actividades de cualquier inclusión, tomándose en cuenta las bonificaciones pertinentes a que hubiere lugar.

Artículo 40.- (Servicios bonificados). Constituyen servicios bonificados aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de prestación de los mismos.

Los servicios prestados a partir de la vigencia de la presente ley por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrán las siguientes bonificaciones:

1) Los cumplidos en el escalafón K:

A) con carácter general, seis años por cada cinco de prestación efectiva;

B) en tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones, dos años por cada uno de prestación efectiva;

C) en tiempo de guerra fuera del teatro de operaciones, tres años por cada dos de prestación efectiva, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo;

D) en misiones en el Continente Antártico, o en misiones operativas integrando contingentes o Fuerzas de Paz en apoyo a las diferentes operaciones de la Organización de las Naciones Unidas, las bonificaciones que determine la reglamentación;

E) en áreas directamente vinculadas a la atención de la salud, no comprendidos en el numeral 3 del presente artículo, la bonificación que se prevé en el literal B) del artículo 42 de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en el literal A del numeral siguiente.

2) Los cumplidos como:

A) personal en contacto con pacientes que padecen enfermedades mentales o infecto-contagiosos graves, las bonificaciones que determine la reglamentación;

B) buzos que cumplen tareas con aire comprimido, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

C) técnicos electricistas y electrónicos que realizan el mantenimiento de equipos que funcionan con alta tensión y emisión de microondas, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

D) paracaidistas del Ejército, debiendo considerarse para el cómputo el período en el que practicó la especialidad y mantuvo la situación de paracaidista activo, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

E) personal afectado a la recuperación o búsqueda y detección de artefactos explosivos pertenecientes al Servicio de Material y Armamento y Grupo K-9 "San Miguel Arcángel" de Perros de Trabajo Militar del Ejército, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

F) personal afectado a actividades de vuelo, las bonificaciones que determine la reglamentación.

3) Los servicios prestados en áreas directamente afectadas a exposiciones de radiaciones ionizantes, tres años por cada dos de prestación efectiva.

Artículo 41.- (Bonificaciones simultáneas). En caso de corresponder más de una bonificación en determinado período, se aplicará únicamente la mayor.

Artículo 42.- (Recalificación de servicios). El Poder Ejecutivo:

A) podrá calificar como bonificados otros servicios no previstos en el artículo 40 de la presente ley, así como establecer para aquéllos las bonificaciones correspondientes, a cuyos efectos tendrá en cuenta la

naturaleza y características de las actividades de que se trate y en qué medida éstas imponen al funcionario un riesgo superior a la media o un mayor grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad;

B) establecerá un régimen de transición de no más de cinco años, para que la bonificación prevista por el régimen que se sustituye respecto los servicios indicados en el literal E) del numeral 1) del artículo 40 de la presente ley, de cuatro por cada tres años de prestación efectiva, pase a serlo de seis por cada cinco, conforme a lo previsto por el literal A) de la disposición referida.

Las bonificaciones de servicios serán revisadas periódicamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 43.- (Contribución especial por servicios bonificados). El Ministerio de Defensa Nacional deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas una contribución especial por servicios bonificados, cuya tasa será determinada por la reglamentación de acuerdo a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 39 de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 44.- (Cómputo ficto).- A los efectos del cómputo de años de servicio, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido vivo o por cada hijo que hayan adoptado siendo éste menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años.

En todos los casos, los servicios computados fictamente conforme a lo previsto por el presente artículo, no podrán utilizarse para reformar haber de retiro alguno, ni computarse en más de un organismo de seguridad social.

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 45.- (Ámbito subjetivo de aplicación).- El personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que, al 31 de diciembre de 2018, cuenten con diez o más años de servicios militares efectivos y menos de veinte, se regirán por lo previsto en este Título, sin perjuicio de resultarles aplicables, en lo pertinente, las demás disposiciones de la presente ley.

Artículo 46.- (Escala para el régimen de transición).- A los efectos previstos en el artículo anterior, establécese la siguiente escala, según la cantidad de años de servicios militares efectivos que el funcionario tuviere computados al 31 de diciembre de 2018:

1) 19 años de servicios militares efectivos;
2) 18 años de servicios militares efectivos;
3) 17 años de servicios militares efectivos;
4) 16 años de servicios militares efectivos;
5) 15 años de servicios militares efectivos;
6) 14 años de servicios militares efectivos;
7) 13 años de servicios militares efectivos;
8) 12 años de servicios militares efectivos;
9) 11 años de servicios militares efectivos; y
10) 10 años de servicios militares efectivos.

Artículo 47.- (Retiro voluntario). La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.

Artículo 48.- (Retiro obligatorio). La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1) Cuando se encuentre en las situaciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 8° de la presente ley.

2) Por el cumplimiento de la edad de retiro obligatorio prevista por el régimen que se sustituye para el grado que ocupe el funcionario, incrementada en los siguientes porcentajes de la diferencia entre dicha edad y la establecida para ese grado en el numeral 2 del artículo 8° de la presente ley:

A) 9 % de esa diferencia, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1 del artículo 46;

B) 18 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 2 del artículo 46;

C) 27 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 3 del artículo 46;

D) 36 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 4 del artículo 46;

E) 45 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 5 del artículo 46;

F) 54 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 6 del artículo 46;

G) 63 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 7 del artículo 46;

H) 72 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 8 del artículo 46;

I) 81 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 9 del artículo 46;

J) 90 % de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 10 del artículo 46.

Para quienes al 31 de diciembre de 2018 no cuenten con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, las edades de retiro obligatorio serán las establecidas en el numeral 2 del artículo 8° de la presente ley.

En los casos previstos en el último inciso de dicho numeral, serán de aplicación las disposiciones especiales allí referidas y no regirá lo establecido anteriormente en el presente numeral.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con los respectivos años mínimos de servicios militares efectivos previstos en el artículo 46 de la presente ley, más el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia entre éstos y los sendos mínimos exigidos por el inciso segundo del numeral 2 del artículo 8° de la presente ley. De no contarse con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018, se requerirán, para configurar esta causal, los mínimos establecidos por la disposición indicada en último término.

Artículo 49.- (Retiro por incapacidad). La causal de retiro por incapacidad se configurará conforme a lo previsto en los artículos 9° a 12 de la presente ley.

Artículo 50.- (Retiro por edad avanzada). Para configurar causal de retiro por edad avanzada deben reunirse los requisitos establecidos por el artículo 13 de la presente ley.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 51.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial). El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por lo previsto por los artículos 14 a 16 de la presente ley.

Artículo 52.- (Haber básico de retiro).- El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los períodos de servicios militares efectivos que se establecen a continuación:

A) últimos cinco meses, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1 del artículo 46;

B) últimos diez meses, para los comprendidos en el numeral 2 del artículo 46;

C) últimos quince meses, para los comprendidos en el numeral 3 del artículo 46;

D) últimos veinte meses, para los comprendidos en el numeral 4 del artículo 46;

E) últimos veinticinco meses, para los comprendidos en el numeral 5 del artículo 46;

F) últimos treinta meses, para los comprendidos en el numeral 6 del artículo 46;

G) últimos treinta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 7 del artículo 46;

H) últimos cuarenta meses, para los comprendidos en el numeral 8 del artículo 46;

I) últimos cuarenta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 9 del artículo 46;

J) últimos cincuenta meses, para los comprendidos en el numeral 10 del artículo 46.

En el caso de las partidas incorporadas como materia gravada por el artículo 63 de la presente ley, el período a considerar a los efectos del haber básico de retiro será, en todos los casos, los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Para quienes al 31 de diciembre de 2018 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos.

Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a los respectivamente indicados en este artículo, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 53.- (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario se determinará conforme a lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 54.- (Haber de retiro obligatorio).- El haber de retiro obligatorio será equivalente a:

A) tantas treintaiunavas partes del 99 % (noventa y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y uno, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1 del artículo 46;

B) tantas treintaidosavas partes del 98 % (noventa y ocho por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y dos, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2 del artículo 46;

C) tantas treintaitresavas partes del 97 % (noventa y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y tres, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3 del artículo 46;

D) tantas treintaicuatroavas partes del 96 % (noventa y seis por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y cuatro, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4 del artículo 46;

E) tantas treintaicincoavas partes del 95 % (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y cinco, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5 del artículo 46;

F) tantas treintaiseisavas partes del 94 % (noventa y cuatro por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y seis, para los funcionarios comprendidos en el numeral 6 del artículo 46;

G) tantas treintaisieteavas partes del 93 % (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y siete, para los funcionarios comprendidos en el numeral 7 del artículo 46;

H) tantas treintaiochoavas partes del 92 % (noventa y dos por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y ocho, para los funcionarios comprendidos en el numeral 8 del artículo 46;

I) tantas treintainueveavas partes del 91 % (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de treinta y nueve, para los funcionarios comprendidos en el numeral 9 del artículo 46.

Para los funcionarios comprendidos en el numeral 10 del artículo 46 y para quienes al 31 de diciembre de 2018 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 90 % (noventa por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

En ningún caso el haber de retiro determinado conforme a este artículo podrá superar el que resultare del cálculo previsto en los incisos segundo y cuarto del artículo 201 del decreto-ley Nº 14.157 de 21 de febrero de 1974, con las

modificaciones introducidas por el artículo 6° de la ley N° 16.333 de 1° de diciembre de 1992, disposiciones que mantendrán vigencia a los únicos efectos de la comparación dispuesta por este inciso.

Artículo 55.- (Haber de retiro por incapacidad). El haber de retiro por incapacidad se determinará conforme a lo previsto por el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 56.- (Haber de retiro por edad avanzada). El haber de retiro por edad avanzada se determinará conforme a lo previsto por el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 57.- (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial). El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará conforme a lo previsto por el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 58.- (Máximo de retiro). El haber de retiro máximo para cada uno de los colectivos determinados en los numerales 1) a 10) del artículo 46, será de $ 151.662 (pesos uruguayos ciento cincuenta y un mil seiscientos sesenta y dos), disminuido en los respectivos porcentajes previstos por los literales A) a J) del numeral 2) del artículo 48, de la diferencia entre dicho máximo y el establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 59.- (Mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será el previsto por el artículo 28 de la presente ley.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 60.- (Ámbito de aplicación). Las disposiciones del presente Título comprenden a todas los colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, cualquiera sea el estatuto de retiro del afiliado.

CAPÍTULO I
DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES

Artículo 61.- (Materia gravada).- Constituye materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social todo ingreso que el funcionario militar o civil equiparado perciba, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en concepto de retribución y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter.

Cuando el ingreso referido se recibiera en todo o en parte mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, la reglamentación que se dicte determinará los fictos por los cuales se habrá de aportar por dicha asignación, en función del valor promedio de las mismas.

En el caso de los retirados y reformados será de aplicación lo previsto en el literal C) del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 62.- (Asignaciones computables). A los efectos de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable sólo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.

Artículo 63.- (Gravabilidad gradual de partidas exentas).- Las remuneraciones percibidas por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas no gravadas hasta la vigencia de la presente ley, constituirán materia gravada, de manera progresiva, conforme a las siguientes reglas:

A) A partir del 1° de enero de 2018 en un 50% (cincuenta por ciento).

B) A partir del 1° de enero de 2019 en un 70% (setenta por ciento).

C) A partir del 1° de enero de 2020 en un 90% (noventa por ciento).

D) A partir del 1° de enero de 2021 en un 100% (cien por ciento).

Artículo 64.- (Aumento nominal de sueldos).- Las partidas y prestaciones que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasan a constituir materia gravada, con la graduación prevista en el artículo precedente, se incrementarán en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad al respectivo aumento de alícuota previsto en dicho artículo.

Lo propio se efectuará con las restantes remuneraciones sujetas a montepío, a los efectos de la cobertura del aumento de la tasa de aportes personales prevista en el literal B) del artículo 5° de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas.

Se entiende por remuneraciones líquidas a estos efectos, las nominales menos el aporte personal previsto en el literal B) del artículo 5° de la presente ley.

El incremento a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectuará en forma conjunta para todas las partidas, teniendo en cuenta el nivel salarial resultante de su acumulación con el sueldo y otras partidas gravadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Las sumas correspondientes a los incrementos previstos en este artículo serán claramente discriminadas en todas las liquidaciones de sueldos, bajo el rubro de reintegro de aportes por cambio de régimen de aportación.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 65.- (Asignaciones Docentes). Las asignaciones de cargos docentes militares, sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber básico de retiro si el titular acredita, en la forma que disponga la reglamentación, el desempeño efectivo de por lo menos cinco años en empleos de carácter docente en cualquier período de los servicios computados.

Las referidas asignaciones serán computadas siempre que el titular lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de su pase a retiro. En caso de no hacer uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser objeto de acumulación con otros servicios prestados al amparo de otros organismos de seguridad social, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 17.819 de 6 de setiembre de 2004.

El monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de dichas funciones docentes compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de:

a) las asignaciones docentes percibidas por el titular en los últimos sesenta meses, en los casos de quienes cuenten con menos de diez años de servicios militares efectivos, al 31 de diciembre de 2018;

b) las asignaciones docentes percibidas por el titular, en los respectivos períodos previstos en los literales A) a J) del inciso primero del artículo 52 de la presente ley, en los casos de los sendos colectivos allí indicados;

c) las asignaciones docentes percibidas por el titular, a que refiere el literal B) del artículo 204 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 57 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en los casos de quienes cuenten con no menos de veinte años de servicios militares efectivos al 31 de diciembre de 2018.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 66.- (Compensaciones). A los efectos del cálculo del haber básico de retiro, las asignaciones percibidas en actividad que hubieren sido dispuestas o se dispongan en función del desempeño del cargo o función, por las que se abone montepío, recibirán el siguiente tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 63 y 64:

A) cada partida o asignación será considerada en forma independiente, debiéndose acreditar la percepción de la misma durante, por lo menos, doce meses continuos o discontinuos;

B) el tiempo a considerar para cada partida, medido en años, surgirá de dividir entre doce el total de meses en que la misma fue percibida;

C) el monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de los respectivos cargos o funciones compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de tales asignaciones percibidas en los respectivos períodos indicados en los literales a), b) y c) del inciso tercero del artículo anterior, para cada colectivo indicado en ellos.

La actualización se hará conforme a lo previsto en el último inciso del artículo anterior.

Artículo 67.- (Incompatibilidad entre retiro y actividad). Es incompatible el desempeño de una actividad remunerada amparada por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el goce de un retiro servido por dicha entidad, con excepción de quienes ejerzan cargos docentes en las Escuelas de Formación de Oficiales.

Artículo 68.- (Régimen pensionario). El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en la presente ley, se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir del 1° de enero de 2018, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.

Artículo 69.- (Plazo para solicitar el retiro o la pensión).- El retiro podrá solicitarse en actividad o dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir

del día siguiente al cese o a la configuración de la causal si ésta fuera posterior a aquél.

Presentada la solicitud dentro de ese plazo, la prestación se servirá desde la fecha de configuración de la causal o cese, según corresponda. En caso de presentación de la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá únicamente desde la fecha de la solicitud.

Los haberes de pensión se servirán desde la fecha de la causal pensionaria siempre que la prestación se solicite dentro de los 180 (ciento ochenta) días de configurada la causal. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá desde la fecha de la solicitud.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70.- (Derechos adquiridos o en curso de adquisición).- Quienes, al 31 de diciembre de 2018, computaren no menos de veinte años de servicios militares efectivos o configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de resultarles aplicable lo previsto en el Título anterior, en lo pertinente, así como lo dispuesto en el Título I y en los capítulos VI y VII del Título II de la presente ley.

En los casos de quienes en el curso del año 2018, por algún impedimento justificado, no llegaren a alcanzar el mínimo de servicios a que refiere el inciso anterior o los respectivos mínimos de servicios previstos en el artículo 46 de la presente ley, se tendrá en cuenta, a los efectos de determinar el estatuto o reglas

aplicables, el período de tales servicios que hubieren alcanzado al 31 de diciembre de 2018, de no haber sobrevenido aquel impedimento.

Artículo 71.- (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2017 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 72.- (Gestión).- La gestión del sistema estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a cuyos efectos contará con la participación de dos miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una memoria completa e ilustrativa de la situación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, acompañada de los estados, balances y datos complementarios pertinentes.

Artículo 73.- (Derogaciones). Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 70, a partir de la vigencia de la presente ley las únicas disposiciones aplicables a las materias reguladas por la misma, serán las establecidas precedentemente.

Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Artículo 74.- (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley de conformidad con lo previsto por el numeral

4°) del artículo 168 de la Constitución de la República, en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha de promulgación de aquélla.

Artículo 75.- (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2018, salvo en aquellas disposiciones que se haya establecido una fecha diferente.

Disposiciones citadas

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**
- **CÓDIGO CIVIL**
- **Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 (PLAN NACIONAL DE VIVIENDAS)**
- **Decreto-ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976 (NORMAS PARA LIQUIDAR EL VALOR DE LAS OBLIGACIONES QUE SE RESUELVAN EN EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO).**
- **Decreto-ley 14.157, de 21 de febrero de 1974. (LEY ORGÁNICA MILITAR)**
- **Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992 (PERSONAL MILITAR, SE MODIFICA ARTÍCULO 191 DEL Decreto-Ley 14.157, de 21 de febrero de 1974)**
- **Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. (LEY DE SEGURIDAD SOCIAL)**
- **Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004. (RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE SERVICIOS A EFECTOS DE CONFIGURAR CAUSAL DE JUBILACIÓN, RETIRO, O PENSIÓN)**
- **Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008. (SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES. REFORMA DEL RÉGIMEN PREVISIONAL)**
- **Ley Nº 19.189, de 13 de enero de 2014. RETIROS DE OFICIALES SUPERIORES Y DE PERSONAL MILITAR. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DEL DECRETO-LEY Nº 14.157 (ORGÁNICO DE LAS FUERZAS ARMADAS)**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 67.- Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no podrán ser inferiores a la variación del Indice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Las prestaciones previstas en el inciso anterior se financiarán sobre la base de:

A) Contribuciones obreras y patronales y demás tributos establecidos por ley. Dichos recursos no podrán ser afectados a fines ajenos a los precedentemente mencionados, y

B) La asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, si fuera necesario.

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO V - DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO II - DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 91. Son impedimentos dirimentes para el matrimonio:

1°- Ser cualquiera de los contrayentes menor de dieciséis años de edad.

2º.- La falta de consentimiento en los contrayentes.

Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito son hábiles para contraer matrimonio, siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente.

3º.- El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.

4º.- El parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o natural.

5º.- En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos o naturales.

6º.- El homicidio, tentativa o complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.

7º.- La falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiere estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio.

Numeral 1º) ***redacción dada por:*** *Ley Nº 19.075 de 03/05/2013 artículo 26.*

Artículo 842. Son indignos y como tales, no pueden adquirir por testamento (artículo 1012):

1º. El condenado en juicio por homicidio intencional o tentativa del mismo contra la persona de cuya herencia se trata, contra el cónyuge y contra los descendientes del mismo.

Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde también su legítima.

2º. El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del difunto, no la denuncia dentro de sesenta días a la justicia cuando ésta no ha procedido ya de oficio sobre ella.

Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes o hermanos del heredero o cónyuge, cesará en éste la obligación de denunciar.

3º. El que voluntariamente acusó o denunció al difunto de un delito capital.

4º. El pariente que, sabiendo ser heredero presuntivo del difunto y hallándose éste demente y abandonando, no cuida de recogerle o hacerle recoger en un establecimiento público.

5º. El que para heredar estorbó, por fuerza o fraude, que el difunto hiciera testamento o revocara el ya hecho o sustrajo éste o forzó al difunto para testar.

Las causas de indignidad, expresadas en este artículo, comprenden también a los legatarios.

Redacción del nº 2 dada por la Ley Nº 16.603, de 19/10/94.

Artículo 899. Todas las causas de indignidad para suceder (artículo 842) lo son también respectivamente de desheredación.

Artículo 900. Son además justas causas de desheredación de los hijos y descendientes:

1º. Haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al padre o ascendiente que le

deshereda.

2º. Haberle negado los alimentos, sin motivo legítimo.

3º. *DEROGADO en virtud del art. 26 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19/12/66, por la Ley Nº 16.603, de 19/10/94.*

4º. Haber sido declarado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, culpable de un delito y condenado como tal a la pena de cinco años de penitenciaría o a otra pena de mayor gravedad.

Artículo 901. El padre y la madre pueden ser desheredados por sus hijos:

1º. Cuando ha perdido la patria potestad, con arreglo a este Código (artículos 284 y siguientes).

2º. Cuando les negaren los alimentos, sin motivo legítimo.

3º. Cuando el padre atentó contra la vida de la madre o ésta contra la de aquél y no hubo reconciliación entre los mismos.

Las disposiciones de este artículo se aplican también a los otros ascendientes legítimos.

Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968

PLAN NACIONAL DE VIVIENDAS

Artículo 39.- Cométese al Poder Ejecutivo la elaboración de un Indice Medio de Salarios que será usado a todos los fines indicados en esta ley. El Indice deberá ser suficientemente representativo de los ingresos corrientes de los trabajadores comprendidos en los grandes sectores de la actividad pública y privada, que sean remunerados exclusivamente en dinero, excluyendo los regímenes de ocupación estacional o zafral, los trabajadores rurales y los ingresos por pasividades.

La variación del Indice deberá publicarse mensualmente. En todos los casos el Indice usado para cada reajuste deberá conocerse al menos con un mes de anticipación a la fecha de aplicación del mismo. Si en ese plazo el Indice no estuviera disponible, el Banco Hipotecario del Uruguay estará autorizado para realizar el reajuste de acuerdo a su propia estimación y éste se considerará válido hasta el próximo período. En caso de descensos del valor de la Unidad Reajustable las deudas y los servicios de los préstamos no podrán bajar de su valor original.

Decreto - Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976

Artículo 1º.- Para liquidar el valor de las obligaciones que se resuelvan en el pago de una suma de dinero, directamente o por equivalente, cuyo cumplimiento fuere objeto de una pretensión deducida en un proceso jurisdiccional o arbitral por una persona privada, física o jurídica, se tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediare entre la fecha de su nacimiento y la de su extinción, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

Si se tratare de obligaciones convencionales sujetas a plazo o condición, el término a que alude el inciso anterior será el que medie entre la fecha de su exigibilidad y la de su extinción.

En los casos que a continuación se expresan y a los solos efectos de esta ley, se tendrá por deducida la pretensión respectiva:

A) En las ejecuciones, cuando se practique el protesto o se solicite judicialmente la intimación de pago o la citación a reconocimiento de firma;

B) En el proceso penal, cuando se solicite el embargo preventivo de los bienes del procesado.

Artículo 2º.- La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas. A estos efectos, se confrontarán el índice correspondiente al mes de la fecha de nacimiento o exigibilidad de la obligación, en su caso, con el establecido para el mes anterior de la fecha de extinción de la misma.

El índice general de los precios del consumo será publicado mensualmente en el "Diario Oficial", sin perjuicio de que, a petición de parte o de los órganos jurisdiccionales o arbitrales competentes, se expida constancia del mismo, sin costo alguno.

Si a la fecha de la extinción de la obligación no se hubiere publicado todavía el índice correspondiente al mes anterior la confrontación a que se refiere este artículo se hará con el último que haya sido publicado en la forma prevista en el inciso precedente.

Artículo 3º.- Exceptúanse de lo establecido en los artículos anteriores los siguientes casos:

A) Cuando exista o haya existido convención de las partes estableciendo un índice o procedimiento de liquidación del valor de las obligaciones distinto al previsto en el artículo 2º, en cuya hipótesis se estará a lo pactado;

B) Cuando la ley fije o haya fijado un régimen especial de ajuste del valor de las obligaciones;

C) DEROGADO, por Decreto-Ley 15.733 de 12 de febrero de 1985 artículo 1º.

TEXTO DEROGADO
C) Cuando se trate de obligaciones de personas públicas, cualquiera fuere la naturaleza de éstas.

Artículo 4º.- En los casos en que sean de aplicación los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley, la tasa fijada en el artículo 2.207 del Código Civil, será del 6% (seis por ciento) anual.

Los intereses, a las tasas legales o convencionales que correspondan, comisiones y demás ilíquidos, se calcularán en todo caso sobre el valor de la obligación actualizado conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5º.- Derógase el inciso primero del artículo 11 de la ley 14.188, de 5 de abril de 1974.

Esta derogación no alcanzará a las obligaciones laborales nacidas antes de vigencia de esta ley, hayan sido o no objeto de pretensiones deducidas en procesos juridiccionales las que serán reguladas por la disposición referida.

Redacción dada por: Decreto-Ley 14.527 de 1º de junio de 1976, art.1º

Artículo 6º.- El procedimiento previsto en la presente ley para la liquidación del valor de las obligaciones se aplicará también al saldo pendiente de pago, del precio de venta obtenido en remate judicial a partir de los noventa días de haber quedado ejecutoriado el auto que lo aprueba.

El mejor postor podrá hacer entregas a cuenta del precio en todo tiempo, con entera independencia del estado de los procedimientos y del otorgamiento de la escritura de compra-venta.

Las sumas consignadas por el mejor postor -tanto la seña como las entregas ulteriores que se autorizan en el inciso precedente- deberán ser depositadas en el Banco Hipotecario del Uruguay, sus Sucursales o Agencias, en cuenta especial de valores que se abrirá al efecto, a la orden del Juzgado y bajo el rubro de autos.

Aprobada la liquidación se abonará al actor el monto de su crédito actualizado conforme a esta ley, y el remanente de la venta de los valores, que hará el Banco Hipotecario del Uruguay, corresponderá al demandado.

Artículo 7º.- Toda consignación de importes en procesos jurisdiccionales o arbitrales podrá efectuarse en los valores aludidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 6º. Las sumas en consignación hasta la fecha, podrán sustituirse por las especies referidas en esta disposición, debiendo los Jueces autorizarla expresamente.

Artículo 8º.- El procedimiento de liquidación del valor de las obligaciones establecido por la presente ley se aplicará a aquellas que nacieren después de la fecha de su vigencia.

Artículo 9º.- Las partes podrán establecer cualquier clase de estipulación que tenga por finalidad mantener el valor de las obligaciones contraídas.

Artículo 10.- Quedan comprendidas en el artículo anterior las cláusulas en moneda extranjera. A los efectos establecidos por el artículo 874 del Código de Procedimiento Civil y disposiciones complementarias los documentos que contengan obligación de pagar suma de dinero expresada en cualquier especie de moneda extranjera, constituirán título que trae aparejada ejecución en la moneda especificada y se considerará líquida la respectiva cantidad.

Artículo 11.- DEROGADO, por Decreto-Ley 14.887 de 29 de abril de 1979, art.4º.

TEXTO DEROGADO: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la ley 14.095, de 17 de noviembre de 1972, el Banco Central del Uruguay podrá fijar, tanto para las instituciones o empresas financieras como para los particulares, las diversas tasas de interés, de las comisiones o de cualquier otro cargo que se pueda cobrar o pagar en las distintas operaciones.

Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974

LEY ORGÁNICA MILITAR

TÍTULO I
LAS FUERZAS ARMADAS Y SU MISIÓN

Capítulo 1

Artículo 1º.- Las Fuerzas Armadas son el núcleo básico de la población organizado para planificar y ejecutar los actos militares que impone la Defensa Nacional.

Artículo 2º.- Las Fuerzas Armadas tienen por cometido fundamental defender el honor, la independencia y la paz de la República, la integridad de su territorio, su constitución y sus leyes, debiendo actuar siempre bajo el mando superior del Presidente de la República, en acuerdo con el Ministro respectivo, de conformidad con lo que establece el artículo 168, inciso 2º, de la Constitución.

Fuente: *Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986, artículo 3.*

Artículo 3º.- Sin detrimento de su misión fundamental, las Fuerzas Armadas deberán apoyar y tomar a su cargo los planes de desarrollo que les fueren asignados, realizando obras de conveniencia pública y en particular desarrollando el factor militar, en función de las exigencias o previsiones del cumplimiento de su misión fundamental.

Capítulo 2
Seguridad y Defensa Nacional

Artículo 4º.- DEROGADO.-

TEXTO ORIGINAL.-
Seguridad Nacional es el estado según el cual, el patrimonio nacional en todas sus formas y el proceso de desarrollo hacia los objetivos nacionales, se encuentran a cubierto de interferencias o agresiones, internas y externas.

Fuente: *Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986, artículo 4*

Artículo 5º.- DEROGADO.-

TEXTO ORIGINAL.-

La Defensa Nacional es uno de los medios para lograr la Seguridad Nacional y consiste en el conjunto de órganos, leyes y reglamentaciones que con ese fin el Poder Ejecutivo acciona a través de los Mandos Militares, para anular, neutralizar o rechazar a los agentes capaces de vulnerar dicha seguridad

Fuente: *Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986, artículo 4*

Artículo 6º.- DEROGADO.-

TEXTO ORIGINAL.-

El Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) es el órgano que tiene por cometido asesorar al Poder Ejecutivo en asuntos de Seguridad Nacional. Actúa por disposición del Presidente de la República o por iniciativa de sus miembros permanentes.

Es presidido por el Presidente de la República y está integrado por los Ministros de Interior, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y *Economía* y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, quienes serán miembros permanentes del Consejo. Según la materia de que se trate, podrán ser convocados a participar en las reuniones y trabajos del Consejo, como miembros eventuales, otros Ministros de Estado, Directores de Entes Autónomos Servicios Descentralizados, Intendentes Municipales y personas de reconocida competencia en el asunto que se considere.

Para el cumplimiento de sus cometidos, el COSENA podrá:

A) Dirigirse directamente a los organismos públicos para recabar y recibir informes y documentos.

B) Convocar a sus reuniones o a participar de sus trabajos a funcionarios de los organismos que integren el Consejo o de otros organismos, para que informen o asesoren en temas de su especialidad.

C) Encomendar a funcionarios de su Secretaría la realización de tareas específicas de información, en coordinación con los organismos correspondientes.

Fuente: *Ley Nº 15.808, de 07 de abril de 1986, artículo 4.*

Artículo 7º.- DEROGADO.-

TEXTO ORIGINAL.-

El Consejo de Seguridad Nacional tendrá un Secretario Permanente, cargo que será desempeñado por el Jefe del Estado Mayor Conjunto. La Secretaría estará integrada por funcionarios de los organismos públicos representados en el Consejo.

El Estado Mayor Conjunto tendrá un Departamento de la Secretaría del Consejo de Seguridad Nacional integrado con especialistas en Seguridad, que se encargará de coordinar bajo la dirección del Secretario, la participación de los demás miembros de la Secretaría pertenecientes a otros organismos.

***Fuente:** Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986, artículo 4.*

TÍTULO II

DEL MANDO SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SUS ÓRGANOS

Capítulo 1

Mando Superior de las Fuerzas Armadas

Artículo 8º.- El Mando Superior de las Fuerzas Armadas corresponde al Presidente de la República actuando con el Ministro respectivo o con el Consejo de Ministros. (Artículo 168, numeral 2º de la Constitución de la República). -

Del Mando Superior dependen directamente la Junta de Comandantes en Jefe y los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Capítulo 2

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 9º.- El Ministerio de Defensa Nacional está integrado por los siguientes órganos:

A) De Gobierno y Administración.

1) Secretaría de Estado.

B) De Asesoramiento, Planificación y Ejecución Conjunta.

1) Junta de Comandantes en Jefe de la que dependen:

a) Estado Mayor Conjunto;

b) Servicio de información de las Fuerzas Armadas;

c) Escuela de Seguridad y Defensa Nacional;

d) Tribunales de Honor Eventuales;

e) Comandos Conjuntos cuando se crearen,

f) Servicio General de Movilización.

C) De Ejecución.

1) Ejército Nacional.

2) Armada Nacional.

3) Fuerza Aérea Uruguaya.

D) Dependientes directamente del Ministerio de Defensa Nacional

1. Justicia Penal Militar.
2. Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas.
3. Comisión Calificadora de los Servicios Generales Comunes a las Fuerzas Armadas.
4. Dirección General de los Servicios.
5. Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento.
6. Instituto Antártico Uruguayo.
7. Dirección Nacional de Pasos de Frontera.
8. Dirección Nacional de Meteorología.

Fuentes: *Literal b) numeral 1°) apartado b): Decreto Ley N° 15.663, de 30 de octubre 1984, artículo 1.*
Literal d): Decreto Ley N° 15.420, de 27 de junio de 1983, artículo 1.

Artículo 10.- La Secretaría de Estado comprenderá:

A) Ministro de Defensa Nacional.

B) Subsecretario.

C) Gabinete del Ministro.

D) Dirección General de Secretaría de Estado.

Artículo 11.- Las atribuciones y competencias del Ministro de Defensa Nacional serán las establecidas en la Constitución de la República, en las leyes y disposiciones complementarias.

Artículo 12.- El Subsecretario será el colaborador inmediato del Ministro, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República, en las leyes y disposiciones complementarias.

Artículo 13.- El Gabinete del Ministerio es el órgano auxiliar de éste en materia legislativa y jurídica, cumpliendo funciones de Secretaría.

Artículo 14.- La Dirección General de Secretaría es el órgano coadyuvante del Ministro en materia administrativa.

Artículo 15.- La Junta de Comandantes en Jefe es el órgano asesor del Mando Superior para el empleo conjunto de las Fuerzas Armadas. Está integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Actuará asistida por una secretaría permanente a cargo de un Coronel o equivalente.

Artículo 16.- Es competencia de la Junta de Comandantes en Jefe:

A) Asesorar y asistir al Mando Superior en materia de comando y empleo de las Fuerzas Armadas.

B) Establecer la doctrina de empleo de las Fuerzas Armadas de acuerdo a las directivas del Mando Superior.

C) Preparar los planes generales de empleo de las Fuerzas Armadas, los de movilización militar y de apoyo logístico.

D) Asesorar al Mando Superior en materia de equipamiento y distribución de medios entre las Fuerzas, unificando dentro de lo posible los equipos y armamentos.

E) Aprobar por unanimidad la adquisición o incorporación por parte de una Fuerza de equipos militares que excedan los de su estricta competencia y jurisdicción determinados en el Título III, Capítulo Único.

F) Asegurar la coordinación entre las distintas Fuerzas, así como entre las Fuerzas Conjuntas que pudieran formarse.

G) Asegurar la instrucción y preparación de conjunto de las Fuerzas Armadas.

H) Proponer la designación de los Oficiales para desempeñar los cargos y orientar y supervisar la actuación de las delegaciones y misiones integradas en común por más de una Fuerza en el exterior, así como extranjeras en el país.

I) Proponer al Poder Ejecutivo en caso de movilización total o parcial o cuando las circunstancias lo impongan, la designación del o de los Comandantes de la o de las Fuerzas Conjuntas.

J) Proponer la creación de otros organismos de asesoramiento y/o planificación necesarios a los fines de la Defensa Nacional.

K) Entender en asuntos que se considere lesionan los valores éticos o históricos de las FF.AA., promovidos por personas o entidades ajenas a las mismas, promoviendo en su caso, la actuación de los órganos pertinentes.

L) Proponer la designación de todos los elementos de los órganos dependientes.

M) Reglamentar su organización y funcionamiento, así como la de los órganos dependientes.

Artículo 17.- El Estado Mayor Conjunto es el órgano de estudio, coordinación, planificación y supervisión cuando ésta se disponga, que posee la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 18.- El Servicio de Información de las Fuerzas Armadas depende de la Junta de Comandantes en Jefe, constituyendo el órgano de asesoramiento específico con que ésta cuenta, para satisfacer los requerimientos de información y contrainformación impuestos por las necesidades de la Seguridad y Defensa Nacional, proporcionando el apoyo de su especialidad al Estado Mayor Conjunto.

Tendrá por misión esencial elaborar la inteligencia al más alto nivel nacional, mediante la coordinación y planificación de todas las actividades de información y contrainformación que desarrollen los diversos organismos especializados existentes en el país, procurando particularmente establecer un único e integrado sistema con la participación de todos los elementos asignados a estas tareas dentro de cada una de las Fuerzas.

La Dirección será ejercida por un Oficial General de las Fuerzas Armadas en actividad, en tanto la SubDirección 1° será por tres Sub directores, Coroneles o Capitanes de Navío, pero debiendo pertenecer cada uno de ellos a una Fuerza distinta.

***Fuente**: Decreto Ley N° 15.663, de 30 de octubre de 1984 artículo 1.*

Artículo 19.- La Escuela de Seguridad y Defensa Nacional tiene por misión capacitar en problemas de Seguridad y Defensa Nacional a Oficiales Superiores y Civiles calificados con alta responsabilidad funcional y especial versación en problemas de desarrollo nacional.

Artículo 20.- Los Tribunales de Honor Eventuales, que dependen de la Junta de Comandantes en Jefe, así como los Tribunales de Honor integrados en cada Fuerza, tienen por cometido juzgar la conducta de los Oficiales velando por el alto concepto que deben gozar las Fuerzas Armadas de la Nación o intervenir en las cuestiones de honor suscitadas entre Oficiales ya pertenezcan a las Armas Combatientes, a la Reserva o a los Servicios o entre aquéllos y civiles en los casos en que esté en juego el buen nombre, el decoro del Personal Superior de las Fuerzas Armadas, el honor de uno o más de sus Miembros o de la propia Corporación de Oficiales.

Los Tribunales de Honor se limitarán a juzgar, solamente, el aspecto moral de las cuestiones que se les someten en las que actuarán como jueces de hecho, de acuerdo a la conciencia que se formen frente a la verdad depurada o inspirándose siempre en el sentimiento de honor y deber militar.

Artículo 21.- El Servicio General de Movilización es el principal órgano coordinador y ejecutivo de la movilización.

Artículo 22.- El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, están organizados, instruidos y equipados para cumplir las misiones establecidas en el Título I de la presente ley.

Artículo 23.- Cada una de las Fuerzas tiene un Comandante en Jefe que es a la vez asesor del Mando Superior. Dicho Comandante es asistido por un Estado Mayor. Cada una de las Fuerzas está organizada y tiene los cometidos que se establecen en sus respectivas Leyes Orgánicas.

Artículo 24.- La Justicia Penal Militar que se regula por ley especial, tiene como órgano superior al Supremo Tribunal Militar, integrado por cinco Oficiales Superiores, uno de los cuales será Letrado.

Excepcionalmente podrá designarse a un Letrado Civil en lugar del Letrado Militar.

Artículo 25.- El Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas tiene por cometido entender en los recursos de calificaciones otorgadas por los Tribunales de Ascensos y Recursos de las distintas Fuerzas, cuando hayan intervenido elementos calificadores de Fuerza distinta a la del oficial recurrente.

Le corresponde asimismo intervenir como órgano de alzada, en los recursos contra calificaciones discernidas por la Comisión Calificadora de los Servicios Generales que son comunes a las Fuerzas Armadas y a los demás efectos que determine la reglamentación.

Se integra con tres miembros permanentes, uno por Fuerza, del grado de General o equivalente; dos miembros de jerarquía superior a la del Oficial recurrente, pertenecientes a la misma Fuerza o del Servicio General de éste y el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación o quien deba subrogarlo de conformidad con la ley el que tendrá voz pero no voto.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.420, de 27 de junio de 1983, artículo 1.*

Artículo 25 – BIS.- La Comisión Calificadora de los Servicios Generales comunes a las Fuerzas Armadas, tiene por cometido entender en las calificaciones de los Oficiales de los Cuerpos de dichos Servicios en la forma que determine la reglamentación.

Se integrará con tres miembros permanentes, uno de cada Fuerza: un miembro circunstancial representante del Cuerpo del Servicio General del Oficial a calificar, de jerarquía de Oficial Superior o de la máxima jerarquía que existiera en el escalafón del Servicio correspondiente y un Jefe como Secretario.

Será presidida por el Oficial superior más antiguo de los miembros permanentes, cuyo voto será decisivo en caso de empate.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.420, de 27 de junio de 1983.artículo 2.*

Artículo 26.- La Dirección General de los Servicios tiene por cometido dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los Servicios comunes a todas las Fuerzas.

Artículo 27.- Dichos servicios son:

A) El Servicio de Seguridad Social, que comprende:

1) El Servicio de Viviendas, que tiene por misión la obtención de viviendas propias para Oficiales y para el Personal Subalterno, con intervención de los organismos oficiales de crédito.

2) El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que tiene por misión realizar el control administrativo y liquidación de pasividades militares y los servicios de seguridad social que se lo encomienden para el personal militar y sus familiares.

3) El Servicio de Tutela Social, que actúa en beneficio de los componentes de las Fuerzas Armadas y sus familiares en todo aquello no comprendido en las misiones de los Servicios de Viviendas y Retiros y Pensiones Militares.

B) Los servicios que fueren unificados de los que actualmente administra cada Fuerza, o los que se crearon por razones de la especialización.

1. Tanto la Dirección General como los servicios dependientes se regirán por las reglamentaciones respectivas.

Fuente: *Ley N° 16.320, de 1 de noviembre de 1992, artículo 112.*

Artículo 28.- La Dirección General de Aeropuertos Nacionales tiene por misión la construcción, mantenimiento, operación y administración de todos los aeródromos y sistemas que constituyen la infraestructura aérea nacional, con la única excepción de los que se encuentren comprendidos dentro de la jurisdicción de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional.

Artículo 29.- El Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, aguas jurisdiccionales, así como sobre las áreas de responsabilidad atribuidas al país por convenios internacionales y sobre los espacios aéreos correspondientes.

Su misión principal es organizar y coordinar todos los medios disponibles en la órbita del Ministerio de Defensa Nacional y otros que se le afecten para salvar vidas o bienes involucrados en todo tipo de desastre o siniestro, ocurridos dentro de las áreas de responsabilidad del Estado.

Artículo 30.- Los efectivos de los Organismos Conjuntos y de los Servicios Generales a que se refiere la presente ley son integrados por personal de las distintas Fuerzas, en cantidades proporcionales a sus respectivos efectivos en cada categoría.

En todos los casos, para proveer las Jefaturas y Direcciones de los Organismos Conjuntos se procederá:

A) A propuesta unánime de la Junta de Comandantes en Jefe.

B) En su defecto observándose rotación entre las Fuerzas según la proporcionalidad de Oficiales Superiores aptos para ocupar el cargo.

Artículo 31.- Los grados exigidos para desempeñar los distintos cargos serán los siguientes:

A) Por Teniente General, Vice Almirante o Brigadier General.

1) Integrante de la Junta de Comandantes en Jefe, como Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva.

B) Por Generales, Contraalmirantes o Brigadieres Generales (Av.) en actividad.

1) Jefe del Estado Mayor Conjunto.

2) Miembros del Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas.

3) Director General de los Servicios.

4) Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

C) Por Oficiales Generales o Superiores en actividad.

1) Comandantes de Fuerzas Conjuntas cuando se crearen.

2) Director de un Servicio u órgano dependiente del Ministerio de Defensa Nacional o de la Junta de Comandantes en Jefe.

3) Director de la Escuela de Seguridad y Defensa Nacional.

4) Jefe de Casa Militar de la Presidencia de la República.

5) Agregado Militar, Naval y Aéreo.

D) Por Coroneles o equivalentes en actividad.

1) **Derogado**

2) Jefes de Dirección del Ministerio de Defensa Nacional.

3) Subdirector de la Escuela de Defensa Nacional.

4) Jefe de Secretaría de la Junta de Comandantes en Jefe.

5) Subjefes del Estado Mayor Conjunto y Jefes de Departamentos del mismo.

6) Fiscales Administrativos Militares.

E) Por Coroneles y Tenientes Coroneles o equivalentes en actividad.

1) Jefes de Departamento de Contaduría Central, de Planeamiento y Programación Presupuestal y de Tesorería Central del Ministerio de Defensa Nacional.

2) Edecanes de la Casa Militar de la Presidencia de la República.

3) Ayudantes del Ministro de Defensa Nacional.

4) **Derogado**

F) Por Tenientes Coroneles o equivalentes en actividad.

1) Jefes de División del Estado Mayor Conjunto.

2) Ayudante Militar del Vicepresidente de la República.

3) Jefes de Departamento del Ministerio de Defensa Nacional.

G) Los Oficiales que se determinan, en situación de actividad o retiro, pueden desempeñar los siguientes cargos:

1) Oficiales Generales y Superiores.

a) Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

b) Ministro del Supremo Tribunal Militar.

c) Conjuez.

d) Juez Militar de Primera Instancia.

e) Fiscal Militar.

f) Juez Militar de Instrucción.

2) Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos.

a) Defensores de Oficio.

Sólo por excepción y previa coordinación entre las distintas Fuerzas, podrán ser propuestos, con carácter interino para ocupar los cargos a que se ha hecho referencia, Oficiales de otras jerarquías. Asimismo, sólo con carácter excepcional podrán llenarse cargos con Oficiales Generales y Superiores, Jefes u Oficiales Subalternos en situación de Retiro.

Fuentes: *Literal d) numeral 1º) derogado por: Ley Nº 17.921 de 22 de noviembre de 2005, artículo 1.*
Literal e) numeral 4º) derogado por: Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 128.
Literal b) redacción dada por: Ley Nº 16.320, de 1 de noviembre de 1992, artículo 111.
Literal e) numeral 4º) redacción dada anteriormente por Decreto Ley Nº 14.513, de 6 de mayo de 1976 artículo 1.

Texto Original
D) 1 Director General de Secretaría de Estado.
E) 4 Jefes de Departamento del Servicio de Retiros y Pensiones Militares

TÍTULO III

JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32.- El ámbito espacial del Estado comprende su territorio continental e insular, el mar territorial hasta un límite de 200 millas marítimas y el espacio aéreo correspondiente a dichas zonas. Su seguridad y defensa son competencia del Ministerio de Defensa Nacional y se divide, a fin de atender necesidades de Comando y Administración, en tres definidas jurisdicciones que serán ejercidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, respectivamente.

Artículo 33.- Constituye jurisdicción del Ejército:

A) El territorio nacional con las excepciones previstas en los artículos 34 y 35.

B) Los espacios ocupados por sus establecimientos e instalaciones dentro de otras jurisdicciones, con sus respectivas zonas de seguridad.

Artículo 34.- Constituyen jurisdicción de la Armada:

A) Las aguas e islas jurisdiccionales del Océano Atlántico, de la Laguna Merín y de los Ríos de la Plata y Uruguay.

B) Las zonas costeras del Océano Atlántico, de la Laguna Merín y de los Ríos de la Plata y Uruguay en una extensión de hasta 150 metros a partir de la línea de base o hasta rambla o costanera si existieran, y las vías interiores navegables en los tramos que dan acceso marítimo a las Prefecturas de Artigas, Dolores, Carmelo, Conchillas, Rosario, Santiago Vázquez, Chuy, San Miguel, San Luis, La Charqueada, Cebollatí y Río Branco, y solamente a los efectos de vigilancia y policía marítima.

C) El río Negro desde su desembocadura hasta la Represa Constitución (de Palmar).

D) El río San Salvador desde su desembocadura hasta el puente de la Ruta Nacional N° 21.

E) Los espacios ocupados por establecimientos de la Armada, con las correspondientes zonas de seguridad.

***Fuente:** Ley N° 18.038, de 20 de octubre de 2006 artículo 1.*
***Fuente Literal D):** Ley N° 19.142 de 14/10/2013 artículo 1.*

Artículo 35.- Constituye jurisdicción de la Fuerza Aérea:

A) La totalidad del espacio aéreo jurisdiccional del país.

B) Los espacios ocupados por las Bases Aéreas y demás establecimientos de la Fuerza Aérea, con su correspondiente zona de seguridad.

C) Toda la infraestructura aeronáutica nacional y predios del Estado destinados a campos de aviación, a efectos de explotación, vigilancia y operación aeronáutica.

Artículo 36.- Las zonas de seguridad a que se hace referencia en los artículos 33 B, 34 D y 35 B, serán establecidas por la Junta de Comandantes en Jefe para cada caso y situación particular.

***Fuente:** Ley N° 18.038, de 20 de octubre de 2006, artículo 3.*

Artículo 37.- En los casos de organización de Comandos Conjuntos, el Mando Superior determinará su jurisdicción.

Artículo 38.- A fin de atender necesidades de cada Fuerza las jurisdicciones Terrestre, Naval y Aérea serán objeto de división interior en la forma que determine el Mando Superior.

Artículo 39.- A los efectos de la movilización, la totalidad del territorio será considerado en su conjunto fuente de recursos humanos y materiales para suministrar el potencial militar nacional.

Se dividirá en la forma que determine el Poder Ejecutivo, manteniendo en lo posible coincidencia con los límites de la División Política Nacional.

Artículo 40.- En los casos graves o imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, el Mando Superior podrá establecer jurisdicciones territoriales especiales.

TÍTULO IV

SERVIDUMBRES Y REQUISAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41.- Quedan gravadas con servidumbre de estudio, paso, búsqueda, extracción y depósito de materiales, pastoreo, ocupación temporaria y operaciones militares, todas las propiedades del país, en las condiciones establecidas en la Constitución así como en las leyes de defensa nacional.

Se declaran de necesidad pública, los predios y bienes que las Fuerzas Armadas deban ocupar y utilizar para la defensa nacional.

Artículo 42.- La propiedad raíz, de cualquier naturaleza, está gravada con servidumbre de uso -non edificandi- de altura y señalamiento en beneficio de la defensa nacional.

Artículo 43.- Las servidumbres las declarará el Poder Ejecutivo.

Las mismas se harán efectivas por el procedimiento sumario especial de "entrega de la cosa" ante el Juez Letrado competente.

Artículo 44.- En caso grave y urgente las servidumbres podrán ejercerse por decisión del Comando responsable, poniéndolo en conocimiento del Mando Superior y Juez Letrado competente en el término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 45.- En las circunstancias extraordinarias a que se refiere el inciso 17 del artículo 168 de la Constitución de República procede la requisa, para asegurar los suministros necesarios para abastecer a las Fuerzas en servicio u operaciones.

Artículo 46.- En todos los casos los daños y perjuicios provocados por el ejercicio de las servidumbres militares serán indemnizados.

Artículo 47.- El ejercicio de las servidumbres se limitará a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la misión, siendo el Comando responsable de todo exceso.

Artículo 48.- El Poder Ejecutivo declarará material de guerra aquél de uso actual en conflictos bélicos o cuyas características técnicas determinen que su tenencia por particulares afecta la seguridad nacional.

Artículo 49.- Está prohibido a los habitantes de la República la tenencia de material de guerra a cualquier título.

Cada Fuerza en su respectiva jurisdicción ejercerá la vigilancia y control del armamento, municiones, explosivos, pólvoras, agresivos químicos, agentes biológicos y radiológicos, material pirotécnico y todo equipo de guerra, cualquiera sea su tenedor, que se importe, almacene o fabrique, con cualquier fin. Asimismo, inspeccionará y mantendrá el inventario del armamento y municiones de los Cuerpos de Policía, Bomberos, Guardia de Cárceles, personal de guardia y resguardo aduanero y toda organización que utilice armamento.

TÍTULO V

PERSONAL

CAPÍTULO 1

PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 50.- El personal integrante de los órganos establecidos en el artículo 9° de la presente ley estatutariamente será:

A) Personal Militar.

B) Personal civil.

C) Personal para-militar.

Artículo 51.- El personal militar es el que se rige por las normas inherentes al estado jurídico militar.

Artículo 52.- El personal civil es el que, prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias, no tiene estado militar y se rige por las disposiciones del Estatuto del Funcionario".

Fuente: Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 127.

Artículo 53.- El personal para-militar es aquel que se rige por las normas inherentes al estado jurídico militar con las limitaciones, que la ley y reglamentaciones establezcan, en cuanto al goce de los derechos correspondientes al mismo.

Su función estará siempre subordinada a la del personal militar. Su ingreso a la administración militar sólo obedecerá a necesidades impuestas por tareas de apoyo a la actividad básica de las Fuerzas Armadas.

Sus actividades se regirán por el reglamento que se creará a tal efecto, de acuerdo a las características y exigencias de cada Fuerza.

CAPÍTULO 2

PERSONAL MILITAR

LA PROFESIÓN MILITAR

Artículo 54.- La carrera militar es una profesión al servicio de la Nación, cuyo fin es capacitar a los integrantes de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de las misiones que les confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 55.- La profesión militar impone la capacitación permanente, sistemática y progresiva en los órdenes: moral, intelectual, científico-técnico y físico para la actividad castrense superior.

Artículo 56.- Se considera profesional militar al personal militar superior y su carrera se inicia en el grado de Alférez o equivalentes.

EL ESTADO MILITAR

Artículo 57.- Llámase "Estado Militar" al estatuto jurídico del personal militar, el cual define sus especiales deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 58.- El Estado Militar impone: obediencia, sacrificio y estoicismo, rigurosidad, renunciamiento, en aras de la eficacia y continuidad del servicio.

Artículo 59.- El Estado Militar se adquiere al ingresar a las Fuerzas Armadas y se pierde por baja.

La situación de Reforma se rige por lo dispuesto en el Título V, Capítulo 20.

Artículo 60.- Los ciudadanos movilizados estarán sometidos al Estado Militar sólo mientras dure la movilización.

Artículo 61.- El Estado Militar impone las obligaciones fundamentales siguientes:

A) Deber de obediencia, respeto y subordinación al superior en toda circunstancia de tiempo y lugar, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones en vigencia.

B) Desempeño del destino, cargo o comisión conforme a su grado, que le fuera regularmente conferido.

C) Dedicación integral, conforme a las necesidades del servicio.

D) Mantenimiento permanente de las aptitudes necesarias para el ejercicio de la función.

E) Sometimiento a la jurisdicción penal militar.

F) Sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, en el caso de los Oficiales.

G) Deber de secreto profesional militar.

H) Abstención de toda actividad política, excepto sufragio, conforme a la Constitución.

I) Ejercicio de las facultades y atribuciones del mando.

Artículo 62.- Son derechos inherentes al Estado Militar:

A) Propiedad del título y del grado.

B) Uso del uniforme.

C) Honores previstos en el ceremonial.

D) Retribuciones pecuniarias conforme al presupuesto.

E) Uso de los bienes por razones de destino, cargo o comisión.

F) Pasividad militar o retiro.

G) Ejercicio de las atribuciones del grado o del cargo.

H) Seguridad social, particularmente: pensiones, compensación por accidente o enfermedades contraídas en el servicio o a consecuencia del mismo y servicio fúnebre integral, individual y familiar.

I) Ser objeto de consideración y respeto por el uniforme y por los símbolos propios de su investidura.

J) Solicitar la baja con las limitaciones establecidas por las leyes y reglamentos.

Artículo 63.- El Estado Militar es incompatible con el ejercicio de actividades políticas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 77 de la Constitución de la República.

El militar que desee postularse para cargos electivos deberá cesar o renunciar a su cargo con tres meses de antelación al acto electoral, como mínimo.

SUPERIORIDAD Y JERARQUÍA MILITARES

Artículo 64.- Superioridad militar es la autoridad que tiene un militar con respecto a otros por razones de grado y cargo y, eventualmente, de antigüedad.

Artículo 65.- Es subalterno todo militar, con relación a los demás de mayor grado en la escala jerárquica.

Artículo 66.- Es subordinado, el militar que está a órdenes de otro militar.

Artículo 67.- La superioridad jerárquica es la correspondiente al militar con relación a todos los de menor grado en la escala jerárquica, cualquiera sea la fuerza a que pertenezca.

Artículo 68.- Jerarquía militar es la relación de un militar con respecto a otro, ordenada según una escala, comprendiendo dos categorías:

A) Personal superior (Oficiales).

B) Personal subalterno.

Las escalas jerárquicas con los grados equivalentes entre las distintas Fuerzas, son las siguientes:

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	GRADOS		
		EJÉRCITO	MARINA	FUERZA AÉREA
PERSONAL SUPERIOR (OFICIALES)	Oficiales Generales	Teniente General General	Vice Almirante Contra Almirante	Brigadier General Brigadier
	Oficiales Superiores	Coronel	Capitán de Navío	Coronel
	Jefes	Teniente Coronel Mayor	Capitán de Fragata Capitán de Corbeta	Teniente Coronel Mayor
	Oficiales Subalternos	Capitán Teniente 1º Teniente 2º Alférez	Teniente de Navío Alférez de Navío Alférez de Fragata Guardia Marina	Capitán Teniente 1º Teniente 2º Alférez
PERSONAL SUBALTERNO	Suboficiales	Suboficial Mayor Sargento 1ª Sargento	Suboficial de Cargo Suboficial de 1ª Suboficial de 2ª	Suboficial Mayor Sargento 1º Sargento
	Clases	Cabo de 1ª Cabo de 2ª	Cabo de 1ª Cabo de 2ª	Cabo de 1ª Cabo de 2ª
	Alistados	Soldado de 1ª Soldado de 2ª Aprendiz	Marinero de 1ª Marinero de 2ª Aprendiz	Soldado de 1ª Soldado de 2ª Aprendiz

Artículo 69.- Los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales pertenecen a la categoría de personal subalterno. Las equivalencias de años de los Cursos de alumnos,

con los grados correspondientes al personal subalterno, a los efectos funcionales y disciplinarios serán establecidas por las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 70.- La superioridad de cargo es la que surge de la dependencia orgánica de un militar con respecto a otro, en virtud de la cual, éste debe obediencia a aquél.

Artículo 71.- La facultad que confiere la superioridad por razones de cargo, será ejercida en toda circunstancia de servicio, tiempo y lugar.

Artículo 72.- La superioridad por antigüedad es la que tiene un militar con respecto a otros, en razón de su precedencia en el grado o grados equivalentes, durante el cumplimiento de una misión o acto del servicio determinado.

Artículo 73.- La precedencia del militar dentro de su grado se determina en la siguiente forma:

A) Por la fecha de promoción al grado que se considera y siendo ésta igual, por la precedencia de ascenso en el grado anterior.

B) A igualdad de precedencia en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato inferior, y así sucesivamente, hasta llegarse, si fuere necesario, a la fecha de ingreso a las Fuerzas Armadas.

En igualdad de ésta tiene precedencia el de mayor edad.

C) Dentro de cada grado el militar en actividad tendrá precedencia sobre el retirado.

D) La precedencia para el egreso como Oficial de las Escuelas de Formación, estará dada por la calificación de aptitudes de acuerdo a los reglamentos respectivos de las mismas.

Artículo 74.- La precedencia del personal de reserva, se computará conforme a los mismos principios establecidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO 3

PERSONAL CIVIL

Artículo 75.- **DEROGADO.**

Texto Original

Los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias apoyan a las Fuerzas Armadas, para garantizar la seguridad y la defensa nacional. Estos pueden ser:
- Presupuestados.
- Contratados.

Ambos pueden recibir equiparación, sin perjuicio de continuar rigiéndose por el Estatuto del Funcionario, en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

Artículo 76.- DEROGADO.

> **TEXTO ORIGINAL.-**
> Serán equiparados los funcionarios civiles que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo a las necesidades del servicio, quedando sometidos a la jurisdicción militar disciplinaria mientras dure su equiparación.
> Para otorgar equiparaciones el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta las bases siguientes:
> A) El grado de la equiparación deberá guardar relación con el cargo y responsabilidad del funcionario.
> B) Se otorgará en forma progresiva siguiendo el ordenamiento de la jerarquía militar.
> C) La equiparación no otorga al funcionario civil ninguno de los derechos que determina el estado militar; pero será tenida especialmente en cuenta en la Ley de Presupuesto para compensar las asignaciones por mayores exigencias y en las leyes especiales de retiro.
> D) El monto máximo a gastar será determinado por el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas. Hasta tanto el Poder Ejecutivo determine dicho monto, no podrá superarse la asignación presupuestal del objeto 047.001 a la fecha de vigencia de la presente ley.

***Fuente:** Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 122*

Artículo 77.- Tiene carácter de contratado, el personal civil que preste servicios a término bajo un régimen contractual, para cumplir actividades docentes, técnicas o especializadas.

Artículo 78.- Los contratos a que hace mención el artículo precedente podrán ser rescindidos por razones de mejor servicio.

Artículo 79.- Las funciones de apoyo a la seguridad están determinadas por las necesidades de la seguridad y defensa nacional. La revelación de información militar, la interrupción del servicio y la demanda colectiva constituyen causas de exoneración para los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias.

CAPÍTULO 4

DESTINOS - CARGOS - COMISIONES

Artículo 80.- Destino es la ubicación de revista del personal militar en unidades, organismos o reparticiones del Ministerio de Defensa Nacional u otros del Estado.
Los, destinos se otorgarán:

A) Por resolución del Poder Ejecutivo previa propuesta de los respectivos Comandantes de las Fuerzas.

1) A los oficiales Generales y Superiores y Jefes en servicio, efectivo con especificación de cargo.

2) Al personal militar en misión en el extranjero.

3) Al personal militar en Otros Ministerios u organismos.

B) Por resolución ministerial previa propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe de las Fuerzas, a los Oficiales hasta el grado de Capitán o equivalente inclusive para:

1) Prestar servicios en Fuerzas distintas a la de origen.

2) Prestar servicios en organismos conjuntos.

3) Prestar servicios en dependencias del Ministerio de Defensa Nacional.

C) Por disposición de los Comandantes en Jefe en su Fuerza respectiva:

1) A los Oficiales hasta el grado de Capitán o equivalente inclusive.

2) Al personal subalterno.

Artículo 81.- Los destinos se otorgarán teniendo en cuenta la siguiente prioridad:

A) El interés de la función.

B) El tiempo de permanencia en el destino o cargo, lo que será objeto de reglamentación por cada Fuerza.

C) La necesidad de que el personal de las Fuerzas Armadas preste servicios en las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 82.- **DEROGADO.-**

TEXTO ORIGINAL.-

La designación o nombramiento de militares en actividad para desempeñar cargos en organismos públicos estatales o para estatales ajenos al Ministerio de Defensa Nacional, con excepción de los Ministros de Estado, debe estar precedida en todos los casos por la correspondiente propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe, para su designación por el Poder Ejecutivo, conforme a las exigencias de destino militar como lo establecen los artículos 80 y 81 anteriores. Se exceptúa de esta disposición la designación para cargos docentes, la que debe ser autorizada por el Comandante en Jefe de la Fuerza correspondiente.

El militar así designado continuará manteniendo la subordinación militar a la Junta de Comandantes en Jefe.

Fuente: *Ley N° 15.808, de 7 de abril de 1986, artículo 4.*

Artículo 83.- Cargo es la función desempeñada por el militar en el destino asignado, de acuerdo a su grado. El militar puede desempeñar su cargo:

A) Como titular, cuando es nombrado de acuerdo con los requisitos legales y reglamentarios para ocuparlo.

B) Como interino, cuando es designado mientras no se nombre al titular.

Los interinos tendrán carácter exclusivamente excepcional.

C) En forma accidental, por sucesión de mando.

Artículo 84.- Comisión es toda función que no implique cargo o destino efectivo.

Artículo 85.- Mando es la facultad de decidir y ordenar dentro de lo establecido por las leyes y reglamentaciones militares.

Artículo 86.- Comando es la autoridad ejercida sobre una Fuerza o Unidad, por el militar responsable de su preparación, disciplina y empleo.

Artículo 87.- Dirección es la conducción ejercida en un organismo, con el objeto de planificar, orientar, coordinar y fiscalizar las funciones que le caracterizan.

Artículo 88.- Jefatura es el mando ejercido dentro de una organización militar o técnico-militar o una función de un servicio de las Fuerzas Armadas.

Artículo 89.- La sucesión del mando se realizará de acuerdo a las normas siguientes:

A) Será instantánea y automática por ausencia o vacancia del titular, recayendo en el Oficial jerárquicamente más antiguo.

Esta norma será igualmente aplicable para subrogar a los Comandantes en Jefe hasta tanto el Poder Ejecutivo designe sustituto;

B) Las ausencias o vacancias de Oficiales del Cuerpo de Comando producidas dentro de las Fuerzas o Unidades, serán cubiertas exclusivamente por Oficiales del mismo Cuerpo, de acuerdo a las normas internas de cada Fuerza;

C) En las Direcciones y Reparticiones la sucesión de mando se hará siguiendo el orden de superioridad jerárquica o por antigüedad entre los Oficiales de los Cuerpos de Comando, o en su defecto entre los equiparados que los integran.

CAPÍTULO 5

SITUACIÓN DE REVISTA

Artículo 90.- Situación de Revista es la posición administrativa del personal militar.

Artículo 91.- El personal militar puede revistar en:

A) Actividad;

B) Retiro;

C) Reforma. Esta situación será solamente para Oficiales.

Artículo 92.- La situación de actividad comprende:

A) Servicio efectivo;

B) Disponible;

C) No disponible.

Artículo 93.- Revista en servicio efectivo:

A) El personal militar que desempeña cargos o comisiones en organismos del Ministerio de Defensa Nacional o en otras dependencias públicas, con las excepciones previstas en la presente ley;

B) El personal con parte de enfermo (asistencia o convalecencia) hasta por sesenta días consecutivos, al cabo de cuyo período pasará a situación de "No disponible"; se exceptúan en esta última disposición, los casos de partes de enfermo motivados por actos del servicio, los que permanecerán en servicio efectivo hasta su restablecimiento o retiro por dictamen de la Comisión médica respectiva. El Comando correspondiente solicitará en cada caso la expedición de ésta, antes de sesenta días de producida la situación;

C) El personal militar que resultara prisionero de guerra o se considere desaparecido hasta tanto se aclare su situación legal.

Artículo 94.- Revista en retiro el militar que ha pasado a esa situación, por alguna de las causales determinadas en la presente ley.

Artículo 95.- El personal subalterno en situación de actividad, sólo podrá revistar en servicio efectivo.

Artículo 96.- Revistan en situación de "Disponibles" los Oficiales que:

A) No han recibido cargo o comisión por causales que no les son imputables. Los Comandos de las Fuerzas procuraran que esta situación se mantenga el menor tiempo posible, asignándoles cargos o comisión, de forma de conciliar su necesidad y conveniencia para el servicio con la disponibilidad de Oficiales;

B) Cesan a su solicitud en el cargo o en la comisión que desempeñen, si la causal resulta justificada a criterio del Poder Ejecutivo.

Esta solicitud sólo la pueden formular los Oficiales que tienen más de cinco años de efectivo como tales y por sólo dos veces: una vez en los grados de Oficial Subalterno y otra en los grados de Jefe y Oficial Superior;

C) Han sido designados por el Poder Ejecutivo para desempeñar cargo político no elegible, a propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 97.- Revistan en situación de "No Disponibles" los Oficiales que:

A) Provengan de la situación indicada en el inciso B) del artículo 93;

B) Se encuentren en la situación de "Suspensión del Estado Militar";

C) Hubieran cesado a su solicitud en el cargo o en la comisión, si la causal no fuere justificada a criterio del Poder Ejecutivo. Esta situación no podrá prolongarse por más de seis meses, al cabo de los cuales el Oficial deberá recibir cargo o comisión. Si persistiere en solicitar nuevamente el cese o cambio del nuevo cargo o comisión sin causa justificada pasará a retiro, considerándose éste de carácter voluntario siempre que compute como mínimo veinte años simples de servicio o baja a su solicitud, en caso contrario. La situación mencionada anteriormente podrá producirse solamente una vez durante los grados de Alférez a Teniente Coronel inclusive y una vez en la categoría de Oficial Superior;

D) Hubieran pasado a esta situación en virtud de:

a. Sanción disciplinaria impuesta por el Poder Ejecutivo por razones de moral, previa intervención del Tribunal de Honor competente.

Esta situación no podrá prolongarse por más de un año.

b. Sanción disciplinaria impuesta por el Poder Ejecutivo por falta grave, situación que no podrá exceder de ciento ochenta días ni ser menor de noventa días.

c. Estar procesado mientras no se trate de prevención sin prisión.

d. Resultar condenado a pena que no implique la pérdida del estado militar.

E) Provengan de la situación prevista en el inciso B) del artículo 96. Esta situación no podrá exceder un período de ciento ochenta días. Si antes de dicho plazo el Oficial no ha solicitado el pase a servicio efectivo, al finalizar el mismo recibirá nuevo cargo; si renunciare pasará a retiro, considerándose éste de carácter voluntario, siempre que compute como mínimo veinte años simples de servicio o baja a su solicitud en caso contrario.

Artículo 98.- Pasará a situación de "Suspensión del Estado Militar":

A) El militar electo para un cargo político;

B) El militar que fuera designado para ocupar el cargo de Ministro de Estado. En este caso, si mediare propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe, el militar no perderá la antigüedad y derechos inherentes a su grado militar.

En todos los casos conservará la propiedad del título y grado, así como también los beneficios de la seguridad social, mientras desempeñe el cargo. Al cesar en éste, podrá reintegrarse a situación de actividad si reuniera las condiciones reglamentarias o pasará a situación de retiro.

Artículo 99.- El tiempo pasado en situación de "No Disponible", no se computará para el ascenso. En caso del inciso D) numeral 3 del artículo 97, si del juicio resultare la absolución, el sobreseimiento de la causa o la clausura de los procedimientos, el Oficial computará el tiempo transcurrido en el proceso, como servicio efectivo. Exceptúanse la gracia, el perdón y el sobreseimiento gracioso, en las causas de las jurisdicciones penales ordinaria y militar.

CAPÍTULO 6

RETRIBUCIONES DE LA SITUACIÓN DE ACTIVIDAD

Artículo 100.- El personal militar en situación de actividad, en "Servicio Efectivo" o "Disponible" percibirá como retribución, tanto las asignaciones sujetas a montepío, como los beneficios sociales establecidos por las leyes correspondientes. A tales efectos se consideran parte integrante de sus asignaciones:

A) Retribuciones del grado.

B) Remuneraciones correspondientes a la antigüedad, tanto en el grado como en las Fuerzas Armadas.

C) Compensación y otros ingresos inherentes al desempeño de una función, especialidad o cargo.

D) Toda otra retribución establecida por Leyes Presupuestales.

Artículo 101.- El personal militar que desempeña funciones diplomáticas, percibirá su haber mensual liquidado en igual forma que para el personal diplomático de rango equivalente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 102.- Cuando se designe personal militar en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas para el cumplimiento de una misión especial o por obligaciones internacionales controladas por la República, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago de un suplemento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo militar y compensaciones correspondientes. Este suplemento no se abonará si el personal indicado percibe viáticos a cargo del Estado por sus obligaciones en el exterior.

Fuente: *Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, artículo 45.*

Artículo 103.-

A) El personal militar en actividad o retiro, designado a propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe para prestar servicios en Organismos Públicos estatales o paraestatales ajenos al Ministerio de Defensa Nacional, siempre que la citada Junta de Comandantes lo especifique facultativa y expresamente para cada caso concreto, percibirá por concepto de gastos de representación y como único complemento a las retribuciones que a su

grado le correspondieran de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la presente ley, hasta el 30 % (treinta por ciento) del sueldo básico de Coronel o equivalente, cualquiera sea el grado militar del titular, tenga o no el cargo desempeñado asignada remuneración presupuestal.

B) El tope máximo a que se refiere el literal anterior, se aplicará particularmente a:

a. Aquellos casos en que el titular desempeña el cargo fuera del Departamento de su lugar de residencia habitual.

b. Aquellos cargos en que los gastos de representación son esenciales.

C) Cuando el cargo desempeñado tenga asignada remuneración presupuestal, los gastos de representación mencionados anteriormente, en ningún caso podrán superar dicha remuneración.

D) Los importes pagados por gastos de representación se atenderán con cargo a Rentas Generales, no estarán sujetos a montepío y no serán incluidos en los cálculos que se practiquen con motivo del establecimiento de haber de retiro o de modificaciones del mismo.

E) Las economías generadas por este concepto deberán ser vertidas a Rentas Generales por los correspondientes organismos estatales o paraestatales ajenos al Ministerio de Defensa Nacional".

Fuente: *Decreto Ley N° 14.334, de 23 de diciembre de 1974, Artículo 1.*

Artículo 104.- El personal que revista en situación "No Disponible" percibirá sus haberes por los conceptos y la escala que a continuación se expresa:

A) Los comprendidos en el inciso A) del artículo 97 la totalidad de las asignaciones determinadas en los incisos A), B) y C) del artículo 100.

B) Los comprendidos en el inciso B) del artículo 97, no percibirán mientras perdure la situación de "Suspensión del Estado Militar" asignación alguna por concepto militar.

C) Los comprendidos en los incisos C), D) y E) del artículo 97, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones.

Para los comprendidos en el inciso D) numeral 3, del mencionado artículo, si el Oficial resultare absuelto o se dictare auto de sobreseimiento no gracioso de la causa, se le reintegrarán las retenciones efectuadas.

CAPÍTULO 7
RESERVISTA

Artículo 105.- El personal de reserva de las Fuerzas Armadas está constituido por:

A) Los retirados o baja de las Fuerzas, que conservan sus aptitudes militares y aquellos ciudadanos movilizables que posean especialidades, conocimientos o experiencia de interés militar.

B) Los ciudadanos que puedan ser llamados a prestar servicios de acuerdo a la ley.

Estos reservistas podrán ser llamados a incrementar las Fuerzas Armadas en tiempo de paz.

Artículo 106.- Es reservista todo ciudadano, integrante de la Reserva de las Fuerzas Armadas, según lo establecido en la presente ley, en la Ley de Instrucción Militar Obligatoria y las concordantes.

Artículo 107.- Los reservistas pueden ser:

A) Voluntarios.

B) Por obligación.

Artículo 108.- Son reservistas voluntarios aquellos ciudadanos que previa solicitud realizan actividades de instrucción o cursos de capacitación reglamentados, para la formación de los cuadros de reserva.

Artículo 109.- Son reservistas por obligación los que cumplen sus tareas de instrucción militar por disposición de las leyes de capacitación.

Artículo 110.- Los reservistas pueden encontrarse en las siguientes situaciones:

A) Incorporados a las Fuerzas Armadas.

B) En instrucción.

C) En reserva disponible.

Artículo 111.- El Poder Ejecutivo, por razones de interés, seguridad y defensa nacionales, procediendo a propuesta de los Comandantes en Jefe, designará en carácter de reservistas incorporados a los ciudadanos que elija, los que pasarán a prestar servicios efectivos en las Fuerzas Armadas, quedando sujetos al estado militar.

La remuneración de los reservistas incorporados será atendida con cargo a Rentas Generales, sin perjuicio de la facultad de dichos reservistas de optar, en su caso, entre el sueldo civil que perciban o por el militar que corresponda a su jerarquía, mientras dure esa situación.

El Poder Ejecutivo asegurará el reintegro del reservista, manteniendo los derechos adquiridos, a la actividad civil, remunerada, pública o privada, anterior a su incorporación una vez finalizada esta situación.

Artículo 112.- Son reservistas en instrucción los ciudadanos que se encuentren cumpliendo tareas de preparación y entrenamiento como reservistas voluntarios o por obligación, que cumplen solamente instrucción militar.

Esta situación comprende, asimismo, a los reservistas que participan en maniobras, desfiles y formaciones militares.

Artículo 113.- Son reservistas disponibles los que no están incluidos en la situación determinada en los artículos 111 y 112 y deben mantenerse en condiciones de ser convocados.

Artículo 114.- La condición de reservista en instrucción impone los deberes y confiere los derechos siguientes:

A) Deberes fundamentales:

1) La obediencia a las leyes, a los reglamentos y a las decisiones superiores mientras se encuentran en funciones de carácter militar.

2) La aceptación del destino, cargo o comisión.

3) El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias sobre el personal que se determine en las reglamentaciones, cuando desempeñen las funciones establecidas en el numeral 3 del inciso B) de este artículo.

4) Abstenerse de actividades políticas estando en funciones de carácter militar o en uso de uniforme.

B) Derechos fundamentales:

1) La propiedad del título del grado obtenido en la forma que determine la ley.

2) El uso del título del grado.

3) El uso del uniforme, emblema, atributos de mando y distintivos correspondientes a su grado, cuando estén cumpliendo funciones militares o durante su permanencia en unidades, locales o campos de instrucción.

4) El desempeño de cargos correspondientes a su grado, durante la instrucción.

5) Las muestras exteriores de respeto prescriptas por los reglamentos para su cargo o grado.

CAPÍTULO 8

ORGANIZACIÓN Y RECLUTAMIENTO

Artículo 115.- El personal de las Fuerzas Armadas se organizará de acuerdo a las necesidades y particularidades de cada Fuerza o Servicio General.

Artículo 116.- El Personal Superior de las Fuerzas Armadas se organizará para el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Uruguaya en las siguientes formas:

A) Cuerpos de Comando, constituidos por los profesionales militares egresados de las Escuelas de Formación de Oficiales correspondientes;

B) Cuerpos de Servicios Generales, constituidos por los Oficiales de los Servicios y los equiparados a Oficiales.

***Fuente:** Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 94.*

Artículo 117.- El personal de los Servicios y Direcciones Generales será militar o civil y se organizará en la siguiente forma:

A) Sanidad.

B) Técnicos.

C) Aquellos que sean necesarios en cada Fuerza.

Artículo 118.- Los Oficiales de los Cuerpos de Comando se reclutarán en las Escuelas de Formación de Oficiales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea por haber aprobado los cursos pertinentes de dichas Escuelas.

Artículo 119.- Los Oficiales de los Cuerpos de Servicios Generales se reclutarán de acuerdo a las reglamentaciones establecidas para cada caso.

Artículo 120.- El personal de los Servicios Generales equiparado a Oficiales, se reclutará de acuerdo a lo que establece la presente ley.

Artículo 121.- El personal subalterno ingresará como alistado voluntario suscribiendo el Documento de Servicio Militar cuya vigencia inicial tendrá una duración de dos años, renovable por períodos mínimos de un año.

El personal subalterno de la categoría de Suboficial suscribirá, al ingresar en dicha categoría, un Documento de Servicio que tendrá vigencia mientras se cumplan los extremos que determine la reglamentación.

Artículo 122.- El personal subalterno enviado al extranjero para realizar cursos, adiestramientos, o como adjunto a los Agregados Militares, Navales o Aeronáuticos o en funciones de similar naturaleza, deberá suscribir el Documento Especial de Servicio Militar que obliga a permanecer prestando servicios en las Fuerzas Armadas por un período de tres años como mínimo luego de regresar al país.

Fuente: *Decreto Ley N° 14.945, de 25 de octubre de 1979, artículo 1.*

Artículo 123.- El personal de Suboficiales y Clases será reclutado previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Artículo 124.- Los Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas, serán reclutados de acuerdo a lo establecido por las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 125.- Los funcionarios equiparados a personal subalterno se reclutarán de acuerdo a lo que establece la presente ley y a lo determinado por la ley de cada Fuerza.

Artículo 126.- El personal contratado se reclutará de acuerdo a lo que establezcan las leyes de cada Fuerza y las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 127.- El personal superior de la Reserva se reclutara de entre las siguientes categorías:

A) Oficiales en retiro y los que han sido baja a su solicitud, siempre que mantengan las aptitudes físicas, morales o intelectuales requeridas. En este caso conservarán el grado que tenían al obtener su retiro o al ser dados de baja.

B) Ex alumnos de los dos últimos años de las Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas, cuando así se hubiera establecido en la resolución de baja.

C) Personal subalterno del grado de Suboficial Mayor, Sargento 1° y equivalentes, retirado o baja en los casos de movilización, este personal podrá ser promovido al grado de Alférez o equivalentes, siempre que mantenga las aptitudes requeridas.

D) Ciudadanos que al cumplir con la instrucción militar hayan obtenido en Reserva un grado en la categoría de Oficial.

E) Personal procedente de otras fuentes de reclutamiento, siempre que reúna las aptitudes requeridas.

Artículo 128.- El personal subalterno de la Reserva será reclutado de entre las siguientes categorías:

A) Personal retirado o baja no comprendido en el inciso C) del artículo anterior, el que ingresará a Reserva con el grado que tenía.

B) Ex alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas no comprendidos en el inciso B) del artículo anterior.

C) Ciudadanos convocados de acuerdo a las leyes de instrucción militar o servicio militar, con el grado que hubieren obtenido.

D) Personal procedente de otras fuentes de reclutamiento.

Artículo 129.- En caso de movilización, el Poder Ejecutivo podrá conceder grado militar en la Reserva, incorporando los ciudadanos que revelen poseer conocimientos adecuados, a fin de asignarles el destino que por su aptitud se juzgue conveniente.

CAPÍTULO 9
ASCENSOS

Artículo 130.- El ascenso es la promoción al grado inmediato superior y se otorgará al personal de las Fuerzas Armadas que haya cumplido las exigencias de esta ley y las leyes particulares de cada Fuerza, con la finalidad de satisfacer las necesidades orgánicas de aquéllas, procurando:

A) En tiempo de paz llenar las vacantes producidas en los efectivos.

B) En caso de movilización total o parcial, completar los efectivos que exijan las necesidades.

El ascenso, por último, propenderá al logro del adecuado estímulo moral, facilitando la evolución profesional de los cuadros.

Artículo 131.- Los ascensos de Oficiales serán conferidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe de las Fuerzas, excepto el correspondiente a éstos, que se adjudicará de acuerdo al artículo 147 de la presente ley.

El ascenso del personal subalterno se otorgará por las autoridades que determinen las leyes respectivas de cada Fuerza.

Artículo 132.- Los ascensos de Oficiales y del personal subalterno, se otorgarán grado a grado dentro de cada Fuerza, en sus respectivas Armas o especialidades según corresponda.

En las reservas se procederá con idéntico criterio.

Artículo 133.- Solamente tiene derecho al ascenso el personal militar en las situaciones de actividad que llene las condiciones establecidas en esta ley y en las leyes respectivas de cada Fuerza.

En caso de movilización este derecho alcanza a los que encontrándose en situación de retiro sean incorporados, debiendo al ser desmovilizados restituirse a aquella situación con el grado que hayan obtenido.

En tiempo de paz se concederán ascensos a los reservistas hasta el grado de Capitán o equivalentes inclusive, dentro de las reservas, siempre que hayan llenado las condiciones exigidas para ocupar esos grados.

Artículo 134.- Los ascensos de Oficiales se conferirán en tiempo de paz con fecha 1° de febrero. Los ascensos al grado de Oficial General o equivalente serán otorgados en el momento del año en que se produzca la vacante, computándose la antigüedad a partir del 1° de febrero siguiente.

Los ascensos al grado de Alférez o equivalente se otorgarán una vez aprobados los cursos de las correspondientes Escuelas de Formación, computándose la antigüedad a partir del 1° de febrero siguiente.

***Fuente**: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 101.*

Artículo 135.- Las vacantes a producirse por ascensos a grados de Oficiales Generales y Superiores se llenarán en el mes de febrero, aun cuando no se hubiera otorgado todavía la venia legislativa correspondiente para aquellos ascensos.

Artículo 136.- El Oficial que estando habilitado para el ascenso fuera procesado, será aplazado en su promoción, llenándose la vacante que pudiera corresponderle. Si fuera clausurado el procedimiento o sobreseída la causa o absuelto, será ascendido con la fecha que le correspondiere, debiendo regularizarse los efectivos en el primer período de ascensos subsiguiente. La gracia, el perdón, y el sobreseimiento gracioso impedirán el derecho de ascenso.

CAPÍTULO 10

CONDICIONES GENERALES PARA EL ASCENSO

Artículo 137.- Para estar en condiciones de ascenso se requiere haber cumplido los siguientes requisitos:

A) Antigüedad computable.

B) Funciones propias del grado.

C) Aprobación de los cursos cuando corresponda.

D) Aptitud física.

E) Aptitud de conducta.

F) Capacidad Militar.

G) Condiciones especiales y particulares de cada Fuerza.

Artículo 138.- La antigüedad en las Fuerzas Armadas, puede ser:

A) De servicio.

B) De grado.

C) De cargo.

D) Computable.

Artículo 139.- Se considera antigüedad de servicio el tiempo durante el cual se prestó servicio en las Fuerzas Armadas en situación de actividad.

Artículo 140.- Se considera antigüedad de grado, el tiempo transcurrido en el desempeño del mismo, desde la fecha de la designación respectiva.

Artículo 141.- Se considera antigüedad de cargo, el tiempo transcurrido en el desempeño del mismo, desde la fecha de la designación respectiva.

Artículo 142.- Se considera antigüedad computable en el grado, el tiempo pasado en el mismo con la deducción del tiempo en situación de "No disponible" y "Suspensión del Estado Militar", por las causales precisadas en la presente ley.

Artículo 143.- Los tiempos mínimos de antigüedad computable desde el grado de Mayor o equivalentes, exigidos para el ascenso, son los siguientes:

Grados equivalentes	Cuerpo de Comando		
	Ejercito	Armada	Fuerza Aérea
Coronel	5	5	5
Teniente Coronel	4	4	4
Mayor	4	4	4

Para los grados subalternos cada Fuerza establecerá los tiempos mínimos de modo tal que la suma de años de servicios desde el ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales hasta el grado de Capitán inclusive o equivalente, sea de diecisiete años efectivos como mínimo.

Artículo 144.- Las aptitudes físicas, de conducta y de capacidad militar se probarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

Física: haber obtenido la calificación de "Bueno" en el grado, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de cada Fuerza y los reconocimientos médicos correspondientes.

Conducta: haber obtenido la calificación de "Bueno" en el grado, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de cada Fuerza.

Capacidad Militar: haber obtenido la calificación de "Bueno" en el grado, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de cada Fuerza.

Artículo 145.- Las condiciones especiales y particulares se probarán mediante las exigencias establecidas en las disposiciones particulares de cada Fuerza, cuando corresponda.

CAPÍTULO 11

SISTEMA DE ASCENSOS

Artículo 146.- Los sistemas de ascensos de Oficiales deberán estructurarse en las leyes respectivas de cada Fuerza, procurando que los elementos considerados constituyan un estímulo, a la vez que un criterio selectivo por orden de calificación de aptitudes.

Artículo 147.- El Oficial General designado Comandante en Jefe ostentará automáticamente el rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire y tendrá potestades disciplinarias.

El cese en el cargo de Comandante en Jefe determinará necesariamente el pase a retiro obligatorio.

***Fuente:** Ley N° 18.198, de 21 de noviembre de 2007, artículo 1*

Artículo 148.- El ascenso al grado de General o equivalente se regirá por las normas que establezcan las leyes de las respectivas Fuerzas.

El Comando General correspondiente hará la propuesta de un Oficial superior por cada vacante disponible.

Artículo 149.- Los ascensos del personal subalterno, se regirán por las normas que establezcan las leyes de las respectivas Fuerzas.

Artículo 150.- En tiempo de paz los ascensos del personal de reserva se regirán en lo posible por lo establecido para el personal militar de las respectivas Fuerzas.

CAPÍTULO 12

SISTEMA DE REGULACIÓN DE CUADROS

Artículo 151.- Los cuadros de Oficiales de los Cuerpos de Comando serán regulados a fin de dar vigencia a los siguientes principios:

A) Igualdad de posibilidades para el ascenso a todas las promociones de las Escuelas de Formación de Oficiales.

B) Correlación entre los ingresos y egresos de Oficiales en los respectivos escalafones.

C) Adecuada renovación de Oficiales en actividad.

Artículo 152.- A excepción de lo especificado en el artículo 153 los efectivos de Oficiales deberán ser discriminados por grado en cada Cuerpo de acuerdo, a las particularidades de cada Fuerza, sirviendo de base a la organización de los respectivos escalafones.

Artículo 153.-Fíjanse en 16 (dieciséis) los efectivos de Oficiales Generales del Ejército, en 6 (seis) los efectivos de Oficiales Generales de la Armada y en 6 (seis) los efectivos de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea incluyendo la vacante correspondiente al grado que debe ostentar el Comandante en Jefe de cada Fuerza.

Fuente: *Decreto Ley N° 14.994, de 10 de marzo de 1980, artículo 1.*

Artículo 154.- Cada Comandante en Jefe podrá permanecer desempeñando el cargo hasta un máximo de cuatro años.

Artículo 155.- DEROGADO.-

TEXTO ORIGINAL.-

A los efectos de dar cumplimiento al régimen de mínimo de vacantes obligatorias en el grado de General o equivalente y a lo dispuesto en el artículo 192 de la presente ley, los Tenientes Generales o Generales y sus equivalentes que sean titulares de las vacantes a producir deberán pasar a prestar servicios en actividad fuera de cuadro, hasta tanto computen el tiempo máximo de permanencia en el grado o alcancen la edad de retiro obligatorio.

Fuente: *Decreto Ley N° 14.994, de 10 de marzo de 1980, artículo 2*

Artículo 156.- El número de becas a fijarse anualmente para ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales de las distintas Fuerzas, una vez tenidas en cuenta las disminuciones que el grado de selectividad impone durante el pasaje por cada Instituto, debe garantizar un número de egresos adecuados para:

A) Asegurar en todo momento el nivel en cantidad de Oficiales necesarios a la funcionalidad de cada Fuerza, lo que obliga como mínimo a reponer las vacantes que se produzcan en los respectivos escalafones, particularmente en los grados subalternos.

B) Prever las incrementaciones que se planifiquen como resultado de variaciones en las necesidades, acorde a lo previsto en el inciso 8 del artículo 85 de la Constitución de la República.

Artículo 157.- Los cuadros de Oficiales de los Cuerpos de Servicios Generales serán regulados por las Reglamentaciones respectivas.

CAPÍTULO 13

CALIFICACIONES Y LEGAJO PERSONAL

Artículo 158.- La calificación del personal militar sirve de fundamento para el ascenso. Debe ser, por lo tanto, fiel expresión de las cualidades del calificado, en cuanto tenga que ver con la capacidad profesional, moral, física y técnica. En consecuencia, el juicio que emitan los superiores deberá ser justo, recto y ecuánime, atendiendo al buen servicio y los altos intereses de las Fuerzas Armadas.

Artículo 159.- Del error en la calificación será directamente responsable el superior que la discierna, constituyendo su falta de equidad un antecedente desfavorable para su propia calificación y estando además sujeto a sanción disciplinaria o penal que se hará efectiva cuando haya evidente mala fe o falta de la debida diligencia.

Artículo 160.- Todo Oficial General y Superior, Jefe u Oficial, ejerciendo Comando de Unidades o Reparticiones, Dirección o Jefatura, calificará a los Oficiales que le están subordinados, cualquiera que sea la Fuerza a que pertenezca, mediante el respectivo informe anual.

Artículo 161.- Ninguna autoridad podrá emitir nota de concepto ni juicio concreto sobre otro de igual grado o superior, cualquiera sea el cargo que desempeñe. Quedan exceptuados de esta inhibición el Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional cuando fueren militares.

Artículo 162.- La calificación de los Oficiales que por razones funcionales dependen de una autoridad civil o de otro Oficial no facultado para calificar se realizará:

A) Para los primeros, por el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva.

B) Para los segundos, por la autoridad militar inmediatamente superior habilitada para calificar.

Artículo 163.- Los Oficiales deberán ser calificados en:

A) Conducta.

B) Capacidad Militar.

C) Capacidad Física.

D) Condiciones especiales y particulares según Fuerza, Cuerpo, Arma o Especialidad a la que pertenecen.

Artículo 164.- Todo hecho que sobrevenga luego del cierre del Informe de Calificación Anual hasta el 31 de enero inclusive y que por su naturaleza pueda influir positiva o negativamente en el período a calificar o en el derecho a figurar en las listas de ascensos, debe ser conocido y valorado por las autoridades correspondientes mediante comunicación del Jefe Calificador

Artículo 165.- El Personal de Reserva será calificado de acuerdo a lo que determine la reglamentación de cada Fuerza, mediante las respectivas Comisiones Calificadoras.

Artículo 166.- El Personal Subalterno debe ser calificado en cada Fuerza o Servicio de acuerdo a la reglamentación que corresponda, la que tendrá en cuenta las normas generales de la presente ley.

Artículo 167.- Los Oficiales que están en la situación que a continuación se detalla serán calificados en la siguiente forma:

A) No Disponible y Disponible, por los Comandantes en Jefe.

B) Los Generales y equivalentes no serán objeto de calificación alguna en su respectivo Informe de Calificación Anual, debiendo agregarse al mismo, previa vista del interesado, todo antecedente de su actuación en dicho período que por su importancia se justifique y la constancia de los servicios prestados.

Artículo 168.- Cuando un Oficial al notificarse de su informe de calificación o de las calificaciones discernidas por el organismo calificador correspondiente considere que ha habido error u omisión, podrá obtener su revisión presentando el recurso de revocación ante la mima autoridad calificadora. Si la autoridad decidiera no revocar, podrá recurrir ante los órganos calificadores superiores, hasta llegar al Mando Superior.

Artículo 169.- El informe de calificación anual es el documento que refleja fielmente la actuación del Oficial durante el año militar y abarca desde el 1º de diciembre hasta el 30 de noviembre del año siguiente.

Artículo 170.- El informe de calificación anual se confeccionará y tramitará de acuerdo a lo que establecen la presente ley y las respectivas de cada Fuerza.

Artículo 171.- Todo Oficial desde el grado de Capitán y sus equivalentes, registrará, de acuerdo con los reglamentos de las respectivas Fuerzas, los hechos que permitan valuar al Oficial subordinado.

Artículo 172.- El período mínimo de dependencia de un Jefe para que un Oficial sea calificado será de tres meses. Cuando no medie este lapso el informe de calificación parcial contendrá sólo los antecedentes de la actuación del Oficial.

Artículo 173.- Si al cerrarse el año militar, la actuación de un Oficial resultare apreciada solamente en base a las constancias a que se refiere el artículo anterior, será el Jefe Calificador de quien dependa en el momento de cerrarse el informe anual de calificación quien la realizará.

Artículo 174.- Las autoridades que deben calificar son:

A) Las mencionadas en el artículo 160 del presente Capítulo

B) El Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas y Tribunal de Ascensos y Recursos de cada una de las Fuerzas.

C) La Comisión Calificadora de cada una de las Fuerzas.

D) La Comisión Calificadora de los Servicios Generales comunes a las Fuerzas Armadas.

E) El Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional a todos los Oficiales que de ellos dependan directamente.

F) El Ministro de Defensa Nacional con los correspondientes Tenientes Generales o equivalentes en actividad, a los Oficiales Generales o equivalentes.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.420, de 2 de junio de 1983, artículo 1.*

Artículo 175.- En todos los casos de recursos, los tribunales deberán emitir sus fallos en forma expresa y fundada, determinando con precisión los hechos y fundamentos de derecho aplicables al caso.

Artículo 176.- Los tribunales fallarán siempre rechazando o admitiendo el recurso. En este último caso proveerán lo que corresponda con arreglo a la reclamación.

Artículo 177. Los tribunales, al fallar los recursos, deberán establecer si el reclamante recurrió con alguna razón o sin ella. En este último caso constituirá un antecedente desfavorable. Si declaran que ha actuado con malicia, elevarán lo actuado al Comandante de la Fuerza para la aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda.

Artículo 178.- Los recursos y solicitudes de carácter militar deberán sustanciarse ante los órganos militares competentes, dado el carácter especial que revisten y el temperamento con el cual deben ser resueltos, para que resulten mejor tutelados los intereses del servicio, la disciplina y las fuerzas morales de las Fuerzas Armadas.

En cuanto a las formas de su presentación, instancias y demás garantías del procedimiento, se aplicarán las normas y plazos de carácter general, siempre que las específicas militares no establecieran disposiciones al respecto.

Artículo 179.- Todos los antecedentes relativos a la vida militar, civil y administrativa de cada Oficial, reunidos cronológicamente en un solo expediente, constituyen su legajo personal.

Dicho legajo se mantendrá en las respectivas Fuerzas con carácter reservado.

CAPÍTULO 14

PROMOCIONES EN TIEMPO DE GUERRA

Artículo 180.- Los ascensos en tiempo de guerra se efectuarán de acuerdo a las necesidades de las Fuerzas Armadas. Podrán también ser ascendidos los que tuvieren actuación relevante en operaciones de guerra.

CAPÍTULO 15

RETIRO

Artículo 181.- Retiro es la situación de pasividad militar.

Artículo 182.- Una vez transcurridos cuatro años del pase a situación de retiro, el militar quedará liberado de las limitaciones y obligaciones que le impone el estado militar establecidas en el artículo 61, excepto los incisos F) y G).

Artículo 183.- La designación de militares en situación de retiro para desempeñar cargos en organismos estatales o paraestatales ajenos al Ministerio de Defensa Nacional deberá estar precedida, en todos los casos de su reincorporación, del acuerdo de la Junta de Comandantes en Jefe y la correspondiente propuesta al Poder Ejecutivo, cuando cumpla aquella función en representación de las Fuerzas Armadas o en su carácter de militar.

Artículo 184.- El militar en retiro podrá ser reincorporado a la situación de actividad en los casos de movilización total o parcial de las Fuerzas Armadas, recuperando únicamente en estas circunstancias todos los derechos y deberes propios de dicha situación, hasta que se resuelva la desmovilización.

Artículo 185.- El militar retirado que acepte desempeñar cargos en el Ministerio de Defensa Nacional volverá a estar sometido a la jurisdicción disciplinaria y penal militar.

Artículo 186.- Los militares retirados quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de Honor.

Artículo 187.- **DEROGADO.-**

Texto Original

El Oficial retirado podrá voluntariamente aceptar su designación para ocupar cargos en el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias, o ejercer funciones incluyendo en este caso las de Comando en dependencias y Unidades Policiales del Ministerio del Interior.

El personal subalterno en esta situación, podrá desempeñar servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias por resolución del mismo.

El tiempo transcurrido en esta situación no dará derecho a ascenso; pero sí a establecer un nuevo cómputo de servicios a los efectos del haber de retiro.

Fuente: *Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, artículo 122.*

Artículo 188.- DEROGADO.-

Texto Original

No está comprendido en el artículo anterior el personal en situación de retiro en los siguientes casos:

A) Cuando carezca de aptitudes físicas o mentales para ejercer alguna función vinculada con la Defensa Nacional.

B) Cuando hubiera pasado a situación de retiro por descalificación impuesta por los tribunales competentes.

Fuente: *Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, artículo 122.*

Artículo 189.- El retiro es obligatorio o voluntario.

Artículo 190.- El Poder Ejecutivo podrá suspender el diligenciamiento de todo retiro, siempre que no se trate de la causal de inutilidad completa para el servicio en los siguientes casos:

A) Cuando exista movilización parcial o total o las circunstancias hagan suponer su inminencia.

B) Cuando el gestionante se encuentre sometido a sumario administrativo o procesado penalmente.

Artículo 191.- El personal militar podrá pasar a situación de retiro a su solicitud si llena los siguientes requisitos:

A) Que haya acreditado el mínimo de edad y tiempo de servicios militares computables exigibles:

1) Oficiales: veinte años simples.

2) Personal subalterno de todos los cuerpos y escalafones de las diferentes Fuerzas: veinte años simples y treinta y ocho años de edad.

C) Que no se encuentre prestando servicios o en misión en el extranjero.

D) Que cuando haya realizado cursos o misiones de entrenamientos en el extranjero, superiores a ciento ochenta días y verifique luego de su regreso al país la prestación de servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que permaneció fuera del territorio nacional con tal propósito, con un mínimo de tres años.

E) Los comprendidos en los literales D) numeral 4 y E) del artículo 97 de la presente ley.

Fuente: *Ley N° 16.333, de 1 de diciembre de 1992, artículo 1.*

CAPÍTULO 16

RETIRO OBLIGATORIO

Artículo 192.- Los Oficiales y Personal Subalterno pasarán a la situación de Retiro Obligatorio cuando se encuentren en alguno de los siguientes casos:

A)

1) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE) por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 15.808, de 7 de abril de 1986, y literal f) del literal C) del artículo 16 de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010. (*)

2) Por haber alcanzado el límite de edad que se establece a continuación:

	Años
Teniente General, Brigadier General, Vice Almirante, General, Brigadier, Contra Almirante	60
Coronel, Capitán de Navío	55
Teniente Coronel, Capitán de Fragata	52
Mayor, Capitán de Corbeta	48
Capitán, Teniente de Navío	44
Teniente 1.o y Alférez de Navío	44
Teniente 2.o y Alférez de Fragata	44
Alférez y Guardia Marina	44
S/O Mayor y S/O de Cargo	55
Sargento 1.o y S/O 1.a Clase	52
Sargento y Suboficial 2.a Clase	50
Cabo 1.a Clase	48
Cabo 2.a Clase	46
Soldado 1.a Clase y Marinero 1.a Clase	45
Soldado 2.a Clase y Marinero 2.a Clase	40
Soldado Especialista	50 (*)

3) Los Oficiales Generales, o equivalentes, por haber completado seis años de permanencia en el grado.

B) Lo establecido en el inciso anterior regirá para quienes asciendan al grado de Oficial General, o equivalente, luego de la entrada en vigencia de la presente ley.

Por incapacidad física o mental, comprobada por una Junta Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, la que deberá establecer:

1º Si la incapacidad se ha producido por acto de servicios o en ocasión de éste, o por la colaboración que se preste a las autoridades públicas, en el lugar del desempeño del servicio o fuera de él pero con motivo del cumplimiento de las funciones correspondientes a la prestación del mismo;

2º Si la incapacidad se ha producido por enfermedad causada por el servicio, sea o no de las llamadas profesionales, siempre que, inequívocamente, la prestación del servicio o el hecho de cooperar con las autoridades públicas en cumplimiento de los deberes propios del cargo, hayan sido causa exclusiva o con causa concurrente de la enfermedad;

3º En caso contrario, se hará constar expresamente que la incapacidad o enfermedad no pueden atribuirse a ninguna de las circunstancias descritas en los incisos anterior.

En todo caso de retiro y siempre que la Junta Médica deba expedirse, deberá calificar definitivamente el tipo de incapacidad.

La incapacidad puede ser completa o incompleta. La incapacidad completa es aquella que inhabilita al militar para realizar la totalidad de las actividades correspondientes a la jerarquía o al cargo. La incapacidad incompleta es aquella que habilita al militar para realizar alguna de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo.

El Ministro de Defensa Nacional, para el personal dependiente directamente de su Ministerio o el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, con intervención de la Junta Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, podrán determinar, en caso de incapacidad física incompleta, si el militar puede continuar su actividad, considerando su jerarquía, la naturaleza del cargo a desempeñar, las necesidades del servicio y otros factores de análoga entidad.

Cuando el militar sea declarado apto para continuar en actividad, el Ministro de Defensa Nacional o el Comandante en Jefe de la Fuerza,

teniendo en cuenta la calificación anual y de acuerdo a los resultados obtenidos en el cumplimiento del servicio, podrán disponer en cualquier momento la intervención de la Junta a los efectos de un nuevo estudio del caso.

La Junta Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, se integrará a estos efectos según lo disponga la reglamentación respectiva. (*)

C) Por haber permanecido por un año continuo en situación de "No Disponible", comprendida en el apartado A) del artículo 97.

Por haber permanecido por dos años consecutivos con parte de enfermo (asistencia o convalecencia) en los casos de enfermedad contraída en función o a consecuencia del Servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos. Estas normas serán de aplicación al personal subalterno en lo que sea pertinente.

D) Cuando cumplido el tiempo mínimo de antigüedad computable en el grado no se acredite la concurrencia de cualquiera de las demás condiciones generales para el ascenso durante dos años consecutivos, con excepción de los casos previstos en los incisos A), B), C) y E) del artículo 97 de esta ley.

E) Para los Oficiales, por haber obtenido dos calificaciones anuales de "Deficiente" en el mismo grado o tres en grados distintos.

F) Por descalificación impuesta por los tribunales competentes. (*)

G) Los Oficiales Generales, o equivalentes, por iniciativa del Poder Ejecutivo, que deberá contar con venia del Senado, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes.

Fuentes: *Literal a), numeral 1) redacción dada por Ley Nº 19.189 de 13/01/2014, artículo 1.*
Literal a) numeral 2) para Teniente General, General y equivalentes suprimido/s por Decreto Ley Nº 14.994 de 10/03/1980 artículo 4.
Literal a), numeral 3) agregado/s por: Ley Nº 19.189 de 13/01/2014 artículo 2
Literal b) Decreto Ley N° 14.813, de 22 de agosto de 1978, artículo 1.
Literal g) agregado/s por: Ley Nº 19.189 de 13/01/2014 artículo 3.

Texto Original - Ley N° 14.642

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 192° de la ley 14.157 de 21 de febrero de 1974 el siguiente apartado:
"G) Por requerimiento efectuado por el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva a un Oficial General u Oficial Superior, previa decisión por cuatro quintos (4/5) de votos o la unanimidad, si la composición es inferior a cinco, de la Junta de Oficiales Generales de la Fuerza correspondiente, integrada por los señores Oficiales Generales en situación de actividad, residentes en el país y ocupando cargos.
Formulado el requerimiento el Oficial General u Oficial Superior podrá pedir en un plazo de cuarenta y ocho horas, su retiro voluntario. En su defecto el Comandante en

CAPÍTULO 17

COMPUTO DE SERVICIO

Artículo 193.- Para establecer los años de servicio se computarán los prestados por el personal militar desde su ingreso a las Fuerzas Armadas hasta la fecha de baja o retiro, o hasta la fecha que expresamente se establezca para el caso de los retiros obligatorios.

Artículo 194.- Los servicios prestados en las Fuerzas Armadas se computarán, a los efectos del retiro, del modo siguiente:

A) Simples:

1) Los prestados en toda situación de servicio efectivo, "Disponible" y "No Disponible", así como en situaciones equivalentes de leyes anteriores.

2) Los prestados por retirados militares en reparticiones del Estado.

B) Bonificados en 50%:

A) Los servicios prestados en tiempo de guerra fuera del teatro de operaciones, cuando así lo disponga expresamente el Poder Ejecutivo.

B) Bonificados en 100%:

1) Los servicios prestados en tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones.

2) Cuando lo determine expresamente el Poder Ejecutivo para los servicios prestados en ocasión de "Medidas Prontas de Seguridad" u otras situaciones extraordinarias.

3) Los servicios prestados por el personal militar que cumple actividades de vuelo en forma permanente de acuerdo a lo que establezcan las leyes de las respectivas Fuerzas.

C) Especialmente bonificados:

Al personal militar de las Fuerzas Armadas que no cumpla actividad de vuelo permanente, se le computarán doble los años de servicio que en el período transcurrido desde el 1º de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente, haya computado 30 ó más horas de vuelo en funciones a bordo, de acuerdo a lo que establezcan las leyes de las respectivas Fuerzas.

Artículo 195.- Al personal que se haga acreedor a más de una bonificación simultánea se le computará únicamente la mayor. En ningún caso las bonificaciones podrán sobrepasar el doble de los años simples de servicios.

Artículo 196.- El Poder Ejecutivo reglamentará la bonificación que corresponda a todo personal militar que desempeñe actividades bajo condiciones insalubres o que impliquen

peligro de vida o riesgo físico, así como toda otra actividad que por su desempeño continuado tenga como consecuencia la posibilidad de lesiones que signifiquen disminución total o parcial de su capacidad normal.

Artículo 197.- Los servicios en cargos de carácter público civil que presten militares retirados, sólo se tendrán en cuenta cuando se hayan acreditado dos años y previo reconocimiento y traspaso de la Caja respectiva. Los servicios privados que se prestaren con posterioridad al ingreso a la situación de retiro, sólo se computarán cuando se acredite fehacientemente un desempeño mínimo de cinco años en los mismos, previo reconocimiento y traspaso de la Caja que corresponda.

Artículo 198.- El militar que pasare a la situación de "Suspensión del estado militar" y que retorne al estado militar, tendrá en su grado la antigüedad que le correspondía en la fecha de su pase a dicha situación, sin computar el tiempo pasado en la misma.

Artículo 199.- Son computables para el militar que ingrese o haya ingresado a la situación de retiro, todos los servicios anteriores a los prestados en las Fuerzas Armadas, amparados por las distintas leyes, previo reconocimiento y traspaso de la Caja respectiva, hayan o no generado separadamente derechos o beneficios jubilatorios.

CAPÍTULO 18

HABER DE RETIRO

Artículo 200.- Se entiende por haber básico de retiro, aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro. Se denomina haber de retiro la asignación mensual que el retirado tiene derecho a percibir.

Artículo 201.- El haber básico de retiro está constituido por la asignación mensual total por la que se abone o deba abonarse montepío, correspondiente al militar en el mes anterior al de iniciar la gestión de retiro o de pasar a esa situación si se trata de retiro obligatorio.

Será equivalente a tantas treinta avas partes del mencionado haber básico como años de servicio se computen con un máximo de treinta.

Los Oficiales Superiores de todos los Cuerpos, que pasen a situación de retiro obligatorio por límite de edad, que computen el tiempo mínimo para el ascenso al grado inmediato superior y que fueren calificados "Aptos", "Muy Aptos" o sus equivalentes, percibirán como asignación de retiro la correspondiente al grado de General, Contralmirante y Brigadier General, acorde a la Fuerza a la que pertenezcan.

Cuando se computen menos de treinta años de servicios el cálculo se ajustará a la siguiente escala:

A) Entre veinticinco y treinta años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 90% (noventa por ciento) de la asignación mensual total por la que se abone o deba abonarse montepío, en el mes anterior al de iniciar la gestión de retiro o de pasar a esa situación si se trata de retiro obligatorio.

B) Entre veinte y veinticinco años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual total a que se refiere el literal A) de este inciso.

C) Entre quince y veinte años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 65% (sesenta y cinco por ciento) de la asignación mensual a que se refiere el literal A).

D) Con menos de quince años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 50% (cincuenta por ciento) de la asignación mensual indicada en el literal A).

Fuente: *El Inciso 3°) fue agregado por el artículo 136 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990*
El Inciso 4°) fue agregado por el artículo 6 de la Ley N° 16.333, de 1 de diciembre de 1992

A) **Artículo 202**.- Los integrantes de las Fuerzas Armadas que sean retirados a consecuencia de inutilidad física o mental producidas por acto o enfermedad causados por el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos, tendrán derecho al siguiente haber de retiro:

A) Si la inutilidad fuere incompleta, será igual a las asignaciones del grado inmediato superior y cuando ésta no exista, a las asignaciones del grado del beneficiario aumentadas en un quinto de su monto.

C) Si la inutilidad fuere completa, el haber de retiro se regulará en la siguiente forma:

1) Soldado de 2da y 1ra, Apuntador o Trompa o equivalentes: asignaciones del grado de Alférez o equivalentes.

2) Cabo de 2da. o 1ra o equivalentes: asignaciones del grado de Teniente 2da. o equivalentes.

3) Sargento y Sargento 1° o equivalentes: asignaciones del grado de Teniente 1ra.o equivalentes.

4) Suboficial Mayor o equivalentes: asignaciones del grado de Capitán.

5) Alférez y Teniente 2° o sus equivalentes: asignaciones del grado de Capitán.

6) Teniente 1° o sus equivalentes: asignaciones del grado de Mayor.

7) Capitán o sus equivalentes: asignaciones del grado de Teniente Coronel.

8) Mayor o sus equivalentes: asignaciones del grado de Coronel.

9) Teniente Coronel y Coronel o sus equivalentes: asignaciones del grado de General.

10) General o sus equivalentes: asignaciones del grado aumentadas en un quinto de su monto.

El haber referido corresponderá cualquiera sea el tiempo de servicio computado por el titular.

Artículo 203.- El derecho al haber de retiro por el pase obligatorio a esta situación en los casos de los incisos A), B) y C) del artículo 192, se obtendrá cuando sean computados diez años de servicios sin perjuicio de lo dispuesto en el referido artículo.

En todos los demás casos, deberán acreditarse veinte años simples de servicios computables.

Artículo 204.- Las asignaciones de cargos docentes militares, que perciban los militares en actividad, o en retiro, sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber de retiro, en las siguientes condiciones:

A) El titular deberá acreditar el desempeño de por lo menos cinco años en empleos de carácter docente en cualquier período de los servicios computados o a computarse, si se trata de militares en actividad o con posterioridad al ingreso a la situación de pasividad si se trata de retirados.

B) El monto respectivo resultará de la suma de tantas veinte avas partes, con un máximo de veinte de las asignaciones mensuales docentes correspondientes al último mes previo a la presentación del retiro, como años compute el militar en el ejercicio de dichas funciones docentes.

C) Las asignaciones a que se hace referencia serán consignadas siempre que el militar lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de iniciar su retiro o de pasar obligatoriamente a dicha situación. En caso de que no se haga uso de la citada opción dichos servicios podrán ser traspasados a otros organismos de seguridad social, a efectos de acumularlos a la pasividad que éstos sirvan.

Fuente: *Literal c) Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 57.*

Artículo 205.- Para que sea procedente la modificación de haber de retiro por nuevo cómputo de servicios militares deberá acreditarse debidamente el cese de los mismos y el desempeño de un año continuado por lo menos, en esa situación.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.374, de 4 de abril de 1983, artículo 1*

Artículo 206.- El haber básico de retiro a considerarse para los que acrediten la prestación de servicios públicos de carácter civil de acuerdo a esta ley, estará constituido por el haber de retiro a que tiene derecho y por el 50 % (cincuenta por ciento) de las remuneraciones del cargo civil computables jubilatoriamente o por las retribuciones que

correspondan a ésta y están sujetas al pago de montepío, a opción del interesado. El nuevo haber de retiro consistirá, de tantas treinta avas partes de dicho haber básico como años de servicios totales se computen con un máximo de treinta.

El haber de retiro a fijarse no podrá exceder del íntegro de las remuneraciones que corresponderían al titular por el ejercicio de servicios de carácter militar o equiparados a éstos, en consideración a su grado y al tiempo total de servicios que se computen, ni ser inferior al haber de retiro que estaba percibiendo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los casos en que el titular ha pasado a situación de retiro obligatorio por:

A) Límite de edad o tiempo máximo de permanencia en el grado.

B) Inutilidad física o mental completa o incompleta producidas por acto o enfermedad causados por el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos.

C) Retiro administrativo a efectos de producir vacante (artículo 397 de la ley 13.032); en cuyos casos dicho haber de retiro no podrá exceder del 150 % (ciento cincuenta por ciento) del íntegro de las remuneraciones que corresponderían al titular.

***Fuente:** Decreto Ley N° 15.374, de 4 de abril de 1983 Artículo 1.*

Artículo 207.- El haber básico de retiro en caso de servicios privados que se prestaren con posterioridad al ingreso a la situación de pasividad, resultará del promedio mensual de las asignaciones privadas percibidas en el último trienio de servicios y de la agregación del monto de haber de retiro a que se tenga derecho. El nuevo haber de retiro consistirá, de tantas treinta avas partes de dicho haber básico como años de servicio totales se computen, con un máximo de treinta.

El haber de retiro no podrá exceder del íntegro de las remuneraciones que correspondieran al titular por el ejercicio de servicios de carácter militar o equiparados a éstos, en consideración a su grado y al tiempo total de servicios que compute, ni ser inferior al haber de retiro que estaba percibiendo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los casos en que el titular ha pasado a situación de retiro obligatorio por:

A) Límite de edad o tiempo máximo de permanencia en el grado.

B) Inutilidad física o mental completa o incompleta producidas por acto o enfermedad causados por el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos.

C) Retiro administrativo a efectos de producir vacante (artículo 397 de la ley 13.032); en cuyos casos dicho haber de retiro no podrá exceder del 150 % (ciento cincuenta por ciento) del íntegro de las remuneraciones que corresponderían al titular.

Las remuneraciones privadas a considerarse, así como su cuantía, serán las que autoricen la legislación aplicable a cada caso previa resolución de la Caja respectiva.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.374, de 4 de abril de 1983,artículo1*

Artículo 208.- Los militares retirados podrán solicitar la modificación del haber de retiro una vez cumplidas las condiciones que corresponda, se traspasen íntegramente los años civiles o militares, y se acredite debidamente el cese de la actividad de que se trate.

A quienes reingresen a actividades amparadas por la misma Caja, de la que se realizó acumulación al retiro militar, se les desglosará los servicios acumulados de esa Caja y se reliquidará su pasividad.

Al efecto tendrán un plazo de sesenta días corridos, contados desde el reingreso a la actividad no militar, para comunicarlo al Servicio de Retiros y Pensiones Militares, descontándose en su caso, de la pasividad, lo cobrado en demasía. Al cese de la incompatibilidad, de corresponder, tendrán derecho a efectuar un nuevo cómputo de servicios.

De no practicarse en tiempo y forma la comunicación referida precedentemente por parte del interesado, se procederá sin más trámite a segregar los servicios no militares acumulados y se perderá el derecho a toda acumulación en el Servicio de Retiros y Pensiones Militares, descontándose de su pasividad lo cobrado en demasía.

Fuente: *Decreto Ley N° 15.374, de 4 de abril de 1983 artículo 1*

CAPÍTULO 19

AUMENTO AUTOMÁTICO EN LOS HABERES DE RETIRO

Artículo 209.- El haber de retiro de los integrantes de las Fuerzas Armadas será aumentado automáticamente, cuando se produzca el aumento en las asignaciones de actividad de los mismos, de conformidad a los siguientes criterios:

A) Computándose menos de treinta años de servicio, acrecerán tantas treintavas partes del 80% (ochenta por ciento) del aumento de las asignaciones de actividad como años se acrediten.

Computándose de treinta a treinta y dos años de servicio aumentarán el 80% (ochenta por ciento) del referido aumento; si computasen de treinta y tres a treinta y cinco años de servicio, el 90% (noventa por ciento) del aumento en las remuneraciones de actividad, y acreditando treinta y seis años o más de servicio, el integro del aumento en las remuneraciones de actividad.

Los Oficiales Superiores que pasen a retiro y hayan computado ocho años en el grado, percibirán el 100% (cien por ciento) del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad.

Los Oficiales Generales y Superiores que pasen a retiro obligatorio por edad o por tiempo máximo de permanencia en el grado, recibirán el 100% (cien por ciento) del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad. (*)

B) Los aumentos en las remuneraciones o asignaciones de actividad que menciona el inciso precedente, son las que correspondan al grado del titular o a las del inmediato superior si las asignaciones de éste hubieran regulado su retiro

así como toda otra remuneración, asignación o compensación que haya integrado su haber de retiro.

C) Los militares retirados por inutilidad producida por acto o enfermedad causados por el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos, se beneficiarán con el aumento íntegro que se establezca en las asignaciones de los grados que regularon su haber de retiro, según lo establecido por esta ley, en el sueldo progresivo de antigüedad para el personal militar.

Fuente: *Literal a) Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 131..*

Artículo 210.- Los militares que pasen a situación de retiro en forma obligatoria por haber alcanzado el límite de edad, se beneficiarán con el 90% (noventa por ciento) del aumento automático del haber de retiro, cuando su cómputo de servicio exceda de treinta años, o con el 100% (cien por ciento) cuando exceda de treinta y cinco años de servicio.

CAPÍTULO 20

SITUACIÓN DE REFORMA

Artículo 211.- Se entenderá por reforma, la situación especial en que se encuentra un Oficial procedente de actividad o retiro, que pierde el derecho a ocupar cargos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, ni aun en la reserva, y que tampoco puede usar el título ni el uniforme correspondientes al grado que investía en el momento de su pase a dicha situación.

Artículo 212.- La reforma puede ser motivada:

A) Por alteración grave de las facultades mentales que impida mantener el estado militar.

B) Por mala conducta pública o privada que arroje grave desprestigio sobre la institución militar.

C) Por consecuencia de sentencia dictada por los Jueces o Tribunales, o por el Tribunal de Honor correspondiente, que coloque al Oficial en situación de desmedro moral.

Artículo 213.- En todos los casos, para pasar a un Oficial a situación de reforma, se requerirá resolución fundada por el Poder Ejecutivo y además:

A) Informe previo de la Comisión Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, en el caso del inciso A) del artículo 212.

B) Fallo del Tribunal de Honor correspondiente, en el caso de los incisos B) y C) del citado artículo.

Artículo 214.- La situación de reforma resultante de la aplicación del inciso A) del artículo 212 podrá cesar si el Oficial recobra su normalidad mental, hecho que comprobará la Comisión Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, debiendo pasarse dicho Oficial a situación de retiro.

La situación de reforma resultante de la aplicación de los incisos B) y C) del artículo 212 será definitiva y únicamente podrá ser objeto de revisión cuando en los casos en que haya intervenido la Justicia Civil, ésta declarase no probados los hechos que motivaron su sometimiento y posterior pase a dicha situación.

En estos casos será necesario resolución fundada del Poder Ejecutivo, previa intervención del Tribunal de Honor correspondiente. Si esta revisión se hiciera antes de los cinco años, el Oficial reformado podrá volver a la situación de actividad. En caso contrario, pasará a situación de retiro.

Artículo 215.- Para la fijación y cálculo del haber de reforma, se aplicarán las mismas glas que establece esta ley para el haber de retiro.

Artículo 216.- En el caso del inciso A) del artículo 212, el haber de reforma pasará íntegramente sin deducción alguna, a los familiares que tuvieran derecho a pensión.

Si el Oficial no tuviera familiares con derecho a pensión, percibirá la totalidad de su haber de reforma, que será administrado por curador.

En los casos de los incisos B) y C) del artículo 212, un tercio del haber de reforma pertenecerá al Oficial reformado y dos tercios a los familiares que tuvieran derecho a pensión. En defecto de estos familiares, los dos tercios pasarán al Servicio de Retiros y Pensiones Militares.

Esta distribución de haberes podrá cesar en los casos previstos por los incisos B) y C) del artículo 212, si el interesado comprobase en forma fehaciente mediante testimonio calificado, que ha observado buena conducta durante los últimos cinco años anteriores a su presentación, requiriéndose para ello, previa intervención del Tribunal de Honor correspondiente, resolución fundada del Poder Ejecutivo. Previamente a la resolución de oficio podrán solicitarse los informes confidenciales que se consideren necesarios.

Artículo 217.- Los Oficiales reformados causarán pensión en caso de fallecimiento.

CAPÍTULO 21

BAJA

Artículo 218.- Baja es la desinvestidura del militar por dejar de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Artículo 219.- La baja se produce por las causas que se enumeran a continuación:

A) Para todo el personal militar:

1. A solicitud del interesado.
2. Como pena principal o accesoria con imposibilidad absoluta de reingreso.
3. Por deserción.
4. Por fallecimiento.

B) Para el personal subalterno:

Por rescisión del documento de Servicio Militar o por no renovación del mismo.

C) Para el personal de reservistas incorporados:

- Cuando sea desmovilizado.

***Fuente**: Literal B) inciso 2º) derogado/s por: Ley Nº 19.146 de 18/10/2013 artículo 1.*
***Fuente:** Decreto Ley Nº 14.966, de 7 de diciembre de 1979 artículo 1.*

Texto original Ley 14.157:

Literal B) inciso 2º: - Cuando la baja sea dispuesta por "Deserción" o por la causal "Pernicioso para la disciplina" aparejará la pérdida del derecho a obtener retiro militar. La calificación de la causal "Pernicioso para la disciplina", será hecha y aplicada por el Comandante en Jefe de la Fuerza correspondiente.

Artículo 220.- El personal que solicite su baja no podrá abandonar el cargo antes de que se le conceda aquélla y sin haber hecho previa entrega formal del mismo. Dicha baja se concederá siempre, excepto en los siguientes casos:

A) Cuando así lo aconseje el interés del servicio por razones fundadas.

B) Cuando las Fuerzas Armadas se encuentren movilizadas total o parcialmente, o por razones de interés de la defensa nacional.

C) Si el solicitante se encontrare en misión en el extranjero, en cuyo caso sólo podrá ser concedida una vez que regrese al país, quedando facultado el Poder Ejecutivo para otorgarla o aplicar lo dispuesto en el artículo 191 de la presente ley.

D) Cuando haya realizado cursos o capacitaciones de cualquier naturaleza en el exterior salvo que, luego de su regreso al país, preste servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que

permaneció fuera del territorio nacional o cancele el 100% (cien por ciento) de los costos incurridos por el Estado en dicha capacitación.

E) Cuando haya realizado comisiones de servicio, misiones oficiales en el exterior o actividades que tenga el Estado como parte de su política exterior y de defensa, o cuando mediante autorizaciones pertinentes haya prestado servicios en organismos internacionales o regionales salvo que, luego de su regreso al país, preste servicios efectivos por un período igual al tiempo que permaneció fuera del territorio nacional o cancele el 100% (cien por ciento) de los costos incurridos por el Estado en dichas actividades.

F) Si el peticionante se encontrare procesado por la Justicia Militar cumpliendo condena o sanción disciplinaria, o a disposición de los Tribunales de Honor.

***Fuente**: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 51.*

Artículo 221.- La baja del Oficial será dispuesta por el Poder Ejecutivo. La del personal subalterno y de alumnos, por las autoridades pertinentes.

CAPÍTULO 22

DOCENCIA EN INSTITUTOS MILITARES

Artículo 222.- El personal docente de los Institutos Militares está constituido por profesores e instructores.

Artículo 223.- Se entiende por profesor quien imparte enseñanzas sobre asignaturas de carácter cultural, técnico o especializado de aplicación profesional, que requieran la posesión de conocimientos que no se encuentren comprendidos dentro de las exigencias legales y reglamentarias correspondientes a su grado, arma o especialidad.

Artículo 224.- Se entiende por instructor, aquel que imparte enseñanza profesional que sólo demande los conocimientos y aptitudes exigidas en función de su grado, arma o especialidad.

Artículo 225.- A los fines de la aplicación de los artículos precedentes, las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta los planes de estudio de los Institutos dependientes de las mismas, resolverán las materias que deban ser dictadas por profesores y por instructores.

Artículo 226.- No podrá ejercer actividades docentes en Institutos Militares:

A) El Oficial que se encuentre en situación de "No disponible" o de "Suspensión del estado militar".

B) Respecto al ejercicio de la actividad docente en centros educativos militares:

1) El Oficial que se encuentre en situación de "no disponible" o de "suspensión del estado militar" no podrá ejercerla.

2) El personal militar que se encuentre en situación de retiro incluyendo la acumulación por retribución docente, puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte al haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido.

El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los montos máximos a percibir, tomando como tope máximo el 20% (veinte por ciento) de las remuneraciones sujetas a montepío correspondientes a igual jerarquía que la que ostentaba el docente al retirarse de los cuadros activos, sin incluir permanencia ni sueldos progresivos.

El límite de edad para el ejercicio de la actividad docente será de 70 años. Cumplida dicha edad, deberá solicitarse autorización año a año al jerarca del Inciso, fundamentando la misma.

3) El personal militar retirado reincorporado puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte el haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido, debiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 75 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a efectos de establecer los montos máximos a percibir.

La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto del gasto específico, a efectos de individualizar las dietas del personal militar retirado y reincorporado, y realizar las reasignaciones de crédito correspondiente dentro del grupo 0 "Retribuciones Personales", de acuerdo a la comunicación del Ministerio de Defensa Nacional".

Fuente: *Literal B) redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 79.*

Texto original Ley 18.996 art. 81

B) Respecto al ejercicio de la actividad docente en Centros Educativos Militares

1) El Oficial que se encuentre en situación de "No Disponible" o de "Suspensión del Estado Militar" no podrá ejercerla.

2) El Personal Militar que se encuentre en situación de retiro incluyendo la acumulación por retribución docente, puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte al haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los montos máximos a percibir, tomando como base el 20% (veinte por ciento) de las remuneraciones sujetas a montepío correspondientes a igual jerarquía que la que ostentaba el docente al retirarse de los cuadros activos, sin incluir permanencia ni sueldos progresivos. El límite de edad para el ejercicio de la actividad docente será de setenta años. Cumplida dicha edad, deberá solicitarse autorización año a año al jerarca del Inciso, fundamentando la misma".

CAPÍTULO 23

MISIONES DE ESTUDIO

Artículo 227.-Cuando deban enviarse Jefes u Oficiales a realizar cursos en el exterior se llamará a aspirantes, designando a los que deban efectuarlos mediante concurso de oposición, méritos o de ambos.

Artículo 228.- Cuando los estudios a realizar en otro país no signifiquen el desarrollo de un curso normal sino que por su objeto, especialidad y corta duración, se orienten más bien al asesoramiento de personas que desempeñen determinados cargos, los propondrá directamente el respectivo Comando de cada Fuerza.

TÍTULO VI

ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA MILITAR

CAPÍTULO 1

ADMINISTRACIÓN

Artículo 229.- Compete al Ministerio de Defensa Nacional la coordinación de la planificación y el control de ejecución de los programas presupuestales de sus dependencias, así como del uso y empleo de los recursos y medios asignados, que estarán regulados por las normas generales en la materia, en lo que no se opongan a las especiales contenidas en la presente ley.

CAPÍTULO 2

HACIENDA

Artículo 230.- Quedan eximidos de explicitación los programas del Ministerio de Defensa Nacional que respondan a planes militares secretos.

Artículo 231.- El régimen de recaudación, empleo y contralor de los fondos de proventos, tributos o entradas de cualquier naturaleza que originen los distintos Servicios de las Fuerzas Armadas, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 232.- Son ordenadores primarios de gestión, inversiones y pagos en las Fuerzas Armadas, los Comandantes en Jefe, hasta el límite de las asignaciones presupuestarias respectivas.

Artículo 233.- Todo contrato de adquisición de bienes y servicios de las Fuerzas Armadas, así como aquellos que originen recursos o recaudaciones estarán regidos por las normas generales del Estado, en la materia, salvo aquellas que se opongan a las especiales contenidas en la presente ley.

Cuando el Poder Ejecutivo tome las medidas a que se refiere el inciso 17 del artículo 168 de la Constitución de la República, todo contrato de adquisición de bienes o servicios que requieran las Fuerzas Armadas para cumplimiento de las misiones que se les asignen por dicha situación, se efectuará en forma directa, incluyéndose asimismo en dicho régimen aquellas contrataciones que exijan secreto militar o cuando el Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe, lo determine en forma expresa por así exigirlo las circunstancias.

Artículo 234.- El Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe, someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, el proyecto de pliegos generales y condiciones para los contratos de las Fuerzas Armadas, respetando los principios de requerimientos logísticos y, en cuanto sean aplicables, las condiciones generales que establezcan las normas de ordenamiento y administración financiera que rijan en la materia.

Artículo 235.- No será aplicable a las Fuerzas Armadas la intervención de Auditores del Tribunal de Cuentas de la República en los casos de operaciones de excepción a que se refiere el artículo 230. Dichas funciones serán realizadas por los fiscales administrativos militares por orden del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 236.- Las dependencias a quienes correspondan las adquisiciones realizadas por las Fuerzas Armadas formarán sus respectivos registros de proveedores, de acuerdo a las normas de ordenamiento y administración financiera que rigen en la materia. El Poder

Ejecutivo, con el asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe, propiciará la aprobación de normas tendientes a fomentar el desarrollo y ampliación de los proveedores industriales registrados y de aquellos cuyos productos sean de interés militar.

Artículo 237.- La centralización de bienes en el inventario general del Estado no será de aplicación para los bienes de carácter bélico. La atribución de determinar este último carácter corresponde exclusivamente al Mando Superior, previo asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 238.- No se exigirá fianza para aquellos cargos de dependencias del Ministerio de Defensa Nacional que por disposiciones legales o reglamentarias deben ser desempeñados por integrantes de las Fuerzas Armadas y cuyo cometido consiste en el manejo o custodia de fondos o valores de responsabilidad logística.

Artículo 239.- El plan contable y forma de registro que se establezca para la Hacienda Pública, deberá respetar razones de secreto militar. El contralor interno de la Hacienda Pública, así como el del Tribunal de Cuentas de la República, se deberán ejercer respetando también el secreto militar.

Artículo 240.- Los estados demostrativos, que deban integrar la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, no incluirán el grado de cumplimiento de los objetivos y metas programadas de acuerdo con el artículo 230.

La Contaduría Central del Ministerio de Defensa Nacional, no obstante proporcionará a la Contaduría General de la Nación los datos numéricos necesarios sobre la ejecución presupuestal, respecto de recursos y créditos que ésta requiera para la formulación del balance del Estado.

Artículo 241.- Las viviendas militares propiedad del Estado que se asignan para uso del personal de las Fuerzas Armadas en actividad, son predios militares y están bajo el control y vigilancia del Comando responsable.

Los usuarios de viviendas militares las ocuparán mientras están en actividad y a título precario, debiendo abonar los gastos de conservación que fije el Comando de la Fuerza que corresponda, no rigiendo en estos casos las disposiciones legales sobre arrendamientos y desalojos urbanos, suburbanos y rurales.

Artículo 242.- DEROGADO.-

TEXTO ORIGINAL.-

La baja se produce por las causas que se enumeran a continuación:

A) Para todo el personal militar:

1. A solicitud del interesado.
2. Como pena principal o accesoria con imposibilidad absoluta de reingreso.
3. Por deserción.
4. Por fallecimiento.

B) Para el personal subalterno:

Por rescisión del documento de Servicio Militar o por no renovación del mismo.

- Cuando la baja sea dispuesta por "Deserción" o por la causal "Pernicioso para la disciplina" aparejará la pérdida del derecho a obtener retiro militar.

La calificación de la causal "Pernicioso para la disciplina", será hecha y aplicada por el Comandante en Jefe de la Fuerza correspondiente.

C) Para el personal de reservistas incorporados:

- Cuando sea desmovilizado

Fuente: *Decreto Ley N° 15.410, de 3 de junio de 1983*

Artículo 243.- La representación del Estado para la administración y control de estas viviendas la ejercerá el Comando responsable.

CAPÍTULO 3
ESTRUCTURAS LOGÍSTICAS

Artículo 244.- Compete al Ministerio de Defensa Nacional, la asignación de responsabilidades logísticas que serán las mismas en tiempo de paz que en casos de conmoción interior o conflicto exterior que afecten la seguridad nacional, a fin de facilitar la preparación adecuada y un pasaje ordenado de un estado a otro. En caso de guerra, el Poder Ejecutivo designará un Comando responsable del apoyo logístico a las Fuerzas Armadas.

Artículo 245.- Cada Fuerza será responsable de la planificación y ejecución del apoyo logístico de sus propios componentes, excepto cuando el mismo se preste por acuerdos, convenios o asignaciones o por parte de servicios generales conjuntos o de una u otra Fuerza en el teatro de operaciones, o por el Ministerio de Defensa Nacional, previo asesoramiento de la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 246.- Para la asignación de responsabilidades logísticas la Junta de Comandantes en Jefe tendrá en cuenta principalmente la eficiencia integral de las Fuerzas,

para que pueda obtenerse ésta dentro de los medios de personal, fondos, material disponible y autoridad conferida por las leyes al respecto. Para esta asignación debe considerarse también el hecho de que los sistemas logísticos han de tener como finalidad primordial su expansión en caso de emergencia, a fin de hacer frente al máximo de demandas que se les formulen, considerando, inclusive, la posibilidad de utilizar plenamente los medios disponibles, ya sean los mismos del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea o cualquier otra dependencia estatal o comercial.

Artículo 247.- La Junta de Comandantes en Jefe planificará el apoyo logístico más efectivo a las distintas Fuerzas, desarrollando a tal efecto:

A) Planes y sistemas uniformes que estén de acuerdo con las necesidades de carácter especial, esenciales al funcionamiento de cada Fuerza.

B) Coordinación y uniformidad de los procedimientos y formas para la adquisición, solicitud, almacenamiento, transporte, distribución, entrega y mantenimiento de materiales y equipos.

C) Normas uniformes, cuando sea práctico y conveniente, especialmente en aquellos campos que afectan al hombre, tales como alimentación, abrigo, transporte, entretenimiento y hospitalización.

D) Terminología y criterios comunes.

E) Libre intercambio y distribución de informes a todos los niveles de cada Fuerza, tanto dentro de la estructura del mando como de la logística.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

MOVILIZACIÓN

Artículo 248.- La Seguridad Nacional en lo interior y exterior exige la contribución personal, material, moral e intelectual de todos los ciudadanos a los efectos de la Defensa Nacional, para el mantenimiento de la soberanía y la independencia de la Nación en caso de amenaza de ataque exterior o de situaciones excepcionales de conmoción interna (militares, económicas, político-sociales o de cualquier otro carácter).

Artículo 249.- La contribución a que hace referencia el artículo anterior implica, en tiempo de paz, la planificación, preparación y desarrollo de los recursos nacionales en previsión de su posible utilización coordinada y racional, total o parcial.

Artículo 250.- La Movilización Nacional, total o parcial, asegura la utilización de los recursos del país. Será dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución (artículos 31, 168 inciso 17 y 253) y las leyes, con el asesoramiento del

Consejo de Seguridad Nacional y el apoyo integral de todos los organismos estatales, siendo de responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional la planificación y ejecución correspondiente.

Artículo 251.- La Movilización parcial, es la que afecta sólo una parte del territorio nacional, de la población o de determinado sector de actividad o recursos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 252.- La Movilización Nacional, total o parcial, tendrá por objetivos:

A) Establecer el funcionamiento de la movilización industrial y económica que el país requiera.

B) Completar los efectivos de guerra, las unidades y servicios de las Fuerzas Armadas existentes en tiempo de paz.

C) Constituir, con las reservas restantes, nuevas unidades encuadradas dentro de elementos ya instruidos.

D) Completar la organización de los Servicios Militares, generales o particulares de cada Fuerza, acorde a las necesidades de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su misión, en caso de ataque exterior.

E) Satisfacer las necesidades humanas y materiales, en caso de conmoción interna.

Artículo 253.- La Movilización Militar, total o parcial, está a cargo del Servicio General de Movilización, que tiene por misión:

A) Planificar y ejecutar la movilización total o parcial del personal y medios necesarios a las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo y en todo lo que en tal sentido determine la Junta de Comandantes en Jefe.

B) Realizar y mantener actualizados los datos estadísticos del país, elevando los informes correspondientes, a la Junta de Comandantes en Jefe y realizar el enrolamiento de todos los ciudadanos que integren las reservas.

C) A los fines indicados en el inciso anterior y para asegurar el empleo de los máximos recursos necesarios al esfuerzo militar, mantendrá el enlace con todos los Servicios Generales y los organismos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 254.- El Plan de Movilización Militar, que integra el Plan de Movilización Nacional, debe asegurar en toda circunstancia el empleo de los máximos recursos en apoyo de las operaciones militares. Corresponde al Servicio General de Movilización su planificación y la supervisión de su ejecución, la que estará a cargo de los organismos competentes dentro de cada Fuerza o Servicio.

Artículo 255.- A fin de asegurar la movilización industrial indispensable para la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, por intermedio de sus órganos especializados, podrán instalar industrias militares.

Con la misma finalidad, el Ministerio de Defensa Nacional propiciará ante las autoridades competentes franquicias tributarias para la industria privada de material de guerra que se proyecte establecer en el país.

Artículo 256.- Previo informe de los órganos técnicos competentes, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la fabricación y experimentación de material de guerra y su tenencia con fines pacíficos, comerciales o industriales.

Artículo 257.- Todas las dependencias del Poder Ejecutivo, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, así como los establecimientos particulares cualquiera sea su índole, tendrán la obligación de suministrar los informes y permitir los estudios requeridos, para la estructuración y actualización del Plan de Movilización (artículo 254). Dicha información tendrá carácter reservado y será evacuada dentro del menor plazo, para que su utilización sea oportuna.

Artículo 258.- Decretada la Movilización total o parcial por el Poder Ejecutivo, su ejecución será realizada:

A) En cuanto al personal y material necesario de las Fuerzas Armadas, por el Servicio General de Movilización, cuyos Centros Movilizadores actuarán en enlace con los Comandos establecidos en las circunscripciones o distritos militares que les sirvan de asiento.

B) En cuanto a los medios de apoyo, por los Servicios correspondientes, de acuerdo a las responsabilidades que les sean asignadas en el plan previsto en el artículo 254.

Artículo 259.- El Servicio General de Movilización estará integrado:

A) Por la Dirección General del Servicio.

B) Por un organismo de asesoramiento técnico y de planificación.

C) Por los organismos de ejecución y enlace dentro de cada Fuerza o Servicio.

Artículo 260.- Cada una de las Fuerzas dentro de su jurisdicción territorial y con sus elementos constituidos, establecerá en íntimo enlace con el referido Servicio, los organismos que faciliten una rápida movilización.

Artículo 261.- Desde tiempo de paz y a fin de facilitar la movilización, se establecerán las instalaciones y se mantendrán las reservas necesarias a la primera etapa, en lo referente a equipo, armamento, material de guerra y abastecimientos.

Artículo 262.- Cada una de las Fuerzas mantendrá actualizados los correspondientes planes de instrucción del personal movilizado.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 263.- Los Oficiales de Reserva que a la promulgación de la presente ley posean los grados de Mayor o Teniente Coronel los mantendrán, estando en condiciones de ser convocados con los mismos mientras mantengan las condiciones y aptitudes necesarias.

Artículo 264. A los efectos de la computación de los tiempos mínimos de antigüedad establecidos para cada grado, la aplicación de la presente ley se hará efectiva en la jerarquía siguiente a la que ostentan los actuales Oficiales a la fecha de promulgación de la misma.

Artículo 265.- La Junta de Comandantes en Jefe regularizará, mediante las propuestas correspondientes, los destinos del personal militar en actividad o retiro, que actualmente ocupen cargos en organismos públicos estatales o paraestatales, a los efectos de adaptarlas a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 266.- El Guardia Marina que a la fecha de promulgación de la presente ley, tenga dos o más años de antigüedad en el grado, ascenderá al grado de Alférez de Fragata del Cuerpo correspondiente, siempre que hubiera cumplido con las exigencias propias de su grado.

Artículo 267.- Cada Fuerza, en su respectiva Ley Orgánica, regulará la edad límite de retiro obligatorio para el personal militar que actualmente presta servicios en los Servicios Generales del Ejército, en el Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración de la Armada y en el de Técnicos Especialistas de la Fuerza Aérea.

Artículo 268.- Los Oficiales que tengan una calificación de Deficiente en el año o No Apto en el grado, a la promulgación de la presente ley, seguirán rigiéndose, respecto de su haber de retiro obligatorio, por lo establecido en las Leyes Orgánicas Militares Nº 10.050,

de 18 de setiembre de 1941, y de la Armada Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 y sus modificativas, mientras permanezcan en el grado en el que hubieran merecido tal calificación.

Artículo 269.- Decláranse vigentes, hasta la promulgación de las Leyes Orgánicas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, las disposiciones de las leyes Nos. 10.050, de 18 de setiembre de 1941, 10.808, de 16 de octubre de 1946, 12.070, de 24 de diciembre de 1953 y modificativas, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 270.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 271.- Sustitúyase la actual denominación del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas por la de Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, que tendrá como misión dar apoyo a las mismas protegiendo o recuperando la salud de sus integrantes, servicio que se hará extensivo a los familiares de éstos, de acuerdo a lo que establecen las normas pertinentes del Decreto Ley Nº 15.675, de 16 de noviembre de 1984, y su reglamentación.

Fuente: *Ley Nº 16.320, de 1 de noviembre de 1992, artículo 110*

Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992

PERSONAL MILITAR

SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 191 DEL DECRETO-LEY 14.157, REFERENTE A LOS QUE ESTÁN EN ACTIVIDAD O EN SITUACIÓN DE RETIRO

TÍTULO I

DEL PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD Y EN RETIRO

CAPÍTULO I

DEL PASE A SITUACION DE RETIRO Y NORMAS CONEXAS

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 191 del Decreto-Ley Nº 14.157, del 21 de febrero de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 191.- El personal militar podrá pasar a situación de retiro a su solicitud si llena los siguientes requisitos:

A) Que haya acreditado el mínimo de edad y tiempo de servicios militares computables exigentes:

1) Oficiales: veinte años simples.

2) Personal subalterno de todos los cuerpos y escalafones de las diferentes Fuerzas: veinte años simples y treinta y ocho años de edad.

B) Que no se encuentre prestando servicios o en misión en el extranjero.

C) Que cuando haya realizado cursos o misiones de entrenamientos en el extranjero, superiores a ciento ochenta días y verifique luego de su regreso al país la prestación de servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que permaneció fuera del territorio nacional con tal propósito, con un mínimo de tres años.

D) Los comprendidos en los literales D) numeral 4 y E) del artículo 97 de la presente ley".

Artículo 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer con cargo de Rentas Generales la suma necesaria para abonar mensualmente una compensación de 5,3% (cinco con tres por ciento) sobre todas las remuneraciones sujetas a montepío para el personal del escalafón K y equiparados, desde las jerarquías

de Teniente General a Alférez y equivalentes del Personal Superior y desde Sub Oficial Mayor a Cabo de 1ra. y equivalentes del Personal Subalterno.

Esta compensación estará sujeta a montepío y no será tenida en cuenta para el cálculo del hogar constituido ni para la aplicación del artículo 42 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes.

Artículo 3º.- El militar que pasare a situación de "suspensión del estado militar", al cese de ella tendrá en su grado la antigüedad que le correspondía en la fecha de su pase aquella situación, sin computar el tiempo que hubiere pasado en la misma.

Artículo 4º.- El personal militar solamente podrá acumular a su retiro los servicios públicos o privados prestados con anterioridad a su ingreso a las Fuerzas Armadas y los servicios docentes militares prestados en actividad o retiro por los cuales haya efectuado los correspondientes aportes, siempre que computen un mínimo de diez años efectivos de servicios militares.

Dicha acumulación se hará previo reconocimiento y traspaso de la Caja respectiva. En ningún caso, salvo el de las actividades docentes mencionadas, se podrán acumular servicios prestados con posterioridad al retiro militar.

Esta prohibición no se aplicará a quienes se retiraron antes de la vigencia de la Ley Nº 16.170, del 28 de diciembre de 1990.

Artículo 5º.- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero in fine del artículo 4º de la presente ley los casos de imposibilidad física debidamente acreditada por Junta Médica dependiente de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Armadas, para los que se tomarán los servicios militares a todo efecto.

Artículo 6º.- Agrégase al artículo 201 del Decreto-Ley Nº 14.157, del 21 de febrero de 1974, el siguiente inciso:

"Cuando se computen menos de treinta años de servicios el cálculo se ajustará a la siguiente escala:

A) Entre veinticinco y treinta años: tantas treinta avas partes como años de servicio se tengan, del 90% (noventa por ciento) de la asignación mensual total por la que se abone o deba abonarse montepío, en el mes anterior al de iniciar la gestión de retiro o de pasar a esa situación si se trata de retiro obligatorio.

B) Entre veinte y veinticinco años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual total a que se refiere el literal A) de este inciso.

C) Entre quince y veinte años: tantas treinta avas partes como años de servicio se tengan, del 65% (sesenta y cinco por ciento) de la asignación mensual a que refiere el literal A).

D) Con menos de quince años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 50% (cincuenta por ciento) de la asignación mensual indicada en el literal A)".

Artículo 7º.- El personal militar en actividad que tenga derecho a retiro militar a la promulgación de la presente ley o que se encuentre a menos de dos años de adquirir ese derecho, podrá optar por el régimen anterior o el que se establece en ella, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde entonces, sin necesidad de pasar a situación de retiro.

Transcurrido el plazo sin que haya efectuado la manifestación de voluntad ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas le será aplicable el nuevo régimen legal.

Lo que se dispone precedentemente no alcanza a lo establecido en los artículos 8º, 9º, y 10º de la presente ley, que será aplicable en todos los casos.

CAPITULO II

DE LOS RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Artículo 8º.- Establécese que el haber de retiro a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas será ajustado exclusivamente de conformidad a los siguientes criterios:

A) Los ajustes tendrán lugar automáticamente en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central.

B) Los ajustes a que refiere el literal anterior se realizarán aplicándose al efecto el porcentaje de aumento que en cada oportunidad fije discrecionalmente el Poder Ejecutivo, el que no podrá ser inferior a la variación del Indice Medio de Salarios ocurrida en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, toda vez que se proceda a efectuar el ajuste de las pasividades y no esté fijado aún el Indice Medio de Salarios correspondiente al período que debe tomarse en cuenta, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas lo hará en función del índice provisional que fije la Dirección General de Estadística y Censos. Una vez fijado el índice definitivo se procederá a la reliquidación pertinente, si correspondiere, la cual se abonará en el mes siguiente al de practicarse el ajuste provisorio.

Artículo 9º.- Las prestaciones de retiro a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas se ajustarán a las disposiciones siguientes

para aquellos que a la fecha de la promulgación de la presente ley tuvieren la condición de retirados o pensionistas:

A) Para los retirados y pensionistas que al 31 de diciembre de 1989 ya tuvieren configurada la calidad respectiva, el monto de su haber de retiro a la fecha indicada, actualizado en la forma establecida en el inciso siguiente, se aumentará aplicando las variaciones del Indice Medio de Salarios entre el 1º de enero de 1990 y la fecha del primer ajuste posterior al 1º de mayo de 1990.

A los efectos de este literal, el valor del haber de retiro vigente al 31 de diciembre de 1989, se actualizará a dicha fecha, incrementándolo por la variación registrada en el Indice Medio de Salarios, entre el 1º de noviembre y el 31 de diciembre de 1989.

B) Para quien hubiere adquirido la calidad de retirado o pensionista con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, la liquidación se efectuará tomando en cuenta tomando en cuenta la variación del Indice Medio de Salarios producida desde el último día del mes anterior a que corresponda la primera percepción de haberes y la del primer ajuste a que tengan derecho y siempre que éste sea posterior al 1º de mayo de 1990.

Las actualizaciones posteriores de los retiros y pensiones comprendidas en los literales A) y B) de este artículo se efectuarán en cada una de las oportunidades y en la forma indicada en el artículo 8º de la presente ley.

A la suma de los montos mensuales que resulten de la aplicación de la fórmula de cálculo que antecede se le deducirá lo que efectivamente hubieran percibido en el mismo período de acuerdo con el régimen de los artículos 209 y 210 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. El saldo que resultare se abonará en diez cuotas mensuales y consecutivas, haciéndose efectiva la primera de ellas dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente ley.

Tratándose de saldos a cobrar por Cabos de 1ra. o grados inferiores, los mismos se abonarán en cinco cuotas.

Redacción dada: Literal a) inciso 2º), Ley Nº 16.336, de 9 de diciembre de 1992.

Artículo 10.- Cada sentencia declarativa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales relativas a los retiros y pensiones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas solo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado (artículo 259 de la Constitución de la República).

La retroactividad más extensa que se otorga a todos los retirados y pensionistas militares, hayan o no deducido acción o excepción de inconstitucionalidad, tiene su fuente exclusivamente en la presente ley.

TÍTULO II

DEL PERSONAL POLICIAL EN ACTIVIDAD Y EN SITUACION DE RETIRO

Artículo 11.- Establécese que el haber de retiro a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial será ajustado exclusivamente de conformidad con los siguientes criterios:

A) Los ajustes tendrán lugar automáticamente en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central.

B) Los ajustes a que refiere el literal anterior se realizarán aplicándose al efecto el porcentaje de aumento que en cada oportunidad fije discrecionalmente el Poder Ejecutivo, el que no podrá ser inferior a la variación del Indice Medio de Salarios ocurrida en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, toda vez que se proceda a efectuar el ajuste de las pasividades y no esté fijado aún el Indice Medio de Salarios correspondiente al período que puede tomarse en cuenta la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial lo hará en función del índice provisional que fije la Dirección General de Estadística y Censos. Una vez fijado el índice definitivo se procederá a la reliquidación pertinente, si correspondiere, la cual se abonará en el mes siguiente al de practicarse el ajuste provisorio.

Artículo 12.- Las prestaciones de retiro a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial se ajustarán a las disposiciones siguientes para aquellos que a la fecha de la promulgación de la presente ley tuvieran la condición de retirados o pensionistas:

A) Para los retirados jubilados y pensionistas que al 31 de diciembre de 1989 ya tuvieren configurada la calidad respectiva, el monto de su haber de retiro a la fecha indicada actualizado en la forma establecido en el inciso siguiente, se aumentará aplicando la variación en el Indice Medio de Salarios entre el 1º de enero de 1990 y la fecha del primer ajuste posterior al 1º de mayo de 1990.

A los efectos de este literal, el valor del haber de retiro vigente al 31 de diciembre de 1989, se actualizará a dicha fecha, increméntandola por la variación registrada en el Indice Medio de Salarios, entre el 1º de noviembre y el 31 de diciembre de 1989.

B) Para quien hubiere adquirido la calidad de retirado o pensionista con posterioridad al 31 de diciembre de 1989 la liquidación se efectuará tomando en cuenta la variación del Indice Medio de Salarios producida desde el último día del mes anterior a que corresponda la primera percepción de haberes y la del primer ajuste a que tengan derecho y siempre que este sea posterior al 1º de mayo de 1990.

Las actualizaciones posteriores de los retiros y pensiones comprendidas en los literales A) y B) de este artículo se efectuarán en cada una de las oportunidades y en la forma indicada en el artículo 11 de la presente ley.

A la suma de los montos mensuales que resulten de la aplicación de la fórmula de cálculo que antecede se le deducirá lo que efectivamente hubiere percibido en el mismo período. El saldo que resultare se abonará en diez cuotas mensuales y consecutivas, haciéndose efectiva la primera de ellas dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente ley.

Tratándose de saldos a cobrar de Cabo a grados inferiores, los mismos se abonarán en cinco cuotas.

Redacción dada: Literal a) inciso 2º), Ley Nº 16.336, de 9 de diciembre de 1992.

Artículo 13.- Cada sentencia declarativa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales relativas a los retiros y pensiones a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado (artículo 259 de la Constitución de la República).

La retroactividad más extensa que se otorga a los retirados y pensionistas policiales, hayan o no deducido acción o excepción de inconstitucionalidad, tiene su fuente exclusivamente en la presente ley.

Artículo 14.- Establécese que a los efectos del artículo 12 de la presente ley, en el caso de los retirados y pensionistas policiales, la base para la aplicación inicial de los ajustes será el 70% (setenta por ciento) de tantas veinticinco avas partes, con un máximo de veinticinco, como años policiales de servicio tenga, de las retribuciones sujetas a montepío, de actividad, del grado que sirvió como base a los fines del cálculo del haber de retiro.

Artículo 15.- Establécese que al personal policial no le es aplicable el texto del artículo 2º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969.

Artículo 16.- El haber de retiro de los funcionarios policiales se graduará en 1/30 (un treinta avo) del sueldo presupuestal y por años de servicio. Dicho haber será equivalente al último sueldo presupuestal íntegro percibido cuando el funcionario compute treinta o más años de servicio policial.

Artículo 17.- Cuando se computen menos de treinta años de servicio el cálculo se regirá por la siguiente escala:

A) Entre veinticinco y treinta años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 90% (noventa por ciento) del último sueldo presupuestal.

B) Entre veinte y veinticinco años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 80% (ochenta por ciento) del último sueldo presupuestal.

C) Entre quince y veinte años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 65% (sesenta y cinco por ciento) del último sueldo presupuestal.

D) Con menos de quince años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 50% (cincuenta por ciento) del último sueldo presupuestal.

Artículo 18.- Los servicios no policiales, públicos o privados, pero anteriores a éstos, con las quitas establecidas por el artículo 9º de la Ley Nº 12.381, de 12 de febrero de 1957, y por el artículo 3º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, no tendrán eficiencia para la integración del coeficiente establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, ni para el cálculo que se instituye en los artículos 16 y 17 de la presente ley mientras no se computen diez años de servicios específicamente policiales.

Artículo 19.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de imposibilidad física -debidamente acreditada por Junta Médica dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Policial- para los que se tomarán los servicios policiales, a todo efecto, con la bonificación creada por el artículo 59 de la Ley Nº 12.761, de 23 de agosto de 1960.

Artículo 20.- En sustitución de las disposiciones de la Ley Nº 11.182, de 18 de diciembre de 1948, sus modificativas y concordantes, establécese que la desgravación de los montepíos en los retiros policiales se operará al contarse con treinta y dos años y medio de servicios policiales, sean éstos específicamente policiales o cuando concurran a formar la cédula servicios anteriores, previa aplicación del cómputo dispuesto por la Ley Nº 12.381, de 12 de febrero de 1957.

Artículo 21.- DEROGADO

TEXTO ORIGINAL Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer con cargo a Rentas Generales la suma necesaria para abonar mensualmente al personal policial una prima mensual equivalente a un 5% (cinco por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío para aquellos funcionarios computen quince o más años de servicios y menos de veinticinco años; un 10% (diez por ciento) para los que computen veinticinco o más de servicio y menos de treinta años y un 13% (trece por ciento) para aquellos que computen treinta o más años de servicio.

Esta compensación estará sujeta a montepío y no será tenida en cuenta para el cálculo del hogar constituido.

Derogado por Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 108

Artículo 22.- Las pasividades policiales que a la fecha de la promulgación de la presente ley superen el límite establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, se ajustarán de la siguiente forma:

A) Se tomará como base el 70% (setenta por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío, de actividad, del grado que sirvió como base a los fines del cálculo del haber de retiro y hasta tanto la acumulación de aumentos producidos por el Indice Medio de Salarios no supere dicho haber inicial, se mantendrá aquel monto.

B) A partir de entonces y sobre el valor nuevo establecido se ajustarán conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 23.- Establécese que cuando corresponda el beneficio dispuesto en el artículo 81 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, tratándose de funcionarios policiales, éste no podrá ser superior al 25% (veinticinco por ciento) de su haber de retiro.

Asimismo, no operará la aplicación del mencionado beneficio si el policía no hubiera permanecido por lo menos un año en el destino que generare el derecho.

Artículo 24.- El personal policial en actividad que tenga derecho a retiro policial a la promulgación de la presente ley o que se encuentre a menos de dos años de adquirir ese derecho podrá optar por el régimen anterior o por el que se establece en ella, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde entonces sin necesidad de pasar a situación de retiro.

Transcurrido el plazo sin que se haya efectuado la manifestación de voluntad ante la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, le será aplicable el nuevo régimen legal.

Lo que se dispone en los dos incisos anteriores no alcanza a lo establecido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 22 de la presente ley, que será aplicable en todos los casos.

Artículo 25.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación

Ley N° 16713, de 3 de setiembre de 1995

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - BASES DEL SISTEMA

Artículo 1º.- (Ámbito objetivo de aplicación y principio de universalidad).- El sistema previsional que se crea por la presente ley se basa en el principio de universalidad y comprende en forma inmediata y obligatoria a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

El Poder Ejecutivo, en aplicación de dicho principio y antes del 1º de enero de 1997, deberá proyectar y remitir al Poder Legislativo los regímenes aplicables a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social, de forma tal que, atendiendo a sus formas de financiamiento, especificidades y naturaleza de las actividades comprendidas en los mismos, se adecuen al régimen establecido por la presente ley.

El Poder Ejecutivo designará una Comisión que, en consulta con las instituciones mencionadas en el inciso anterior, elabore los proyectos respectivos.

Artículo 2º.- (Ámbito subjetivo de aplicación).- El nuevo sistema previsional comprende obligatoriamente a todas las personas que sean menores de cuarenta años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en ningún caso afectará derecho alguno de quienes gozan hoy de pasividad, han configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 1996.

Quedan obligatoriamente comprendidas las personas que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera sea su edad, ingresen al mercado de trabajo en el desempeño de actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

Artículo 3º.- (Contingencias cubiertas).- El sistema previsional al que refiere la presente ley, cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

CAPÍTULO II - DEFINICIONES

Artículo 4º.- (Régimen mixto). El sistema previsional que se crea, se basa en un régimen mixto que recibe las contribuciones y otorga las prestaciones en forma

combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 5º.- (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).- A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los trabajadores activos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, los tributos afectados y la asistencia financiera estatal.

Artículo 6º.- (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que ésta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

A partir del cese de toda la actividad y siempre que se configure causal de acuerdo con los artículos 18 y 20 de la presente ley, se tendrá derecho a percibir una prestación mensual determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y, de acuerdo a tablas generales de la expectativa de vida al momento de la configuración de la causal, del cese o de la solicitud de la prestación, según cuál fuera posterior. Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la presente ley.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán por lo previsto en el artículo 59 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, a partir de los sesenta y cinco años de edad, los afiliados tendrán derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aun cuando no hubieren configurado causal jubilatoria conforme al artículo 18 de la presente ni cesado en la actividad, quedando eximidos de efectuar aportes personales a este régimen.

Redacción dada Inciso 4º) por Ley Nº 17.445 de 31/12/2001 artículo 3.

TÍTULO II - DE LA INCORPORACIÓN A LOS REGIMENES

CAPÍTULO ÚNICO - DE LOS NIVELES DE COBERTURA

Artículo 7º.- (Delimitación de los niveles).- A los fines de la aplicación de cada régimen, se determinan los siguientes niveles de ingresos individuales de percepción mensual siempre que constituyan asignaciones computables.

A) Primer nivel. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional). Este régimen comprende a todos los afiliados por sus asignaciones computables o tramo de las mismas hasta $ 5.000 (cinco mil pesos

uruguayos), dando origen a prestaciones que se financian mediante aportación patronal, personal y estatal.

B) Segundo nivel. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Este régimen comprende el tramo de asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), dando origen a prestaciones que se financian exclusivamente con aportación personal.

Su administración estará a cargo de entidades propiedad de instituciones públicas, incluido el Banco de Previsión Social o de personas u organizaciones de naturaleza privada (artículo 92 de la presente ley).

C) Tercer nivel (Ahorro voluntario).- Por el tramo de asignaciones computables que excedan de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), el trabajador podrá aportar o no a cualesquiera de las entidades administradoras referidas en el inciso anterior.

Artículo 8º.- (Derecho de opción y situaciones especiales).- Los afiliados activos del Banco de Previsión Social cuyas asignaciones computables se encuentren comprendidas en el primer nivel referido en el artículo anterior, podrán optar por quedar incluidos en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio por sus aportaciones personales correspondientes al 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables. Por el restante 50% (cincuenta por ciento), dichos afiliados aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Quienes, habiendo realizado la opción antedicha, lleguen a percibir mensualmente asignaciones computables entre $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y $ 7.500 (siete mil quinientos pesos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, solamente por el 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos); por sus restantes asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Los afiliados que al inicio de su incorporación a los regímenes, perciban asignaciones computables que superando los $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) no excedan los $ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio únicamente por el 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos). Por las demás asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Artículo 9º.- (Instrumentación de la opción).- Las distintas formas de ejercicio del derecho de opción previstas por la presente ley, así como las correspondientes comunicaciones al Banco de Previsión Social y otras que sean pertinentes, serán reguladas por la reglamentación.

Artículo 10.- Cobertura general por el régimen de solidaridad intergeneracional).- Independientemente del monto de los ingresos que perciba el trabajador y de los niveles delimitados por la presente ley, todos los afiliados al sistema previsional que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 11.- (Asignaciones computables).- A los efectos de lo previsto en el artículo 7º de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

El sueldo anual complementario no se tomará en cuenta a los efectos de la delimitación de los niveles prevista en el mencionado artículo, sin perjuicio de constituir asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 12.- (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de mayo de 1995 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

TÍTULO III - DEL PRIMER NIVEL

CAPÍTULO I - DEL RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

Artículo 13.- (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional alcanza obligatoriamente a todos los afiliados activos del Banco de Previsión Social, por las asignaciones computables hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales.

Artículo 14.- (Recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsión Social, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

C) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen.

Si fuere necesario, el Gobierno Central asistirá financieramente al Banco de Previsión Social, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO II - DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 15.- (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, a cargo del Banco de Previsión Social, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial, las pensiones, el subsidio para expensas funerarias y la pensión a la vejez e invalidez.

CAPÍTULO III - DE LAS CLASES DE JUBILACIÓN Y CAUSALES

Artículo 16.- (Clasificación de las jubilaciones).- Según la causal que la determine, la jubilación puede ser:

A) Jubilación común

B) Jubilación por incapacidad total

C) Jubilación por edad avanzada

Derógase la causal anticipada establecida en el literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, sin perjuicio de la bonificación que corresponda a los cargos docentes de institutos de enseñanza públicos o privados habilitados.

Artículo 17.- Declárase que se mantienen en vigencia los aspectos salariales a que hacen referencia las normas legales o reglamentarias en relación a la verificación de veinticinco o más años de servicios docentes efectivos.

Sin perjuicio de lo antes establecido, el procedimiento previsto en el artículo 2º de la Ley N º 11.021, de 5 de enero de 1948, sus modificativas y concordantes, para docentes de enseñanza primaria y los procedimientos similares previstos para otros cargos docentes, sólo serán aplicables a partir de que se configure la causal jubilatoria de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 18.- (Jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos:

1) Al cumplir sesenta años de edad.

2) Un mínimo de treinta años de servicios, con cotización efectiva para los períodos cumplidos en carácter de trabajador no dependiente o con registración en la historia laboral para los períodos cumplidos en carácter de trabajador dependiente.

Esta causal se configurará aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha de cese en la actividad.

Redacción dada por: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 1.

Artículo 19.- (Jubilación por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total se configura por la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos:

A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses.

B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.

C) La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida después del cese en la actividad o del vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley, como mínimo, siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual definido en la presente ley.

Quienes habiéndose incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo, no configuren la causal de jubilación por incapacidad total, por no reunir los requisitos antes establecidos, podrán acceder a la prestación asistencial no contributiva por invalidez, en las condiciones previstas por el artículo 43 de la presente ley.

Redacción dada por: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 4.

Artículo 20.- (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la presente ley, se esté o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal:

A) Setenta años de edad y quince años de servicios, o

B) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios, o

C) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios, o

D) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios, o

E) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios, o

F) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios.

Las modalidades de configuración de la causal previstas en los precedentes literales D), E) y F) entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2010.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Redacción dada por: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 6.

Artículo 21.- (Servicios bonificados y causales de jubilación común y por edad avanzada).- La bonificación de servicios sólo regirá para las causales de jubilación común y por edad avanzada. En estos casos, cuando se computen servicios bonificados, se adicionará a la edad real y a los años de trabajo registrados, la bonificación que corresponda de conformidad con lo establecido por los artículos 36 y 37 de la presente ley.

CAPÍTULO IV - DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 22.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual,

sobrevenida en actividad o en períodos de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:

A) No menos de dos años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses.

B) Que se trate de la actividad principal, entendiéndose por tal la que proporciona el ingreso necesario para el sustento.

C) Que se haya verificado el cese del cobro de las retribuciones de actividad en la que se produjo la causal del subsidio transitorio y durante el período de percepción del mismo.

Si la incapacidad se hubiese originado a causa o en ocasión del trabajo, no regirá el período mínimo de servicios referido.

Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura de las prestaciones por enfermedad y estará gravada de igual forma que los demás períodos de inactividad compensada. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará jubilación por incapacidad total.

Los beneficiarios de este subsidio quedan comprendidos en lo dispuesto por el literal A) del artículo 327 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Redacción dada por: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 5.
Literal C) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 17.859 de 20/12/2004 artículo 1.

Artículo 23.- (Condiciones para el mantenimiento del subsidio por incapacidad parcial).- Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por servicios del Banco de Previsión Social o por los que éste indique.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

Artículo 24.- (Incapacidad parcial y edad mínima de jubilación).- Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera

al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal común, aquélla se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo, salvo que el beneficiario opte expresamente por reintegrarse a la actividad.

CAPÍTULO V - DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 25.- (Beneficiarios).- Son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas.

B) Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitado para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

D) Las personas divorciadas.

Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

El derecho a pensión de los hijos, se configurará en el caso de que su padre o madre no tengan derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los impedimentos establecidos legalmente.

E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u

opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil.

Literal B) redacción dada por: Ley Nº 16.759 de 04/07/1996 artículo 3.
Literal E) agregado/s por: Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 14.

Artículo 26.- (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficiente.

Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios.

Redacción dada por: Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 15. Inciso 9º) literales b) y c) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 16.759 de 04/07/1996 artículo 4.

CAPÍTULO VI - DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 27.- (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, incrementado en un 5% (cinco por ciento).

Si fuera más favorable para el trabajador el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los incisos anteriores de este artículo, se tomará el promedio actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

Para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, en todos los casos, sólo se tomarán en cuenta asignaciones computables mensuales actualizadas hasta el monto de $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos).

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 28.- (Sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos por el artículo 8º).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio de los afiliados que hubieren ejercido la opción prevista por los incisos primero y segundo o se encontraren comprendidos en el inciso tercero del artículo 8º de la presente ley, se multiplicará por 1,5 (uno con cinco) las asignaciones computables mensuales por las que se efectuó aportes personales al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. El menor monto entre el importe mensual resultante o la suma de $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) se tomará como asignación computable de cada mes para la determinación del sueldo básico jubilatorio, aplicándose en lo demás el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 29.- (Asignación de jubilación).- La asignación de jubilación será:

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

2) Se adicionará:

A) Un 1% (uno por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año de servicios que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

B) Un 0,5% (medio por ciento) del referido sueldo básico, por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).

C) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse completado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios, se adicionará un 2% (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año de edad Que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.

3) Tratándose de actividades bonificadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la presente ley, los porcentajes previstos en el numeral 2) del literal A) del presente artículo, se aplicarán sobre la edad y el tiempo de servicios bonificados.

B) Para jubilación por incapacidad total, el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio.

C) Para la jubilación por edad avanzada, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 20 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

Literal A) redacción dada por: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 2.
Literal C) redacción dada por: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 7.

Artículo 30.- (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio, calculado de acuerdo al artículo 27 de la presente ley.

Artículo 31.- (Sueldo básico de pensión).- El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total.

Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de pasividad o de subsidio.

Artículo 32.- (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes.

Literales A), B) y E) redacción dada por: Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 16.

Artículo 33.- (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o integren núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del inciso tercero del artículo 26 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Literales A) y B) redacción dada por: Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 17.

Artículo 34.- (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 35.- (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 25 de la presente ley.

CAPÍTULO VII - CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 36.- (Clasificación de los servicios).- Los servicios se clasifican en ordinarios y bonificados.

Servicios ordinarios son aquellos que corresponden al tiempo de trabajo registrado en la historia laboral.

Servicios bonificados son aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de trabajo registrado en la historia laboral.

Artículo 37.- (Servicios bonificados). El Poder Ejecutivo, mediante reglamentación, determinará los servicios que serán bonificados, ajustándose a los siguientes criterios:

A) Serán bonificados en la proporción de hasta dos años por cada uno, los servicios prestados en actividades cuyo desempeño imponga inevitablemente un riesgo de vida cierto o afecte la integridad física o mental del afiliado, cuando este riesgo resulte a la vez actual, grave y permanente, según índices estadísticos de mortalidad o morbilidad.

B) Serán bonificados en menor proporción:

1) Los servicios prestados en actividades que presenten niveles de inferior riesgo.

2) Los servicios prestados en actividades que, por su naturaleza y características, impongan indistintamente al trabajador un alto grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad, cuando este carácter sea determinado mediante pericias técnicas y estudios estadísticos ocupacionales.

3) Los servicios prestados en actividades docentes en institutos de enseñanza, públicos o privados habilitados.

Artículo 38.- (Reconocimiento de servicios bonificados). Los servicios bonificados serán reconocidos como tales, cuando el afiliado tenga en ellos una actuación mínima de diez años.

La bonificación de servicios será revisada por el Poder Ejecutivo al menos cada cinco años, realizándose todas las investigaciones, estudios o pericias que permitan determinar que se da adecuado cumplimiento a las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer edades mínimas, a partir de las cuales se aplicará la bonificación de servicios, en los casos de actividades que así lo justifiquen.

Artículo 39.- (Contribución especial por servicios bonificados). Los empleadores que ocupen trabajadores en actividades bonificadas deberán abonar una contribución especial a su cargo, la que será determinada por el Poder Ejecutivo, en base a la bonificación prevista para la actividad, propendiendo a la equivalencia entre ingresos por aportaciones y egresos por prestaciones en el largo plazo.

La referida contribución especial no podrá superar el 100% (cien por ciento) de la suma de las tasas de los aportes personales y patronales.

La contribución especial no será aplicable a las instituciones mencionadas por el artículo 69 de la Constitución de la República.

La contribución especial, correspondiente a las asignaciones computables comprendidas en el tramo entre $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), deberá verterse en la cuenta de ahorro jubilatorio del trabajador.

CAPÍTULO VIII - REGULACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Artículo 40.- (Mínimo de jubilación y subsidio transitorio). El monto mínimo de la asignación de jubilación común, cuando el beneficiario tenga sesenta años de edad, será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales, el que se incrementará en un 12% (doce por ciento) anual por cada año de edad subsiguiente, con un máximo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mínimo de la asignación de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial será de $ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales.

Para los afiliados comprendidos en el artículo 8º, la asignación de jubilación mínima será el 75% (setenta y cinco por ciento) de los mínimos previstos en los incisos anteriores, según corresponda.

En el caso de percibirse más de una pasividad o subsidio transitorio por incapacidad parcial, a cargo del Banco de Previsión Social, los mínimos mencionados en los incisos anteriores se aplicarán a la suma de todas las pasividades o subsidios.

Los mínimos establecidos en este artículo se aplicarán a quienes ingresen al goce de las prestaciones a partir del 1º de enero del año 2003, rigiendo hasta esa fecha lo dispuesto en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 41.- (Máximo de jubilación y subsidio). La asignación de jubilación común, por incapacidad total y por edad avanzada y la del subsidio transitorio por incapacidad parcial otorgadas de acuerdo al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, no podrá exceder de $ 4.125 (cuatro mil ciento veinticinco pesos uruguayos), sin perjuicio de la prestación que pueda corresponder de acuerdo al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 42.- (Monto del subsidio para expensas funerarias). El monto del subsidio para expensas funerarias, a que refiere el artículo 46 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, será de $ 2.300 (dos mil trescientos pesos uruguayos).

CAPÍTULO IX - DE LA PRESTACIÓN ASISTENCIAL NO CONTRIBUTIVA

Artículo 43.- (Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez). Será beneficiario de la pensión a la vejez e invalidez, todo habitante de la República que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales y tenga setenta años de edad o, en cualquier edad, esté incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado.

Quienes tengan ingresos de cualquier naturaleza u origen inferiores al monto de esta prestación o beneficio, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes.

Los extranjeros o ciudadanos legales, para poder acceder al beneficio, deberán tener, por lo menos, quince años de residencia continuada en el país.

TÍTULO IV - DEL SEGUNDO NIVEL

CAPÍTULO I - DEL REGIMEN DE JUBILACIÓN POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Artículo 44.- (Alcance del régimen). El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a los afiliados activos del Banco de Previsión Social en las siguientes situaciones:

A) Por el tramo de las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Por las asignaciones computables o tramo de las mismas, hasta los $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, siempre que hubieren realizado la opción prevista en el artículo 8º de la presente ley.

C) En los casos previstos en el inciso tercero del artículo 8º de la presente ley.

Artículo 45.- (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio). Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras, tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Los aportes personales jubilatorios de quienes hayan hecho la opción de acuerdo al artículo 8º de la presente ley y de quienes estén comprendidos en el inciso tercero del citado artículo.

C) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.

D) Los depósitos voluntarios que realice el afiliado.

E) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del afiliado.

F) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias sobre los aportes destinados a este régimen (artículo 93 del Código Tributario).

G) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial.

Artículo 46.- (Recaudación de los aportes obligatorios). Los aportes mencionados en los literales A), B) y C) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por el Banco de Previsión Social, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recauda.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal F) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente.

Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

Artículo 47.- (Acreditación de los aportes). Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos por el Banco de Previsión Social con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 48.- (Depósitos voluntarios). El afiliado, cualquiera sea su nivel de ingresos, podrá efectuar, directamente en la entidad administradora, depósitos voluntarios con el fin de incrementar el ahorro acumulado en su cuenta personal.

Artículo 49.- (Depósitos convenidos). Los depósitos convenidos consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en la respectiva cuenta de ahorro personal. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descripta en el artículo anterior y podrán ingresarse a la Administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito, que será remitido a la entidad administradora en la que se encuentra incorporado el afiliado, con una anticipación de treinta días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a los fines de su consideración tributaria, a determinar topes máximos al monto o porcentaje de estos depósitos.

CAPÍTULO II - DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 50.- (Clasificación de las prestaciones). Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, con cargo a las cuentas de ahorro individual, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de sobrevivencia.

CAPÍTULO III - DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LAS PRESTACIONES

Artículo 51.- (Condiciones del derecho jubilatorio). El acceso a las prestaciones de jubilación del régimen de ahorro individual obligatorio, se regirá por los mismos requisitos aplicables al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ley.

Artículo 52.- (Derecho del afiliado incapacitado sin causal). En el caso que el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a las prestaciones a que hace referencia el artículo 19 de la

presente ley, la entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Artículo 53.- (Condiciones del derecho pensionario). Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en los artículos 25, 26, 32, 33, 34 y 35 de la presente ley.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen, el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley.

CAPÍTULO IV - DEL FINANCIAMIENTO, DETERMINACION Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 54.- (Financiamiento de la jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan). Las prestaciones de jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora, al momento del cese en todas las actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, con causal jubilatoria configurada o permaneciendo en actividad siempre que tenga un mínimo de sesenta y cinco años de edad (artículo 6º, "in fine", de la presente ley) o desde la fecha de la solicitud si fuera posterior.

Artículo 55.- (Determinación de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada). La asignación inicial de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado fijada en la forma establecida por el artículo 6 de la presente ley y a la tasa de interés respectiva.

Artículo 56.- (Pago de las prestaciones). Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior serán abonadas por una empresa aseguradora, ajustándose a las siguientes condiciones:

A) El contrato en el que se estipule el pago mensual de dicha prestación será realizado por el afiliado con una empresa aseguradora, a su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias.

La entidad administradora, una vez notificada por el afiliado, quedará obligada a traspasar a la empresa aseguradora los fondos de la cuenta de ahorro individual.

B) A partir de la celebración de dicho contrato, la empresa aseguradora será la única responsable y obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario hasta su fallecimiento y a partir de éste, al pago de las eventuales pensiones de sobrevivencia.

Artículo 57.- (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad). Las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, serán financiadas por cada entidad administradora, mediante la contratación, con una empresa aseguradora, de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

El seguro colectivo contratado no exime a la entidad administradora de las responsabilidades y obligaciones emergentes de la cobertura de los riesgos mencionados en el inciso primero de este artículo.

El Banco Central del Uruguay fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro.

Artículo 58.- (Afectación del capital acumulado).- A los efectos del seguro contratado para la cobertura de los riesgos mencionados en el artículo anterior, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora imputándose como pago parcial de la prima del seguro colectivo mencionado en el artículo anterior.

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a ser vertido a la empresa aseguradora y referido en el inciso anterior, no comprenderá los ahorros voluntarios y depósitos convenidos y sus rentabilidades, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del presente, y en el caso en que dichos ahorros hayan servido de base para la determinación de la prestación correspondiente.

En los casos de jubilación por incapacidad total, la administradora procederá a opción del afiliado, a reintegrarle el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Si en la determinación de la asignación de pensión de sobrevivencia generada en el caso de fallecimiento del afiliado en actividad o en situación de desocupación no tiene incidencia el capital acumulado por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos, el mismo formará parte del haber hereditario. Lo mismo ocurrirá en los casos en que, aun pudiendo incidir en la fijación de una asignación pensionaria, habiendo beneficiarios de pensión no tengan derecho a la misma o no se reclame el beneficio dentro de los dos años del fallecimiento del causante.

Los ahorros voluntarios y depósitos convenidos no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Redacción dada por: Ley Nº 17.445 de 31/12/2001 artículo 2.

Artículo 59.- (Determinación de la jubilación por incapacidad total y del subsidio transitorio por incapacidad parcial). La empresa aseguradora pagará una jubilación por incapacidad total o un subsidio transitorio por incapacidad parcial, igual al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en los últimos diez años de actividad o período efectivo menor de aportación.

Artículo 60.- (Regulación de las prestaciones). Las prestaciones mencionadas en el presente capítulo se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

TÍTULO V - DEL RÉGIMEN APLICABLE A LOS AFILIADOS CON CAUSAL JUBILATORIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61.- (Regulación). Los afiliados activos del Banco de Previsión Social que, al 31 de diciembre de 1996, tengan configurada causal jubilatoria por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por el régimen vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso).

Los docentes de los institutos de enseñanza pública y privados habilitados que computen no menos de veinticinco años de actividad docente efectiva al 31 de diciembre de 1996, se regirán por el régimen vigente para esa actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso).

Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las prestaciones en curso de pago a la fecha de su vigencia.

Artículo 62.- (Opción por el nuevo régimen). Los afiliados comprendidos en los incisos primero y segundo del artículo anterior, podrán optar, ante el Banco de Previsión Social, por el régimen establecido en los Títulos I a IV, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes al de la vigencia de la presente ley.

Artículo 63.- (Aplicación del régimen más beneficioso). Al efectuarse por el Banco de Previsión Social la liquidación de la pasividad correspondiente a los afiliados comprendidos en el artículo 61 de la presente ley y que no hubieren realizado la opción del artículo anterior, se aplicará de oficio el régimen más conveniente al afiliado. A tal efecto se considerará:

A) En forma integral el Régimen General de Pasividades vigente a la fecha de sanción de la presente ley.

B) El referido Régimen General de Pasividades con excepción del sueldo básico de jubilación, mínimo y máximo de jubilación, que serán los que resulten de la aplicación de los artículos 71, 75 y 76 de la presente ley, respectivamente, tomándose las fechas en ellos indicadas o referidas con respecto al cese en la actividad.

C) Para aquellos afiliados activos que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2002 se amparen a la jubilación con sesenta y cinco o más años de edad, el régimen de transición establecido en los artículos 66, 69, 71, 72, 73, 74 del Título VI de la presente ley y las asignaciones de jubilación mínimas y máximas fijadas para el año 2003 en los artículos 75 y 76 de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero de este último artículo.

A los efectos de la determinación del sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos en este literal, no se tomarán en cuenta las fechas de configuración de causal establecidas en el artículo 71 de la presente ley.

TÍTULO VI - DEL RÉGIMEN DE TRANSICION

CAPÍTULO I

Artículo 64.- (Ámbito de aplicación). Los afiliados al Banco de Previsión Social que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con cuarenta o más años de edad cumplidos, y no configuren causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996, por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por las disposiciones de este Título, salvo que realicen la opción prevista en el artículo siguiente

Artículo 65.- (Opción). Los afiliados comprendidos en el artículo anterior podrán optar por el régimen establecido en los Títulos I a IV, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II - DE LAS PRESTACIONES

Artículo 66.- (Prestaciones). Las prestaciones serán las indicadas en los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Artículo 67.- (Causal de jubilación común). Para configurar causal de jubilación común se requiere un mínimo de treinta años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley y el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Para el hombre, el cumplimiento de sesenta años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

a) Cincuenta y seis años a partir del 1º de enero de 1997.

b) Cincuenta y siete años a partir del 1º de enero de 1998.

c) Cincuenta y ocho años a partir del 1º de enero de 2000.

d) Cincuenta y nueve años a partir del 1º de enero de 2001.

A partir del 1º de enero del año 2003 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será de sesenta años.

Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 3.

Artículo 68. - (Causal de jubilación por edad avanzada). Para configurar causal de jubilación por edad avanzada se requiere:

A) Un mínimo de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley de:

a) Once años de servicios a partir del 1º de enero de 1997.

b) Doce años de servicios a partir del 1º de enero de 1998.

c) Trece años de servicios a partir del 1º de enero del 2000.

d) Catorce años de servicios a partir del 1º de enero del 2001.

A partir del 1º de enero del año 2003 se requerirá un mínimo de quince años de servicios.

B) El cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Para el hombre, el cumplimiento de setenta años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

a) Sesenta y seis años a partir del 1º de enero de 1997.

b) Sesenta y siete años a partir del 1º de enero de 1998.

c) Sesenta y ocho años a partir del 1º de enero del 2000.

d) Sesenta y nueve años a partir del 1º de enero del 2001.

A partir del 1 de enero del año 2003, se requerirá, para la mujer un mínimo de 70 años de edad para configurar la causal de edad avanzada.

Artículo 69.- (Jubilación por incapacidad total). La causal jubilatoria por incapacidad total se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, salvo en lo que hace a los períodos mínimos indicados en los literales A) y C) del mismo, los que se entenderán referidos a años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley.

Artículo 70.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial). El subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de la presente ley. Para el caso de la mujer, a efectos de la aplicación del artículo 24 de la presente ley, se tomarán en cuenta las fechas y edades mínimas previstas en el artículo 67 de la presente ley.

Artículo 71.- (Sueldo básico jubilatorio). El sueldo básico jubilatorio se determinará:

A) Para quienes configuren causal a partir del 1º de enero del año 1997, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley.

B) Para quienes configuren causal en los años siguientes y hasta que se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios, siempre que tal promedio no exceda en un 5% (cinco por ciento) el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas

del período registrado, si éste fuere menor de veinte y mayor de diez años. Si excediere se aplicará este último promedio con el referido incremento.

Si fuera más favorable para el trabajador, el sueldo básico de jubilación será el promedio mensual de las asignaciones computables del período registrado en la historia laboral, si éste fuere menor de veinte y mayor de diez años.

C) Cuando se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral, se aplicará lo dispuesto en los tres primeros incisos del artículo 27 de la presente ley.

D) Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los apartados anteriores de este artículo, se tomará el promedio de asignaciones computables actualizadas correspondiente al período o períodos de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley, o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará en la forma indicada en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 72.- (Asignación de jubilación común). La asignación de jubilación común será la que resulte de la aplicación del artículo 29 de la presente ley.

Artículo 73.- (Asignación de jubilación por edad avanzada). La asignación de jubilación por edad avanzada se regirá por lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, no pudiendo superar la que resultaría de lo dispuesto en el literal e) del artículo 53 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 62 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Artículo 74.- (Asignación de jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial). La asignación de jubilación por incapacidad total y el monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial serán equivalentes al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico establecido de acuerdo al artículo 71 de la presente ley.

Artículo 75.- (Monto mínimo de jubilación). El monto mínimo de la asignación de jubilación común, para quienes ingresen en el goce de la pasividad a partir del 1º de enero de 1997 será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos).

El referido monto mínimo será incrementado en un 4% (cuatro por ciento) anual a partir del 1º de enero del año 1999, por cada año de edad que exceda los sesenta al ingresar al goce de la pasividad.

Dicho porcentaje será del 8% (ocho por ciento) a partir del 1º de enero del año 2001 y 12% (doce por ciento) a partir del 1º de enero del año 2003, con un mínimo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mínimo de la asignación mensual de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial, será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 1997, $ 680 (seiscientos ochenta pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 1999, $ 810 (ochocientos diez pesos uruguayos) a partir del 1º de enero del año 2001 y $ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1º de enero del año 2003.

Cuando se acumule más de una pasividad o subsidio, servidos por el Banco de Previsión Social, el mínimo resultante, de acuerdo a los incisos anteriores de este artículo, será igualmente aplicable a la suma de todas las pasividades o subsidios que perciba el titular o beneficiario.

Artículo 76.- (Máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial). La asignación máxima de jubilación común, por incapacidad total y por edad avanzada y la del subsidio transitorio por incapacidad parcial para quienes ingresen al goce de la pasividad o subsidio a partir del 1º de enero de 1997, será de $ 4.300 (cuatro mil trescientos pesos uruguayos), el que se elevará en $ 300 (trescientos pesos uruguayos) por año para quienes lo hagan en los seis años siguientes.

Para quienes ingresen al goce de la pasividad o subsidio a partir del 1º de enero del año 2003 el monto máximo de la prestación será de $ 6.100 (seis mil cien pesos uruguayos).

Cuando se acumule más de una pasividad o subsidio, servidos por el Banco de Previsión Social, o en los casos de las asignaciones de pasividad que, a la fecha de sanción de la presente ley, tengan un monto máximo establecido en quince veces el importe del Salario Mínimo Nacional mensual el máximo será el vigente al 1º de mayo de 1995, el que se ajustará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 77.- (Reconocimiento de servicios). Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social, prestados con anterioridad a la implementación de la historia laboral, se reconocerán por el mencionado organismo cuando sean acreditados ante el mismo mediante prueba documental tanto en los años de actividad, como en el monto computable y en el caso de los no dependientes las aportaciones correspondientes.

La reglamentación podrá admitir otros medios de prueba, a los efectos de acreditar servicios anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la historia laboral, solamente cuando se trate de una única pasividad.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la aportación ni serán responsables por la misma.

Los afiliados activos deberán efectuar, en los plazos, forma, condiciones y requisitos que la reglamentación a dictar establezca, una declaración detallada de todos sus servicios anteriores.

Vencidos los plazos establecidos por dicha reglamentación no se admitirá la denuncia de servicios anteriores.

Los servicios posteriores a la implementación efectiva de la historia laboral, sólo se reconocerán en tanto estén registrados en la misma.

Artículo 78.- (Pensión a la vejez e invalidez). Las modificaciones al beneficio de la pensión a la vejez e invalidez previsto por el artículo 43 de la presente ley, serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1997.

Artículo 79.- (Régimen pensionario). Las modificaciones establecidas en el Título III al régimen de pensiones entrarán en vigencia a partir de los diez días siguientes al de la fecha de publicación de la presente ley.

El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente a la fecha de configuración de la respectiva causal de pensión.

TÍTULO VII - DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL Y DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

CAPÍTULO I - DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 80.-(Cometidos. Modificación). Sustitúyense los numerales 4) y 6) del artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por los siguientes:

"4) Proponer al Poder Ejecutivo, la fijación del monto de las prestaciones a su cargo y ajustar en forma provisoria o definitiva, según el caso, las asignaciones de jubilación y pensión a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República".

"6) Llevar el registro de historias laborales y los demás registros y cuentas de sus afiliados activos, pasivos y contribuyentes, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones pertinentes".

Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 15.800 de 17/01/1986 artículo 4º Numerales 4º) y 6º).

Artículo 81.- (Cometidos. Incorporación). Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, el siguiente numeral:

"15) Constituir y organizar, con independencia del patrimonio del ente y en régimen de derecho privado, actuando solo o en forma conjunta con instituciones financieras del Estado, una entidad administradora de fondos de ahorro previsional".

Este artículo agregó a: Ley Nº 15.800 de 17/01/1986 artículo 4 numeral 15).

Artículo 82.- (Cometidos. Sustitución). Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por el artículo 548 de la Nº Ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 9º (Competencias del Directorio del Banco de Previsión Social). Las competencias del Directorio del Banco de Previsión Social serán las siguientes:

1) Efectuar el planeamiento estratégico de la institución y el control general de la gestión y dirigir el servicio a su cargo con las más amplias facultades de administración y disposición.

2) Atribuir, mediante la modalidad de desconcentración, las materias propias de su competencia, incluidas las correspondientes a Activos y Pasivos entre otras, a los diversos órganos que conformen la estructura del Banco, sin perjuicio de su derecho de avocación sobre los asuntos que, a su juicio, así lo justifiquen.

   Dicha atribución, podrá ser ejercida en las oportunidades y condiciones que se determinen por el propio Directorio.

3) Designar y cesar al Gerente General y a los titulares de los órganos desconcentrados que existieren, debiendo contar para ello con cuatro votos conformes.

4) El Directorio del Banco de Previsión Social a través de su Presidente o de la Gerencia General en su caso ejercerá sobre los órganos desconcentrados que existieren, la coordinación de los respectivos servicios y la superintendencia directiva, correctiva y funcional de las competencias no desconcentradas.

5) Aprobar o rechazar las prestaciones a cargo del Organismo.

6) Destituir a sus funcionarios por ineptitud, omisión o delito, por resolución fundada y previo sumario administrativo. Para la destitución se requerirán cuatro votos conformes.

7) Dictar, cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones internas necesarias para el funcionamiento del servicio.

8) Aprobar el Reglamento General y el Estatuto del Funcionario del Banco de acuerdo al artículo 63 de la Constitución de la República.

9) Proyectar su presupuesto de sueldos, gastos e inversiones, conforme con lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República.

10) Designar al personal del Banco de Previsión Social, y aprobar los ascensos según lo establezcan las normas del Estatuto del Funcionario.

11) Elevar y publicar el balance anual y divulgar la memoria de gestión.

12) Recibir inmuebles en pago de sus créditos en cuyo caso el valor que se les asigne no podrá ser superior a la tasación que practique la Dirección Nacional del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Tales inmuebles podrán transferirlos, mediante acuerdo, al Banco Hipotecario del Uruguay o a los Gobiernos Departamentales.

El Banco de Previsión Social podrá asimismo recibir en pago de sus créditos bienes muebles, los que serán aceptados por el valor que les asigne un cuerpo de tres tasadores, uno designado por el Directorio del Ente, otro por el deudor proponente y el tercero por los dos anteriores de común acuerdo. En caso de que el deudor no designe su tasador, o que no exista acuerdo para nominar el tercer perito, el Directorio del Banco, queda facultado para aceptar la tasación que formule el perito por él designado.

13) Integrar Comisiones Asesoras Honorarias cuyas competencias serán fijadas por la reglamentación respectiva.

14) Designar al Secretario General con cargo de particular confianza.

15) Delegar, por resolución fundada, en la Gerencia General y en los titulares de los órganos desconcentrados que existieren, las atribuciones que estime convenientes.

Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 15.800 de 17/01/1986 artículo 9.

Artículo 83.- (Titularidad de funciones). La titularidad de las funciones de Gerente General, órganos desconcentrados que existieren y Asesoría Tributaria y Recaudación será provista de conformidad con lo previsto por el numeral 3) del artículo 9 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por el artículo 82 de la presente ley, debiendo recaer en personas de reconocida solvencia y acreditados méritos en administración, previa evaluación de su idoneidad técnica.

Artículo 84.- (Emisión de cheques). En los cheques emitidos por el Banco de Previsión Social, destinados al pago de jubilaciones, pensiones y otros beneficios, podrá sustituirse la firma autógrafa por signos o contraseñas impuestos o impresos mecánica o electrónicamente.

Artículo 85.- Los funcionarios del Banco de Previsión Social, cualquiera sea su jerarquía, no podrán realizar, al margen de su relación funcional, gestiones de ningún tipo, directas o indirectas, que tengan por finalidad diligenciar con o sin ánimo de lucro, pasividades de terceras personas afiliadas a dicha institución, así como trámites administrativos con idéntico propósito so pena de configurar falta administrativa grave pasible de destitución, previo sumario administrativo.

Las personas físicas o jurídicas que con fines de lucro realicen gestiones vinculadas al otorgamiento de pasividades, serán sancionadas por el Banco de Previsión Social por cada infracción, con multas que se determinarán entre un mínimo de UR 10 (diez unidades reajustables) y un máximo de UR 100 (cien unidades reajustables) sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder.

El Banco de Previsión Social reglamentará lo dispuesto en este artículo dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO II - DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 86.- (Historia laboral). El Banco de Previsión Social está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos (artículo 7º de la Ley Nº 16.190, de 20 de junio de 1991).

Dichos registros serán realizados de acuerdo a las siguientes normas:

A) Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios, asignaciones computables y aportes pertinentes por cada empresa, declarados por el sujeto pasivo (artículo 87 de la presente ley) o el interesado (artículo 88 de la presente ley), en su caso, así como lo que resulte de las actuaciones inspectivas efectuadas por la institución.

B) En el caso de trabajadores no dependientes sólo se registrarán aquellos servicios y asignaciones computables por los que se haya cotizado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la fecha a partir de la cual entrará a regir la historia laboral, pudiendo establecerse una fecha anterior a la de la presente ley, de acuerdo a la información de que disponga o pueda disponer el Banco de Previsión Social.

Artículo 87.- (Formación del registro de historia laboral). Todos los sujetos pasivos de contribuciones especiales de seguridad social están obligados a presentar una declaración, en los plazos y forma que indique la reglamentación, con la información necesaria a efectos de la formación del registro de historia laboral.

Dicha declaración, deberá presentarse se hayan o no efectuado los aportes correspondientes.

En caso que el sujeto pasivo no haya efectuado los correspondientes aportes y presente esta declaración, se reducirá a la mitad la multa por mora que corresponda según lo dispuesto en el artículo 94 del decreto-ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada por el Banco de Previsión Social por cada afiliado comprendido en la infracción, según la siguiente escala:

A) Multa de UR 0,10 (diez centésimos de unidad reajustable) a UR 1 (una unidad reajustable), si el pago o presentación de la declaración jurada de no pago se verifica dentro del mes del respectivo vencimiento.

B) Multa de UR 0,25 (veinticinco centésimos de unidad reajustable) a UR 2,50 (dos con cincuenta centésimos unidades reajustables), si el pago o la declaración jurada de no pago se cumple más allá del plazo referido en el inciso anterior.

C) Multa de UR 1 (una unidad reajustable) a UR 10 (diez unidades reajustables) si la declaración se efectúa de oficio por el Banco de Previsión Social.

Inciso 3º) redacción dada por: Ley Nº 16.869 de 25/09/1997 artículo 3.
Inciso 4º) redacción dada por: Ley Nº 18.834 de 04/11/2011 artículo 281.

Artículo 88.- (Derecho de iniciativa del trabajador). En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, los trabajadores, individual o colectivamente, podrán suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación.

El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada.

Artículo 89.- (Información al trabajador). La información a remitir al trabajador por el Banco de Previsión Social de acuerdo al artículo 7º de la Ley Nº 16.190, de 20 de junio de 1991, será la que surja del registro de historia laboral, la que será notificada en debida forma, sin perjuicio del derecho del trabajador de solicitar, en cualquier momento, dicha información.

El Banco de Previsión Social, previa solicitud de sus afiliados activos, podrá transferir electrónicamente la información sobre su historia laboral a instituciones de intermediación financiera o de crédito.

El Banco de Previsión Social podrá emplazar públicamente a los trabajadores para que comparezcan a notificarse en un plazo no menor a noventa días a partir de la convocatoria y vencido dicho término se considerará cumplida la notificación a todos los efectos legales.

Inciso 3º) agregado/s por: Ley Nº 17.556 de 18/09/2002 artículo 167.

Artículo 90.- (Observación de la información). El afiliado dispondrá de un plazo de 180 días para observar la información, a partir de que la misma le haya sido notificada conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

La no observación de dicha información por parte del afiliado en el plazo indicado, determinará su aceptación de la información registrada.

La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible con lo dispuesto por el artículo 4 y siguientes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987.

Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 17.556 de 18/09/2002 artículo 168.

Artículo 91.- (Protección al trabajador). El despido de un trabajador, producido como consecuencia de haber este observado la información referida en el artículo 89 de la presente Ley, dará lugar a una única indemnización especial igual al triple de la correspondiente a la indemnización tarifada por despido común y a la imposición de sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

El despido acaecido dentro de los ciento ochenta días de efectuada la observación se presumirá, salvo prueba en contrario verificado por el motivo referido en el inciso anterior.

Los Magistrados que impongan la indemnización especial prevista por el inciso primero, comunicarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la sentencia correspondiente basada en autoridad de cosa juzgada, a efectos de que la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social proceda a aplicar al empleador sanciones pecuniarias cuyo monto no será menor de UR 50 (cincuenta unidades reajustables), ni mayor de UR 500 (quinientas unidades reajustables).

En caso de que no exista controversia judicial, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá competencia para sancionar a los empleadores infractores con multas que se fijarán en los montos establecidos en el inciso anterior.

TÍTULO VIII - DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

CAPÍTULO I - DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

Artículo 92.- (Entidades receptoras de los ahorros). Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas

Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente Ley.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativos.

Artículo 93.- (Autorización). Corresponde al Poder Ejecutivo con informe previo del Banco Central del Uruguay, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado.

Artículo 94.- (Requisitos para iniciar actividades). El Poder Ejecutivo fijará la fecha a partir de la cual las Administradoras autorizadas a funcionar podrán comenzar a realizar publicidad y a captar afiliados, de acuerdo a las previsiones de la presente Ley.

Una de dichas Administradoras deberá, obligatoriamente, constituirse por el Banco de Previsión Social, solo o juntamente con otra u otras de las entidades mencionadas en el inciso segundo del artículo 92 de la presente Ley.

Ninguna Administradora de propiedad del sector privado podrá comenzar a funcionar, realizar publicidad o captar afiliados antes que se encuentre en funcionamiento operativo por lo menos una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, perteneciente al sector público.

Artículo 95.- (Objeto). Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo, la administración de un único Fondo de Ahorro Previsional, debiendo llevar su propia contabilidad completamente separada de la del respectivo Fondo.

Artículo 96.- (Denominación). La denominación social de las Administradoras deberá incluir la frase "Administradora de Fondos de Ahorro Previsional" o la sigla "AFAP" quedando prohibido incluir menciones que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad.

Artículo 97.- (Capital y patrimonio mínimo).- El capital mínimo necesario para la constitución de una Administradora será de 60.000 UR (sesenta mil unidades reajustables) de las previstas en el artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el que deberá encontrarse suscrito e integrado en efectivo en el momento de su autorización.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse en las condiciones indicadas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, no pudiendo exceder el plazo máximo de dos años contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia de la sociedad.

Cuando la Administradora haya iniciado la formación del Fondo de Ahorro Previsional, el patrimonio mínimo, excluida la reserva especial, no podrá ser inferior al importe mencionado en el inciso primero de este artículo o al 2% (dos por ciento) del valor del Fondo si éste fuere mayor, hasta alcanzar la suma de 150.000 UR (ciento cincuenta mil unidades reajustables), para quedar fijado en esta cantidad. En este caso, el faltante deberá integrarse dentro de los treinta días siguientes al fin de cada mes.

Si el patrimonio mínimo se redujere por cualquier otra causa por debajo del mínimo exigido, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de tres meses contado desde el momento en que se verificó tal reducción, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control. En caso contrario, el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Banco Central del Uruguay, procederá a revocar la autorización para funcionar y dispondrá la liquidación de la Administradora.

Redacción dada por: Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 53.

Artículo 98.- (Publicidad). Las Administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la resolución que autorice su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 de la presente Ley. La publicidad deberá ser veraz y no inducir a equívocos o confusiones.

Artículo 99.- (Información al público). Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada:

1) Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.

2) Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.

3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

4) Régimen e importe de las comisiones vigentes.

5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de las empresas aseguradoras, en donde hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

Artículo 100.- (Información al afiliado). La Administradora deberá enviar periódicamente, al menos cada seis meses, al domicilio de cada uno de sus afiliados, la siguiente información mínima referente a la composición del saldo de su cuenta de ahorro individual:

1) Saldo de la cuenta respectiva en unidades reajustables al inicio del período.

2) Tipo de movimiento, fecha e importe en unidades reajustables.

Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para tal discriminación.

3) Saldo de la respectiva cuenta en unidades reajustables, al final del período.

4) Valor de la unidad reajustable al momento de cada movimiento.

5) Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional.

6) Rentabilidad promedio del régimen y comisión promedio del régimen.

Esta comunicación podrá librarse como mínimo una vez al año, a los afiliados que no registren movimientos por aportes en su cuenta durante el último período que deba ser informado.

La reglamentación podrá disponer el aumento de la frecuencia de la información al afiliado.

El afiliado que lo solicite expresamente ante la Administradora respectiva, podrá obtener información de su cuenta personal en cualquier momento.

Artículo 101.- (Contabilidad separada). La Administradora deberá llevar contabilidad separada del Fondo de Ahorro Previsional, en donde se registrarán todos los movimientos relativos a los ingresos y a los egresos.

El Banco Central del Uruguay diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y estas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables.

Artículo 102.- (Comisiones). Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora, a cargo de los afiliados.

El importe de las comisiones será establecido libremente por cada Administradora y su aplicación será uniforme para todos sus afiliados.

Artículo 103.- (Régimen de comisiones). El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:

1) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditación de los aportes obligatorios y la acreditación de los depósitos voluntarios y convenidos.

2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios y de los depósitos voluntarios o convenidos sólo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen.

Numeral 2) redacción dada por: Ley Nº 18.356 de 19/09/2008 artículo 1.

Artículo 104.- (Bonificación de las comisiones). Las Administradoras que así lo estimen conveniente podrán introducir esquemas de bonificación a las comisiones establecidas en el artículo anterior, los que no deberán contener discriminaciones para los afiliados que se encuentren comprendidos en una misma categoría. La definición de estas categorías de afiliados sólo podrá ser efectuada

en atención a la cantidad de meses que registren aportes en la correspondiente Administradora. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías.

El importe de la bonificación deberá establecerse como una quita sobre el esquema de comisiones vigente, debiendo ser aplicado en forma simultánea al cobro de las respectivas comisiones. El importe bonificado quedará acreditado en la respectiva cuenta de ahorro individual del afiliado.

Artículo 105.- (Inhabilitaciones). Para los cargos de directores, administradores, gerentes y síndicos de una Administradora regirán las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

CAPÍTULO II - DE LA AFILIACIÓN

Artículo 106.- (Elección de la Administradora). Todo afiliado que se incorpore al régimen de ahorro deberá elegir libremente una Administradora. La opción se realizará directamente ante la misma, la cual hará llegar al Banco de Previsión Social una copia de la solicitud de incorporación en un plazo de cinco días hábiles. El mismo procedimiento corresponderá cuando el afiliado cambie de Administradora.

La libertad de elección de Administradora no podrá ser afectada por ningún mecanismo ni acuerdo, quedando prohibido condicionar el otorgamiento de beneficios o premios, a la afiliación o cambio del trabajador a una determinada Administradora.

El afiliado deberá incorporarse a una única Administradora aunque el mismo prestare servicios para varios empleadores o realizare simultáneamente tareas como trabajador dependiente y no dependiente.

Artículo 107.- (Obligación de incorporación de afiliados). Las Administradoras deberán aceptar la incorporación de todo afiliado efectuada conforme a las normas de la presente Ley y no podrán realizar discriminación alguna entre los mismos, salvo las expresamente contempladas en la presente Ley.

Artículo 108.- (Asignación de Administradora).- En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social de acuerdo a los siguientes criterios:

1) en caso de que más de una Administradora registrare la comisión de administración más baja del régimen, los afiliados serán distribuidos por partes iguales entre ellas;

2) si solo una Administradora cumpliere esa condición, los afiliados serán distribuidos, por partes iguales, entre esa y la que registrare la segunda comisión por administración más baja del régimen, salvo lo previsto en el numeral 4) de este artículo;

3) si dos o más Administradoras registraren la segunda comisión por administración más baja del régimen, el 50% (cincuenta por ciento) de los afiliados que les corresponderían conforme al numeral anterior se distribuirá por partes iguales entre ellas;

4) si la diferencia entre las dos comisiones de administración más bajas del régimen superare el 20% (veinte por ciento) del valor de la menor de las mismas, los afiliados serán asignados en su totalidad a la Administradora que registrare la menor comisión de administración. Dicho margen de diferencia será de 70% (setenta por ciento) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de 50% (cincuenta por ciento) durante el segundo, y a partir del tercero se reducirá a razón de diez puntos porcentuales por año, hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) referido.

Las comisiones de administración a considerar para efectuar las comparaciones previstas en el presente artículo serán las vigentes en el último mes de cargo anterior a la incorporación de los afiliados.

Redacción dada por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 16.

Artículo 109.- (Derecho de traspaso a otra Administradora).- Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de administradora, para lo cual deberá comparecer personalmente a manifestar su voluntad en ese sentido ante la Administradora a la cual desea incorporarse. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias.

Redacción dada por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 16.

Artículo 110.- (Condiciones para el traspaso).- El derecho al traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registraren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona. En caso de que el afiliado hubiere sido asignado de oficio, según lo establecido en el artículo 108 de la presente ley, tendrá derecho al traspaso también antes de transcurridos esos seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la Administradora hubiere incrementado la comisión de administración.

Redacción dada por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 16.

CAPÍTULO III - DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL

Artículo 111.- (Naturaleza del Fondo de Ahorro Previsional). El Fondo de Ahorro Previsional definido en la presente Ley es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Administradora. El mismo estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas y estará destinado únicamente a financiar las prestaciones indicadas en el artículo 50 de la presente Ley.

La propiedad del Fondo de Ahorro Previsional será de los afiliados al mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente Ley.

Artículo 112.- (Inembargabilidad del patrimonio). Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Ahorro Previsional serán inembargables.

En caso de que la Administradora entre en liquidación judicial, el Fondo de Ahorro Previsional será administrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la presente ley.

Artículo 113.- (Recursos del Fondo de Ahorro Previsional). El Fondo de Ahorro Previsional de cada Administradora se integrará con los siguientes recursos:

A) Los importes destinados al régimen de ahorro según los literales A) al F) del artículo 45 de la presente ley.

B) Los fondos acumulados por los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra Administradora.

C) La rentabilidad correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 123 de la presente ley.

D) Las transferencias de fondos provenientes de la Reserva Especial, en las condiciones fijadas en el artículo 122 de la presente Ley.

E) Las transferencias del Estado realizadas en las condiciones establecidas en el artículo 122 de la presente Ley.

Artículo 114.- (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional). El Fondo de Ahorro Previsional de cada Administradora admitirá las siguientes deducciones:

A) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los afiliados a la Administradora.

B) El pago de la prima del seguro de invalidez y fallecimiento a una empresa aseguradora autorizada a girar en el ramo de seguros de vida, en adelante empresa aseguradora, de acuerdo al artículo 57 de la presente Ley.

C) La transferencia de fondos a las empresas aseguradoras para el pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 54 de la presente ley.

D) La transferencia de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso hacia otra Administradora.

E) La comisión de custodia establecida en el artículo 126 de la presente ley.

Artículo 115.- (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional). La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable.

Artículo 116.- (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos treinta y seis meses del valor de la Unidad Reajustable, acumulada a la tasa de rentabilidad real de cada subfondo.

La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en Unidades Reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos del Subfondo de Acumulación al de Retiro.

La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos treinta y seis meses.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente.

Redacción dada por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 21.

Artículo 117.- (Rentabilidades del régimen).- Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se calcularán separadamente para cada subfondo. Las mismas se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de los respectivos subfondos, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real mínima anual del régimen de cada subfondo, las que se determinarán en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para cada uno de los subfondos siendo, en ambos casos, la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo, menos dos puntos porcentuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Subfondo de Retiro cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada del mismo para el período equivalente a los meses de funcionamiento del Subfondo, no sea inferior a: la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos cuatro puntos porcentuales para el período equivalente a los meses de funcionamiento del subfondo.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.

Redacción dada por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 22.

Artículo 118.- (Fondo de Fluctuación de Rentabilidad). En cada Administradora, como parte del Fondo de Ahorro Previsional, habrá un Fondo de Fluctuación de Rentabilidad con el objeto de garantizar la tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo anterior.

Artículo 119.- (Integración del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad se integrará en forma mensual y siempre que la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuese positiva. El mismo se integrará con el producido de todo exceso de la tasa de rentabilidad promedio del régimen, incrementada en el máximo entre dos puntos porcentuales y el 50% (cincuenta por ciento) de la rentabilidad promedio del régimen. El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad estará expresado en cuotas.

Redacción dada por: Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 58.

Artículo 120.- (Aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad). El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad tendrá los siguientes destinos:

A) Cubrir la diferencia entre la tasa de rentabilidad real mínima del régimen, definida en el artículo 117 de la presente ley, y la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, en caso de que esta fuera menor.

B) Acreditar obligatoriamente en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, los fondos acumulados que superen por más de un año el 5% (cinco por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional.

C) Incrementar, en la oportunidad que la Administradora así lo estime conveniente, la rentabilidad incorporada en las cuentas de ahorro individual

en un mes determinado, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

1) Luego de la afectación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, el saldo de éste represente como mínimo el 3% (tres por ciento) del importe del Fondo de Ahorro Previsional.

2) No se podrá, en un mes dado, disminuir más del 10% (diez por ciento) del correspondiente Fondo de Fluctuación de Rentabilidad.

D) Imputar al Fondo de Ahorro Previsional el saldo total del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.

Artículo 121.- (Reserva Especial).- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una reserva entre un mínimo equivalente a un 0,5% (cero con cinco por ciento) del Fondo de Ahorro Previsional respectivo y un máximo equivalente a un 2% (dos por ciento) del mismo, que se denominará Reserva Especial. El Banco Central del Uruguay regulará el porcentaje referido, para cada período que determine, en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo, sin perjuicio de las normas y medidas de carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios.

La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 97 de la presente ley, deberá ser invertida en cuotas del Fondo de Ahorro Previsional y tendrá por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente.

Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias.

Redacción dada por: Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 54.

Artículo 122.- (Garantías de la rentabilidad mínima). Cuando la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuere, en un mes dado, inferior a la tasa de rentabilidad real mínima del régimen y esta diferencia no pudiere ser cubierta con el respectivo Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá aplicar los recursos de la Reserva Especial a tal efecto. Si no lo hiciera, el Banco Central del Uruguay la intimará a hacerlo en un plazo de diez días, a partir de la notificación respectiva.

Si aplicados totalmente los recursos de la Reserva Especial, no se pudiere completar la deficiencia de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, el Estado completará la diferencia, la que deberá ser reintegrada dentro del plazo que en cada caso fije el Poder Ejecutivo.

La Administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del régimen o recompuesto la Reserva Especial dentro de los quince días siguientes al de su afectación, se disolverá de pleno derecho, debiendo liquidarse según lo establecen los artículos 138 y 139 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV - DE LAS INVERSIONES

Artículo 123.- (Inversiones permitidas).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos; y cuotapartes de fondos de inversión uruguayos. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. El máximo de inversión admitido al amparo del presente literal será de 50% (cincuenta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Indice Medio de Salarios en los últimos doce

meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá del 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Las inversiones mencionadas en el literal A) podrán alcanzar el 90% (noventa por ciento) en el año 2010, 85% (ochenta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2011, y luego se reducirán 2,5 puntos porcentuales a partir del 1° de enero de cada año, hasta alcanzar el tope establecido.

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del inciso segundo del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 35% (treinta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Subfondo de Retiro en:

G) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 90% (noventa por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.

H) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera Instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Subfondo de Retiro, y con un plazo residual de hasta cinco años.

I) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 20% (veinte por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.

J) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Subfondo de Retiro, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo de dicho Subfondo.

K) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas que la Administradora seleccione a tal efecto quienes deberán garantizar el

cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá el 5% (cinco por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales G), H), I), J) y K) que están denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 15% (quince por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.

El control de cumplimiento será realizado por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay quien podrá establecer límites adicionales o criterios de diversificación al interior de cada uno de los literales con el fin establecido en el inciso primero de este artículo.

Redacción dada por: Ley Nº 18.673 de 23/07/2010 artículo 2.
Inciso 4º) redacción dada por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 25.
Incisos 5º) y 6º) agregados por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 26.
Inciso 4º), segunda parte redacción dada anteriormente por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 376.
Literal b) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 57.
Literal d) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.574 de 14/09/2009 artículo 18, Ley Nº 17.202 de 24/09/1999 artículo 6.
Literal e) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 Artículo 56.
Literales g) y h) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.127 de 12/05/2007 artículo 3.

Artículo 124.- (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.

B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.

C) Valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país y las instituciones mencionadas en el literal D) del artículo 123 de la presente ley.

D) Valores emitidos por las sociedades financieras de inversión.

E) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) y en el penúltimo inciso del artículo 123 al que hace referencia el artículo precedente. En estos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay podrá autorizar su constitución

cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportuna.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 377.

Artículo 125.- (Disponibilidad transitoria). El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose del Subfondo de Acumulación, y en los literales H) y J) del penúltimo inciso de dicho artículo, en el caso del Subfondo de Retiro, no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo.

Inciso 4º) redacción dada por: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 27.

Artículo 126.- (Custodia de los títulos). Los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial deberán mantenerse en una sola institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos u otras instituciones que el Banco Central del Uruguay autorice.

En forma mensual, el Banco Central del Uruguay informará al depositario el monto mínimo que cada Administradora deberá mantener en custodia. La entidad depositaria será responsable de este control y deberá comunicar al Banco Central del Uruguay las insuficiencias que se verifiquen.

Las comisiones de custodia serán libremente fijadas entre las partes y comunicadas al Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO V - RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS Y EMPRESAS ASEGURADORAS

Artículo 127.- (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras). Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 50 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

B) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley, considerando como pago parcial de la misma, el capital acumulado en la cuenta de ahorro de los afiliados, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

C) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente Ley.

Artículo 128.- (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras). Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente Ley, estarán obligadas a:

A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente Ley.

B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio y siempre que los afiliados hubieran estado incluidos en la póliza de seguro de vida colectivo mencionado en el artículo 57 de la presente ley.

En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la Administradora.

C) Formar el capital necesario para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) de este artículo, a lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente, y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO VI - RÉGIMEN IMPOSITIVO

Artículo 129.- (Tratamiento de los depósitos convenidos). Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la presente ley, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en el Título 4,Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) y Título 8, Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) del Texto Ordenado 1991.

Dichos depósitos también se podrán deducir como Rubro de Deducción Condicionada, del impuesto definido en el Título 7 Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) del Texto Ordenado 1991, no rigiendo aestos efectos el tope máximo del 20% (veinte por ciento) del ingreso neto total.

Artículo 130.- (Remuneraciones no gravadas). Las remuneraciones abonadas a los trabajadores por las cuales no corresponda cotizar aportes patronales jubilatorios, de acuerdo a la limitación del literal A) del artículo 14 dela presente Ley, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en el Título 4, Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) y Título 8, Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA)del Texto Ordenado 1991, exclusivamente por la parte proporcional de los aportes de seguridad social no jubilatorios e impuesto a las retribuciones personales respecto del total de los mismos, incluyendo los aportes jubilatorios.

Artículo 131.- (Tratamiento de los fondos acumulados). Los fondos acumulados en las cuentas individuales de ahorro no serán computadas a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.

Artículo 132.- (Tratamiento de las AFAP). Las comisiones percibida por las Administradoras, de acuerdo al artículo 102 de la presente ley, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del Título 10 del Texto Ordenado 1991.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional quedarán incluidas en el régimen establecido en el Título 4, Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) del Texto Ordenado 1991 y no serán gravadas con el Impuesto a las Comisiones (COM) regulado en el Título 17 del Texto Ordenado 1991.

La constitución de sociedades anónimas con el objeto exclusivo de administrar Fondos de Ahorro Previsional, así como los aumentos de capital de las mismas, estarán exonerados de todo tributo.

Artículo 133.- (Tratamiento de las empresas aseguradoras). Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la presente ley, estarán exoneradas del impuesto a los ingresos (Título 6, Impuesto a los ingresos de las

compañías de seguros del Texto Ordenado 1991), por el cobro de las primas del seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 dela presente ley. Asimismo, las citadas empresas quedarán exoneradas del IVA sobre las primas que cobren por el seguro citado en el inciso anterior.

CAPÍTULO VII - DEL CONTROL

Artículo 134.- (Control de las Administradoras). El Banco Central del Uruguay ejercerá el control de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las normas de organización de la seguridad social que dicte el Banco de Previsión Social de acuerdo al artículo 195 de la Constitución de la República.

Las potestades que la Constitución acuerda a los Cuerpos Legislativos o a sus integrantes no podrán ser restringidas sea cualquiera la circunstancia que se invoque, en todo lo referente a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, sean de carácter público o privado.

Artículo 135.- (Poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay). Son poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay:

A) Ejercer las funciones que la presente ley asigna a la autoridad de control.

B) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en la presente ley, y que sean necesarios para su correcta aplicación.

C) Fiscalizar el procedimiento de afiliación previsto en los artículos106 y 107 de la presente ley y los traspasos que decidan los afiliados de acuerdo a los artículos 109 y 110 de la presente ley.

D) Llevar un registro de las Administradoras autorizadas de acuerdo con la presente ley.

E) Controlar se cumpla lo establecido en el artículo 98 de la presente ley.

F) Verificar, mediante inspecciones, cuya frecuencia mínima será reglamentada, la exactitud y veracidad de la información que las Administradoras deben brindar conforme a lo establecido en los artículos99 y 100 de la presente ley.

G) Fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijado por cada Administradora.

H) Fiscalizar las inversiones de los recursos de los Fondos de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial, así como la adecuada custodia de los títulos representativos de las mismas.

I) Determinar la rentabilidad y comisión promedio del régimen de ahorro individual y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada Administradora.

J) Fiscalizar la constitución, el mantenimiento y la aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

K) Controlar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las Administradoras, en la forma establecida en el artículo 57 de la presente ley y establecer las normas que regulen el contrato respectivo, así como las que regulen el pago de las prestaciones de jubilación común y de las pensiones de sobrevivencia que de ella se deriven, según el artículo 56 de la presente ley.

L) Imponer a las Administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales, conforme a lo establecido en el artículo 136 de la presente ley.

LL) Labrar acta de toda inspección que realice en una Administradora o ante un tercero con quien aquella opere.

M) Publicar, en forma trimestral, una memoria que contendrá la información global y estadística que fije la reglamentación, referida a la evolución del régimen de ahorro individual, las autorizaciones otorgadas para funcionar como Administradoras, las revocaciones, las sanciones aplicadas y la indicación referida a cada Administradora, de capital social, nómina de directores, representantes, gerentes y síndicos, número de afiliados incorporados a cada una, esquema de comisiones, valor del Fondo de Ahorro Previsional, de la Reserva Especial, composición de las inversiones de cada Fondo, rentabilidad nominal y real y toda otra información que establezcan las normas reglamentarias.

N) Controlar las responsabilidades y obligaciones de las Administradoras y de las empresas aseguradoras, de acuerdo a los artículos 127 y 128 de la presente ley.

Ñ) Recibir las denuncias de los afiliados o de terceros, sobre la actuación de las instituciones incluidas en la presente ley, debiendo tramitar y notificar de sus resultados, a los denunciantes, en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 136.- (Sanciones aplicables). Las Administradoras y las empresas aseguradoras comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecido en la presente ley y que infrinjan las normas aplicables a las mismas, serán pasibles, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder, de las sanciones establecidas en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

CAPÍTULO VIII - DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS

Artículo 137.- (Liquidación de una Administradora). El Banco Central del Uruguay procederá a la liquidación de una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

A) El patrimonio de la Administradora se redujere a un importe inferior a los mínimos establecidos en el artículo 97 de la presente ley y no se hubieren reintegrado totalmente dentro de los plazos establecidos.

B) Se verifique, dentro de un año calendario, déficit de la Reserva Especial en más de dos oportunidades. A los fines de este cómputo no se tendrá en cuenta la generación de déficit como consecuencia del proceso establecido por el inciso segundo del artículo 122 de la presente Ley.

C) No hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida o recompuesto la Reserva Especial afectada dentro de los plazos fijados en el artículos 122 de la presente ley.

D) Hubiera entrado la Administradora en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una Administradora, por los pagos que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el artículo 122 de la presente ley.

Artículo 138.- (Procedimiento de liquidación). La liquidación de las Administradoras se efectuará por el procedimiento establecido en el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, incorporado por el artículo 4 de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Los afiliados deberán traspasar sus cuentas personales y la cuota parte del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad a otra Administradora, a su elección, en el plazo de noventa días posteriores al inicio de la liquidación de la Administradora.

En caso de no haberlo hecho, el Banco Central del Uruguay destinará a los afiliados pendientes de traspaso a las Administradoras existentes, en forma proporcional al número de afiliados de cada una.

CAPÍTULO IX - GARANTÍAS DEL ESTADO

Artículo 139.- (Garantías). El Estado garantizará a los afiliados del régimen de ahorro individual obligatorio:

A) El cumplimiento de la rentabilidad real mínima, sobre los fondos que los afiliados mantuvieran invertidos, cuando una Administradora, agotados los

mecanismos previstos en la presente ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación.

Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados se traspasen a una nueva Administradora de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

B) El pago de las prestaciónes de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas de deriven, en caso de liquidación judicial de una empresa aseguradora.

C) El pago de las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o goce de las prestaciones mencionadas, en caso de liquidación judicial de la empresa aseguradora que hubiere hecho el seguro colectivo de vida mencionado en el artículo 57 de la presente ley, y siempre que las disponibilidades financieras de la Administradora imposibilitaran hacerse cargo de dichas obligaciones.

Artículo 140.- La garantía del Estado, a que refieren los artículos 122 y 139 de la presente ley, sólo será aplicable a las entidades de propiedad estatal, sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

Artículo 141.- (Naturaleza de los créditos). En los casos en que la garantía estatal hubiera operado, el Estado concurrirá en la liquidación judicial de las Administradoras o de las empresas aseguradoras por los montos pagados, a lo que se agregará el valor de las reservas técnicas de las prestaciones futuras, en cuanto éstas fueren responsabilidad de aquéllas. El Estado será acreedor privilegiado de la misma clase que le corresponde como acreedor de tributos impagos.

Los créditos de las Administradoras contra una empresa aseguradora, que se originen en el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, gozarán del privilegio de la primera clase de créditos personales (artículo 1732 del Código de Comercio).

CAPÍTULO X - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 142.- (Prohibición del cobro de comisiones). El Banco de Previsión Social y el Banco Central del Uruguay no podrán percibir retribución alguna de las Administradoras, empresas aseguradoras, empresas contribuyentes o de los afiliados, por las actividades que realicen en el marco de la presente ley.

Artículo 143.- (Afiliación previsional de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional). Los trabajadores de todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, así como los trabajadores del Banco de Previsión Social estarán afiliados a esta institución, en lo que refiere al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

En cuanto al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, los referidos trabajadores podrán elegir libremente a la Administradora a la cual afiliarse.

Artículo 144.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener en circulación títulos de ahorro previsional hasta por igual cantidad al 80% (ochenta por ciento) de la suma de las transferencias realizadas por el Banco de Previsión Social a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, con un máximo equivalente a UR 30:000.000 (treinta millones de unidades reajustables).

El Banco Central del Uruguay, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, comunicará anualmente a la Asamblea General el total acumulado de estas transferencias así como el límite referido en el primer inciso.

Los títulos no podrán tener un plazo superior a veinte años y podrán emitirse en moneda nacional, moneda extranjera o unidades reajustables. En todos los casos tendrán el mismo tratamiento fiscal y libre circulación que los restantes títulos de deuda pública.

La emisión autorizada por este artículo no está comprendida en los topes previstos por la Ley Nº 16.812, de 14 de marzo de 1997.

Redacción dada por: Ley Nº 16.884 de 10/11/1997 artículo 1.

TÍTULO IX - DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES

CAPÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 145.- (Ámbito de aplicación). Las disposiciones de este Título comprenden a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

En oportunidad de que el Poder Ejecutivo dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la presente ley, se proyectará las adecuaciones de este Título en relación a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social. Hasta tanto entren en vigencia dichas disposiciones se aplicarán las normas legales y reglamentarias en vigor a la sanción de la presente ley.

Artículo 146.- (Principio de congruencia). Todas las asignaciones computables a los efectos de las prestaciones de pasividad constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable sólo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.

Artículo 147. - (Principio de primacía de la remuneración real). Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social se aplicarán sobre las remuneraciones realmente percibidas por los sujetos pasivos de dichos tributos, con la sola excepción de aquellos casos en los que la materia gravada y las asignaciones computables se rijan por remuneraciones fictas.

Artículo 148.- (Principio de actividad. Hecho generador). Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social, se generarán por el desarrollo de actividad personal remunerada de cualquier naturaleza, comprendida en el ámbito de afiliación del citado Banco.

Artículo 149.- (Principio de verdad material). La administración tributaria del Banco de Previsión Social se ajustará a la verdad material de los hechos.

Artículo 150.- (Principio de economía procesal). La administración tributaria del Banco de Previsión Social, deberá asegurar la celebridad, simplicidad y economía de los procedimientos administrativos a su cargo, así como evitar la realización o exigencia de trámites, formalismos o recaudos innecesarios que compliquen o dificulten su desenvolvimiento y los derechos de los administrados.

Artículo 151.- (Principio del debido proceso). La administración tributaria del Banco de Previsión Social, garantizará a los interesados en sus procedimientos administrativos todos los derechos y garantías del debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República y demás normas de derecho positivo.

Artículo 152.- (Prescripción).- El Banco de Previsión Social podrá declarar de oficio la prescripción del derecho al cobro de los tributos, sanciones e intereses cuando se configuren los supuestos previstos por el artículo 38 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

Dicha declaración deberá ser realizada por el Banco de Previsión Social cuando se configuren los mismos supuestos constitutivos de la prescripción en caso de ser invocada en vía administrativa por el contribuyente y el Banco de Previsión Social quedará obligado a expedir en ambos casos los certificados que así lo acrediten.

CAPÍTULO II - MATERIA GRAVADA

Artículo 153.- (Concepto general).- A los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social, constituye materia gravada todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador dependiente o no dependiente, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal, dentro del respectivo ámbito de afiliación.

Artículo 154.- (Concepto de excepción).- Cuando el ingreso referido en el artículo anterior se perciba, en todo o en parte, mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, el monto a gravar será establecido fictamente por el Poder Ejecutivo, en función de la naturaleza o modalidad de las actividades o formas de retribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Artículo 155.- (Base Ficta de Contribución). En los casos previstos en el artículo anterior la materia gravada se determinará por la Base Ficta de Contribución, la cual será equivalente a UR 1 (una unidad reajustable) (artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968). A tales efectos el valor de la unidad reajustable será el vigente en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO III - SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 156. (Propinas). Las propinas percibidas por los trabajadores dependientes estarán gravadas entre un mínimo equivalente a tres veces el valor de la Base Ficta de Contribución y un máximo de veinte veces el valor de dicha Base. El Poder Ejecutivo, atendiendo a las características de cada actividad, determinará el monto gravado correspondiente.

Los montos correspondientes a propinas de los funcionarios profesionales de los Casinos del Estado y Municipales, se regirán por lo dispuesto por la Ley Nº 16.568, de 28 de agosto de 1994.

Artículo 157.- (Viáticos). Los viáticos, cualesquiera fuese su denominación, estarán gravados por lo realmente percibido en los siguientes porcentajes: un 50% (cincuenta por ciento) sobre las partidas destinadas a su utilización dentro del país y un 25% (veinticinco por ciento) las partidas destinadas a su utilización fuera del país.

Quedan exceptuadas las sumas que las empresas reintegren a sus trabajadores por concepto de gastos de locomoción, alimentación y alojamiento, ocasionados en el cumplimiento de tareas encomendadas por aquéllas, cuando las mismas estén sujetas a rendición de cuentas y escrituración contable o se pruebe fehaciente e inequívocamente su calidad indemnizatoria, a juicio de la Administración.

Artículo 158.- (Gratificaciones). Constituirán materia gravada las gratificaciones, cuando tengan los caracteres de regularidad y permanencia. Quedan exceptuadas las partidas que las empresas otorguen a sus trabajadores en forma discrecional o con motivos específicos no vinculados a la prestación de servicios propia de la relación o contrato de trabajo.

Artículo 159.- (Quebrantos). Constituirán materia gravada los quebrantos de caja y similares que efectivamente perciba el trabajador.

Artículo 160.- (Subsidios por períodos de inactividad compensada). Los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada constituirán materia gravada.

Los complementos que las empresas otorguen a los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada, no estarán gravados ni constituirán asignación computable, no pudiendo la suma de ambos exceder la remuneración habitual del trabajador.

Artículo 161.- (Retribuciones de profesionales universitarios). Las remuneraciones de los profesionales universitarios se regirán, a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social, por las siguientes reglas:

1) Constituirán materia gravada las retribuciones a los profesionales universitarios, cuando exista una relación de dependencia laboral, no siendo relevante, a esos efectos, la mera circunstancia de percibir honorarios en forma regular y permanente.

La Administración deberá probar la existencia de tales caracteres, mediante el análisis de todas las pautas y elementos de hecho que permitan establecer la existencia de relación de dependencia.

2) Se presumirá que no existe relación de dependencia cuando el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 162.- (Retribuciones de profesionales universitarios derivados de contratos de arrendamiento de servicios profesionales u obra). No constituyen materia gravada las retribuciones percibidas por profesionales universitarios en virtud de contratos de arrendamiento de servicios profesionales o de obra, toda vez que conste por escrito la delimitación de las obligaciones de las partes, así como la ausencia de relación de dependencia siempre que el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 163.- (Aportes personales). Los aportes personales cuando los toma a su cargo la empresa constituirán materia gravada.

Artículo 164.- (Prestaciones de Vivienda). Las prestaciones de vivienda, en dinero o en especie, constituyen materia gravada. El monto gravado será el equivalente a diez Bases Fictas de Contribución. Las prestaciones de vivienda, en dinero o en especie, para los trabajadores rurales, se gravarán en la forma y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes

Artículo 165.- (Gastos de representación). Los gastos de representación que perciban los titulares de los cargos a que refieren los numerales 1 a 4 del literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, se regirán por lo dispuesto en el artículo 157 de la presente ley.

Artículo 166.- (Alimentos). Las prestaciones de alimentación, en dinero o en especie, para los trabajadores rurales, se gravarán en la forma y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes para dicho sector de actividad.

Artículo 167.- (Prestaciones exentas). Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable.

1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador.

2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.

3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en efectivo por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable.

4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

Numeral 2) redacción dada por: Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 18.
Numeral 4º) agregado por: Ley Nº 17.555 de 18/09/2002 artículo 60.

Artículo 168.- (Cooperativistas). Los cooperativistas aportarán sobre las remuneraciones realmente percibidas, no pudiendo ser el monto gravado inferior a la retribución que corresponda al cargo que desempeñen, según laudos, convenios colectivos u otras formas de establecer colectivamente niveles salariales, aplicables al giro único o principal de la empresa.

Artículo 169.- (Industria de la construcción y empresas transportistas). La regulación de las contribuciones especiales de seguridad social relativas a la industria de la construcción y empresas transportistas continuarán rigiéndose por las normas legales y reglamentarias específicas de la actividad, aplicables a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 170.- (Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas). Las remuneraciones de los Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas constituyen materia gravada por los montos efectivamente percibidos como consecuencia del ejercicio de dichos cargos, cualquiera sea la denominación de aquellos.

No obstante, cuando las remuneraciones del ejercicio por todo concepto, sean inferiores al equivalente a treinta veces el valor de la Base Ficta de Contribución por cada mes del ejercicio anual o de los meses en los cuales ejerció el cargo, se estará a esta última cifra, que constituirá la materia gravada.

Artículo 171.- (Exención Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas). Están exentos los Directores, Administradores y Síndicos:

A) Que no perciben remuneración de clase alguna, debiéndose probar dicho extremo, mediante certificado notarial o contable.

B) Radicados en el extranjero, extremo que debe ser probado fehacientemente.

C) De sociedades anónimas propietarias de inmuebles destinados a casa-habitación de los mismos y siempre que la sociedad no tenga otra actividad.

CAPÍTULO IV - TRABAJADORES NO DEPENDIENTES

Artículo 172.- (Trabajadores no dependientes que ocupan personal). Las personas físicas que por sí solas, conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan una actividad lucrativa no dependiente y ocupen personal, y los socios integrantes de las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita y de capital e industria, tengan o no la calidad de administradores, que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa, efectuarán su aportación ficta patronal, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real de la persona física correspondiente, según cual fuera mayor, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución.

Artículo 173.- (Trabajadores no dependientes que no ocupan personal). La aportación, así como los beneficios de la seguridad social en el caso de los trabajadores no dependientes, sin personal a su cargo, se ajustará a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley, a las siguientes categorías de sueldos fictos equivalentes a:

1ª) Once veces la Base Ficta de Contribución.

2ª) Quince veces la Base Ficta de Contribución.

3ª) Veinte veces la Base Ficta de Contribución.

4ª) Veinticinco veces la Base Ficta de Contribución.

5ª) Treinta veces la Base Ficta de Contribución.

6ª) Treinta y seis veces la Base Ficta de Contribución.

7ª) Cuarenta y dos veces la Base Ficta de Contribución.

8ª) Cuarenta y ocho veces la Base Ficta de Contribución.

9ª) Cincuenta y cuatro veces la Base Ficta de Contribución.

10ª) Sesenta veces la Base Ficta de Contribución.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los afiliados comprendidos en los artículos 61 y 64 de la presente ley.

Artículo 174.- (Opción). La determinación inicial del sueldo ficto de los afiliados comprendidos en el artículo anterior, en caso de ingreso o reingreso, no podrá sobrepasar la tercera categoría. No obstante, aquellos que anteriormente hubieran aportado de acuerdo a una categoría superior, podrán reingresar en la misma.

Los afiliados comprendidos en el artículo 2º de la presente ley, podrán elegir libremente la categoría de sueldos fictos por la que aportarán, conforme al artículo anterior, pudiendo establecerse un sueldo ficto mayor al previsto para la décima categoría.

Artículo 175.- (Cambio de categoría). Cumplido un mínimo de tres años de permanencia en cada categoría los afiliados comprendidos en los artículo 61 y 64 de la presente ley podrán optar, antes de su vencimiento o en los años subsiguientes, por la categoría inmediata superior, lo que se hará efectivo a partir del 1º de enero del año inmediato siguiente, siempre que a dicha fecha se encuentre en situación regular de pago.

A los efectos del primer pasaje de categoría se considerará que la afiliación se ha producido el 1º de enero, cuando se haya operado dentro de los primeros seis meses del año y el 1º de enero del año subsiguiente, cuando la misma se haya efectuado dentro del segundo semestre.

En caso de reingreso, el afiliado podrá retomar la categoría que registraba al momento del cese, así como la permanencia que en la misma haya registrado. A los solos efectos del pasaje a la categoría subsiguiente se aplicará además, la presunción que estatuye el inciso anterior.

Los afiliados comprendidos en el artículo 2º de la presente ley se regirán por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior

Artículo 176.- (Pluriactividad en carácter de trabajador no dependiente). En caso de ejercerse más de una actividad de las comprendidas en el presente capítulo, corresponderá la aportación por el sueldo ficto mayor.

Artículo 177.- (Excepción). Exceptúase del régimen previsto en este capítulo:

A) Las personas que desarrollando una actividad carente de inclusión específica, no acrediten los requisitos de habitualidad, profesionalidad y carácter principal que a los efectos de la subsistencia, establece el artículo 18 de la Ley Nº 12.380, de 12 de febrero de 1957.

B) Quienes desarrollan actividades comprendidas en la Ley Nº 15.852 de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 178.-

TEXTO DEL ARTÍCULO DEROGADO: Artículo 178.- (Empresas unipersonales). Las contribuciones especiales de seguridad social generadas por las empresas unipersonales se regirán por las siguientes reglas:

1) Su actividad estará gravada por las referidas contribuciones de acuerdo a los sueldos fictos previstos en el presente capítulo, sin perjuicio de las situaciones de hecho en las que sea de aplicación lo indicado en los numerales 4) y 5) de este artículo.

2) No constituyen materia gravada a los fines de las contribuciones especiales de seguridad social las retribuciones por concepto de servicios prestados por empresas unipersonales, toda vez que conste por escrito claramente delimitadas por obligaciones de las partes y la ausencia de relación de dependencia y que las mismas cumplan, además, con las obligaciones tributarias, particularmente con la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

3) Dichos contratos deberán ser registrados ante el Banco de Previsión Social, en la forma que indique la reglamentación.

4) El Banco de Previsión Social podrá formular, de manera fundada, observaciones a dichos contratos, cuando entienda que los mismos implican una clara relación de dependencia encubierta, en cuyo caso la materia gravada estará constituida por las retribuciones percibidas por concepto de servicios prestados. En tales casos, la obligación de pago de las contribuciones especiales de seguridad social existirá a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación, sin perjuicio de los recursos administrativos que pudieren corresponder.

5) Las retribuciones por concepto de servicios prestados por empresas unipersonales constituirán materia gravada, en caso de que no exista contrato escrito o de que el mismo no haya sido debidamente registrado, y siempre que la Administración compruebe que la relación contractual ha sido establecida con la finalidad de evitar el pago de contribuciones especiales de seguridad social.

Se presumirá que no existe finalidad de evitar el pago de contribuciones especiales de seguridad social cuando se trate de empresas unipersonales formadas por extrabajadores de la co-contratante, cuando la relación contractual sea consecuencia de una reestructura de ésta, acordada con su personal.

Derogado por: Ley Nº 18.783 de 19/07/2011 artículo 1.

Artículo 179.- (Efectos del acogimiento de la pretensión anulatoria). Siempre que, en vía jurisdiccional se acoja, por razones de legalidad, la pretensión anulatoria pertinente, la Administración deberá reintegrar al contribuyente las sumas indebidamente cobradas por todo concepto, actualizadas por el procedimiento establecido por el Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, sin perjuicio de la acción reparatoria patrimonial por los daños y perjuicios producidos al administrado.

TÍTULO X - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 180.- (Modificación de las Cartas Orgánicas del Banco de la República Oriental del Uruguay y del Banco Hipotecario del Uruguay).

1) (Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay) Agrégase al numeral 3º) del artículo 27 de la Ley Nº 9.808, de 2 de enero de 1939, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.623, de 4 de enero de 1977, lo siguiente:

"La prohibición de adquisición de acciones de sociedades anónimas no regirá cuando se trate de constituir o participar como socio de una sociedad comercial cuyo objetivo social exclusivo sea la administración de fondos de Ahorro Previsional".

Modifícase el numeral 5º) del artículo 27 de la Ley Nº 9.808, de 2 de enero de 1939, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Tomar parte directa o indirectamente en operaciones comerciales e industriales con las excepciones previstas en la presente ley".

2) (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay). Sustitúyese el numeral 18 del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por el siguiente:

"18) Adquirir, con autorización del Poder Ejecutivo, acciones o partes del capital de instituciones nacionales o extranjeras de carácter financiero y realizar operaciones comerciales e industriales".

Artículo 181.- (Incremento de la tasa de aporte patronal). A partir de la vigencia de la presente Ley la tasa de aportación personal jubilatoria (montepío) sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social, en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, incluídas las rurales a que se refiere la ley 15.852, de 24 de diciembre de 1986, será del 15% (quince por ciento).

TEXTO DEL INCISO DEROGADO: A partir de la misma fecha, los trabajadores rurales comprendidos en la referida ley deberán aportar a los seguros sociales por enfermedad a una tasa del 3% (tres por ciento) sobre el total de sus asignaciones computables sujetas a montepío.

Inciso 2º) derogado/s por: Ley Nº 16.883 de 10/11/1997 artículo 9.

Artículo 182.- (Aumento de salarios). A efectos de la cobertura del aumento de las aportaciones personales dispuesto en el artículo anterior, a partir de la vigencia de la presente ley, se incrementarán las remuneraciones sujetas a montepío de los trabajadores dependientes de las actividades públicas y privadas amparadas por el Banco de Previsión Social, en el porcentaje necesario a fin que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad a dicha fecha.

Se entiende por remuneraciones líquidas, las nominales menos los aportes personales a la seguridad social e impuesto a las retribuciones personales.

Artículo 183.- (Disminución de aporte patronal jubilatorio). Disminúyese en dos puntos porcentuales el aporte patronal legal al Banco de Previsión Social. Dicha disminución se aplicará sobre todas las remuneraciones que constituyan materia gravada a efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

La disminución dispuesta en el inciso anterior no se aplicará al aporte patronal jubilatorio de los organismos estatales, ni al de los empresarios rurales.

Artículo 184.- (Impuesto a las retribuciones personales). Las retribuciones personales que excedan de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) constituyen materia gravada a los efectos del impuesto a las retribuciones personales.

Artículo 185.- (Disposición transitoria). El sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de industrias en las que, con anterioridad a la fecha de sanción de la presente ley y en el futuro, se hayan producido o se produzcan despidos colectivos o individuales, como consecuencia del proceso de cierre o clausura total o parcial de las actividades de la empresa, se podrá calcular tomando en cuenta el promedio mensual de los veinte mejores años de asignaciones computables actualizadas con aportes documentados.

Lo previsto en el inciso anterior será de aplicación hasta que se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral y siempre que dichos trabajadores tuvieren cincuenta o más años de edad al 31 de diciembre de 1996.

La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Redacción dada por: Ley Nº 16.759 de 04/07/1996 artículo 1.

Artículo 186.- (De la cuota mutual, su generación y condiciones del derecho). Los afiliados pasivos jubilados como trabajadores dependientes en actividades amparadas en el Banco de Previsión Social, tendrán derecho a partir

del 1º de enero de 1997, al beneficio de la cuota mutual a cargo del mismo, siempre que sus ingresos totales incluyendo las prestaciones por pasividad o retiro no superen a partir del 1º de enero de 1997 la cantidad de $ 1.100 (pesos uruguayos un mil cien) y a partir del 1º de enero de 1998 en adelante la suma de $ 1.300 (pesos uruguayos un mil trescientos), ambas tomadas a valores de mayo de año 1995.

El beneficio aquí establecido se generará y mantendrá a partir de las fechas mencionadas siempre que por lo menos una de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional esté operando y los regímenes tanto de jubilaciones como de financiación previstos por la presente ley se encuentran vigentes.

Esta prestación es incompatible con ingresos derivados de cualquier actividad remunerada, que en su conjunto superen con las jubilaciones los valores establecidos en el inciso primero de este artículo.

Redacción dada por: Ley Nº 16.759 de 04/07/1996 artículo 2.

Artículo 187.- (Opción). Los jubilados del Banco de Previsión Social amparados por el artículo anterior, que sean beneficiarios de la cobertura de salud por otro régimen, podrán optar por el beneficio establecido por la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 188.- (Régimen de Financiamiento). A los efectos de la financiación del beneficio previsto en artículos anteriores los afiliados pasivos del Banco de Previsión Social contribuirán sobre sus pasividades nominales: con un 3% (tres por ciento) los titulares del beneficio y con un 1% (uno por ciento) los restantes pasivos de dicha institución a partir del 1º de enero de 1997.

Artículo 189.- (Texto Ordenado). Cométese al Poder Ejecutivo la realización de un Texto Ordenado sobre las disposiciones vigentes en materia de previsión social, en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 190.- (Derogaciones). Derógase la Ley Nº 16.673, de 13 de diciembre de 1994, sin perjuicio de los derechos adquiridos por quienes se hayan amparado a esta disposición legal. Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Artículo 191.- (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley de conformidad con lo previsto por el numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República, en un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 192.- (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de su promulgación, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente.

Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004

RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE SERVICIOS A EFECTOS DE CONFIGURAR CAUSAL DE JUBILACIÓN, RETIRO O PENSIÓN

Artículo 1º. (Acumulación de servicios).- Los servicios legalmente computables podrán ser acumulados a efectos de configurar causal de jubilación, retiro o pensión ante cualquier entidad de Seguridad Social, no admitiendo -a esos efectos- el fraccionamiento de aquellos que correspondan a una misma afiliación. Para ello se requiere que el titular:

A) Haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación, a la fecha de vigencia de la jubilación o retiro.

B) Configure la causal de que se trate considerando los servicios que se pretenden acumular, por lo menos, en una de las entidades que ampare su actividad.

Artículo 2º. (Beneficios en otras entidades).- El derecho al beneficio en las otras entidades involucradas en la acumulación, se generará a partir de la fecha en que, considerando los servicios acumulados, se cumpla a su respecto la totalidad de los requisitos que se exijan para la configuración de la causal.

A tal efecto, se aplicará la legislación vigente al momento del cese en la última actividad.

Artículo 3º. (De los servicios simultáneos y bonificados).- A los efectos de la configuración de la causal de jubilación, retiro o pensión, no se adicionarán los períodos de servicios de otras entidades que fueran simultáneos con los computados en la propia entidad.

Si se trata de la acumulación de servicios bonificados, la bonificación solamente se considerará con relación al período de servicios, para la configuración de causal y determinación de la tasa de reemplazo. No obstante, respecto de la entidad que amparó dicha bonificación, ésta se considerará a todos los efectos.

Artículo 4º. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- El haber de las prestaciones como resultado de la acumulación de los períodos de servicios, se determinará de la siguiente manera:

A) Cada una de las entidades que intervengan en la acumulación, establecerá previamente el importe de la prestación que le hubiere correspondido servir, como si todos los períodos acumulados se hubieran cumplido bajo su

amparo, considerando a tales efectos las disposiciones vigentes a la fecha de cese en la última actividad registrada por el titular.

B) A los efectos previstos, cada entidad considerará únicamente las asignaciones que hubiere computado a su amparo, las que serán actualizadas hasta el mes inmediato anterior al de la vigencia de la pasividad.

C) Sobre el importe resultante, cada entidad determinará la obligación a su cargo. Será calculada en la proporción que resulte de relacionar el total de servicios que haya computado con el total de servicios acumulados.

Cuando existan servicios simultáneos, cada entidad, para establecer el total de servicios de afiliación propia a los efectos del cálculo de la prorrata, tomará del total del período simultáneo, un porcentaje igual y proporcional al número de entidades involucradas en la simultaneidad.

No obstante, cuando se configure la causal solamente con servicios de una misma afiliación, el importe del beneficio a pagar por esa entidad no podrá ser superior al de la pasividad calculada sin considerar la acumulación.

D) La cuota parte así determinada será considerada a todos los efectos como asignación de jubilación, retiro o pensión, y el pago que pudiera corresponder estará a cargo de la entidad que la estableció.

En los casos en que la causal configurada sea la de "edad avanzada", dichas asignaciones de pasividad serán compatibles entre sí.

E) Solamente se generará obligación de pago en la entidad que amparó los servicios, si el titular registrara en ella un año o más de afiliación.

Artículo 5º. (Reingreso a la actividad).- Cuando el afiliado jubilado o retirado cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una de las actividades comprendidas en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.

Al cesar en la actividad de reingreso:

A) Cada entidad reiniciará el pago de la cuota parte suspendida, con su valor actualizado por el índice de ajuste que le hubiere correspondido en ella durante el período que duró la suspensión del pago.

B) El período de servicios de reingresos será considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder,

siempre que el afiliado hubiera permanecido en actividad un mínimo de tres años ininterrumpidos.

Artículo 6º. (Pérdida de eficacia).- Los servicios que hubieren dado lugar a cualquier beneficio de jubilación, retiro o pensión, inclusive con vigencia anterior a la fecha de la presente ley, no podrán ser acumulados.

Artículo 7º. (Acumulación - su admisión).- Solamente podrán ser acumulados los servicios que expresamente acepten las entidades involucradas en la acumulación, a cuyos efectos aplicarán la normativa vigente en cada una de ellas.

Artículo 8º. (Gestión del trámite).- El procedimiento de acumulación se iniciará ante la entidad a la cual corresponda la última actividad del afiliado que se pretenda acumular, y si fueran varias, en cualquiera de ellas a elección del interesado o causahabientes.

Dicha entidad actuará como enlace y coordinadora de los trámites respectivos.

Artículo 9º. (Excepción).- A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley, cada una de las actividades con inclusión en el Banco de Previsión Social, se considerarán amparadas por entidades diferentes.

Artículo 10. (Alcance).- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los servicios traspasados con anterioridad a aquella fecha, en cuanto fueren reconocidos por la entidad receptora.

No será de aplicación lo dispuesto en esta ley, cuando se trate exclusivamente de afiliaciones amparadas por el Banco de Previsión Social, el que aplicará su propia normativa.

Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008

SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

REFORMA DEL RÉGIMEN PREVISIONAL

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ÁMBITO SUBJETIVO Y CONTINGENCIAS CUBIERTAS

Artículo 1º. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Queda comprendido en el nuevo sistema previsional (Títulos I, II, IV y V), el personal policial activo amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, sea menor de treinta y siete años de edad en el caso de la mujer, y de cuarenta años de edad en el caso del hombre, o aun teniendo más años de edad, cuente con menos de quince años de servicios efectivos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 al 41 de la presente ley.

A esos efectos se entiende por personal policial, el comprendido en el escalafón policial del Ministerio del Interior, que integre los siguientes subescalafones: ejecutivo, administrativo, técnico profesional, especializado y de servicios.

Artículo 2º. (Contingencias cubiertas).- La presente ley cubre las contingencias sociales de retiro, invalidez, vejez y sobrevivencia.

Artículo 3º. (Gestión).- La gestión del sistema estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, subordinado a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la que, a partir de la vigencia de esta ley, pasa a denominarse Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

Anualmente el Ministerio del Interior efectuará un reporte de la gestión realizada por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial con respecto al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, el que será elevado al Poder Ejecutivo.

TÍTULO II

DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

PRESTACIONES

Artículo 4º. (Prestaciones).- Las prestaciones que brindará el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales serán las de retiro, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de sobrevivencia.

CAPÍTULO II

DE LOS RETIROS

Artículo 5º. (Clasificación de los retiros).- Según la causal que lo determine, el retiro puede ser:

A) Retiro común.

B) Retiro por incapacidad total.

C) Retiro por acto directo de servicio.

D) Retiro por edad avanzada.

Artículo 6º. (Retiro común).- Para configurar causal de retiro común, se exigirán sesenta años de edad y un mínimo de treinta y cinco años de servicios.

Artículo 7º. (Retiro por incapacidad total).- La causal de retiro por incapacidad total se configura, fuera del caso previsto por el artículo siguiente, por la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos:

A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de dos años de servicios policiales efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios policiales efectivos.

B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.

C) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese voluntario en la actividad o al vencimiento del período de subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no

menos de diez años de servicios policiales efectivos y no se fuere beneficiario de otra jubilación o retiro.

D) El cumplimiento de sesenta años de edad del afiliado que no fuere beneficiario de otra jubilación o retiro, cuando haya sido beneficiario del subsidio transitorio por incapacidad parcial por el término máximo (artículo 10.2 de la presente ley).

Artículo 8º. (Retiro por incapacidad por acto directo de servicio).- La causal de retiro por acto directo de servicio se configura por la ocurrencia de la incapacidad absoluta y permanente para toda tarea, a causa o en ocasión de la prevención, investigación, represión y combate de siniestros, accidentales o no, o de los delitos y faltas contenidos en el Código Penal, leyes especiales y contravenciones administrativas en que esté dispuesta la intervención del personal policial, cualquiera sea el tiempo de servicios policiales prestados.

Artículo 9º. (Retiro por edad avanzada).- La causal de retiro por edad avanzada se configura con setenta años de edad y un mínimo de quince años de servicios, siempre que el afiliado haya cesado en forma voluntaria con posterioridad a la vigencia de la presente ley y no le sea posible configurar otra causal de retiro o jubilatoria por acumulación de servicios al amparo de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial.

CAPÍTULO III

SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 10. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).-

10.1. El personal policial activo que, contando con los requisitos de tiempo establecidos en el literal A) del artículo 7º de la presente ley, se incapacite en forma absoluta y permanente para la tarea habitual tendrá derecho a un subsidio transitorio por incapacidad parcial. Cuando la incapacidad se produzca a causa o en ocasión del trabajo, no se exigirá período mínimo de servicios.

10.2. Esta prestación se servirá, de acuerdo con el grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad.

10.3. Dentro del plazo previsto en el inciso anterior se derivará al funcionario a la Dirección Nacional de Sanidad Policial a efectos de la posible rehabilitación del mismo. Dicha Dirección indicará los tratamientos y exámenes periódicos a los que deberá someterse, suspendiéndose el pago de la prestación en caso de no presentarse a los mismos sin causa justificada.

10.4. Durante el término de la prestación, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial procurará implementar o coordinar con otras instituciones, planes de reinserción laboral en actividades compatibles con la nueva capacidad del funcionario. Dichos planes serán de asistencia obligatoria y la ausencia injustificada del beneficiario, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

10.5. Asimismo, podrá, en las condiciones que establezca la Ley Orgánica Policial, concursar para cargos presupuestados del Ministerio del Interior, que sean compatibles con su nueva capacidad.

10.6. Si dentro del plazo de tres años ya referido, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de sesenta años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total.

10.7. Transcurrido el plazo máximo de cobertura, sin que se haya verificado la hipótesis prevista en el inciso precedente, y permaneciendo la imposibilidad de reintegro a la tarea habitual, el funcionario cesará en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal D) del artículo 7° de la presente ley.

10.8. La prestación del subsidio transitorio por incapacidad parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo, es compatible con el desempeño de otra actividad diferente de la actividad principal que le dio origen.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 11. (Causales de pensión).- Los funcionarios policiales en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, cualquiera fuere el tiempo de servicios reconocidos, y los retirados, causan derecho a pensión ante el acaecimiento de los siguientes hechos:

A) La muerte del funcionario o del retirado.

B) La declaratoria judicial de ausencia del funcionario o retirado.

C) La desaparición del funcionario o retirado en un siniestro o hecho conocido de manera pública y notoria, que haga presumir la muerte, previa información sumaria. La pensión se abonará desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida, pudiéndose disponer la devolución de lo pagado a juicio de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

También causará pensión aquél a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales anteriores dentro de los doce meses inmediatos

siguientes al cese voluntario de la actividad policial, o del cese por agotamiento del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Cuando las causales de pensión se verifiquen fuera del plazo indicado precedentemente, sólo causará pensión quien, habiendo cesado en forma voluntaria o por agotamiento del subsidio transitorio por incapacidad parcial, compute como mínimo diez años de servicios policiales efectivos y siempre que sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

Artículo 12. (Beneficiarios de pensión).- Siempre que al momento de configuración de la causal no se hallaren en situación de desheredación o indignidad para suceder, son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas.

B) Los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiún años, siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos solteros mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo.

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

D) Las personas divorciadas.

E) Las concubinas y concubinos (Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007).

El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal B), se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 13. (Condiciones del derecho).- Las condiciones del derecho serán las siguientes:

A) En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

   Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación.

Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaria un perjuicio económico relevante.

Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de ingresos mensuales superiores a $ 17.750 (diecisiete mil setecientos cincuenta pesos uruguayos).

B) Las personas viudas y concubinas tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, no supere la suma de $ 51.467 (cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos uruguayos).

C) Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.

D) Los hijos adoptivos y los padres adoptantes en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

E) Para el caso de afiliados extranjeros, se requiere que el causante tenga un mínimo de diez años de residencia en el país y que los beneficiarios acrediten que tenían su domicilio en el mismo a la fecha de fallecimiento de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto por los Convenios Internacionales vigentes en la materia.

Considérase afiliado extranjero aquél que no es natural de la República Oriental del Uruguay. Los ciudadanos legales, a esos efectos, quedan comprendidos en la categoría de afiliados extranjeros.

Artículo 14. (Duración de la prestación).- La pensión se servirá:

A) Durante toda la vida, tratándose de beneficiarias viudas y concubinas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de configuración de la causal, o que cumplan esa edad gozando de dicho beneficio, siempre y cuando no mejoren su fortuna.

B) Los beneficiarios viudos, concubinos y las personas divorciadas, que cumplan con los requisitos establecidos en el literal anterior, gozarán igualmente de la pensión durante toda la vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en el artículo siguiente.

C) En el caso que las personas viudas, concubinas y divorciadas tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha de configuración de la causal -sin perjuicio de lo previsto en el literal A) precedente- la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior, no serán de aplicación en los casos que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad una vez cumplidos los términos del literal C), excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 15. (De la pérdida del derecho pensionario).- El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio o unirse en concubinato, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, en el caso del viudo y personas divorciadas.

B) Por cumplir veintiún años de edad los hijos solteros o por disponer los hijos solteros mayores de dieciocho y menores de veintiún años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo.

C) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.

D) Por mejorar la fortuna de las personas viudas, personas concubinas, personas divorciadas y padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

La mejora de fortuna de las personas viudas y concubinas se considerará configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los últimos doce meses supere la suma de $ 51.467 (cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos uruguayos) y la de las personas divorciadas y padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión.

La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, por intermedio del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, determinará los mecanismos y procedimientos de control a los efectos de lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO V

REQUISITO ESPECIAL

Artículo 16. (Requisito especial para los casos de incapacidad).- En todo caso, sea retiro o pensión, en que la incapacidad sea requisito para el otorgamiento o mantenimiento de una prestación, se establecerá si el beneficiario debe someterse a exámenes médicos periódicos practicados por la Dirección Nacional de Sanidad Policial.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia injustificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Nº 225/002, de 18 de junio de 2002, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 272/003, de 8 de julio de 2003, el Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para el reconocimiento de la incapacidad. La incapacidad se determinará aplicando los baremos vigentes para las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

CAPÍTULO VI

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 17. (Diferentes tipos de servicios).- A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

A) Tiempo de servicio es aquel que corresponde a actividades de cualquier inclusión tomando en cuenta las bonificaciones pertinentes a que hubiere lugar.

B) Tiempo de servicios policiales es aquel que corresponde a actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales. Si se trata de servicios bonificados comprende la correspondiente bonificación.

C) Tiempo de servicios policiales efectivos es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, en cualquier subescalafón, sin tomar en cuenta la bonificación cuando la misma proceda.

Artículo 18. (Servicios bonificados).- Los servicios cumplidos en forma efectiva por los funcionarios del subescalafón ejecutivo serán bonificados, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 37 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de lo establecido transitoriamente en el artículo 56 de la presente ley.

Esa bonificación comprende en igual proporción y en forma simultánea, al tiempo de servicios y a la edad real del policía y se aplica tanto para la causal de retiro común como para la de edad avanzada.

Artículo 19. (Contribución especial por servicios bonificados).- El Ministerio del Interior deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, una contribución especial cuya tasa será determinada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 39 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

CAPÍTULO VII

DETERMINACIÓN DEL MONTO Y CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 20. (Sueldo básico de retiro).- Se denomina sueldo básico de retiro, aquel que se toma como base de cálculo para la obtención de la asignación de retiro y será el correspondiente al promedio mensual actualizado, de todas las asignaciones computables sujetas a montepío, de los sesenta meses computados anteriores al cese.

Si fuera más favorable para el funcionario y en tanto lo pueda acreditar fehacientemente, el sueldo básico de retiro será el promedio de los cinco años de mejores asignaciones computables actualizadas.

Tratándose de retiro por acto directo de servicio o por incapacidad total, si el tiempo de servicios computados no alcanza a sesenta meses, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

En todo caso esas remuneraciones deberán estar debidamente documentadas en el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

La actualización de las asignaciones computables a efectos del cálculo del sueldo básico de retiro se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo con el Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 21. (Asignación por retiro común).- Para el retiro común, la asignación de retiro será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro respectivo los porcentajes que se establecen a continuación:

A) El 50% (cincuenta por ciento), cuando se haya configurado causal.

B) A este porcentaje se adicionará un 0,5% (medio por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año que exceda el mínimo de años de servicios exigidos para configurar la causal, al momento de su configuración, con un tope de 5% (cinco por ciento).

C) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior. En este último caso a partir de la configuración de la causal se aplicará la adición del 3% (tres por ciento) por cada año que se difiera el retiro hasta los setenta años.

Artículo 22. (Asignación de retiro por incapacidad total y monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La asignación de retiro por incapacidad total, será del 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

En caso de que a la fecha de cese por incapacidad del policía ya hubiera configurado otra causal de retiro, se aplicará el porcentaje que corresponda a la misma si le resultara más favorable.

El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro, calculado de acuerdo con el artículo 20 de la presente ley, y se abonará por la Unidad Ejecutora con los haberes previstos para su sueldo presupuestal.

Artículo 23. (Asignación de retiro por incapacidad total por acto directo de servicio).- La asignación de retiro por incapacidad para toda tarea por acto

directo de servicio será equivalente al 100% (cien por ciento) del sueldo básico de retiro, con un monto mínimo equivalente al de la remuneración del Grado de Oficial Sub Ayudante (Grado 6), a cuyos efectos se considerará la antigüedad real del policía.

Artículo 24. (Asignación de retiro por edad avanzada).- Para el retiro por edad avanzada, al configurarse la causal, la asignación de retiro será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro el 50% (cincuenta por ciento) más un 1% (uno por ciento) por cada año que exceda los quince años de servicios, con un tope del 64% (sesenta y cuatro por ciento).

Artículo 25. (Monto de retiro mínimo y máximo).- En ningún caso una asignación de retiro será inferior a la suma de $ 2.219 (dos mil doscientos diecinueve pesos uruguayos) ni mayor de $ 30.000 (treinta mil pesos uruguayos).

Artículo 26. (Sueldo básico de pensión).- El sueldo básico de pensión será el equivalente a la asignación de retiro que le hubiera correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento con un mínimo equivalente al de retiro por incapacidad total (artículo 22 de la presente ley) o por incapacidad total por acto directo de servicio (artículo 23 de la presente ley) si éste fuera la causa de la muerte.

Si el causante estuviera ya retirado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de retiro o de subsidio.

Artículo 27. (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas, divorciadas o concubinas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de viuda o viudo, concubina o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes.

Artículo 28. (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo o concubina o concubino o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de la misma.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo o concubina o concubino o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En el caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del tope previsto en el literal C) del artículo 13 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Artículo 29. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de hijos solteros menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo, o menores de veintiún años y mayores de dieciocho años que no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 30. (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 31. (Reliquidación entre copartícipes).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la

asignación de pensión, si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 32. (Aplicación inmediata del régimen pensionario).- El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en el presente Título se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.

CAPÍTULO VIII

DE LA SUSPENSIÓN DEL GOCE DEL RETIRO O PENSIÓN

Artículo 33. (Suspensión del retiro o pensión).- El goce de la prestación de retiro o pensión, le será suspendido a quienes sean procesados por la comisión de un delito que traiga aparejada pena de penitenciaría, a partir del respectivo auto de procesamiento y durante el término de su reclusión.

En caso de sentencia absolutoria ejecutoriada, se procederá al reintegro de las prestaciones suspendidas, deducidos los montos abonados conforme con lo dispuesto por el artículo 34 de la presente ley.

Lo dispuesto precedentemente es también aplicable a las situaciones que se rijan por las disposiciones legales anteriores a la vigencia de la presente ley.

Artículo 34. (De los beneficiarios en caso de suspensión del retiro).- La suspensión del retiro, determinará a favor de la esposa o esposo, concubina o concubino e hijos solteros del procesado que tendrían derecho a pensión de acuerdo con la presente ley, y a petición de aquéllos, la percepción de una prestación cuya asignación será:

A) Si se trata exclusivamente de la esposa o esposo, concubina o concubino o hijos, el 66% (sesenta y seis por ciento) de la asignación de retiro.

B) Si se trata de esposa o esposo, concubina o concubino e hijos en concurrencia, el 75% (setenta y cinco por ciento) de la asignación de retiro.

En el caso de existir persona divorciada beneficiaria de pensión alimenticia servida por el retirado o retirada, tendrá derecho a una prestación, cuyo monto será equivalente al de la pensión que hubiere dejado de percibir por las circunstancias previstas en el artículo anterior, reducida en los mismos porcentajes de los literales precedentes.

La determinación de la cuota parte de cada beneficiario que no se pueda resolver de acuerdo con lo establecido en este artículo, se efectuará siguiendo las reglas fijadas para los copartícipes de pensión en lo que fueren aplicables.

Artículo 35. (Efectos de la suspensión de la pensión).- La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación de la asignación de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la presente ley.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 36. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El personal policial activo amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley cuente, en el caso de la mujer, con treinta y siete o más años de edad, y en el caso del hombre, con cuarenta o más años de edad, y quince o más años de servicios efectivos, y no configure causal de retiro al 30 de junio de 2011, se regirá por las disposiciones de este Título, salvo que realicen la opción prevista por el artículo 58 de la presente ley.

Artículo 37. (Prestaciones).- Las prestaciones serán el retiro común, que se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente, el retiro por incapacidad total y por incapacidad por acto directo de servicio, que se regirán respectivamente por lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la presente ley.

Artículo 38. (Causal de retiro común).- Para configurar causal de retiro común, se deberán alcanzar entre años de edad y años de servicios, incluyendo lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, los siguientes coeficientes:

A) El personal policial ejecutivo, el coeficiente 76 (setenta y seis).

B) El personal policial de los subescalafones de apoyo:

   a. A partir del 1º de julio de 2011, el coeficiente 76 (setenta y seis).

   b. A partir del 1º de julio de 2013, el coeficiente 77 (setenta y siete).

   c. A partir del 1º de julio de 2015, se requerirán sesenta años de edad y un mínimo de treinta y cinco años de servicios, a cuyos efectos se computarán hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a razón de cinco años por cada cuatro años de servicios policiales efectivos.

Artículo 39. (Sueldo básico de retiro).- El sueldo básico de retiro del personal comprendido en el régimen de transición, con exclusión de las partidas previstas en el artículo 43 de la presente ley que se ponderarán de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos doce meses de servicios.

Dicho período se incrementará en un semestre por cada semestre de vigencia de la historia laboral creada por el artículo 49 de la presente ley, hasta alcanzar a los sesenta meses computados anteriores al cese.

Las partidas referidas en el citado artículo 43 de la presente ley, se considerarán en base al promedio mensual actualizado de los últimos sesenta meses de servicios.

Artículo 40. (Asignación de retiro).- La asignación de retiro será:

A) Para la causal de retiro común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro, los porcentajes que se establecen a continuación:

   a. A partir del 1º de julio de 2011, el 80% (ochenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

   b. A partir del 1º de julio de 2012, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

   c. A partir del 1º de julio de 2014, el 70% (setenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

   d. A partir del 1º de julio de 2015, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

   Estos porcentajes se incrementarán en las condiciones previstas en los literales B) y C) del artículo 21 de la presente ley. En ningún caso la asignación de retiro total superará el 85% (ochenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

B) Para la causal de retiro por incapacidad total será el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

C) Para la causal de retiro por incapacidad total por acto directo de servicio, se regirá por lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 41. (Monto de retiro mínimo y máximo).- El monto mínimo de asignación de retiro correspondiente al régimen de transición será de $ 2.219 (dos mil doscientos diecinueve pesos uruguayos).

El monto máximo de retiro será, a partir del 1º de julio de 2011, de $ 30.000 (treinta mil pesos uruguayos), el que se elevará en $ 1.500 (mil quinientos pesos uruguayos) por año para quienes configuren causal de retiro en los cinco años siguientes.

A partir del 1º de julio de 2017 la asignación máxima de retiro será de $ 30.000 (treinta mil pesos uruguayos).

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

DE LA MATERIA GRAVADA

Artículo 42. (Materia gravada).- Constituye materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social todo ingreso que el funcionario policial perciba, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en concepto de retribución y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter.

Cuando el ingreso referido se recibiera en todo o en parte mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, el Poder Ejecutivo determinará los fictos por los cuales se habrá de aportar por dicha asignación, en función del valor promedio de las mismas.

Los aportes correspondientes a la Dirección Nacional de Sanidad Policial y al Servicio de Tutela Social Policial serán de cargo del personal policial y se calcularán sobre la totalidad de las partidas que constituyan materia gravada.

Artículo 43. (Servicios a terceros y otras partidas).- Las remuneraciones que el personal policial perciba por los servicios prestados a personas públicas o privadas, fuera del horario de servicio y del destino correspondiente a su función pública, bajo contrato celebrado por aquéllas con el Ministerio del Interior al amparo del artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, o normas análogas, con cargo a esos terceros, constituirán materia gravada, de manera progresiva, conforme a las siguientes reglas:

A) A partir del mes de enero de 2009 en un 50% (cincuenta por ciento).

B) A partir del mes de enero de 2010 en un 70% (setenta por ciento).

C) A partir del mes de enero de 2011 en un 90% (noventa por ciento).

D) A partir del mes de enero de 2012 en un 100% (cien por ciento).

La compensación por riesgo de función y la prima técnica, creadas por los artículos 141 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con las modificaciones introducidas por el artículo 87 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006; y 29 de laLey Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y con la modificación introducida por el artículo 88 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, respectivamente, así como los viáticos de alimentación, tendrán el mismo régimen de aportación previsional.

Artículo 44. (Aumento nominal de sueldos).- Las partidas y prestaciones que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasan a constituir materia gravada, con la graduación prevista en el artículo 43 de la presente ley, se incrementarán en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad a dicha fecha.

En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas.

El incremento a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectuará en forma conjunta para todas las partidas, teniendo en cuenta el nivel salarial resultante de su acumulación con el sueldo y otras partidas gravadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

La suma correspondiente a este incremento será claramente discriminada en todas las liquidaciones de sueldos, bajo el rubro de reintegro de aportes por cambio de régimen de aportación.

Artículo 45. (Devolución de montepíos).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se efectuarán más devoluciones de montepíos, independientemente del período de aportación.

Se exceptúa el caso de aquellos funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieran aportado montepíos por un período de tiempo que exceda el requerido en el artículo 1º de la Ley Nº 11.182, de 18 de diciembre de 1948 y en el artículo 20 de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992; en estos casos, se harán las devoluciones por el período excedente hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS ASIGNACIONES COMPUTABLES

Artículo 46. (Principio de congruencia).- A los efectos de la presente ley, se entiende por asignaciones computables, aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por esta normativa, constituyan materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social.

Las retribuciones a que refieren los artículos 42 y 43 de la presente ley constituirán asignación computable, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 39 y el inciso segundo del artículo 53 de la presente ley, en idéntica medida en que sean materia gravada.

Artículo 47. (Ficto casa habitación).- A partir de la vigencia de la presente ley, el beneficio del ficto casa habitación previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, con las modificaciones introducidas por el artículo 23 de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, no será de aplicación para los funcionarios policiales, independientemente del estatuto de retiro que les resulte aplicable, excepto para aquéllos que al momento de la vigencia de la presente

ley se encontraren ocupando una vivienda en las condiciones previstas en dichas normas.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS DEL SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

Artículo 48. (Recursos del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales).- Las prestaciones establecidas en el presente régimen serán financiadas con los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales de retiro, que serán del 19,5% (diecinueve con cinco por ciento) sobre las partidas que constituyen materia gravada.

B) Los aportes personales de retiro, que serán del 15% (quince por ciento), sobre las partidas que constituyen materia gravada.

C) La contribución especial por servicios bonificados.

D) El montepío a cargo de los retirados y pensionistas establecidos por las disposiciones legales vigentes.

E) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen en los casos en que así se disponga por la ley.

F) Si fuere necesaria, la asistencia financiera del Estado.

Con los recursos referidos en este artículo también se solventarán las pasividades en curso de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 49. (Historia laboral).- La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial está obligada a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos y retirados, debidamente respaldados. Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios policiales, asignaciones computables y aportes que correspondan.

Artículo 50. (Obligaciones de las unidades ejecutoras).- Es obligación de todas las unidades ejecutoras del Ministerio del Interior brindar la información necesaria a los efectos de instrumentar lo establecido en el artículo anterior, sobre la persona y la carrera funcional del policía, así como los datos de las liquidaciones mensuales de cada uno. La información anterior a la vigencia de la presente ley deberá ser proporcionada a la Dirección Nacional de Asistencia y

Seguridad Social Policial en un plazo máximo de doce meses a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el que podrá ser ampliado, en casos debidamente justificados, por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

Asimismo, a partir de la vigencia de la presente ley, deberán enviar mensualmente la información completa de cada mes vencido, sin posibilidad de prórroga alguna.

El incumplimiento de estas obligaciones aparejará al Jerarca de la unidad ejecutora omisa, las sanciones que establezca la reglamentación.

Artículo 51. (Intercambio de información).- La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial con la autorización previa del Ministerio del Interior, podrá suscribir convenios para el intercambio de información con los distintos institutos de seguridad social.

Artículo 52. (Información al funcionario).- Todo funcionario policial tendrá derecho, en cualquier momento, a solicitar la información existente en su historia laboral, debidamente certificada para su utilización personal o para la presentación ante otras instituciones.

Asimismo, previa solicitud de sus afiliados, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial podrá transferir electrónicamente la información de la historia laboral del solicitante a instituciones de intermediación financiera o de crédito.

Cuando el funcionario encontrare errores u omisiones en su historia laboral, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para observarla, a partir de su notificación fehaciente, sin perjuicio del deber de enmendarlas de oficio por parte de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial toda vez que sean detectados.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. (Regulación e incidencia de algunas partidas en el sueldo básico de retiro).- Los afiliados activos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales que han configurado causal de retiro o la configuren hasta el 30 de junio de 2011, se regirán por el estatuto vigente a la fecha de promulgación de la presente ley.

No obstante, las partidas referidas en el artículo 43 de la presente ley, se considerarán para el cálculo del sueldo básico de retiro tomando el promedio mensual actualizado de los últimos sesenta meses de servicios.

Artículo 54. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2008 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 55. (Excepción a incompatibilidades).- Las prestaciones que el funcionario pudiera obtener por el régimen de ahorro individual, de acuerdo con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001, no obstan a la percepción del retiro por incapacidad total en el caso del literal C) del artículo 7º, ni a la del retiro por edad avanzada previsto por el artículo 9º de la presente ley.

Artículo 56. (Disposición transitoria).- La bonificación prevista en el inciso primero del artículo 18 de la presente ley se fija, en una proporción de siete años fictos por cada cinco años efectivos, hasta tanto el Poder Ejecutivo no determine otra escala, en consonancia con los criterios técnicos establecidos en los artículos 37 y siguientes de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 57. (Plazo para solicitar el retiro o la pensión).- El retiro podrá solicitarse en actividad o dentro de los 180 días contados a partir del día siguiente al cese o a la configuración de la causal si ésta fuera posterior a aquél.

Presentada la solicitud dentro de ese plazo, la prestación se servirá desde la fecha de configuración de la causal o cese, según corresponda. En caso de presentación de la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá únicamente desde la fecha de la solicitud.

Los haberes de pensión se servirán desde la fecha de la causal pensionaria siempre que la prestación se solicite dentro de los 180 días de configurada la causal. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá desde la fecha de la solicitud.

Artículo 58. (Opción por el nuevo régimen).- El Servicio de Retiros y Pensiones Policiales dará la más amplia difusión a sus afiliados, sobre el alcance y contenido de la presente ley, brindando el asesoramiento correspondiente a los funcionarios que así lo soliciten.

El personal policial no comprendido de forma obligatoria en las disposiciones de los Títulos I, II y III de la presente ley, podrá optar en forma voluntaria e irrevocable, ante el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, por el estatuto de retiro previsto en los Títulos I y II de la presente normativa, dentro del plazo de caducidad de 180 días corridos siguientes a su vigencia.

Artículo 59. (Incompatibilidades).- La percepción de retiro será incompatible con la realización de actividades para el Ministerio del Interior, sea en forma directa o indirecta y sea como contratado civil o policial, con excepción de quienes sean designados en cargos políticos o de particular confianza, o se encontraren desempeñando cargos de similar naturaleza al momento de la entrada en

vigencia de la presente ley, o de quienes ejerzan cargos docentes en la Escuela Nacional de Policía.

Artículo 60. (Ajustes de las pasividades).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las prestaciones de retiro otorgadas al amparo del régimen previsional que se sustituye, a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, deberán aplicarse de la siguiente forma:

A) El haber inicial de retiro es el correspondiente a la tabla de sueldos vigentes a la fecha del cese (artículos 1º y 2º de laLey Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969), actualizado hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la prestación, de acuerdo con el Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, sus modificativas y concordantes.

B) El primer ajuste de pasividad se realizará tomando en cuenta la variación ocurrida en el Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, sus modificativas y concordantes, entre el mes anterior al inicio del servicio de la prestación y el mes en que deba percibir el primer aumento.

Interprétase que las pasividades generadas al amparo del artículo 8º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, se revaluarán en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 61. (Derogaciones).- A partir de la vigencia de la presente ley, salvo en lo previsto por el artículo 34 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, y sin perjuicio del derecho de acceder a la causal de retiro hasta el 30 de junio de 2011 (artículo 53 de la presente ley), quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Asimismo se derogan, exclusivamente para los retiros y pensiones que se otorguen de acuerdo con la normativa de la presente ley, los montepíos que se descuentan a retirados y pensionistas policiales.

Los funcionarios de los subescalafones de apoyo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no tienen edad de retiro obligatorio, salvo la prevista para los funcionarios públicos en general. Lo dispuesto en este inciso se aplica inclusive para los funcionarios no alcanzados por el nuevo régimen en los demás aspectos.

Derógase el artículo 21 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 62. (Implementación de la reforma).- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá al Ministerio del Interior de los fondos necesarios para la implementación de la presente ley.

Artículo 63. (Vigencia).- Esta ley entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente.

Ley Nº 19.189, de 13 de enero de 2014

Artículo 1º.- Sustitúyese el numeral 1) del literal A) del artículo 192 del Decreto-Ley Nº 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas), de 21 de febrero de 1974, por el siguiente:

"1) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE) por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986, y literal f) del literal C) del artículo 16 de la Ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010".

Artículo 2º.- Incorpórase al literal A) del artículo 192 del Decreto-Ley Nº 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas), de 21 de febrero de 1974, el siguiente numeral:

"3) Los Oficiales Generales, o equivalentes, por haber completado seis años de permanencia en el grado.

Lo establecido en el inciso anterior regirá para quienes asciendan al grado de Oficial General, o equivalente, luego de la entrada en vigencia de la presente ley".

Artículo 3º.- Incorpórase al artículo 192 del Decreto-Ley Nº 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas), de 21 de febrero de 1974, el siguiente literal:

"G) Los Oficiales Generales, o equivalentes, por iniciativa del Poder Ejecutivo, que deberá contar con venia del Senado, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes".

Artículo 4º.- El Personal Militar escalafón "K" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", pasará a situación de retiro obligatorio en aquellos casos en que estando en condiciones para ascender, renunciaran a dicho derecho, hasta por tres períodos consecutivos en un mismo grado. Se computarán las renuncias a partir de la vigencia de la presente ley.

Carp. n.° 815/2017 - rep. n.° 752/18 anexo I

Comparativo

PROYECTO DE LEY APROBADO POR CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR CÁMARA DE REPRESENTANTES
TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I** **BASES DEL SISTEMA Y DEFINICIONES**	**TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I** **BASES DEL SISTEMA Y DEFINICIONES**
Artículo 1º. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, el personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que en la misma se establecen. Quienes, al 28 de febrero de 2019, configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye o computaren quince o más años de servicios militares efectivos, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga en la misma.	**Artículo 1º**. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, el personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que en la misma se establecen. Quienes, al 28 de febrero de 2019, configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye o computaren quince o más años de servicios militares efectivos **en general, y tratándose de los funcionarios de los literales H) a N) del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley, computaren cinco o más años de servicios efectivos**, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley**, sin perjuicio de resultarles aplicables algunas disposiciones que a su respecto se establezca en esta última.**
Artículo 2º. (Régimen de solidaridad intergeneracional).- A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas, por el cual los activos y los pasivos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, otros ingresos legales y la asistencia financiera estatal, si fuere necesaria.	**Artículo 2º**. (Régimen de solidaridad intergeneracional).- A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas, por el cual los activos y los pasivos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales **conforme lo referido por el literal C) del artículo 5º de la presente ley, así como**

	también otros ingresos legales y la asistencia financiera estatal, si fuere necesaria.
Artículo 3°. (Cobertura general).- Todas las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de solidaridad intergeneracional a cargo del mencionado Servicio.	**Artículo 3°**. (Cobertura general).- Todas las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de solidaridad intergeneracional a cargo del mencionado Servicio.
Artículo 4°. (Contingencias cubiertas).- El régimen previsional que establece la presente ley, cubre las contingencias sociales de incapacidad, vejez y sobrevivencia.	**Artículo 4°.** (Contingencias cubiertas).- El régimen previsional que establece la presente ley, cubre las contingencias sociales de incapacidad, vejez y sobrevivencia.
CAPÍTULO II **DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL**	**CAPÍTULO II** **DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL**
Artículo 5°. (Recursos del régimen).- El régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrá los siguientes recursos: A) Los aportes patronales sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será de 19,5% (diecinueve y medio por ciento). B) Los aportes personales de los funcionarios en actividad, sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será del 15% (quince por ciento). C) Los aportes personales de los retirados y reformados, establecidos por la normativa anterior a la presente ley, hasta que acrediten haber cotizado treinta y seis años efectivos de montepío.	**Artículo 5°.** (Recursos del régimen).- El régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrá los siguientes recursos: A) Los aportes patronales sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será de 19,5% (diecinueve y medio por ciento). B) Los aportes personales de los funcionarios en actividad, sobre las partidas que constituyan materia gravada, cuya tasa será del 15% (quince por ciento). C) Los aportes personales de los retirados y reformados, establecidos por la normativa anterior a la presente ley, hasta que acrediten haber cotizado treinta y seis años efectivos de montepío.

D) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen en los casos en que así lo disponga la ley. E) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 43 de la presente ley. F) Los fondos presupuestales correspondientes a las pasividades a cargo de Rentas Generales, conforme a las normas legales. G) Legados y donaciones que reciba el Servicio, así como los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba. H) Si fuere necesario, la asistencia financiera del Estado.	D) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen en los casos en que así lo disponga la ley. E)La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 43 de la presente ley. F) Los fondos presupuestales correspondientes a las pasividades a cargo de Rentas Generales, conforme a las normas legales. G) Legados y donaciones que reciba el Servicio, así como los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba. H) Si fuere necesario, la asistencia financiera del Estado.
TÍTULO II **DE LAS PRESTACIONES** **CAPÍTULO I** **PRESTACIONES**	**TÍTULO II** **DE LAS PRESTACIONES** **CAPÍTULO I** **PRESTACIONES**
Artículo 6°. (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas son los retiros, las pensiones de sobrevivencia y el subsidio transitorio por incapacidad parcial.	**Artículo 6°.** (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas son los retiros, las pensiones de sobrevivencia y el subsidio transitorio por incapacidad parcial.
CAPÍTULO II **DE LOS RETIROS**	**CAPÍTULO II** **DE LOS RETIROS**
Artículo 7°. (Retiro voluntario).- La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.	**Artículo 7°.** (Retiro voluntario).- La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.

Artículo 8º. (Retiro obligatorio).- La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos: 1. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE): a) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo. b) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General. c) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo. 2. Por el cumplimiento de las siguientes edades reales: a) Coronel y Capitán de Navío: 63 años. b) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 58 años. c) Mayor y Capitán de Corbeta: 58 años. d) Capitán y Teniente de Navío: 58 años. e) Teniente 1º y Alférez de Navío: 58 años. f) Teniente 2º y Alférez de Fragata: 58 años. g) Alférez y Guardia Marina: 58 años. h) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 57 años. i) Sargento 1º y Sub Oficial 1º Clase: 55 años.	**Artículo 8º**. (Retiro obligatorio).- La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos: 1) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE): A) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo. B) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General. C) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo. 2) Por el cumplimiento de las siguientes edades reales: A) Coronel y Capitán de Navío: 63 años. B) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 58 años. C) Mayor y Capitán de Corbeta: 58 años. D) Capitán y Teniente de Navío: 58 años. E) Teniente 1º y Alférez de Navío: 58 años. F) Teniente 2º y Alférez de Fragata: 58 años. G) Alférez y Guardia Marina: 58 años. H) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 57 años. I) Sargento 1º y Sub Oficial 1º Clase: 55 años.

j) Sargento 2° y Sub Oficial 2º Clase: 55 años. k) Cabo 1° y equivalentes: 53 años. l) Cabo 2° y equivalentes: 53 años. m) Soldado Especialista y equivalentes: 55 años. p) Soldado 1°, Marinero 1º y equivalentes: 48 años. En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de 25 (veinticinco) años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales a) a g), y de 22 (veintidós) años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales h) a n). Lo establecido en el presente numeral no modifica las disposiciones especiales que prevén, para determinados colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, edades de retiro obligatorio superiores. 3. Los Oficiales Generales, o equivalentes: a. por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.189 de 13 de enero de 2014; b. por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes.	J) Sargento 2º y Sub Oficial 2º Clase: 55 años. K) Cabo 1º y equivalentes: 53 años. L) Cabo 2º y equivalentes: 53 años. M) Soldado Especialista y equivalentes: 55 años. N) Soldado 1º, Marinero 1º y equivalentes: 48 años. En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de veinticinco años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales A) a G), y de veintidós años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales H) a N). Lo establecido en el presente numeral no modifica las disposiciones especiales que prevén, para determinados colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, edades de retiro obligatorio superiores. 3) Los Oficiales Generales, o equivalentes: A) Por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.189, de 13 de enero de 2014. B) Por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes.

	El personal militar mencionado en los literales A) a N) del numeral 2), ingresado con anterioridad a la promulgación de la presente ley que, en atención a las edades de retiro consignadas, no alcancen a cumplir los años mínimos de servicios militares efectivos establecidos en este artículo podrán continuar en sus funciones hasta completar dichos mínimos no aplicándoseles las edades de retiro consignadas precedentemente
Artículo 9°. (Retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configura con la incapacidad física o mental constatada por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, atendiendo a la naturaleza de la actividad militar y al baremo correspondiente a las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, conforme a lo previsto en los artículos siguientes.	**Artículo 9°**. (Retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configura con la incapacidad física o mental constatada por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, atendiendo a la naturaleza de la actividad militar y al baremo correspondiente a las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, conforme a lo previsto en los artículos siguientes.
Artículo 10. (Determinación de la incapacidad).- Para la determinación de la incapacidad se requerirá dictamen técnico de la Junta o Comisión Médica, el que deberá establecer expresamente: 1) Si la incapacidad se produjo en acto de servicio o en ocasión de éste, entendiéndose por tal la que sobreviene a consecuencia del cumplimiento de las funciones del cargo, durante el desempeño de éstas, o por la colaboración que se preste a las autoridades públicas, en el lugar del desempeño del servicio o fuera de él pero con motivo del cumplimiento de las funciones correspondientes a la prestación del mismo. A tales efectos, el dictamen se expedirá sobre la posible relación de causalidad entre la prestación del servicio y la incapacidad constatada, debiendo precisar:	**Artículo 10**. (Determinación de la incapacidad).- Para la determinación de la incapacidad se requerirá dictamen técnico de la Junta o Comisión Médica, el que deberá establecer expresamente: 1) Si la incapacidad se produjo en acto de servicio o en ocasión de éste, entendiéndose por tal la que sobreviene a consecuencia del cumplimiento de las funciones del cargo, durante el desempeño de éstas, o por la colaboración que se preste a las autoridades públicas, en el lugar del desempeño del servicio o fuera de él pero con motivo del cumplimiento de las funciones correspondientes a la prestación del mismo. A tales efectos, el dictamen se expedirá sobre la posible relación de causalidad entre la prestación del servicio y la incapacidad constatada, debiendo precisar:

a) en los casos de accidentes en acto de servicio o en ocasión de éste, la posible relación etiológica entre el accidente y la incapacidad constatada; b) si la incapacidad se ha producido por enfermedad causada por el cumplimiento de actos de servicio o en ocasión de los mismos, sea o no de las llamadas profesionales. 2) Si la incapacidad es completa o incompleta para la actividad militar. La incapacidad completa es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar la totalidad de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo. La incapacidad incompleta es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar alguna de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo. Corresponderá al Poder Ejecutivo, previo dictamen elaborado por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, pronunciarse respecto de si la incapacidad es completa o incompleta, y si la misma se produjo o no en acto de servicio o en ocasión del mismo.	A) en los casos de accidentes en acto de servicio o en ocasión de éste, la posible relación etiológica entre el accidente y la incapacidad constatada; B) si la incapacidad se ha producido por enfermedad causada por el cumplimiento de actos de servicio o en ocasión de los mismos, sea o no de las llamadas profesionales. 2) Si la incapacidad es completa o incompleta para la actividad militar. La incapacidad completa es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar la totalidad de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo. La incapacidad incompleta es aquella que inhabilita al militar, en forma absoluta y permanente, para realizar alguna de las actividades correspondientes a su jerarquía o cargo. Corresponderá al Poder Ejecutivo, previo dictamen elaborado por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, pronunciarse respecto de si la incapacidad es completa o incompleta, y si la misma se produjo o no en acto de servicio o en ocasión del mismo.
Artículo 11. (Causales de retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configura por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones: A) (Retiro por acto de servicio). La incapacidad completa o incompleta para la actividad militar inciso primero, numeral 2) del artículo anterior, sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de éste, cualquiera sea el período de servicios militares. En el caso de	**Artículo 11**. (Causales de retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configura por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones: A) (Retiro por acto de servicio). La incapacidad completa o incompleta para la actividad militar inciso primero, numeral 2) del artículo anterior, sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de éste, cualquiera sea el período de servicios militares. En el caso de incapacidad

incapacidad incompleta, la causal de retiro sólo se configurará cuando se determine que el funcionario no puede continuar en la actividad militar, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la presente ley. B) (Retiro por incapacidad total). 1. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos. 2. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no menos de diez años de servicios militares efectivos siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro. En cualquiera de las situaciones previstas en el literal A) y numeral 1) del literal B), el funcionario dejará de prestar servicios en forma inmediata y podrá acceder a las prestaciones previstas en la presente ley de reunir los requisitos correspondientes, salvo en los casos de incapacidad incompleta para la actividad militar, en que será de aplicación lo previsto en el artículo siguiente.	incompleta, la causal de retiro sólo se configurará cuando se determine que el funcionario no puede continuar en la actividad militar, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la presente ley. B) (Retiro por incapacidad total). 1) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos. 2) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no menos de diez años de servicios militares efectivos siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro. En cualquiera de las situaciones previstas en el literal A) y numeral 1) del literal B), el funcionario dejará de prestar servicios en forma inmediata y podrá acceder a las prestaciones previstas en la presente ley de reunir los requisitos correspondientes, salvo en los casos de incapacidad incompleta para la actividad militar, en que será de aplicación lo previsto en el artículo siguiente.
Artículo 12. (Situación del funcionario con incapacidad incompleta).- En caso de incapacidad incompleta para la actividad militar, el Ministro de Defensa Nacional, tratándose del personal dependiente directamente de su Ministerio, o el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, con el	**Artículo 12**. (Situación del funcionario con incapacidad incompleta).- En caso de incapacidad incompleta para la actividad militar, el Ministro de Defensa Nacional, tratándose del personal dependiente directamente de su Ministerio, o el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, con el

asesoramiento de la Junta o Comisión Médica y previo los informes que se consideren necesarios, determinará si el funcionario puede continuar en actividad o no. En este último caso, el funcionario deberá dejar de prestar servicios en forma inmediata y pasará a retiro o a subsidio transitorio por incapacidad parcial según los requisitos que reuniere conforme a lo previsto en la presente ley.	asesoramiento de la Junta o Comisión Médica y previo los informes que se consideren necesarios, determinará si el funcionario puede continuar en actividad o no. En este último caso, el funcionario deberá dejar de prestar servicios en forma inmediata y pasará a retiro o a subsidio transitorio por incapacidad parcial según los requisitos que reuniere conforme a lo previsto en la presente ley.
Artículo 13. (Retiro por edad avanzada).- La causal de retiro por edad avanzada, estando o no en actividad, se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios computados: A) setenta años de edad y quince de servicios, o B) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios, o C) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios, o D) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios, o E) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios, o F) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios. La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.	**Artículo 13**. (Retiro por edad avanzada).- La causal de retiro por edad avanzada, estando o no en actividad, se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios computados: A) setenta años de edad y quince de servicios. B) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios. C) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios. D) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios. E) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios. F) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios. La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

CAPÍTULO III **DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL**	**CAPÍTULO III** **DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL**
Artículo 14. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite: A) No menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos. B) Que se haya verificado el cese en la prestación del servicio. Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad y estará gravada de igual forma que los retiros. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará retiro por incapacidad total.	**Artículo 14**. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite: A) No menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos. B) Que se haya verificado el cese en la prestación del servicio. Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad y estará gravada de igual forma que los retiros. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará retiro por incapacidad total.
Artículo 15. (Condiciones para el mantenimiento del subsidio).- Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas o por quien este indique.	**Artículo 15**. (Condiciones para el mantenimiento del subsidio).- Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas o por quien este indique.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación. Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.	El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación. Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.
Artículo 16. (Incapacidad parcial y edad mínima de retiro).- Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal de retiro voluntario, aquella se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo.	**Artículo 16**. (Incapacidad parcial y edad mínima de retiro).- Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal de retiro voluntario, aquella se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo.
CAPÍTULO IV **DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA**	**CAPÍTULO IV** **DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA**
Artículo 17. (Causales de pensión).- Son causales de pensión: A) La muerte del causante en actividad o en situaciones de retiro o de reforma. B) La declaración judicial de ausencia del activo, retirado o reformado, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia. C) La desaparición del activo, retirado o reformado en siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.	**Artículo 17**. (Causales de pensión).- Son causales de pensión: A) La muerte del causante en actividad o en situaciones de retiro o de reforma. B) La declaración judicial de ausencia del activo, retirado o reformado, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia. C) La desaparición del activo, retirado o reformado en siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.

La pensión se servirá desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante fuere encontrado con vida. El Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, dispondrá la devolución de lo pagado, debidamente reajustado de acuerdo con el procedimiento previsto en el decreto-ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976. D) La muerte del ex funcionario cuando se produzca dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de la actividad militar. Cuando el fallecimiento del ex funcionario se verifique fuera del plazo indicado precedentemente, sólo. causará pensión. cuando compute como mínimo diez años de servicios militares efectivos y sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.	La pensión se servirá desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante fuere encontrado con vida. El Ministerio de Defensa Nacional, con el asesoramiento del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, dispondrá la devolución de lo pagado, debidamente reajustado de acuerdo con el procedimiento previsto en el decreto-ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976. D) La muerte del ex funcionario cuando se produzca dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de la actividad militar. Cuando el fallecimiento del ex funcionario se verifique fuera del plazo indicado precedentemente, sólo. causará pensión. cuando compute como mínimo diez años de servicios militares efectivos y sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.
Artículo 18. (Beneficiarios de pensión).- Son beneficiarios con derecho a pensión: A. Las personas viudas. B. Los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiún años, siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos solteros mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo. C. Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. D. Las personas divorciadas.	**Artículo 18**. (Beneficiarios de pensión).- Son beneficiarios con derecho a pensión: A) Las personas viudas. B) Los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiún años, siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos solteros mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo. C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. D) Las personas divorciadas.

E. Las concubinas y los concubinos en los términos del artículo 2° de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil, reconocido judicialmente. El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal B), se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres, hijos comprenden a ambos sexos y el parentesco legítimo, natural o por adopción.	E) Las concubinas y los concubinos en los términos del artículo 2° de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil, reconocido judicialmente. El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal B), se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres, hijos comprenden a ambos sexos y el parentesco legítimo, natural o por adopción.
Artículo 19. (Condiciones del derecho).- Las condiciones del derecho serán las siguientes: A. En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes. Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan	**Artículo 19**. (Condiciones del derecho).- Las condiciones del derecho serán las siguientes: A) En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes. Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e

mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.	ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.
La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación.	La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación.
Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaría un perjuicio económico relevante.	Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaría un perjuicio económico relevante.
Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de ingresos mensuales superiores a $ 53.374 (pesos uruguayos cincuenta y tres mil trescientos setenta y cuatro).	Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de ingresos mensuales superiores a $ 53.374 (pesos uruguayos cincuenta y tres mil trescientos setenta y cuatro).
B. Tratándose de cónyuges y concubinos supérstites, tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, no supere la suma de $ 160.121 (pesos uruguayos ciento sesenta mil ciento veintiuno) mensuales.	B) Tratándose de cónyuges y concubinos supérstites, tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, no supere la suma de $ 160.121 (pesos uruguayos ciento sesenta mil ciento veintiuno) mensuales.
C. Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión, o el de la cuota parte si	C) Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión, o el de la cuota

concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.	parte si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.
D. Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso, deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaría, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.	D) Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso, deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaría, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.
Tratándose de beneficiarios cónyuges y concubinos supérstites, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.	Tratándose de beneficiarios cónyuges y concubinos supérstites, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.
En caso de que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley	En caso de que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo precedente de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha

tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que: 1) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo. 2) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación. 3) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo. 4) Tratándose de cónyuges y concubinos supérstites, cuando el fallecimiento del causante se produjese en acto de servicio o en ocasión de éste.	del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que: 1) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo. 2) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación. 3) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo. 4) Tratándose de cónyuges y concubinos supérstites, cuando el fallecimiento del causante se produjese en acto de servicio o en ocasión de éste.
Artículo 20. (Pérdida del derecho a pensión).- El derecho a pensión se pierde: A) Por contraer matrimonio en el caso del cónyuge y concubino supérstite y personas divorciadas. B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.	**Artículo 20**. (Pérdida del derecho a pensión).- El derecho a pensión se pierde: A) Por contraer matrimonio en el caso del cónyuge y concubino supérstite y personas divorciadas. B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil. D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 18 de la presente ley. E) Por la mejora de fortuna de los cónyuges y concubinos supérstites, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. La mejora de fortuna de los cónyuges y concubinos supérstites, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, se entenderá configurada cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del literal A) del inciso primero del artículo anterior. Tratándose del cónyuge o concubino supérstite, la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los últimos doce meses supere la suma de $ 160.121 (pesos uruguayos ciento sesenta mil ciento veintiuno) mensuales.	C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil. D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 18 de la presente ley. E) Por la mejora de fortuna de los cónyuges y concubinos supérstites, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. La mejora de fortuna de los cónyuges y concubinos supérstites, las personas divorciadas y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, se entenderá configurada cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del literal A) del inciso primero del artículo anterior. Tratándose del cónyuge o concubino supérstite, la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los últimos doce meses supere la suma de $ 160.121 (pesos uruguayos ciento sesenta mil ciento veintiuno) mensuales.
CAPÍTULO V **DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES**	**CAPÍTULO V** **DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES**
Artículo 21. (Haber básico de retiro).- Se denomina haber básico de retiro aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro.	**Artículo 21**. (Haber básico de retiro).- Se denomina haber básico de retiro aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro.

El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos. Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a sesenta meses, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.	El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos. Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a sesenta meses, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.
Artículo 22. (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario será el resultado de aplicar sobre el haber. básico de retiro los porcentajes que se establecen a continuación: 1) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios. 2) Se adicionará: a. Un 1% (uno por ciento) del haber básico de retiro por cada año de servicios computados que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios. b. Un 0,5% (medio por ciento) del referido haber básico de retiro, por cada año de servicios computados que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).	**Artículo 22**. (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario será el resultado de aplicar sobre el haber. básico de retiro los porcentajes que se establecen a continuación: 1) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios. 2) Se adicionará: A) Un 1% (uno por ciento) del haber básico de retiro por cada año de servicios computados que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios. B) Un 0,5% (medio por ciento) del referido haber básico de retiro, por cada año de servicios computados que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).

c. A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse computado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del haber básico de retiro por año con un máximo de 30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios computados, se adicionará un 2% (dos por ciento) del haber básico de retiro por cada año de edad que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.	C) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse computado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del haber básico de retiro por año con un máximo de 30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios computados, se adicionará un 2% (dos por ciento) del haber básico de retiro por cada año de edad que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.
Artículo 23. (Haber de retiro obligatorio). El haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.	**Artículo 23**. (Haber de retiro obligatorio). El haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.
Artículo 24. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad será del 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro en los casos de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de éste, y del 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro en los demás casos.	**Artículo 24**. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad será del 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro (considerando del grado inmediato superior en caso de existir). En su defecto, el haber de retiro por incapacidad será el 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro para los casos de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este, y del 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro en los demás casos.
Artículo 25. (Haber de retiro por edad avanzada).- El haber de retiro por edad avanzada será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de retiro al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 13 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento).	**Artículo 25**. (Haber de retiro por edad avanzada).- El haber de retiro por edad avanzada será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de retiro al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 13 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

Artículo 26. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, calculado de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la presente ley.	**Artículo 26.** (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro, calculado de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la presente ley.
Artículo 27. (Monto máximo de retiro).- El haber de retiro máximo, independientemente de la causal que se haya configurado, será de $ 110.238 (pesos uruguayos ciento diez mil doscientos treinta y ocho).	**Artículo 27**. (Monto máximo de retiro).- El haber de retiro máximo, independientemente de la causal que se haya configurado, será de $ 110.238 (pesos uruguayos ciento diez mil doscientos treinta y ocho).
Artículo 28. (Monto mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será equivalente al que establezca el Poder Ejecutivo para las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social.	**Artículo 28.** (Monto mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será equivalente al que establezca el Poder Ejecutivo para las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social.
Artículo 29. (Haber básico de pensión).- El haber básico de pensión será equivalente al haber de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente al haber de retiro por incapacidad completa no contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo, o por incapacidad completa contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo si ésta fuera la causa de la muerte. Si el causante estuviere ya retirado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el haber básico de pensión será el último haber de retiro o de subsidio. No obstante lo previsto en los incisos precedentes, ningún haber básico de pensión podrá superar el monto de $ 110.238 (pesos ciento diez mil doscientos treinta y ocho).	**Artículo 29.** (Haber básico de pensión).- El haber básico de pensión será equivalente al haber de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente al haber de retiro por incapacidad completa no contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo, o por incapacidad completa contraída en acto de servicio o en ocasión del mismo si ésta fuera la causa de la muerte. Si el causante estuviere ya retirado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el haber básico de pensión será el último haber de retiro o de subsidio. No obstante lo previsto en los incisos precedentes, ningún haber básico de pensión podrá superar el monto de $ 110.238 (pesos ciento diez mil doscientos treinta y ocho).
Artículo 30. (Haber de pensión).- El haber de pensión será: A) Si se trata de cónyuge o concubino supérstite, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber básico de	**Artículo 30**. (Haber de pensión).- El haber de pensión será: A) Si se trata de cónyuge o concubino supérstite, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber básico de

pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante. B) Si se trata exclusivamente del cónyuge o concubino supérstite, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66 % (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de pensión. E) Si se trata del cónyuge supérstite en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubino supérstite, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con el concubino supérstite, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá en su caso, entre esas partes.	pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante. B) Si se trata exclusivamente del cónyuge o concubino supérstite, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66 % (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de pensión. E) Si se trata del cónyuge supérstite en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubino supérstite, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con el concubino supérstite, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá en su caso, entre esas partes.
Artículo 31.- (Distribución del haber de pensión). En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas: A) Al cónyuge o concubino supérstite, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) del haber de pensión. Cuando concurran con núcleo familiar el cónyuge y/o concubino supérstite y/o divorciada o divorciado, la	**Artículo 31**.- (Distribución del haber de pensión). En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas: A) Al cónyuge o concubino supérstite, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) del haber de pensión. Cuando concurran con núcleo familiar el cónyuge y/o concubino supérstite y/o divorciada o divorciado, la

distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios. El remanente del haber de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión. B) Al cónyuge o concubino supérstite, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) del haber de pensión. Cuando concurran el cónyuge y/o concubino supérstite y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión. C) En los demás casos, el haber de pensión se distribuirá en partes iguales. En el caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del literal C) del inciso primero del artículo 19 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.	distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios. El remanente del haber de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión. B) Al cónyuge o concubino supérstite, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) del haber de pensión. Cuando concurran el cónyuge y/o concubino supérstite y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión. C) En los demás casos, el haber de pensión se distribuirá en partes iguales. En el caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del literal C) del inciso primero del artículo 19 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.
Artículo 32. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto, en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de: A) hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho	**Artículo 32**. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto, en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de: A) hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho

años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación; B) hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.	años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación; B) hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.
Artículo 33. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, a solicitud de parte interesada se procederá a reliquidar el haber de pensión, si correspondiere, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.	**Artículo 33**. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, a solicitud de parte interesada se procederá a reliquidar el haber de pensión, si correspondiere, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.
Artículo 34. (Liquidación individual**).-** En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 18 de la presente ley.	**Artículo 34**. (Liquidación individual**).-** En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 18 de la presente ley.
CAPÍTULO VI **DE LA SUSPENSIÓN DEL GOCE DEL RETIRO O PENSIÓN**	**CAPÍTULO VI** **DE LA SUSPENSIÓN DEL GOCE DEL RETIRO O PENSIÓN**
Artículo 35. (Suspensión del retiro o pensión).- El goce de la prestación de retiro o pensión, le será suspendido a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito cuya pena impuesta sea de penitenciaría y durante el término de su reclusión.	**Artículo 35**. (Suspensión del retiro o pensión).- El goce de la prestación de retiro o pensión, le será suspendido a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito cuya pena impuesta sea de penitenciaría y durante el término de su reclusión.
Artículo 36. (De los beneficiarios en caso de suspensión del retiro).- La suspensión del retiro, determinará a favor de la esposa o esposo, concubina o concubino e hijos solteros del condenado que tendrían derecho a pensión de acuerdo con la	**Artículo 36.** (De los beneficiarios en caso de suspensión del retiro).- La suspensión del retiro, determinará a favor de la esposa o esposo, concubina o concubino e hijos solteros del condenado que tendrían derecho a pensión de acuerdo con

presente ley, y a petición de aquéllos, la percepción de una prestación cuya asignación será: A) Si se trata exclusivamente de la esposa o esposo, concubina o concubino o hijos, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber de retiro. B) Si se trata de esposa o esposo, concubina o concubino e hijos en concurrencia, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber de retiro. En el caso de existir persona divorciada beneficiaria de pensión alimenticia servida por el retirado o retirada, tendrá derecho a una prestación, cuyo monto será equivalente al de la pensión que hubiere dejado de percibir por las circunstancias previstas en el artículo anterior, reducida en los mismos porcentajes de los literales precedentes. La determinación de la cuota parte de cada beneficiario que no se pueda resolver de acuerdo con lo establecido en este artículo, se efectuará siguiendo las reglas fijadas para los copartícipes de pensión en lo que fueren aplicables.	la presente ley, y a petición de aquéllos, la percepción de una prestación cuya asignación será: A) Si se trata exclusivamente de la esposa o esposo, concubina o concubino o hijos, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber de retiro. B) Si se trata de esposa o esposo, concubina o concubino e hijos en concurrencia, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber de retiro. En el caso de existir persona divorciada beneficiaria de pensión alimenticia servida por el retirado o retirada, tendrá derecho a una prestación, cuyo monto será equivalente al de la pensión que hubiere dejado de percibir por las circunstancias previstas en el artículo anterior, reducida en los mismos porcentajes de los literales precedentes. La determinación de la cuota parte de cada beneficiario que no se pueda resolver de acuerdo con lo establecido en este artículo, se efectuará siguiendo las reglas fijadas para los copartícipes de pensión en lo que fueren aplicables.
Artículo 37. (Efectos de la suspensión de la pensión).- La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación del haber de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.	**Artículo 37**. (Efectos de la suspensión de la pensión).- La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación del haber de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.
CAPÍTULO VII **CÓMPUTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS**	**CAPÍTULO VII** **CÓMPUTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS**
Artículo 38. (Cómputo de servicios).- Los servicios amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas serán computados por el tiempo calendario que medie entre las fechas de ingreso y de baja o retiro, incluyéndose en dicho cómputo los períodos de estudio en las Escuelas de	**Artículo 38**. (Cómputo de servicios).- Los servicios amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas serán computados por el tiempo calendario que medie entre las fechas de ingreso y de baja o retiro, incluyéndose en dicho cómputo los períodos de estudio en las

Formación de Oficiales. No se computará como períodos de servicios el tiempo de estudio en el Liceo Militar, en el Preparatorio Naval u otro similar.	Escuelas de Formación, **Institutos y Centros de Instrucción en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional.** No se computará como períodos de servicios el tiempo de estudio en el Liceo Militar, en el Preparatorio Naval u otro similar.
Artículo 39. (Diferentes tipos de servicios).- A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones: A) Tiempo de servicios militares efectivos: es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. B) Tiempo de servicios computados: es aquel que corresponde a actividades de cualquier inclusión, tomándose en cuenta las bonificaciones pertinentes a que hubiere lugar.	**Artículo 39.** (Diferentes tipos de servicios).- A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones: A) Tiempo de servicios militares efectivos: es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. B) Tiempo de servicios computados: es aquel que corresponde a actividades de cualquier inclusión, tomándose en cuenta las bonificaciones pertinentes a que hubiere lugar.
Artículo 40. (Servicios bonificados).- Constituyen servicios bonificados aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de prestación de los mismos. Los servicios prestados a partir de la vigencia de la presente ley por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrán las siguientes bonificaciones: 1) Los cumplidos en el escalafón K: A) con carácter general, seis años por cada cinco de prestación efectiva;	**Artículo 40**. (Servicios bonificados).- Constituyen servicios bonificados aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de prestación de los mismos. Los servicios prestados a partir de la vigencia de la presente ley por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, tendrán las siguientes bonificaciones: 1) Los cumplidos en el escalafón K: A) con carácter general, seis años por cada cinco de prestación efectiva;

B) en tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones, dos años por cada uno de prestación efectiva; C) en tiempo de guerra fuera del teatro de operaciones, tres años por cada dos de prestación efectiva, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo; D) en misiones en el Continente Antártico, o en misiones operativas integrando contingentes o Fuerzas de Paz en apoyo a las diferentes operaciones de la Organización de las Naciones Unidas, las bonificaciones que determine la reglamentación; E) en áreas directamente vinculadas a la atención de la salud, no comprendidos en el numeral 3) del presente artículo, la bonificación que se prevé en el literal B) del artículo 42 de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en el literal A) del numeral siguiente. 2) Los cumplidos como: A) personal en contacto con pacientes que padecen enfermedades mentales o infecto-contagiosos graves, las bonificaciones que determine la reglamentación; B) buzos que cumplen tareas con aire comprimido, cuatro años por cada tres de prestación efectiva; C) técnicos electricistas y electrónicos que realizan el mantenimiento de equipos que	B) en tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones, dos años por cada uno de prestación efectiva; C) en tiempo de guerra fuera del teatro de operaciones, tres años por cada dos de prestación efectiva, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo; D) en misiones en el Continente Antártico, o en misiones operativas integrando contingentes o Fuerzas de Paz en apoyo a las diferentes operaciones de la Organización de las Naciones Unidas, las bonificaciones que determine la reglamentación; E) en áreas directamente vinculadas a la atención de la salud, no comprendidos en el numeral 3) del presente artículo, la bonificación que se prevé en el literal B) del artículo 42 de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en el literal A) del numeral siguiente. 2) Los cumplidos como: A) personal en contacto con pacientes que padecen enfermedades mentales o infecto-contagiosos graves, las bonificaciones que determine la reglamentación; B) buzos que cumplen tareas con aire comprimido, cuatro años por cada tres de prestación efectiva; C) técnicos electricistas y electrónicos que realizan el mantenimiento de equipos que

funcionan con alta tensión y emisión de microondas, cuatro años por cada tres de prestación efectiva; D) paracaidistas del Ejército, debiendo considerarse para el cómputo el período en el que practicó la especialidad y mantuvo la situación de paracaidista activo, cuatro años por cada tres de prestación efectiva; E) personal afectado a la recuperación o búsqueda y detección de artefactos explosivos pertenecientes al Servicio de Material y Armamento y Grupo K-9 "San Miguel Arcángel" de Perros de Trabajo Militar del Ejército, cuatro años por cada tres de prestación efectiva; F) personal afectado a actividades de vuelo, las bonificaciones que determine la reglamentación. 3) Los servicios prestados en áreas directamente afectadas a exposiciones de radiaciones ionizantes, tres años por cada dos de prestación efectiva.	funcionan con alta tensión y emisión de microondas, cuatro años por cada tres de prestación efectiva; D) paracaidistas del Ejército, debiendo considerarse para el cómputo el período en el que practicó la especialidad y mantuvo la situación de paracaidista activo, cuatro años por cada tres de prestación efectiva; E) personal afectado a la recuperación o búsqueda y detección de artefactos explosivos pertenecientes al Servicio de Material y Armamento y Grupo K-9 "San Miguel Arcángel" de Perros de Trabajo Militar del Ejército, cuatro años por cada tres de prestación efectiva; F) personal afectado a actividades de vuelo, las bonificaciones que determine la reglamentación. 3) Los servicios prestados en áreas directamente afectadas a exposiciones de radiaciones ionizantes, tres años por cada dos de prestación efectiva.
Artículo 41. (Bonificaciones simultáneas).- En caso de corresponder más de una bonificación en determinado período, se aplicará únicamente la mayor.	**Artículo 41**. (Bonificaciones simultáneas).- En caso de corresponder más de una bonificación en determinado período, se aplicará únicamente la mayor.
Artículo 42. (Recalificación de servicios). El Poder Ejecutivo: A) podrá calificar como bonificados otros servicios no previstos en el artículo 40 de la presente ley, así como establecer para aquéllos las bonificaciones correspondientes, a cuyos	**Artículo 42**. (Recalificación de servicios). El Poder Ejecutivo: A) Podrá calificar como bonificados otros servicios no previstos en el artículo 40 de la presente ley, así como establecer para aquellos las bonificaciones correspondientes, a cuyos efectos tendrá en cuenta la

efectos tendrá en cuenta la naturaleza y características de las actividades de que se trate y en qué medida éstas imponen al funcionario un riesgo superior a la media o un mayor grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad; B) establecerá un régimen de transición de no más de cinco años, para que la bonificación prevista por el régimen que se sustituye respecto los servicios indicados en el literal E) del numeral 1) del artículo 40 de la presente ley, de cuatro por cada tres años de prestación efectiva, pase a serlo de seis por cada cinco, conforme a lo previsto por el literal A) de la disposición referida. Las bonificaciones de servicios serán revisadas periódicamente por el Poder Ejecutivo.	naturaleza y características de las actividades de que se trate y en qué medida estas imponen al funcionario un riesgo superior a la media o un mayor grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad. B) Establecerá un régimen de transición de no más de cinco años, para que la bonificación prevista por el régimen que se sustituye respecto a los servicios indicados en el literal E) del numeral 1) del artículo 40 de la presente ley, de cuatro por cada tres años de prestación efectiva, pase a serlo de seis por cada cinco, conforme a lo previsto por el literal A) de la disposición referida. Las bonificaciones de servicios serán revisadas periódicamente por el Poder Ejecutivo.
Artículo 43. (Contribución especial por servicios bonificados).- El Ministerio de Defensa Nacional deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas una contribución especial por servicios bonificados, cuya tasa será determinada por la reglamentación de acuerdo a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 39 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.	**Artículo 43**. (Contribución especial por servicios bonificados).- El Ministerio de Defensa Nacional deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas una contribución especial por servicios bonificados, cuya tasa será determinada por la reglamentación de acuerdo a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 39 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
Artículo 44. (Cómputo ficto).- A los efectos del cómputo de años de servicio, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido vivo o por cada hijo que hayan adoptado siendo éste menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años. En todos los casos, los servicios computados fictamente conforme a lo previsto por el presente artículo, no podrán	**Artículo 44**. (Cómputo ficto).- A los efectos del cómputo de años de servicio, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido vivo o por cada hijo que hayan adoptado siendo este menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años. En todos los casos, los servicios computados fictamente conforme a lo previsto por el presente artículo, no podrán

utilizarse para reformar haber de retiro alguno, ni computarse en más de un organismo de seguridad social.	utilizarse para reformar haber de retiro alguno, ni computarse en más de un organismo de seguridad social.
TÍTULO III **DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**	**TÍTULO III** **DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**
Artículo 45. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que, al 28 de febrero de 2019, cuenten con diez o más años de servicios militares efectivos y menos de quince, se regirán por lo previsto en este Título, sin perjuicio de resultarles aplicables, en lo pertinente, las demás disposiciones de la presente ley.	**Artículo 45**. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que, al 28 de febrero de 2019, cuenten con diez o más años de servicios militares efectivos y menos de quince, se regirán por lo previsto en este Título, sin perjuicio de resultarles aplicables, en lo pertinente, las demás disposiciones de la presente ley.
Artículo 46. (Escala para el régimen de transición).- A los efectos previstos en el artículo anterior, establécese la siguiente escala, según la cantidad de años de servicios militares efectivos que el funcionario tuviere computados al 28 de febrero de 2019: 1) 14 años de servicios militares efectivos; 2) 13 años de servicios militares efectivos; 3) 12 años de servicios militares efectivos; 4) 11 años de servicios militares efectivos; y 5) 10 años de servicios militares efectivos.	**Artículo 46**. (Escala para el régimen de transición).- A los efectos previstos en el artículo anterior, establécese la siguiente escala, según la cantidad de años de servicios militares efectivos que el funcionario tuviere computados al 28 de febrero de 2019: 1) 14 años de servicios militares efectivos. 2) 13 años de servicios militares efectivos. 3) 12 años de servicios militares efectivos. 4) 11 años de servicios militares efectivos. 5) 10 años de servicios militares efectivos.
	Artículo 47. (Ámbito subjetivo de aplicación especial).- El personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas comprendidos dentro de los literales H) a N) del numeral 2) del artículo 8º de

	la presente ley que, al 28 de febrero de 2019, cuenten con menos de cinco años de servicio efectivo, se regirán por lo previsto en este Título y conforme a la escala que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio de resultarles aplicables, en lo pertinente, las demás disposiciones de la presente ley.
	Artículo 48. (Escala para el régimen de transición especial).- A los efectos previstos en el artículo anterior, establécese la siguiente escala, según la cantidad de años de servicios militares efectivos que el funcionario tuviere computados al 28 de febrero de 2019: 1) 4 años de servicios militares efectivos. 2) 3 años de servicios militares efectivos. 3) 2 años de servicios militares efectivos. 4) 1 año de servicios militares efectivo. 5) Menos de 1 año de servicios militares efectivo.
Artículo 47. (Retiro voluntario). La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.	**Artículo 49**. (Retiro voluntario).- La causal de retiro voluntario se configura con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.
Artículo 48. (Retiro obligatorio). La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos: 1) Cuando se encuentre en las situaciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 8° de la presente ley. 2) Por el cumplimiento de la edad de retiro obligatorio prevista por el régimen que se sustituye para el grado que ocupe el funcionario, incrementada en los	**Artículo 50**. (Retiro obligatorio).- La causal de retiro obligatorio se configura cuando el personal militar en actividad debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos: 1) Cuando se encuentre en las situaciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 8º de la presente ley. 2) Por el cumplimiento de la edad de retiro obligatorio prevista por el régimen que se sustituye para el grado que ocupe el funcionario, incrementada en los siguientes porcentajes de la diferencia entre dicha edad y la establecida

siguientes porcentajes de la diferencia entre dicha edad y la establecida para ese grado en el numeral 2) del artículo 8° de la presente ley: A) 54 % (cincuenta y cuatro por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley; B) 63 % (sesenta y tres por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley; C) 72 % (setenta y dos por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley; D) 81 % (ochenta y uno por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley; E) 90 % (noventa por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.	para ese grado en el numeral 2) del artículo 8º de la presente ley: A) 54% (cincuenta y cuatro por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 **y 48** de la presente ley. B) 63% (sesenta y tres por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 **y 48** de la presente ley. C) 72% (setenta y dos por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 **y 48** de la presente ley. D) 81% (ochenta y uno por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 **y 48** de la presente ley. E) 90% (noventa por ciento) de esa diferencia, para los comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 **y 48** de la presente ley.
Para quienes al 28 de febrero de 2019 no cuenten con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, las edades de retiro obligatorio serán las establecidas en el numeral 2) del artículo 8° de la presente ley. En los casos previstos en el último inciso de dicho numeral, serán de aplicación las disposiciones especiales allí referidas y no regirá lo establecido anteriormente en el presente numeral. En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con los	Para quienes al 28 de febrero de 2019 no cuenten con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, las edades de retiro obligatorio serán las establecidas en el numeral 2) del artículo 8º de la presente ley. En los casos previstos en el último inciso de dicho numeral, serán de aplicación las disposiciones especiales allí referidas y no regirá lo establecido anteriormente en el presente numeral. En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal,

respectivos años mínimos de servicios militares efectivos previstos en el artículo 46 de la presente ley, más el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia entre éstos y los sendos mínimos exigidos por el inciso segundo del numeral 2) del artículo 8° de la presente ley. De no contarse con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos al 28 de febrero de 2019, se requerirán, para configurar esta causal, los mínimos establecidos por la disposición indicada en último término.	con los respectivos años mínimos de servicios militares efectivos previstos en el artículo 46 **y 48** de la presente ley, más el 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia entre estos y los sendos mínimos exigidos por el inciso segundo del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley. De no contarse con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos al 28 de febrero de 2019, se requerirán, para configurar esta causal, los mínimos establecidos por la disposición indicada en último término.
Artículo 49. (Retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configurará conforme a lo previsto en los artículos 9° a 12 de la presente ley.	**Artículo 51**. (Retiro por incapacidad).- La causal de retiro por incapacidad se configurará conforme a lo previsto en los artículos 9º a 12 de la presente ley.
Artículo 50. (Retiro por edad avanzada).- Para configurar causal de retiro por edad avanzada deben reunirse los requisitos establecidos por el artículo 13 de la presente ley. La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.	**Artículo 52**. (Retiro por edad avanzada).- Para configurar causal de retiro por edad avanzada deben reunirse los requisitos establecidos por el artículo 13 de la presente ley. La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.
Artículo 51. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por lo previsto por los artículos 14 a 16 de la presente ley.	**Artículo 53**. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por lo previsto por los artículos 14 a 16 de la presente ley.
Artículo 52. (Haber básico de retiro).- El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los períodos de servicios militares efectivos que se establecen a continuación: A) últimos treinta meses, para los comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;	**Artículo 54.** (Haber básico de retiro).- El haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los períodos de servicios militares efectivos que se establecen a continuación: A) Últimos treinta meses, para los comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 **y 48** de la presente ley.

B) últimos treinta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley; C) últimos cuarenta meses, para los comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley; D) últimos cuarenta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley; E) últimos cincuenta meses, para los comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley. En el caso de las partidas incorporadas como materia gravada por el artículo 63 de la presente ley, el período a considerar a los efectos del haber básico de retiro será, en todos los casos, los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos. Para quienes al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos. Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a los respectivamente indicados en este artículo, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados. La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.	B) Últimos treinta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 **y 48** de la presente ley. C) Últimos cuarenta meses, para los comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 **y 48** de la presente ley. D) Últimos cuarenta y cinco meses, para los comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 **y 48** de la presente ley. E) Últimos cincuenta meses, para los comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 **y 48** de la presente ley. En el caso de las partidas incorporadas como materia gravada por el artículo **65** de la presente ley, el período a considerar a los efectos del haber básico de retiro será, en todos los casos, los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos. Para quienes al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber básico de retiro será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los últimos sesenta meses de servicios militares efectivos. Tratándose de retiros por incapacidad, si el tiempo de servicios militares efectivos no alcanzare a los respectivamente indicados en este artículo, se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados. La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 53. (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario se determinará conforme a lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.	**Artículo 55**. (Haber de retiro voluntario).- El haber de retiro voluntario se determinará conforme a lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.
Artículo 54. (Haber de retiro obligatorio).- I. El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en el numeral 1), los literales a) a h) del numeral 2), y el numeral 3) del artículo 8º de la presente ley será equivalente a: A) tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley; B) tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley; C) tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley; D) tantas cuarentavas partes del 89% (ochenta y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley;	**Artículo 56**. (Haber de retiro obligatorio).- I) El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en el numeral 1), los literales A) a F) del numeral 2), y el numeral 3) del artículo 8º de la presente ley será equivalente a: A) Tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 **y 48** de la presente ley. B) Tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 **y 48** de la presente ley. C) Tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 **y 48** de la presente ley. D) Tantas cuarentavas partes del 89% (ochenta y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 **y 48** de la presente ley.

E)tantas cuarentavas partes del 87% (ochenta y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.	E)Tantas cuarentavas partes del 87% (ochenta y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 **y 48** de la presente ley.
Para quienes, al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85 % (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.	**Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la presente ley, para quienes, al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta**.
II. El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en los literales g) a n) del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley será equivalente a:	II) El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en los literales **H)** a N) del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley será equivalente a:
A) tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de la presente ley;	A) Tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo **48** de la presente ley.
B) tantas cuarentavas partes del 94% (noventa y cuatro por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de la presente ley;	B) Tantas cuarentavas partes del 94% (noventa y cuatro por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo **48** de la presente ley.

C) tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de la presente ley;	C) Tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo **48** de la presente ley.
D) tantas cuarentavas partes del 92% (noventa y dos por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de la presente ley;	D) Tantas cuarentavas partes del 92% (noventa y dos por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo **48** de la presente ley.
E) Tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de la presente ley.	E) Tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 48 de la presente ley.
Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la presente ley, para quienes se encuentren comprendidos en el presente numeral y que al 28 de febrero de 2019 contaren con cinco o más años de servicios militares efectivos y menos de diez, el haber de retiro obligatorio será equivalente a:	Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos **47 y 48** de la presente ley, para quienes se encuentren comprendidos en el presente numeral y que al 28 de febrero de 2019 contaren con cinco o más años de servicios militares efectivos y menos de diez, el haber de retiro obligatorio será equivalente a:
F)Tantas cuarentavas partes del 90% (noventa por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con nueve años de servicios militares efectivos.	F) Tantas cuarentavas partes del 90% (noventa por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con nueve años de servicios militares efectivos.
G) Tantas cuarentavas partes del 89% (ochenta y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con ocho años de servicios militares efectivos.	G) Tantas cuarentavas partes del 89% (ochenta y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con ocho años de servicios militares efectivos.

H) Tantas cuarentavas partes del 88% (ochenta y ocho por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con siete años de servicios militares efectivos.	H) Tantas cuarentavas partes del 88% (ochenta y ocho por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con siete años de servicios militares efectivos.
I) Tantas cuarentavas partes del 87% (ochenta y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con seis años de servicios militares efectivos.	I) Tantas cuarentavas partes del 87% (ochenta y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con seis años de servicios militares efectivos.
J) Tantas cuarentavas partes del 86% (ochenta y seis por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con cinco años de servicios militares efectivos.	J) Tantas cuarentavas partes del 86% (ochenta y seis por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios que cuenten con cinco años de servicios militares efectivos.
Para quienes al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de cinco años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85 % (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.	Para quienes al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de cinco años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.
En ningún caso el haber de retiro determinado conforme a los numerales I) y II) del presente artículo podrá superar el que resultare del cálculo previsto en los incisos segundo y cuarto del artículo 201 del decreto-ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, con las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la Ley N° 16.333, de 1° de diciembre de 1992, disposiciones que mantendrán vigencia a los únicos efectos de la comparación dispuesta por este inciso.	En ningún caso el haber de retiro determinado conforme a los numerales I) y II) del presente artículo podrá superar el que resultare del cálculo previsto en los incisos segundo y cuarto del artículo 201 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, disposiciones que mantendrán vigencia a los únicos efectos de la comparación dispuesta por este inciso.

Artículo 55. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad se determinará conforme a lo previsto por el artículo 24 de la presente ley.	**Artículo 57**. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad se determinará conforme a lo previsto por el artículo 24 de la presente ley.
Artículo 56. (Haber de retiro por edad avanzada).- El haber de retiro por edad avanzada se determinará conforme a lo previsto por el artículo 25 de la presente ley.	**Artículo 58**. (Haber de retiro por edad avanzada).- El haber de retiro por edad avanzada se determinará conforme a lo previsto por el artículo 25 de la presente ley.
Artículo 57. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará conforme a lo previsto por el artículo 26 de la presente ley.	**Artículo 59**. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará conforme a lo previsto por el artículo 26 de la presente ley.
Artículo 58. (Monto máximo de retiro).- El haber de retiro máximo para cada uno de los colectivos determinados en los numerales 1) a 5) del artículo 46, será de $ 151.662 (pesos uruguayos ciento cincuenta y un mil seiscientos sesenta y dos), disminuido en los respectivos porcentajes previstos por los literales A) a E) del numeral 2) del artículo 48, de la diferencia entre dicho máximo y el establecido en el artículo 27 de la presente ley.	**Artículo 60**. (Monto máximo de retiro).- El haber de retiro máximo para cada uno de los colectivos determinados en los numerales 1) a 5) del artículo 46, será de $ 151.662 (ciento cincuenta y un mil seiscientos sesenta y dos pesos uruguayos), disminuido en los respectivos porcentajes previstos por los literales A) a E) del numeral 2) del artículo 48, de la diferencia entre dicho máximo y el establecido en el artículo 27 de la presente ley.
Artículo 59. (Monto mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será el previsto por el artículo 28 de la presente ley.	**Artículo 61**. (Monto mínimo de retiro).- El monto mínimo de haber de retiro será el previsto por el artículo 28 de la presente ley.
TÍTULO IV **DISPOSICIONES COMUNES**	**TÍTULO IV** **DISPOSICIONES COMUNES**
Artículo 60. (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones del presente Título comprenden a todos los colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, cualquiera sea el estatuto de retiro del afiliado, con excepción de lo dispuesto por el artículo 74 de la presente ley.	**Artículo 62**. (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones del presente Título comprenden a todos los colectivos amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, cualquiera sea el estatuto de retiro del afiliado, con excepción de lo dispuesto por el artículo **76** de la presente ley.

CAPÍTULO I **DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES**	**CAPÍTULO I** **DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES**
Artículo 61. (Materia gravada).- Constituye materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social todo ingreso que el funcionario militar o civil equiparado perciba, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en concepto de retribución y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter. Cuando el ingreso referido se recibiera en todo o en parte mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, la reglamentación que se dicte determinará los fictos por los cuales se habrá de aportar por dicha asignación, en función del valor promedio de las mismas. En el caso de los retirados y reformados será de aplicación lo previsto en el literal C) del artículo 5º de la presente ley.	**Artículo 63**. (Materia gravada).- Constituye materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social todo ingreso que el funcionario militar o civil equiparado perciba, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en concepto de retribución y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter. Cuando el ingreso referido se recibiera en todo o en parte mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, la reglamentación que se dicte determinará los fictos por los cuales se habrá de aportar por dicha asignación, en función del valor promedio de las mismas. En el caso de los retirados y reformados será de aplicación lo previsto en el literal C) del artículo 5º de la presente ley.
Artículo 62. (Asignaciones computables).- A los efectos de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social. En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable sólo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.	**Artículo 64**. (Asignaciones computables).- A los efectos de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social. En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable solo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.
Artículo 63. (Gravabilidad gradual de partidas exentas).- Las remuneraciones percibidas por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas no	**Artículo 65**. (Gravabilidad gradual de partidas exentas).- Las remuneraciones percibidas por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas no

gravadas hasta la vigencia de la presente ley, constituirán materia gravada, de manera progresiva, conforme a las siguientes reglas: A) A partir del 1º de enero de 2021 en un 25% (veinticinco por ciento). B) A partir del 1º de enero de 2022 en un 50% (cincuenta por ciento). C) A partir del 1º de enero de 2023 en un 75% (setenta y cinco por ciento). D) A partir del 1º de enero de 2024 en un 100% (cien por ciento)	gravadas hasta la vigencia de la presente ley, constituirán materia gravada, de manera progresiva, conforme a las siguientes reglas: A) A partir del 1º de enero de 2021 en un 25% (veinticinco por ciento). B) A partir del 1º de enero de 2022 en un 50% (cincuenta por ciento). C) A partir del 1º de enero de 2023 en un 75% (setenta y cinco por ciento). D) A partir del 1º de enero de 2024 en un 100% (cien por ciento).
Artículo 64. (Aumento nominal de sueldos).- Las partidas y prestaciones que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasan a constituir materia gravada, con la graduación prevista en el artículo precedente, se incrementarán en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad al respectivo aumento de alícuota previsto en dicho artículo. Lo propio se efectuará con las restantes remuneraciones sujetas a montepío, a los efectos de la cobertura del aumento de la tasa de aportes personales prevista en el literal B) del artículo 5° de la presente ley. En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas. Se entiende por remuneraciones líquidas a estos efectos, las nominales menos el aporte personal previsto en el literal B) del artículo 5° de la presente ley.	**Artículo 66**. (Aumento nominal de sueldos).- Las partidas y prestaciones que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasan a constituir materia gravada, con la graduación prevista en el artículo precedente, se incrementarán en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad al respectivo aumento de alícuota previsto en dicho artículo. Lo propio se efectuará con las restantes remuneraciones sujetas a montepío, a los efectos de la cobertura del aumento de la tasa de aportes personales prevista en el literal B) del artículo 5º de la presente ley. En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas. Se entiende por remuneraciones líquidas a estos efectos, las nominales menos el aporte personal previsto en el literal B) del artículo 5º de la presente ley.

El incremento a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectuará en forma conjunta para todas las partidas, teniendo en cuenta el nivel salarial resultante de su acumulación con el sueldo y otras partidas gravadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley. Las sumas correspondientes a los incrementos previstos en este artículo serán claramente discriminadas en todas las liquidaciones de sueldos, bajo el rubro de reintegro de aportes por cambio de régimen de aportación.	El incremento a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectuará en forma conjunta para todas las partidas, teniendo en cuenta el nivel salarial resultante de su acumulación con el sueldo y otras partidas gravadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley. Las sumas correspondientes a los incrementos previstos en este artículo serán claramente discriminadas en todas las liquidaciones de sueldos, bajo el rubro de reintegro de aportes por cambio de régimen de aportación.
CAPÍTULO II **DISPOSICIONES VARIAS**	**CAPÍTULO II** **DISPOSICIONES VARIAS**
Artículo 65. (Asignaciones Docentes).- Las asignaciones de cargos docentes militares, sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber básico de retiro si el titular acredita, en la forma que disponga la reglamentación, el desempeño efectivo de por lo menos cinco años en empleos de carácter docente en cualquier período de los servicios computados. Las referidas asignaciones serán computadas siempre que el titular lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de su pase a retiro. En caso de no hacer uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser objeto de acumulación con otros servicios prestados al amparo de otros organismos de seguridad social, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004. El monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de dichas funciones docentes compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de:	**Artículo 67**. (Asignaciones Docentes).- Las asignaciones de cargos docentes militares, solo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber básico de retiro si el titular acredita, en la forma que disponga la reglamentación, el desempeño efectivo de por lo menos cinco años en empleos de carácter docente en cualquier período de los servicios computados. Las referidas asignaciones serán computadas siempre que el titular lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de su pase a retiro. En caso de no hacer uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser objeto de acumulación con otros servicios prestados al amparo de otros organismos de seguridad social, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004. El monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de dichas funciones docentes compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de:

a. las asignaciones docentes percibidas por el titular en los últimos sesenta meses, en los casos de quienes cuenten con menos de diez años de servicios militares efectivos, al 28 de febrero de 2019; b. las asignaciones docentes percibidas por el titular, en los respectivos períodos previstos en los literales A) a E) del inciso primero del artículo 52 de la presente ley, en los casos de los sendos colectivos allí indicados; c. las asignaciones docentes percibidas por el titular, a que refiere el literal B) del artículo 204 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en los casos de quienes cuenten con no menos de quince años de servicios militares efectivos al 28 de febrero de 2019. La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.	A) Las asignaciones docentes percibidas por el titular en los últimos sesenta meses, en los casos de quienes cuenten con menos de diez años de servicios militares efectivos, al 28 de febrero de 2019. B) Las asignaciones docentes percibidas por el titular, en los respectivos períodos previstos en los literales A) a E) del inciso primero del artículo **54** de la presente ley, en los casos de los sendos colectivos allí indicados. C) Las asignaciones docentes percibidas por el titular, a que refiere el literal **C)** del artículo 204 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en los casos de quienes cuenten con no menos de quince años de servicios militares efectivos al 28 de febrero de 2019. La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del retiro, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.
Artículo 66. (Compensaciones).- A los efectos del cálculo del haber básico de retiro, las asignaciones percibidas en actividad que hubieren sido dispuestas o se dispongan en función del desempeño del cargo o función, por las que se abone montepío, recibirán el siguiente tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la presente ley: A) cada partida o asignación será considerada en forma independiente, debiéndose acreditar la	**Artículo 68**. (Compensaciones).- A los efectos del cálculo del haber básico de retiro, las asignaciones percibidas en actividad que hubieren sido dispuestas o se dispongan en función del desempeño del cargo o función, por las que se abone montepío, recibirán el siguiente tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos **65 y 66** de la presente ley: A) Cada partida o asignación será considerada en forma independiente, debiéndose acreditar la percepción de la

percepción de la misma durante, por lo menos, doce meses continuos o discontinuos; B) el tiempo a considerar para cada partida, medido en años, surgirá de dividir entre doce el total de meses en que la misma fue percibida; C) el monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de los respectivos cargos o funciones compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de tales asignaciones percibidas en los respectivos períodos indicados en los literales a), b) y c) del inciso tercero del artículo anterior, para cada colectivo indicado en ellos. La actualización se hará conforme a lo previsto en el último inciso del artículo anterior.	misma durante, por lo menos, doce meses continuos o discontinuos. B) El tiempo a considerar para cada partida, medido en años, surgirá de dividir entre doce el total de meses en que la misma fue percibida. C) El monto a incorporar al haber básico de retiro será equivalente a tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de los respectivos cargos o funciones compute, con un máximo de veinte, del promedio mensual actualizado de tales asignaciones percibidas en los respectivos períodos indicados en los literales A), B) y C) del inciso tercero del artículo anterior, para cada colectivo indicado en ellos. La actualización se hará conforme a lo previsto en el último inciso del artículo anterior.
Artículo 67. (Incompatibilidad entre retiro y actividad).- Es incompatible el desempeño de una actividad remunerada amparada por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el goce de un retiro servido por dicha entidad, con excepción de quienes ejerzan cargos docentes en las Escuelas de Formación de Oficiales.	**Artículo 69**. (Incompatibilidad entre retiro y actividad).- Es incompatible el desempeño de una actividad remunerada amparada por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el goce de un retiro servido por dicha entidad, con excepción de quienes ejerzan **funciones** docentes en **los Institutos**, Escuelas **y Centros de Instrucción o** Formación **en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional**.
Artículo 68. (Régimen pensionario).- El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en la presente ley, se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir de su entrada en vigencia, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.	**Artículo 70**. (Régimen pensionario).- El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en la presente ley, se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir de su entrada en vigencia, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.
Artículo 69. (Plazo para solicitar el retiro o la pensión).- El retiro podrá solicitarse en actividad o dentro de los ciento ochenta días contados a partir del día siguiente al cese o a la configuración de la causal si ésta fuera posterior a aquél.	**Artículo 71**. (Plazo para solicitar el retiro o la pensión).- El retiro podrá solicitarse en actividad o dentro de los ciento ochenta días contados a partir del día siguiente al cese o a la configuración de la causal si esta fuera posterior a aquel.

Presentada la solicitud dentro de ese plazo, la prestación se servirá desde la fecha de configuración de la causal o cese, según corresponda. En caso de presentación de la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá únicamente desde la fecha de la solicitud. Los haberes de pensión se servirán desde la fecha de la causal pensionaria siempre que la prestación se solicite dentro de los ciento ochenta días de configurada la causal. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá desde la fecha de la solicitud.	Presentada la solicitud dentro de ese plazo, la prestación se servirá desde la fecha de configuración de la causal o cese, según corresponda. En caso de presentación de la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá únicamente desde la fecha de la solicitud. Los haberes de pensión se servirán desde la fecha de la causal pensionaria siempre que la prestación se solicite dentro de los ciento ochenta días de configurada la causal. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, la prestación se servirá desde la fecha de la solicitud.
TÍTULO V **REGISTRO DE HISTORIA LABORAL**	**TÍTULO V** **REGISTRO DE HISTORIA LABORAL**
Artículo 70. (Historia Laboral).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos y retirados, debidamente respaldados. Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios militares, asignaciones computables y aportes que correspondan.	**Artículo 72**. (Historia Laboral).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos y retirados, debidamente respaldados. Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios militares, asignaciones computables y aportes que correspondan.
Artículo 71. (Obligaciones de las unidades ejecutoras).- Es obligación de todas las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional brindar la información necesaria a los efectos de instrumentar lo establecido en el artículo anterior, sobre la persona y la carrera funcional del militar, así como los datos de las liquidaciones mensuales de cada uno. La información anterior a la vigencia de la presente ley deberá ser proporcionada al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas en un plazo máximo de doce meses a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el que podrá ser ampliado, en casos debidamente justificados, por el Ministerio de Defensa Nacional.	**Artículo 73**. (Obligaciones de las unidades ejecutoras).- Es obligación de todas las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional brindar la información necesaria a los efectos de instrumentar lo establecido en el artículo anterior, sobre la persona y la carrera funcional del militar, así como los datos de las liquidaciones mensuales de cada uno. La información anterior a la vigencia de la presente ley deberá ser proporcionada al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas en un plazo máximo de doce meses a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el que podrá ser ampliado, en casos debidamente justificados, por el Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, a partir de la vigencia de la presente ley, deberán enviar mensualmente la información completa de cada mes vencido, sin posibilidad de prórroga alguna. El incumplimiento de estas obligaciones aparejará al jerarca de la unidad ejecutora omisa, las sanciones que establezca la reglamentación.	Asimismo, a partir de la vigencia de la presente ley, deberán enviar mensualmente la información completa de cada mes vencido, sin posibilidad de prórroga alguna. El incumplimiento de estas obligaciones aparejará al jerarca de la unidad ejecutora omisa, las sanciones que establezca la reglamentación.
Artículo 72. (Intercambio de información).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, deberá suscribir convenios para el intercambio de información con los distintos institutos de seguridad social.	**Artículo 74**. (Intercambio de información).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, deberá suscribir convenios para el intercambio de información con los distintos institutos de seguridad social.
Artículo 73. (Información al funcionario).- Todo funcionario militar tendrá derecho, en cualquier momento, a solicitar la información existente en su historia laboral, debidamente certificada para su utilización personal o para la presentación ante otras instituciones. Asimismo, previa solicitud de sus afiliados, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas podrá transferir electrónicamente la información de la historia laboral del solicitante a instituciones de intermediación financiera o de crédito. Cuando el funcionario encontrare errores u omisiones en su historia laboral, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para observarla, a partir de su notificación fehaciente, sin perjuicio del deber de enmendarlas de oficio por parte del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas toda vez que sean detectados.	**Artículo 75**. (Información al funcionario).- Todo funcionario militar tendrá derecho, en cualquier momento, a solicitar la información existente en su historia laboral, debidamente certificada para su utilización personal o para la presentación ante otras instituciones. Asimismo, previa solicitud de sus afiliados, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas podrá transferir electrónicamente la información de la historia laboral del solicitante a instituciones de intermediación financiera o de crédito. Cuando el funcionario encontrare errores u omisiones en su historia laboral, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para observarla, a partir de su notificación fehaciente, sin perjuicio del deber de enmendarlas de oficio por parte del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas toda vez que sean detectados.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES	TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES
Artículo 74. (Derechos adquiridos o en curso de adquisición).- Quienes, al 28 de febrero de 2019, computaren quince o más años de servicios militares efectivos o configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de resultarles aplicable lo previsto en el Título IV, así como lo dispuesto en el Título I y en los capítulos VI y VII del Título II de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en los artículos: 5º (literales A) y B)), 38 y 61 a 66. En los casos de quienes en el curso del año 2018, por algún impedimento justificado, no llegaren a alcanzar el mínimo de servicios a que refiere el inciso anterior o los respectivos mínimos de servicios previstos en el artículo 46 de la presente ley, se tendrá en cuenta, a los efectos de determinar el estatuto o reglas aplicables, el período de tales servicios que hubieren alcanzado al 28 de febrero de 2019, de no haber sobrevenido aquel impedimento	**Artículo 76**. (Derechos adquiridos o en curso de adquisición).- Quienes, al 28 de febrero de 2019, computaren los **siguientes** años de servicio militares efectivos o configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye, se regirán por el estatuto de retiro vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de resultarles aplicable lo previsto en el Título IV, así como lo dispuesto en el Título I y en los Capítulos VI y VII del Título II de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en los artículos: 5º (literales A) y B)), 38 y **63 a 68**: **1) Oficiales Generales y personal de los literales A) a G) del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley, con quince o más años de servicios militares efectivos.** **2) Personal de los literales H) a N) del numeral 2) del artículo 8º de la presente ley, con cinco o más años de servicios militares efectivos.** En los casos de quienes en el curso del año 2018, por algún impedimento justificado, no llegaren a alcanzar el mínimo de servicios a que refiere el inciso anterior o los respectivos mínimos de servicios previstos en el artículo 46 de la presente ley, se tendrá en cuenta, a los efectos de determinar el estatuto o reglas aplicables, el período de tales servicios que hubieren alcanzado al 28 de febrero de 2019, de no haber sobrevenido aquel impedimento.
Artículo 75. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2018 y se ajustarán por el procedimiento y en las	**Artículo 77**. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2018 y se ajustarán por el procedimiento y en las

oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.	oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.
Artículo 76. (Gestión).- La gestión del sistema estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a cuyos efectos contará con la participación de dos miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una memoria completa e ilustrativa de la situación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, acompañada de los estados, balances y datos complementarios pertinentes.	**Artículo 78**. (Gestión).- La gestión del sistema estará a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a cuyos efectos contará con la participación de dos miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una memoria completa e ilustrativa de la situación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, acompañada de los estados, balances y datos complementarios pertinentes.
Artículo 77. (Derogaciones).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74, a partir de la vigencia de la presente ley las únicas disposiciones aplicables a las materias reguladas por la misma, serán las establecidas precedentemente. Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.	Artículo 79. (Derogaciones).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo **76**, a partir de la vigencia de la presente ley las únicas disposiciones aplicables a las materias reguladas por la misma, serán las establecidas precedentemente. Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.
Artículo 78. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley de conformidad con lo previsto por el numeral 4°) del artículo 168 de la Constitución de la República, en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha de promulgación de aquélla.	**Artículo 80**. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley de conformidad con lo previsto por el numeral 4º) del artículo 168 de la Constitución de la República, en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha de promulgación de aquella.
Artículo 79. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2019, salvo en aquellas disposiciones que se haya establecido una fecha diferente.	**Artículo 81**. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2019, salvo en aquellas disposiciones que se haya establecido una fecha diferente.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Castillo.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: efectivamente, de la Cámara de Representantes ha regresado con modificaciones el proyecto de ley –al que el Senado había dado media sanción– relativo a la reforma del sistema de previsión social militar. Dicha rama parlamentaria ha hecho algunas rectificaciones, correcciones o agregados, que posicionan a este pleno como tercera cámara y, por ende, a tener una nueva instancia de discusión sobre el tema.

En el repartido que obra en nuestro poder, los señores senadores encontrarán un texto comparativo –elaborado y entregado en el día de ayer por la Secretaría– entre el proyecto de ley aprobado por el Senado y el aprobado por la Cámara de Representantes, con las correspondientes correcciones marcadas en negrita.

Adelantamos que votaremos las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes a algunas de las disposiciones del proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCÍA.- Señora presidenta: este es un tema sobre el que debatimos como primera cámara hace ya un mes. En esa oportunidad dejamos sentada nuestra visión contraria a esta reforma planteada por el Poder Ejecutivo y sostuvimos –como lo sostenemos hoy– que su mayor fuente de inspiración es un prejuicio ideológico y político hacia las Fuerzas Armadas.

Ha sido público y notorio que una negociación o diferencia interna dentro del oficialismo produjo modificaciones al proyecto de ley –por eso lo tenemos a consideración en el día de hoy– e, incluso, obligó a la participación del propio señor presidente de la república.

El proyecto de ley que, reitero, estamos considerando como tercera cámara, termina siendo, ya no una reforma de la caja militar, sino un remiendo absoluto, que no logra ninguno de los objetivos que fueron planteados en su inspiración original –aun discrepando con lo que lo motivaba, y así se lo señalamos al Poder Ejecutivo– ni la propia voluntad del Poder Ejecutivo, que es el abatimiento del llamado déficit. Luego de varios meses de discusión y del tercer pasaje por las cámaras, aún no se sabe cómo ni cuándo se va a abatir ni el resultado que tendrá ese pretendido o llamado déficit, que fue analizado aquí hace un mes y sobre el que no voy a reiterar los conceptos vertidos. Después del remiendo que viene hoy al pleno, lo cierto es que los únicos afectados van a ser los soldados. ¡Eso es lo único claro! No es el abatimiento del déficit; lo único que se van a abatir son las jubilaciones de los soldados. Según la propuesta que tenemos a consideración, un soldado que hoy percibe un salario de $ 16.000 o $ 17.000 por todo concepto, va a terminar jubilándose con aproximadamente $ 14.000. Insisto: lo único claro es que se va a abatir la jubilación de los militares.

Señora presidenta: es notorio que la inspiración de este proyecto de ley es un absoluto antimilitarismo infantil que, como dije, es producto de disputas ideológicas en el seno del oficialismo. En ese conflicto, algunos sectores –no creo que sea generalizado– padecen de ese antimilitarismo infantil, por usar un cierto paralelismo con un término que seguramente varios dirigentes del Frente Amplio han estudiado sobre alguno de quienes los han inspirado ideológicamente.

Asimismo, por las modificaciones introducidas, la iniciativa va a generar una consecuencia inevitable, que es el envejecimiento de las Fuerzas Armadas. A diferencia de lo que sucede en cualquier país que tiene un concepto moderno sobre las Fuerzas Armadas y que conoce su dinámica, su funcionamiento y las funciones que cumplen, este proyecto de ley va a llevar a un envejecimiento notorio del personal militar, lo que es absolutamente contradictorio con la función que el Gobierno pide a la institución. Vamos a tener soldados longevos, con todo lo que ello significa, pues en esta disciplina y en este oficio la aptitud física es una variable sustantiva y fundamental. Y también va a generar emigración de nuestros cuadros de las Fuerzas Armadas.

Aquí se da una contradicción muy particular: al mismo tiempo que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo le dan más funciones a las Fuerzas Armadas –en el Senado de la república se acaba de votar la extensión de la jurisdicción militar a los veinte kilómetros tierra adentro de las fronteras del Uruguay–, ampliando su jurisdicción a miles y miles de hectáreas y de superficie en el Uruguay, tomamos la decisión de llevar adelante este remiendo que va a perjudicarlas y que, como señalé, va a tener la consecuencia inevitable del envejecimiento de su plantel, de su personal, así como la emigración ya señalada.

Por eso, señora presidenta, no vamos a acompañar esta modificación que el Senado está tratando como tercera cámara.

Como decíamos, no vamos a votar esta reforma. Hubiéramos deseado que con el mismo talante que desde el propio Banco de Previsión Social se llamó a alcanzar un acuerdo de todos los partidos políticos para analizar la situación de la seguridad social, el Poder Ejecutivo hubiera estudiado las reformas que sí son necesarias en el caso del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas en virtud de los cambios demográficos que se están dando en el país.

Reitero que esta reforma no está inspirada en mejorar un sistema que requiere cambios, sino en castigar a una institución respecto de la cual, hasta ahora, el oficialismo, el Gobierno, no ha podido superar los preconceptos y prejuicios ideológicos que tiene. Vuelvo a repetir que solo un antimilitarismo infantil puede sostener que esta reforma que el oficialismo va a votar hoy es beneficiosa para el país.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado da la bienvenida a los alumnos de 6.º año del Liceo n.º 1 de la ciudad de Dolores, Soriano.

9) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 23 de octubre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a usted licencia, por motivos personales, para la sesión del día 24 de octubre de 2018, ingresando en mi lugar el suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo con la más alta estima.

Atentamente.

Verónica Alonso. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Daniel Peña, Daniel López Villalba, Daniella Pena, Eber da Rosa, Jorge Gandini, Ana Lía Piñeyrúa, Omar Lafluf y Adriana Peña han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora María Dolores Álvarez, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

10) SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado continúa con la discusión única del proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al sistema de previsión social militar.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: creo que ahora no se pueden introducir cambios en el texto porque somos la tercera cámara que lo trata, así que lamentablemente los aportes que teníamos previsto hacer no van a surtir efecto.

En lo personal, nuevamente se me generan severas dudas respecto a la constitucionalidad de algunos artículos y a la confusión con que han sido redactados. Pido a los integrantes del Cuerpo que traten de entender el artículo 2.º, que define el régimen de solidaridad intergeneracional, y expresa –por medio de una redacción muy rara– lo siguiente: «A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas, por el cual los activos y los pasivos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales conforme lo referido por el literal C) del artículo 5º de la presente ley, así como también otros ingresos legales y la asistencia financiera estatal, si fuere necesaria». Pero en el literal C) del artículo 5.º se alude a los aportes, y se hace referencia a cuatro aportes más. Allí hay una confusión. Si los recursos del régimen están enumerados en los literales A), B), C), D), E), F), G) y H), ¿por qué en el artículo 2.º solo se habla del literal C)? Allí hay una especie de contradicción.

La iniciativa me genera algunas dudas, y confieso que habría que ir más a fondo, en especial en lo que hace al estudio de la jurisprudencia cuando se habla de los aportes de los pasivos. Si uno lee el literal A) del artículo 67 de la Constitución advierte que tiene una redacción que puede parecer medio confusa, pero para mí no lo es, porque dice que las prestaciones se financian con las «contribuciones obreras –o sea, de los trabajadores– y patronales –es decir, de los empleadores– y demás tributos establecidos por ley». Creo que cuando el constituyente habla de las contribuciones obreras y patronales, *a contrario sensu*, claramente está diciendo «no por las contribuciones de los jubilados» porque, justamente, esas son las contribuciones especiales de la seguridad social. Al decir los «demás tributos», el constituyente está incluyendo otros tributos, como es el caso del IVA, que en determinados puntos se destina obligatoriamente al Banco de Previsión Social.

Entonces, me parece que, tal como está redactado, este artículo y todo este capítulo, lamentablemente es seguro que va a ir de nuevo en camino a la Suprema Corte de

Justicia. Creo que estamos legislando de apuro y sin la profundidad y la claridad con que nos parece que hay que hacerlo. No votamos normas cuya constitucionalidad nos plantea dudas y, por ese motivo, no vamos a acompañar este proyecto de ley. No podemos modificar solamente el artículo 5.º y tampoco pedimos a la bancada oficialista que lo haga porque, en realidad, esta norma se aprueba tal como viene o no se aprueba. En ese sentido, creo que habría no sé si una seguridad, pero sí una posible apariencia fundada de inconstitucionalidad de esos dos artículos. De paso, cito al exsenador Isaac Alfie quien, cuando hablan de los déficits de la caja militar y del Banco de Previsión Social, siempre dice que se olvidan de incluir en este último todos los puntos del IVA que expresamente se le destinan. Si hay un impuesto cuyo producto tiene una afectación especial, parece que no se cuenta como aporte al sistema; esto es hacernos trampas al solitario. En ese sentido, el exsenador y exministro de Economía y Finanzas Isaac Alfie se ha expresado en muchas columnas con la claridad y la contundencia que lo caracterizan.

Por lo expuesto, señora presidenta, no vamos a acompañar el proyecto.

11) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de dos asuntos entrados fuera de hora.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La Presidencia de la Asamblea General destina mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

• por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general y hasta el 31 de diciembre de 2019 como máximo, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa de Lechería de Melo (Coleme);

• por el que se introducen modificaciones al régimen previsional administrado por la Caja Notarial de Seguridad Social.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL».

12) SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado continúa con la discusión única del proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al sistema de previsión social militar.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Comienzo expresando una constatación: que esta tan trabajada, discutida y resistida reforma del sistema de previsión social militar no es lo que yo quería, señora presidenta. Habíamos introducido unas modificaciones muy generosas en el régimen transicional aquí en el Senado, y esos cambios se volvieron aún más generosos en la Cámara de Representantes. Pero que esta reforma no sea la que yo quería no significa que no la defienda como la gran reforma que es. Sigue siendo una reforma estructural de la caja militar, que transforma casi todo lo que tiene que transformar: los haberes de retiro, los cálculos jubilatorios, la tasa de reemplazo; toca todo lo que tiene que tocar y transforma –reitero– todo lo que tiene que transformar. En ese sentido, por más que el régimen transicional va a hacer que solo se vean los verdaderos efectos de esta reforma dentro de veinte años, la reforma hace lo que tiene que hacer.

La política tiene algo del arte de lo posible: no es la reforma que yo quería, pero es la que pudimos hacer. La política debe dar cuenta de la brecha que hay entre lo que queremos –producto de los intereses, las ideas y principios que defendemos– y lo que podemos hacer con los votos, que son el recurso principal que tenemos en el Parlamento.

Esta reforma ha sido muy mal calificada, y voy a usar alguna calificación de tan cansada que estoy de escucharlas. En general, no me caen bien los juicios de valor; prefiero tener una discusión objetiva sobre las consecuencias objetivas que tienen los proyectos de ley, que hacer juicios de valor como el que acabo de escuchar y al que voy a responder también con un juicio de valor.

Hoy estamos votando la reforma de la caja militar con una modificación y, si bien ya lo aclaró el miembro informante, quiero dejarlo clarito, ¡clarito! ¿Qué modificación tiene el proyecto de ley que votamos en el Senado con relación a lo que se aprobó en la Cámara de Representantes? Esta modificación refiere al régimen de transición para el personal subalterno, que con solo cinco años de servicio ya se acoge al viejo sistema, tal como está especificado en las categorías del artículo 1.º. A mí no me gusta, pero esa es la modificación; no se hizo ninguna otra. Así que no me vengan con parches y arreglos; es la misma reforma que aprobamos en el Senado y creo que la oposición, que tanto habló del personal subalterno, hoy debería estar festejando, porque un soldado que hoy tenga veintitrés o veinticinco años entra en el viejo sistema, ¡entra en el viejo sistema jubilatorio! No voy a decir «festejen uruguayos» porque esa expresión no me pertenece, pero la oposición debería estar acompañando esta reforma. ¿No estaban tan preocupados por el personal subalterno? Acá está: no les toca. ¡No les toca! Están en el viejo régimen aquellos que, más o menos por las edades promedio de ingreso a las Fuerzas Armadas, hoy tienen veinticinco años.

Señora presidenta: cuando en nuestro país se modificó el régimen jubilatorio general –estoy hablando del año 1996–, la reforma se aplicó a todos los que tenían menos de cuarenta años; en ese aspecto, entonces, hay quince años de diferencia entre un ciudadano común y un soldado. ¡Y por favor que no me hablen de las jubilaciones promedio, porque dentro del Estado las hay bastante más menguadas que las que tienen los soldados!

Esta es la modificación de la que hoy estamos hablando. Ese es el tamaño de la diferencia –referido en el artículo 1.º y sus modificativas en el resto del sistema– de lo que hoy estamos votando. Hago esta aclaración para decir exactamente de qué estamos hablando.

La reforma de la caja militar –voy a ser muy breve porque ya discutimos mucho sobre este tema– altera la ecuación básica del régimen jubilatorio heredado de la Ley Orgánica Militar –que también tenemos que cambiar– de 1974, de un decreto ley de la Dictadura. Esta reforma tiene la virtud de crear una norma legal en democracia –no quiero vivir más con decretos de la Dictadura–, que va a alterar los principios de la ecuación básica jubilatoria que son: las edades de retiro obligatorio y voluntario, las tasas de reemplazo o los haberes jubilatorios, el sistema de topes y los privilegios en los ascensos que se concedían hasta hoy, que se eliminan. Hasta hoy los militares no solo se retiraban con el 100 % de sus jubilaciones y no tenían tope ni edad jubilatoria, sino que el personal superior podía jubilarse con un grado más alto que aquel que había tenido. Es como si a mí, teniendo un grado 4 en la Universidad, me dieran un premio y me jubilara, cuando termine mi carrera, con el grado 5.

Quiere decir que estos cuatro pilares de la ecuación previsional de cualquier régimen son los que se alteran con la reforma de la caja militar, y creo que aun con estas modificaciones es un logro votarla porque es una reforma estructural.

Señora presidenta: no voy a permitir que me traten de antimilitarista ingenua porque es un insulto, ya que la democracia uruguaya no precisa esto. La verdad ¡no precisa esto! Somos todos grandes, sabemos de lo que hablamos y, en particular, yo estudio todo aquello de lo que tengo que hablar, así que de irresponsable no tengo nada. También podría decir que hay un promilitarismo irresponsable demagógico con este tema. Lo dejo planteado y, tal como señalé, no me gusta hablar en estos términos, pero si me torean, respondo. ¡Qué voy a hacer!

Este no es solo un problema de dinero; aunque si solo fuera de dinero, también sería un gran problema nacional. Por supuesto que hay quinientos setenta millones de déficit al año, casi equivalente al déficit previsional de todo el sistema de jubilaciones y pensiones de la sociedad uruguaya; es un disparate. Pero ¿por qué digo esto? Porque creo que con todas las modificaciones al régimen transicional ya no estamos hablando de plata, porque las consecuencias que va a tener esta reforma en términos de plata ¡no las vamos a disfrutar nosotros! Se van a beneficiar el Uruguay y el presupuesto público, pero no nosotros. Los impactos de esta reforma se van a ver dentro de veinte años.

Por lo tanto, hoy no estamos votando recursos para las arcas del Estado sino una cuestión de justicia –¡de justicia!–, porque los únicos privilegiados que debe haber en el Uruguay tienen que ser los más infelices, como dijo José Gervasio Artigas. No podemos convivir con sistemas de privilegios. Podemos tener muchísimas diferencias ideológicas entre nosotros sobre perspectivas de país, pero creo que cualquier político que quiera un poquito la democracia sabe que esta no convive con privilegios ni poderes de facto.

No se precisa de ideologías para entender que la democracia es ante todo la eliminación de los privilegios. Hoy, con esta reforma, más allá de las generosidades que se introducen en el régimen transicional –que es la cantidad de gente que va a quedar fuera de la reforma–, estamos haciendo justicia; un pequeño ajuste al sistema de privilegios que todavía campea en el Uruguay y que hace que duela porque sigue siendo un país injusto. Pero esta reforma es justa, es necesaria, y la voto con las dos manos, aunque solo pueda votarla con una.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Gracias, señora presidenta.

No vamos a reiterar los argumentos que se debatieron en oportunidad de la primera discusión. Simplemente queremos ratificar que desde nuestro punto de vista todo el debate del sistema de seguridad social –no solo el de la caja militar, sino el gran tema de la seguridad social– es un asunto pendiente, que lejos está de resolverse con la votación que se hace hoy sobre este subsistema que probablemente también debamos incorporar en un debate más general en los próximos tiempos. Por lo tanto, no entiendo mucho el apuro de aprobar una norma que recién va a tener impacto dentro de muchos años y, sobre todo, invirtiendo el orden racional de la discusión de este tema.

Anteriormente decíamos –y lo ratificamos– que había un orden lógico que el Gobierno había establecido en cuanto a un debate sobre el concepto de defensa: una actualización de los alcances y los cometidos que implica la competencia de la defensa nacional –hay una ley aprobada en el período anterior– y, a partir de ella, establecer con claridad cuáles eran las competencias de las Fuerzas Armadas. Luego debía venir la discusión sobre la Ley Orgánica Militar –que está en la Cámara de Representantes, pero todavía no ha sido objeto de discusión–, que dibuja-

ba la estructura institucional de las Fuerzas Armadas y de cada una de sus armas, en función justamente de qué competencias debería asumir. A partir de ese dibujo, entonces, debía venir el tercer capítulo: la reforma de la caja militar, para propender, alentar y colaborar con ese dibujo esperado porque, en definitiva, las normas de seguridad social alientan y, al mismo tiempo, desalientan conductas y, de alguna forma, prefiguran qué tipo de institución y qué estructura debería tener.

Sin embargo, se han salteado algunos pasos, se ha puesto la carreta delante de los bueyes, y nadie sabe muy bien qué impactos va a tener esta reforma de la caja militar sobre una ley orgánica que todavía no ha sido objeto de modificación. Así pues, se legisla a las corridas, sobre el filo del plazo para una norma que va a tener impactos recién dentro de muchos años y obviando un debate que debió haber sido previo: el de la Ley Orgánica Militar.

Estas son las razones de fondo que nos llevan a nosotros a reiterar nuevamente nuestro voto negativo a este proyecto que está a consideración del Senado en el día de hoy.

Muchas gracias.

SEÑOR OTHEGUY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OTHEGUY.- Voy a ser muy breve, señora presidenta. Sobre este proyecto de reforma debatimos oportunamente en esta cámara; no obstante, estimo conveniente hacer algunas precisiones.

No hubo ninguna animadversión, tampoco ninguna intención de cobrar cuentas cuando nosotros propusimos discutir esta reforma en el Parlamento nacional. Tomar el colectivo militar como un coto de caza electoral es peligroso. Querer instalar que el Gobierno de una fuerza política como el Frente Amplio está contra los militares es irresponsable. Se está caminando por un pretil que creo que no conduce a nada bueno a la hora de debatir estos temas que son relevantes para el futuro del Uruguay.

Pienso que esta reforma es un acto de responsabilidad y, como expresó la compañera Constanza Moreira, un acto de justicia: era imprescindible que el Uruguay discutiera y encontrara un camino para, gradualmente, ir resolviendo los desequilibrios que implican las transferencias de rentas generales al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. Cuando se cuestiona el déficit fiscal, cuando se pone en el centro del debate el cuidado de las cuentas públicas, no se puede obviar que este es un tema que hay que discutir y tratar de encontrarle soluciones. Las transferencias al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas en 2017 fueron de $ 17:000.000, cifra que supera la de las transferencias a los Gobiernos departamentales, que estuvieron en el entorno de los $ 14:000.000, así como a la de las políticas de protección social a cargo del Mides y del INAU, que se ubican en los $ 16:000.000.

Por lo tanto, señora presidenta, estos son los argumentos que llevaron a que el Frente Amplio propusiera la discusión de este tema. Como lo dijimos cuando se debatió este proyecto de ley, si seguimos sin resolver ni reestructurar un sistema perverso que remunera más a la persona cuando se jubila que cuando está en actividad, la posibilidad de que en algún momento el Uruguay pueda discutir razonablemente la rejerarquización de los salarios de los soldados de nuestro país se hace inviable.

Muchas gracias.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señora presidenta: por supuesto que voy a fundamentar mi voto negativo. Hace dos meses tratamos este proyecto de ley como primera cámara y nosotros no lo votamos.

Me parece lógica la ilación, planteada por el señor senador Mieres, de cómo debió haber sido el tratamiento de toda la temática. Del mismo modo, estoy plenamente de acuerdo con lo que ha sostenido nuestro compañero de bancada, el señor senador García, pues considero que este no es un proyecto justo. Con toda franqueza, pienso que no puede ser justa una iniciativa que indiscutiblemente va en contra de derechos adquiridos.

En ese marco, sostengo que este proyecto tiene una fragilidad importante desde el punto de vista constitucional. En este punto, vuelvo a coincidir con el señor senador Bordaberry pues, al parecer, se pretende una suerte de asfixia de manera constante en donde se usa el déficit del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como pretexto, porque el déficit previsional es un contexto. Así lo señalaba el entonces ministro de Economía y Finanzas y exsenador de la república, reconocido por mucha gente por su contundencia en materia de números, el economista Isaac Alfie, cuando se refería a la aportación de la cantidad de puntos de IVA al déficit previsional. Este me parece un elemento importante.

Más allá de las calificaciones, más allá de las definiciones y de los adjetivos, es evidente que han votado este proyecto a las corridas y que ha imperado una lógica de aglutinar hacia dentro del oficialismo. Considero que esto es así.

El proyecto de reforma del sistema de previsión social militar mantiene errores graves que perjudicarán al Estado y, por ende, a las Fuerzas Armadas, sobre todo por los artículos 24 y 29, que erróneamente disponen que por toda

incapacidad completa o incompleta en servicio o fuera de servicio se otorgará un haber de retiro por incapacidad equivalente al 100 % del haber del retiro del grado inmediato superior para las jerarquías de soldado a general inclusive. Es decir que otorga un beneficio excesivo a quienes no les corresponde la aplicación del concepto de incapacidad fuera del servicio, y sigue desamparando al personal de menor jerarquía, de soldados a sargentos, que ante daños derivados del servicio se les dará un retiro ínfimo que no compensa el sacrificio que exige la función. Me parece que, asimismo, esta norma afectará, en particular, al Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, el inciso agregado al artículo 8, que buscó dar solución al personal técnico y profesionales especialistas que ingresan a las Fuerzas Armadas con edades mayores a veintiséis años y que no llegaban a configurar causal de retiro, se quedó corto, porque solo se estableció para los que hayan ingresado antes de la promulgación de la ley. Y ¿qué pasa en el futuro? Claramente, da la impresión de que en ese caso queda un vacío.

A su vez, el título III, «Del régimen de transición», está plagado de contradicciones y errores que, en algunos casos, van a dar lugar a reclamos, señora presidenta, con lo que es probable que sigamos perdiendo por vía de los reclamos que se le terminan haciendo al Estado.

En otro orden de cosas, en mi opinión y como dije en la primera discusión, el presidente de la república tiene por disposición constitucional el mando superior de todas las Fuerzas Armadas: es el comandante en jefe. Entonces, decimos que el presidente no está en la buena línea en este tema tampoco. Lo decimos respetuosamente, pero no podemos dejar de indicarlo, porque sabemos que estuvo llamado a laudar por distintas contradicciones y resistencias que se plantearon dentro del oficialismo, que después se zanjaron de una forma que, a mi entender, va a dar lugar a una multiplicidad de interpretaciones, al planteo de recursos sobre inconstitucionalidad de esta norma y a una aplicación que, sin lugar a dudas, va a originar problemas de todo tipo.

Por eso, nos permitimos decir que, si nos corresponde ser el próximo partido de gobierno, buscaremos la conjunción de fuerzas en el Parlamento para revisar esta ley.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley. Como los señores senadores saben, se trata de una única votación, ya que corresponde al Senado pronunciarse acerca de si acepta o rechaza las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes.

(Se vota).

–15 en 26. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: simplemente queríamos ratificar –como lo hicimos cuando discutimos este proyecto de ley como primera cámara– que llevar adelante este tipo de modificaciones al sistema de previsión social militar forma parte de la responsabilidad de gobierno. Lo hacemos con el convencimiento de que esta propuesta no está motivada en revanchismo ni en una búsqueda sesgada de cobrar lo que, por otro lado, no tenemos forma de cobrar, que es devolución de la vida y la dignidad de muchas uruguayas y uruguayos de otros períodos, sino que, justamente, nos mueve la fortaleza y la intención de seguir construyendo un país cada vez con mayor equidad e igualdad.

Es en este sentido que hemos aprobado el proyecto de ley, que sin lugar a dudas –y al igual que otros sistemas– será revisado a futuro. Tampoco negamos la posibilidad de que quienes aspiran a gobernar este país puedan revisar estas y otras normas que, lógicamente, no concuerdan con su visión política, porque en esta democracia existe el respeto por las diferentes concepciones.

Así que, señora presidenta, esto lo hemos hecho con mucha responsabilidad, sin estigmatizar a aquellos sobre quienes recae la norma y convencidos de que avanzamos en un país con mayor construcción de equidad e igualdad.

Gracias.

SEÑOR GARÍN.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARÍN.- Señora presidenta: en realidad, quiero compartir la fortuna de ser un legislador que está votando una reforma que demoró más de cuatro décadas en ser posible. No queríamos dejar pasar la oportunidad de respaldar el esfuerzo de compañeras y compañeros de nuestra fuerza política que estuvieron trabajando en la construcción de esta solución, bien desde el Poder Ejecutivo, bien desde el Parlamento.

Somos conscientes de que hemos votado un proyecto de ley que es el posible, pero nos sentimos parte de una fuerza política que ya irá construyendo el ideal. Como bien se decía recién, este es un paso, que seguramente vamos a poder mejorar en el futuro porque formamos parte de una fuerza política que siempre va a estar abierta a hacer los cambios que sean necesarios.

Mientras tanto, nos quedamos con la importancia de valorar el enorme aporte que hacemos al aprobar esta reforma de la seguridad social militar que construye equidad, en primera instancia, dentro de las Fuerzas Armadas, recortando privilegios de la oficialidad, y, en segundo término, en el conjunto de la sociedad, recortando, de vuelta, diferencias entre el conjunto de los jubilados y la oficialidad, de los retirados de las Fuerzas Armadas.

Queremos valorar la tarea responsable del Gobierno de administrar el Estado trabajando contra el déficit fiscal, en este caso poniendo énfasis –claramente– en el recorte de privilegios, en los que nuevamente encontramos a los oficiales retirados de las Fuerzas Armadas. A nadie le vamos a dar la derecha de luchar contra el déficit fiscal; nosotros lo hacemos desde el lado de recortar privilegios, para después disponer de los recursos y seguir trabajando en las políticas sociales.

Por último, queremos destacar la fuerza y la convicción con que levantamos la mano para votar afirmativamente esta reforma, y agradecer a las compañeras y compañeros de nuestra fuerza política que durante años acercaron sus aportes e ideas para transitar lo que, en última instancia, es la reforma que hemos aprobado.

Es mi intención compartir esta fortuna con las compañeras y compañeros de mi fuerza política, porque después de cuatro décadas hemos hecho posible esta tan deseada reforma de la seguridad social militar.

Gracias, señora presidenta.

13) COOPERATIVA DE LECHERÍA DE MELO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una moción de orden llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Mocionamos para que se trate como urgente el proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general y hasta el 31 de diciembre de 2019 como máximo, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa de Lechería de Melo. (Carp. n.º 1217/2018)». *(Firman la señora senadora Tourné y los señores senadores Amorín, Mieres y Heber).*

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Que se reparta la carpeta correspondiente.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general y hasta el 31 de diciembre de 2019, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa de Lechería de Melo. (Carp. n.º 1217/2018 - rep. n.º 753/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1217/2018 - rep. n.° 753/18

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 OCT 2018

Señora Presidenta de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a la extensión del seguro por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa de Lechería de Melo (COLEME).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cooperativa de Lechería de Melo (COLEME), creada en la década del treinta del siglo pasado, es la cooperativa lechera más antigua del país.

En la actualidad se encuentra en una situación económica comprometida, en el marco de la difícil coyuntura por la que ha venido transitando el sector lácteo. En tal sentido, cabe destacar el impacto que representó para esta cadena productiva la caída que experimentaron los precios internacionales de diversos commodities a partir de 2014, que alcanzó también y especialmente a los productos lácteos.

COLEME, concretamente, ha venido registrando serios problemas de endeudamiento con productores y proveedores, todo lo cual ha derivado, además, en crecientes dificultades para encontrar fuentes de financiamiento. En ese contexto, en el correr del pasado año la cooperativa decidió suspender transitoriamente su línea de elaboración de quesos y acotarse a la elaboración y venta de leche pasteurizada a la población del departamento de Cerro Largo.

Al propio tiempo, COLEME solicitó prórrogas de seguro de paro para algunos de sus trabajadores, dejando constancia en actas labradas ante la Dirección Nacional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de hallarse realizando estudios y gestiones a los efectos de intentar concretar una nueva línea de producción de yogur y eventualmente dulce de leche, que pudiera anexarse a la de producción de leche fluida.

Recientemente, además, se han definido una serie de medidas a implementar, como la de la adquisición por parte de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) del predio donde funciona el almacén de COLEME, lo que posibilitaría a dicha cooperativa el pago de deudas con productores remitentes de leche. Asimismo, se avanza en la cooperación del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) y del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) para el otorgamiento de un crédito blando que permita la compra de insumos para los productores de la cuenca lechera de Cerro Largo. También se acordó implementar, a través de los institutos mencionados, proyectos de asistencia técnica para COLEME, productores remitentes y trabajadores de la cooperativa.

Existen, pues, auspiciosas perspectivas de recuperación de la cooperativa, contándose también con buena disposición por parte de la Intendencia Municipal de Cerro Largo para aportar soluciones complementarias con miras al logro de dicho objetivo.

En COLEME revistan, en la actualidad, unos 60 trabajadores, más de la mitad de los cuales han venido haciendo uso de las prórrogas de seguro de paro que puede otorgar el Poder Ejecutivo al amparo de lo previsto por el artículo 10 del decreto – ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008. Por tal razón, en la medida que sea necesario continuar haciendo uso de esa herramienta hasta tanto se logren los equilibrios necesarios ya aludidos, podría acontecer que varios de dichos trabajadores quedaran sin cobertura por desempleo en el correr de 2019.

Consecuentemente, con el objeto de contribuir a propiciar el afianzamiento y desarrollo de COLEME y la preservación de puestos de trabajo en la misma, se entiende pertinente remitir a consideración del Parlamento el presente proyecto de ley de extensión de seguro de paro para los trabajadores de dicha cooperativa.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general y hasta el 31 de diciembre de 2019 como máximo, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa de Lechería de Melo (COLEME) en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6º y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

Disposición citada

Decreto-Ley Nº 15.180,
de 20 de agosto de 1981

Artículo 7º. (Monto del subsidio).-

7.1) El monto del subsidio para los trabajadores despedidos:

1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente a los porcentajes que se establecen a continuación, del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal:

A) 66% (sesenta y seis por ciento), por el primer mes de subsidio.

B) 57% (cincuenta y siete por ciento), por el segundo.

C) 50% (cincuenta por ciento), por el tercero.

D) 45% (cuarenta y cinco por ciento), por el cuarto.

E) 42% (cuarenta y dos por ciento), por el quinto.

F) 40% (cuarenta por ciento), por el sexto.

2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a las cantidades de jornales mensuales que se establecen a continuación, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta:

A) Dieciséis jornales, por el primer mes de subsidio.

B) Catorce jornales, por el segundo.

C) Doce jornales, por el tercero.

D) Once jornales, por el cuarto.

E) Diez jornales, por el quinto.

F) Nueve jornales, por el sexto.

7.2) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión total de la actividad:

1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal.

2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a doce jornales mensuales, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta.

7.3) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido -lo que será reglamentado por el Poder Ejecutivo- será la diferencia que existiera entre el monto del subsidio calculado conforme al artículo 7.2 y lo efectivamente percibido en el período durante el cual se sirve el subsidio. A estos efectos, en los casos de trabajo reducido por despido o suspensión total en uno de los empleos, las remuneraciones a considerar para el cálculo previsto en el artículo 7.2 comprenderán también las correspondientes a las actividades amparadas por este decreto-ley que se prosigan desempeñando.

7.4) A los efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos 7.1 y 7.2, las referencias que allí se efectúan a los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.

7.5) En los casos a que refieren los artículos 6.2 y 6.3 y durante los períodos suplementarios allí previstos, el monto del subsidio será el establecido por los literales F) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1.

7.6) Los trabajadores que, habiéndose acogido al subsidio por causal despido, reingresaren a la actividad sin haber agotado de modo continuo o discontinuo el término máximo de aquél y fueren despedidos nuevamente, retornando al amparo del subsidio únicamente por el saldo de dicho máximo, reiniciarán la percepción de la prestación por ese saldo a partir del nivel superior de la escala correspondiente (literales A) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1).

Lo dispuesto por el inciso anterior no será de aplicación cuando el nuevo despido proviniere del mismo empleador, en cuyo caso el trabajador reingresará al goce del saldo del subsidio en el nivel que le hubiera correspondido en la escala, de no haberse interrumpido la percepción de aquél.

7.7) El monto del subsidio, resultante de la aplicación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, no podrá ser inferior a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones), para relaciones de trabajo de veinticinco jornadas mensuales y ocho horas diarias de labor, debiendo adecuarse proporcionalmente en los casos de menos o menores jornadas.

7.8) El monto del subsidio no podrá superar los siguientes máximos:

1) Para los empleados despedidos, el equivalente a:

A) 11 BPC (once Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el primer mes de subsidio.

B) 9,5 BPC (nueve y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el segundo.

C) 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el tercero.

D) 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el cuarto.

E) 6,5 BPC (seis y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el quinto.

F) 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el sexto.

2) Para los empleados en situación de suspensión total de la actividad o trabajo reducido, el equivalente a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones) por cada mes de subsidio.

7.9) El valor de la BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) que se tendrá en cuenta para la aplicación de los artículos 7.7 y 7.8, será el que tuviere dicha unidad a la fecha de la causal correspondiente.

A los mínimos y máximos previstos por dichos artículos, se adicionará el suplemento establecido en el artículo 7.10, si correspondiere.

7.10) Si el trabajador fuere casado o viviere en concubinato, o tuviere a su cargo familiares incapaces hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, ascendientes o descendientes menores de veintiún años de edad, percibirá un suplemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera conforme a lo establecido precedentemente.

Fuente: Redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008

"ARTÍCULO 10. (Desocupación especial).- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para los empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas, así como a prorrogar, por idénticas razones y plazo, el servicio de las prestaciones previstas en el presente decreto-ley siempre que, en este último caso, se documentare

la transitoriedad de la falta o reducción de tareas y el compromiso de preservar los puestos de trabajo.

El Poder Ejecutivo establecerá el monto del subsidio a pagarse en estos casos, el que no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones computables conforme al artículo 7º del presente decreto-ley.

El ejercicio de las facultades previstas en el inciso primero del presente artículo, no obsta al derecho del trabajador de reclamar la indemnización por despido una vez completado el período máximo previsto por el artículo 6.1 para las causales de suspensión total o reducción de trabajo a causa de suspensión total en uno de los empleos, sin perjuicio de lo establecido por el inciso segundo del artículo 9º de este decreto-ley".

Fuente: Redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: es importante considerar esta iniciativa en virtud de que en este momento el sector lechero transita por dificultades de diverso tipo, fundamentalmente como consecuencia de la situación de los precios internacionales de un producto que Uruguay exporta fuertemente y es con agregado de valor en la cadena productiva.

En el caso particular de esta cooperativa –que es una de las más viejas que tiene el país–, podemos decir que también ha transitado por dificultades propias de una cuenca lechera ubicada en una zona no tradicional del desarrollo tecnológico en la lechería.

Sería muy importante que se aprobara esta iniciativa, pues fruto de la aplicación de los estatutos cooperativos, recientemente ha habido cambios en la integración de la directiva y hay un equipo nuevo trabajando que, lógicamente, viene articulando con el Poder Ejecutivo, con el Inale, con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Industria, Energía y Minería, y de Ganadería, Agricultura y Pesca las acciones tendientes a recomponer la producción y a sostener este emprendimiento, fuente de trabajo y, sobre todo, de identidad para el núcleo de productores que hoy remiten a Coleme.

De manera que la intención es seguir protegiendo, mediante la extensión del seguro de paro, el trabajo de quienes están en esa condición debido a la caída de la remisión de leche, y cuando la cooperativa está en proceso de reestructurarse y avanzar.

Por todo lo expuesto, entendemos necesario que se vote esta prórroga.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general y hasta el 31 de diciembre de 2019 como máximo, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa de Lechería de Melo (COLEME) en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2.º del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6º y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

14) SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establece y regula el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado. (Carp. n.º 1205/2018 - rep. n.º 745/18 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1205/2018 - rep. n.° 745/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

TÍTULO I

DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1°. (Objeto).- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado (SNIE).

Sus normas generales, principios, limitaciones y garantías se aplicarán a todas las actividades de inteligencia que realicen los órganos que forman parte de dicho Sistema.

El Poder Ejecutivo fijará la Política Nacional de Inteligencia (PNI) a fin de contribuir a facilitar la toma de decisiones políticas al más alto nivel del Gobierno Nacional.

Artículo 2°. (Principios).- Los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado desarrollarán sus actividades actuando bajo el más estricto cumplimiento de la Constitución de la República y de los principios del régimen democrático republicano de gobierno, en pleno respeto a los derechos humanos y dentro del marco de la Política Nacional de Inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 3°. (Definiciones).- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

A) Inteligencia: actividad institucional relativa a la recolección, análisis, procesamiento y diseminación de información relevante para los asuntos de seguridad interna y externa del Estado.

B) Contrainteligencia: actividad de Inteligencia cuyo objetivo es detectar, localizar y neutralizar acciones desarrolladas por otros Estados o por personas u organizaciones, que puedan afectar los intereses del Estado, su seguridad interior o la Defensa Nacional.

C) Inteligencia Estratégica: conocimiento elaborado al más alto nivel, necesario para la toma de decisiones, formulación de políticas y elaboración de planes para la consecución de los objetivos nacionales. Refiere a una visión global sobre asuntos políticos, económicos, diplomáticos, ambientales y militares, nacionales e internacionales.

D) Inteligencia Militar: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información dirigida a preservar la soberanía, la independencia e integridad territorial, la salvaguarda de los recursos estratégicos del país que determine el Poder Ejecutivo y contribuir a preservar la paz de la República.

E) Inteligencia Policial: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información relativa a la prevención y eventual represión del delito común y el organizado en su calidad de auxiliar de la Justicia, a través de la prevención y represión del delito.

F) Coordinación de Inteligencia: concertación de medios, recursos y actividades, para llevar a cabo una acción común a través del uso de Inteligencia.

G) Canal técnico: herramienta empleada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, para que en forma paralela y simultánea a sus propias dependencias jerárquicas se relacionen entre sí mediante el intercambio de información y la cooperación mutua, con conocimiento del

jerarca respectivo y sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieren caber.

H) Fuentes: personas, organizaciones, objetos, acciones o documentos de los cuales puede obtenerse información importante para la actividad de inteligencia.

Se clasifican en abiertas y cerradas:

1) Fuentes abiertas: son aquellas de las cuales se puede obtener un determinado informe, sin más restricción que la tarea que demanda su obtención.

2) Fuentes cerradas: son aquellas cuyo acceso es restringido y que para la obtención de la información es necesario el uso de medios y procedimientos especiales.

I) Informe: cualquier descripción, detallada o no, de un hecho generador de conocimiento.

Artículo 4°. (Objetivos).- Las tareas de inteligencia se desarrollarán con ajuste a los objetivos de protección y defensa de los intereses estratégicos nacionales, de acuerdo a la Constitución de la República, las leyes en vigor, y a los principios generales del Derecho, especialmente los que se enuncian en el artículo siguiente.

Artículo 5°. (Principios Generales).- Para la recolección y tratamiento de la información, los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia deberán ajustar su actuación a los siguientes principios generales:

A) Jerarquía: implica la actuación de acuerdo a la subordinación y a la responsabilidad orgánica con ajuste a la regla de Derecho.

B) Eficacia: significa que existirá una adecuada relación entre los medios empleados y la calidad y oportunidad del producto obtenido.

C) Especificidad: refiere a que los fondos asignados a los órganos, incluyendo los reservados, serán empleados exclusivamente para el cumplimiento de los fines debidos.

D) Juridicidad: refiere a la estricta observancia de la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y demás fuentes del ordenamiento jurídico, evitando en todo caso las actividades invasivas de la privacidad de las personas.

E) Ponderación: implica que la información que se requerirá será la necesaria y solo se diseminará la tendiente al cumplimiento de los cometidos de cada uno de los órganos integrantes del Sistema, de acuerdo a sus respectivas reglamentaciones, a las disposiciones de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado y a esta ley. Por lo tanto, contravendrá este principio el empleo de la información del Sistema en beneficio específico de personas, organizaciones privadas, partidos políticos u otras de cualquier naturaleza y finalidad, quedando estos casos sujetos a las acciones civiles, administrativas y penales que pudieren corresponder.

Artículo 6°. (Derechos, deberes y garantías).- El funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y las actividades de sus integrantes deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones contenidas en la Sección II de la Constitución de la República, Leyes y Convenios internacionales adoptados por el Estado en materia de protección a los derechos humanos y garantías de sus habitantes.

El Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos necesarios para garantizar a cualquier persona un recurso efectivo de defensa contra todas las actividades y organismos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Cada organismo del sistema deberá adoptar las medidas conducentes para la prevención de todo abuso o excesos en el ejercicio de las atribuciones y facultades que la presente ley otorga; así como dar estricto cumplimiento a lo que establece la normativa vigente sobre la gestión y usos de los datos personales.

Artículo 7°. (Prohibiciones).- Ningún órgano de Inteligencia tendrá facultades compulsivas y les estará especialmente prohibido:

1) Realizar tareas represivas; cumplir, por sí, funciones policiales o de investigación criminal, salvo que dicha actividad se encuentre dentro de sus cometidos legales específicos o mediante requerimiento judicial en el marco de una causa concreta.

2) Intervenir en la actividad política, social o económica del país, en su política exterior o en la vida interna de los partidos políticos.

3) Influir de cualquier forma en la opinión pública, en personas, medios de difusión, asociaciones o agrupaciones de cualquier naturaleza.

4) Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones, fuera de lo dispuesto en esta ley, salvo que mediare disposición judicial.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

Artículo 8°. (Definición).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contrainteligencia.

Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la coordinación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

Artículo 9°. (Integración).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado estará integrado por:

A) La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

B) Los órganos que desarrollan tareas de Inteligencia y Contrainteligencia de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas.

C) Los organismos del Estado que, por la información que manejaren o por sus capacidades técnicas, puedan contribuir al propósito del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 10. (Creación).- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros de Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas.

Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.

El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado.

Artículo 11. (Cometidos).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia.

C) Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.

E) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.

F) Proponer normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de colección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en su totalidad o en parte, por participaciones, cuotas

sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR DE LA SECRETARÍA ESTRATÉGICA DE ESTADO

Artículo 12. (Designación).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República.

El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por un plazo no mayor a ciento ochenta días por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento a dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 13. (Cese).- El Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas podrá disponer el cese del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 14. (Características del cargo).- El Cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad.

Artículo 15. (Funciones).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la misma y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 16. (Personal).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado contará con el personal necesario para cumplir sus cometidos específicos, así como el personal auxiliar para los servicios de apoyo imprescindibles.

El régimen disciplinario, derechos y deberes así como otras normas laborales serán las que correspondan a su régimen particular, conforme lo dispone el artículo 59 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás disposiciones que pudieran corresponder por la especialidad de su función.

Artículo 17. (Perfil y calificación).- La plantilla de personal de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado estará integrada por miembros permanentes con el perfil y la calificación que se establecerá, pudiendo contratar personal permanente o eventual según sus requerimientos específicos.

La Secretaría podrá solicitar personal a otros organismos estatales para prestar funciones en la misma en régimen de comisión de servicio.

Artículo 18. (Capacitación y formación).- A los efectos de la capacitación y formación de su personal, la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá recurrir a instituciones públicas o privadas, civiles o militares, tanto nacionales como del exterior.

Artículo 19. (Uso indebido del poder público).- Todo el personal de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado queda comprendido en las disposiciones de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas e incluido en el listado contenido en el artículo 11 de la referida norma.

TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 20. (Autorización del Poder Judicial).- Toda operación de búsqueda de información que deba realizar cualquier órgano componente del Sistema de Inteligencia Estratégica de Estado, involucrando procedimientos especiales que puedan afectar la libertad y privacidad de los ciudadanos, deberá ser autorizada por el Poder Judicial. A tales efectos, serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado. Las actuaciones serán de carácter reservado.

Las personas que tomen conocimiento de dichas actuaciones quedaran sujetas a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de esta ley.

La reglamentación de esta ley establecerá específicamente los procedimientos especiales así como las hipótesis en los que procederá su utilización.

Se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión operativa específica de cada agencia de inteligencia, tales como los siguientes procedimientos:

A) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas.

B) La intervención de sistemas y redes informáticos.

C) La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual.

D) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.

Artículo 21. (Actuación encubierta).- Los jerarcas de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado podrán autorizar, en forma escrita y

debidamente clasificada, que el personal de su dependencia, en el cumplimiento de tareas específicas del servicio y en el marco de las disposiciones de esta ley, oculte su identidad oficial y actúe en forma encubierta para la obtención de antecedentes e informaciones. Dicha autorización habilitará la eventual emisión de los documentos necesarios para proteger la identidad del personal involucrado.

Asimismo, dicho jerarca podrá autorizar la utilización de informantes, entendiéndose por informante a la persona que no siendo funcionario de un órgano de inteligencia proporciona información pertinente a los fines del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

TÍTULO IV

DEL CONTROL DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

CAPÍTULO I

DE LOS CONTROLES

Artículo 22. (Controles).- Los órganos de inteligencia estarán sujetos al control interno y externo que corresponda a su ubicación orgánica e institucional, conforme lo previsto en la Constitución de la República, la ley y la reglamentación.

Artículo 23. (Control interno y externo).- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada órgano, así como por los respectivos superiores en la cadena jerárquica de la Administración Pública.

El control interno comprenderá, prioritariamente, las siguientes normas de actuación:

A) La administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.

B) El uso de los fondos asignados al servicio, de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias, así como gestionados administrativamente de acuerdo con la normativa correspondiente.

C) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias, en particular, en cuanto al secreto y privacidad de las personas.

D) El establecimiento del tipo de instrumentos que debe desarrollar y utilizar cada componente del organismo correspondiente, así como quien los autoriza.

El control externo será el que comprende a todos los órganos de la Administración Pública, sin perjuicio de los controles que competen a otros poderes del Estado. No obstante, la normativa aplicable deberá contemplar la naturaleza especial de los cometidos asignados a los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y las facultades conferidas por la legislación a los organismos que lo conforman.

Artículo 24. (Responsabilidad administrativa).- El personal de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTROLES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. (Comisión parlamentaria).- Créase en la Asamblea General (artículo 105 de la Constitución de la República) una comisión parlamentaria bicameral con el cometido de controlar y supervisar la actuación del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado en la que participarán legisladores de todos los partidos políticos con representación parlamentaria.

Artículo 26. (Relacionamiento con el Poder Ejecutivo).- La comisión parlamentaria bicameral referida en el artículo anterior tendrá los cometidos de controlar y supervisar todas las actividades desarrolladas por los órganos vinculados al Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Para el cumplimiento de estos cometidos se relacionará directamente con el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, así como con los Ministros integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

El Poder Ejecutivo estará obligado a facilitar información detallada sobre la actividad general de los Servicios de Inteligencia y sobre los hechos de especial relevancia. En la medida que le sea requerido, deberá facilitar acceso a los archivos y expedientes y permitir la visita a las instalaciones utilizadas para aquellos; únicamente podrá negar el acceso a la información y a las instalaciones requeridas por motivos imperativos de protección a las fuentes o de protección de la identidad de terceros, o en el caso en que se vea afectado el núcleo de la actuación esencial por el ejercicio de su responsabilidad ejecutiva.

Se deberá fundamentar esta decisión ante la comisión.

Artículo 27. (Obligaciones).- Los legisladores que, en cualquier circunstancia, tomen conocimiento de información clasificada de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, están obligados a cumplir las normas de seguridad que se establezcan para resguardar su divulgación, incluso luego de haber cesado en sus funciones legislativas, siempre y cuando lo actuado por la Secretaría y por el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado se ajuste a lo dispuesto por el artículo 6° de la presente ley.

Durante el período de actuación como legislador, las violaciones a dicha disposición serán consideradas en el marco de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución de la República como conductas que lo hacen indigno de la representación que inviste.

TÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN

Artículo 28. (Procedimientos).- Los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, de acuerdo con lo previsto por el literal F) del artículo 11 de esta ley, adoptarán procedimientos estandarizados para clasificar información, reclasificar o desclasificarla, acorde a la sensibilidad y al compromiso a la seguridad que pueda implicar su inapropiada

divulgación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Estos procedimientos deberán incluir la documentación que suscribirá el personal de los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y las personas ajenas al mismo, en su caso, para acceder a un nivel determinado de autorización de manejo de información clasificada, basado en el principio de seguridad denominado "Necesidad de Conocer", que implica que la habilitación para acceder a una determinada información clasificada estará determinada por la necesidad de que la misma sea conocida para poder desarrollar su trabajo, no siendo suficiente su función, cargo, grado o jerarquía.

Artículo 29. (Información reservada y restringida).- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y de su personal, cualquiera que sea su cargo.

Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 30. (Información clasificada eximida).- Los estudios e informes que elaboren los órganos de inteligencia solo podrán eximirse de la clasificación que se le haya asignado con la autorización del jerarca, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Artículo 31. (Obligación de los funcionarios).- Los funcionarios de los órganos de Inteligencia que hubieren tomado conocimiento de información clasificada, estarán obligados a mantener tal carácter y su contenido, aún después del término de sus funciones en las respectivas organizaciones.

La obligación de mantener la clasificación de la existencia o contenido de información a la que accedan por razones estrictamente justificadas rige además para aquellas personas físicas o jurídicas que sin ser integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado en razón de sus funciones o actividad que desempeñen, estén vinculadas circunstancialmente o excepcionalmente a dicha actividad.

Artículo 32. (Obligación eximida).- Los órganos de inteligencia estarán eximidos de la obligación de presentar los informes dispuestos en el artículo 7° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Artículo 33. (Plazo máximo de clasificación).- La clasificación a que refiere esta ley, otorgada a información de cualquier tipo en poder de los órganos y organismos de inteligencia se mantendrá como máximo por un período de veinticinco años, a partir de su elaboración y clasificación.

Dicho período no podrá ser modificado mediante la reclasificación a categorías superiores, sino mediante resolución expresa del Presidente de la República actuando con el Consejo de Ministros, en mérito a la naturaleza de origen de la información, cuando permanezcan las causas que determinaron la clasificación original.

Artículo 34. (Excepción al carácter reservado).- No se podrá invocar en ningún caso el carácter reservado de la información cuando la misma refiera a la violación de los derechos humanos o sea relevante para prevenir o investigar violaciones a los mismos o incumpla con lo dispuesto en la Sección II de la Constitución de la República.

Artículo 35. (Revelación de información clasificada).- En casos de violación de las normas legales referidas a la clasificación y a la revelación inapropiada de información será de aplicación lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 132 del Título I del Libro II del Código Penal.

Si dicha violación fuera cometida por un funcionario público será considerada falta gravísima y causal de destitución, previo procedimiento disciplinario, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior o de las previsiones contenidas en los ordenamientos legales específicos de los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Artículo 36. (Acceso a la información del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter absolutamente reservado. Solo se podrá acceder a la misma, por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado.

La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado carece por sí sola de valor probatorio inculpatorio, artículo 22 de la Constitución de la República.

Artículo 37. (Información proveniente de fuentes cerradas).- En aquellos casos en que la información provenga de fuentes cerradas, de acuerdo con el numeral 2 del literal H) del artículo 3° de esta ley, la identidad u origen de la misma será siempre reservada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38. (Reglamentación. Plazo).- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de ciento veinte días a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar la misma.

La reglamentación incluirá la estructura de cargos de la Secretaría, con sus respectivos requerimientos funcionales.

Artículo 39. (Solicitud de venia. Plazo).- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de ciento veinte días para solicitar a la Cámara de Senadores la venia prevista en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 40. (Adecuación del funcionamiento).- El Poder Ejecutivo deberá proyectar las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para adecuar el funcionamiento de los organismos del Estado, en lo que fuera menester a las disposiciones de esta ley.

Artículo 41. (Transferencia de créditos y bienes).- Los créditos y bienes de cualquier naturaleza asignados al cumplimiento de la función "Coordinador de los Servicios de Inteligencia de Estado" se transferirán de pleno derecho a la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

El Poder Ejecutivo proyectará el primer presupuesto de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en la instancia presupuestal inmediata siguiente a la aprobación de

la reglamentación de esta ley, sin perjuicio de que la Contaduría General de la Nación habilite los créditos necesarios para su funcionamiento de lo que dará cuenta a la Asamblea General.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

Fe de un error de la Cámara de Representantes

Montevideo, 12 de octubre de 2018.

Señora Presidenta
de la Cámara de Senadores,
Lucía Topolansky.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta a efectos de dar fe de un error padecido en el curso de la aprobación en esta Cámara del proyecto de ley por el que se establece y regula un Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

El error refiere al literal E) del artículo 3º. En este se expresa lo siguiente:

"E) Inteligencia Policial: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información relativa a la prevención y eventual represión del delito común y el organizado en su calidad de auxiliar de la Justicia, a través de la prevención y represión del delito".

Y en su lugar debe decir:

"E) Inteligencia Policial: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información relativa a la prevención y eventual represión del delito común y el crimen organizado en su calidad de auxiliar de la Justicia, a través de la prevención y represión del delito".

Saludo a la señora Presidenta con mi más alta consideración.

SEBASTIÁN SABINI
1er. Vicepresidente

JUAN SPINOGLIO
Secretario

COMISIÓN DE
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión Especial de Seguridad y Convivencia de este Cuerpo ha considerado el proyecto de ley por el que se establece y regula el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Luego de un profundo trabajo elaborado por la Comisión Especial con Fines de Asesoramiento Legislativo sobre Inteligencia de Estado, creada el 23 de noviembre de 2011, con el fin de abordar la temática referida y tras el tratamiento del mismo en la Comisión Especial de Seguridad y Convivencia, se pone a consideración del Plenario de la Cámara de Representantes un texto sobre la materia.

Todos los Estados del mundo cuentan con servicios de inteligencia. Por años se ha considerado que la noción de inteligencia comprende y compete sólo a la función militar. Esto en la actualidad ya no es así.

En los últimos tiempos se ha generado un cambio profundo en la percepción y en el sentido de que la inteligencia corresponde a un proceso de acumulación y procesamiento de la información, con el fin de utilizarla en los más diversos niveles de los procesos de toma de decisiones.

Esta razón ha llevado a una revalorización de la inteligencia frente a la simple información; son servicios que investigan, analizan y estudian la información que obtienen como insumo con el fin de la toma de decisiones de gobierno. Las respuestas que requieren los nuevos riesgos por ello, no dependen sólo de la cantidad de información, sino de la adecuada valoración e interpretación que se hace de ésta.

En este sentido es fundamental, cuando se habla de actividades de inteligencia, además, destacar la importancia del conocimiento anticipado para sustentar las decisiones estratégicas relativas a la seguridad y defensa del Estado y sus intereses en un sentido amplio.

Por los motivos expuestos es que es necesario contar con estos servicios y con normativas claras que regulen la actividad bajo el objetivo de proteger y defender los intereses estratégicos nacionales.

Así, el presente proyecto define en su artículo primero el establecimiento y regulación de un Sistema Nacional de Inteligencia de Estado (SNIE) siendo el Poder Ejecutivo el que fijará la política nacional de inteligencia con el fin de facilitar la toma de decisiones en el más alto nivel del Gobierno Nacional.

Dicho sistema estará integrado por la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, los órganos que desarrollan tareas de inteligencia y contrainteligencia de los Ministerios del Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores, y Economía y Finanzas, así como los órganos del Estado que puedan contribuir a los fines del SNIE.

Para el mejor logro de los objetivos propuestos, se establece la creación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado como un órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros de las carteras antes mencionadas.

GARANTÍAS

Muchas de las actividades, de los servicios de inteligencia, deben realizarse de forma secreta, puesto que la revelación de fuentes, métodos o recursos, podrían comprometer el logro de los fines buscados. Sin embargo, esto no significa que se opere por fuera de la legalidad; las agencias de inteligencia jamás deben funcionar al margen de las reglas del Estado y los controles democráticos.

En este sentido, el establecimiento de un sistema de control de los servicios de inteligencia, es uno de los desafíos de los Estados democráticos porque se insertan en la estructura del Estado, se someten al principio de legalidad, al Derecho y al respeto de los derechos fundamentales.

En consecuencia, esta iniciativa posee una serie de disposiciones que son garantistas.

En primer lugar, además de fijar que las actividades deben siempre llevarse de acuerdo a los principios generales del Derecho -y en particular respetando la Sección II de la Constitución de la República, las Leyes y Convenios Internacionales- se establece que los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia deben ajustar su actuación a los principios de Jerarquía, Eficacia, Juridicidad y Ponderación.

En segundo lugar, se enumeran de forma expresa las actividades que les estarán prohibidas realizar a los órganos que componen el Sistema, tales como realizar tareas represivas, intervenir en la actividad política, social o económica del país, llevar a cabo acciones que busquen influir en la formación de opinión de personas o medios de difusión, así como revelar información adquirida en el ejercicio de sus funciones, salvo expresa disposición judicial.

En relación a las garantías, además de los controles internos y externos que se explicitan en el proyecto, se establece el control por parte del Poder Legislativo a través de una Comisión Bicameral con la participación de legisladores de todos los partidos políticos con representación parlamentaria, que tendrá la potestad de controlar y supervisar todas las actividades desarrolladas por los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia y recibirá el informe anual de Actividades de Inteligencia.

ESTRUCTURA GENERAL DEL PROYECTO SOBRE SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

A modo de síntesis, el presente proyecto de ley se estructura en seis títulos:

En el primero, además de las disposiciones relativas a su objeto y ámbito, establece las definiciones y principios generales que inspiran el concepto de Sistema de Inteligencia Estratégica de Estado como Política de Estado.

El segundo, detalla la integración del sistema, que estará compuesto por la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, por los órganos que desarrollan tareas de inteligencia y contrainteligencia en los ministerios de Defensa Nacional, Interior,

Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas, y por los organismos que, por la información que manejan o por sus capacidades técnicas, puedan contribuir con el propósito del sistema.

Asimismo, establece la creación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado y define los cometidos que ella debe cumplir, así como el perfil y responsabilidades del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado encargado de su conducción, organización y administración.

El tercer título refiere a los procedimientos especiales para la obtención de información por parte de los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, destacando en particular dos. En primer lugar, la debida autorización que se debe tener para aquellos actos que puedan afectar la libertad y privacidad de los ciudadanos. En segundo lugar, los procesos que deben seguir las autoridades de los órganos para que el personal que de ellos depende eventualmente oculte su identidad y actúe de forma encubierta.

El cuarto título, establece los controles internos y externos a los que estarán sometidos los órganos que integren el sistema. Los controles estarán basados en los principios de legalidad y eficiencia que derivan de la forma republicana de gobierno.

Se prevé, además, que la Asamblea General cree una comisión parlamentaria bicameral para el control y supervisión del sistema.

En el título quinto se refiere al tratamiento que debe darse a la información manejada, su clasificación y deberes de los sujetos que tomen conocimiento de ella en el marco de su trabajo en los órganos de Inteligencia.

Regular las actividades de inteligencia resulta un elemento imprescindible para el Estado. Esta Comisión entiende la pertinencia de este proyecto de ley referido a la creación de un Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Por las razones expresadas es que aconsejamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 27 de setiembre de 2018

JOSÉ CARLOS MAHÍA
MIEMBRO INFORMANTE
FERNANDO AMADO
BETTIANA DÍAZ
MACARENA GELMAN
OSCAR GROBA
CRISTINA LÚSTEMBERG
ANÍBAL MÉNDEZ
IVÁN POSADA
PABLO D. ABDALA, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA
PABLO ITURRALDE VIÑAS, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA
GUSTAVO PENADÉS, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA

PODER EJECUTIVO

M E N S A J E 23/16

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-
MINISTERIO DEL INTERIOR.-
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.-
2015.05070-8 Montevideo, 26 DIC 2016

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, a fin de remitir el Mensaje 23/16 y someter a consideración el Proyecto de Ley por el cual se aprueba un Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.------

El presente proyecto fue elaborado por la "Comisión Especial con fines de asesoramiento legislativo sobre Inteligencia de Estado" creada por Resolución de la Asamblea General de 23 de noviembre de 2011.----------

En el Informe de la citada Comisión se destaca que "existe un compromiso de todo el sistema político, de todos los partidos con representación parlamentaria, de avanzar en esa Ley marco que atienda a una función como la inteligencia, muy importante, e involucre la necesaria comunicación e información para el proceso de toma de decisiones en lo que tiene que ver son los intereses estratégicos que tiene el país".----------

La Comisión trabajó en el anteproyecto de Ley con aportes efectuados desde el Poder Ejecutivo, así como de los

Partidos Políticos con representación parlamentaria y el subgrupo de redacción estuvo integrado por los legisladores Ivonne Passada, Jaime Trobo, José Amy, José Bayardi e Iván Posada.----------

El Proyecto de Ley se estructura en seis Títulos.------

En el Título I, además de las disposiciones relativas a su objeto y ámbito, se establecen las definiciones y principios generales que inspiran el concepto del Sistema de Inteligencia Estratégica de Estado como Política de Estado.-

En el Título II se detallan los órganos que integran el Sistema y sus competencias.----------

En el Título III se regula lo concerniente a los procedimientos especiales de obtención de la información.---

En el Título IV se establecen los controles internos y externos a los que estarán sometidos los órganos que integran el Sistema de Inteligencia. Los controles estarán basados en los principios de legalidad, eficiencia y demás que derivan de la forma republicana de gobierno.----------

Se prevé además, que la Asamblea General cree una comisión parlamentaria bicameral para el control y supervisión del sistema.----------

En el Título V se refiere a la información, su clasificación, desclasificación y reclasificación, así como a los deberes de los sujetos que tomen conocimiento de la información clasificada, entre otras.----------

El Título VI refiere a disposiciones transitorias.-----

PROYECTO DE LEY

SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

TITULO I

DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1ro.- Esta Ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema Nacional de Inteligencia (SNI).----------

Sus normas generales, principios, limitaciones y garantías que se aplicarán a todas las actividades de inteligencia que realicen los Organos que forman parte de dicho Sistema.-----

El Poder Ejecutivo fijará la Política Nacional de Inteligencia (PNI) a fin de contribuir a facilitar la toma de decisiones políticas al más alto nivel del Gobierno Nacional.----------

Artículo 2do.- Los Organos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia desarrollarán sus actividades actuando bajo el más estricto cumplimiento de los principios del régimen democrático republicano de gobierno, en pleno respeto a los derechos humanos y dentro del marco de la Política Nacional de Inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6to. de esta Ley.----------

Artículo 3ro.- Para los fines de esta Ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:--------

a) Inteligencia: procedimiento sistemático de recolección, análisis, procesamiento y diseminación de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.----------

b) Contrainteligencia: actividad de Inteligencia cuyo objetivo es detectar, localizar y neutralizar acciones desarrolladas por otros Estados o por personas u organizaciones, que puedan afectar los intereses del Estado, su seguridad interior o la Defensa Nacional.----------

c) Inteligencia Estratégica: conocimiento elaborado al más alto nivel, necesario para la toma de decisiones, formulación de políticas y elaboración de planes para la consecución de los objetivos nacionales.----------

d) Inteligencia Militar: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información dirigida a preservar la soberanía, la independencia e integridad territorial, la salvaguarda de los recursos estratégicos del país que determine el Poder Ejecutivo y contribuir a preservar la paz de la República.--

e) Inteligencia Policial: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información relativa a la prevención y eventual represión de los hechos que afecten o atenten contra la tranquilidad, el orden público y el orden institucional, en su calidad de auxiliar de la Justicia, a través de la prevención y represión del delito.----------

f) Coordinación de Inteligencia: concertación de medios, recursos y actividades, para llevar a cabo una acción común a través del uso de Inteligencia.----------

g) Canal técnico: herramienta empleada por los Organos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, para que en forma paralela y simultánea a sus propias dependencias jerárquicas se relacionen entre sí mediante el intercambio de información y la cooperación mutua, con conocimiento del jerarca respectivo y sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieren caber.----------

h) Fuentes: personas, organizaciones, objetos, acciones o documentos de las cuales puede obtenerse información importante para la actividad de inteligencia.----------

Se clasifican en abiertas y cerradas:----------

1. Fuentes abiertas: son aquellas de las cuales se puede obtener un determinado informe, sin más restricción que la tarea que demanda su obtención.----------

2. Fuentes cerradas: son aquellas cuyo acceso es restringido y que para la obtención de la información es necesario el uso de medios y procedimientos especiales.-----

i) Informe: cualquier descripción, detallada o no, de un hecho generador de conocimiento.----------

Artículo 4to.- Las tareas de inteligencia se desarrollarán con ajuste a los objetivos de protección y defensa de los intereses estratégicos nacionales y de acuerdo a los principios generales del Derecho, especialmente los que se enuncian en el artículo siguiente.----------

Artículo 5to.- Para la recolección y tratamiento de la información, los Organos que integran el Sistema Nacional de

Inteligencia deberán ajustar su actuación a los siguientes principios:----------

a) Jerarquía: implica la actuación de acuerdo a la subordinación y a la responsabilidad orgánica con ajuste a la regla de Derecho.----------

b) Eficacia: significa que existirá una adecuada relación entre los medios empleados y la calidad y oportunidad del producto obtenido.----------

c) Especificidad: refiere a que los fondos asignados a los órganos, incluyendo los reservados, serán empleados exclusivamente para el cumplimiento de los fines debidos.---

d) Juridicidad: refiere a la estricta observancia de la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y demás fuentes del ordenamiento jurídico, especialmente en los casos de actividades invasivas de la privacidad de las personas.----------

e) Ponderación: implica que la información que se requerirá será la necesaria y solo se diseminará la tendiente al cumplimiento de los cometidos de cada uno de los órganos integrantes del Sistema, de acuerdo a sus respectivas reglamentaciones, a las disposiciones de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado y a esta Ley. Por lo tanto, contravendrá este principio el empleo de la información del Sistema en beneficio específico de personas, organizaciones privadas, partidos políticos u otras de cualquier naturaleza y finalidad, quedando estos casos

sujetos a las acciones civiles, administrativas y penales que pudieren corresponder.----------

Artículo 6to.- El funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia y las actividades de sus integrantes deberán ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en la Sección II de la Constitución de la República, Leyes y Convenios internacionales adoptados por el Estado en materia de protección a los derechos humanos y garantías de sus habitantes.----------

Artículo 7mo.- Ningún Organo de Inteligencia tendrá facultades compulsivas y les estará especialmente prohibido:

1) Realizar tareas represivas; cumplir, por sí, funciones policiales o de investigación criminal, salvo que dicha actividad se encuentre dentro de sus cometidos legales específicos o mediante requerimiento judicial en el marco de una causa concreta.----------

2) Intervenir en la actividad política, social o económica del País, en su política exterior o en la vida interna de los partidos políticos.----------

3) Influir de cualquier forma en la opinión pública, en personas, medios de difusión, asociaciones o agrupaciones de cualquier naturaleza.----------

4) Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones, fuera de lo dispuesto en esta Ley, salvo qua mediare disposición judicial.----------

TITULO II

CAPITULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 8vo.- El Sistema Nacional de Inteligencia comprende el conjunto de todos los organismos y Organos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contrainteligencia.----------

Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre si y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la coordinación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.----------

Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia qua será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.----------

Artículo 9no.- El Sistema Nacional de Inteligencia estará integrado por:----------

a) La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.-----

b) Los órganos que desarrollan tareas de Inteligencia y Contrainteligencia de los Ministerios de Defensa Nacional, Interior, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas.-----

c) Los organismos del Estado que, por la información que

manejaren o por sus capacidades técnicas, puedan contribuir al propósito del Sistema Nacional de Inteligencia.---------

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA ESTRATEGICA DE ESTADO

CREACION Y FUNCIONES

Artículo 10mo.- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como Organo desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, cuya misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.----------

El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.----------

La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado.----------

Artículo 11vo.- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

a) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.----------

b) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia.

c) Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia.----------

d) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, en los

ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.----------

e) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.----------

f) Proponer normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia.

g) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, de organizaciones criminales transnacionales, así como de otras amenazas al Estado.----

h) Presentar los informes a que refiere esta Ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes regulares ante la comisión parlamentaria bicameral y multipartidaria indicada en el artículo 24, a sus efectos.----------

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales y de gestión. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas. El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.----------

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en su totalidad o en parte, por participaciones, cuotas sociales a acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales. Los mencionados Organos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.----------

CAPITULO III

DEL DIRECTOR DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA ESTRATEGICA DEL ESTADO

Artículo 12do.- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado y cesado por el Poder Ejecutivo.----------

El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.----------

En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el

reglamento a dictarse en conformidad con las disposiciones de esta Ley.----------

Artículo 13ro.- El Cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad.------

Artículo 14to.- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la misma y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.----------

CAPITULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 15to.- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado contará con el personal necesario para cumplir sus cometidos específicos, así como el personal auxiliar para los servicios de apoyo imprescindibles.----------

El régimen disciplinario, derechos y deberes así como otras normas laborales serán las que correspondan a su régimen particular, conforme lo dispone el artículo 59 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás disposiciones que pudieran corresponder por la especialidad de su función.----------

Artículo 16to.- La plantilla de personal de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado estará integrada por miembros permanentes del perfil y calificación que se

establecerá, pudiendo contratar personal permanente o eventual según sus requerimientos específicos.----------
La Secretaría podrá solicitar personal a otros organismos estatales para prestar funciones en la misma en régimen de comisión de servicio.----------
Artículo 17mo.- A los efectos de la capacitación y formación de sus recursos humanos, la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá recurrir a instituciones públicas o privadas, civiles o militares, tanto nacionales como del exterior.----------
Artículo 18vo.- Todo el personal de la Secretaría queda comprendido en las disposiciones de la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas e incluido en el listado contenido en el artículo 11 de la referida norma.---

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCION DE INFORMACION

Artículo 19no.- Toda operación de búsqueda de información que deba realizar cualquier órgano componente del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado, involucrando procedimientos especiales que puedan afectar la libertad y privacidad de los ciudadanos, deberá ser autorizada por el Poder Judicial. A tales efectos, serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado. Las actuaciones serán de carácter reservado.----------

Las personas que tomen conocimiento de dichas actuaciones quedaran sujetas a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de esta ley.----------

La reglamentación de esta Ley establecerá específicamente los procedimientos especiales así como las hipótesis en los que procederá su utilización.----------

Artículo 20mo.- Los jerarcas de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia podrán autorizar, en forma escrita y debidamente clasificada, que el personal de su dependencia, en el cumplimiento de tareas específicas del servicio y en el marco de las disposiciones de esta ley, oculte su identidad oficial y actúe en forma encubierta para la obtención de antecedentes e informaciones. Dicha autorización habilitará la eventual emisión de los documentos necesarios para proteger la identidad del personal involucrado.----------

Asimismo, dicho jerarca podrá autorizar la utilización de informantes, entendiéndose por informante a la persona que no siendo funcionario de un órgano de inteligencia proporciona información pertinente a los fines del Sistema Nacional de Inteligencia.----------

TITULO IV

DEL CONTROL DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

CAPITULO I

DE LOS CONTROLES

Artículo 21ro.- Los órganos de inteligencia estarán sujetos al control interno y externo que corresponda a su ubicación orgánica e institucional, conforme lo previsto en la Constitución de la República, la Ley y la reglamentación.---

Artículo 22do.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada órgano, así como por los respectivos superiores en la cadena jerárquica de la Administración Pública.----------

El control interno comprenderá, prioritariamente, las siguientes normas de actuación:----------

a) La administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.---------

b) El uso de los fondos asignados al servicio, de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias, así como gestionados administrativamente de acuerdo con la normativa correspondiente.----------

c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias, en particular, en cuanto al secreto y privacidad de las personas.----------

El control externo será el que comprende a todos los órganos de la Administración Pública, sin perjuicio de los controles

que competen a otros Poderes del Estado. No obstante, la normativa aplicable deberá contemplar la naturaleza especial de los cometidos asignados a los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia y las facultades conferidas por la legislación a los organismos que lo conforman.----------

Artículo 23ro.- El personal de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle.---

CAPITULO II

DE LOS CONTROLES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 24to.- La Asamblea General creará una comisión parlamentaria bicameral para el control y supervisión del Sistema Nacional de Inteligencia, en la que participarán legisladores de todos los partidos políticos con representación parlamentaria. En tal caso, dispondrá su integración y reglamento de funcionamiento.----------

Artículo 25to.- La comisión parlamentaria bicameral referida en el artículo anterior tendrá los cometidos de controlar y supervisar todas las actividades desarrolladas por los órganos vinculados al Sistema Nacional de Inteligencia. Para el cumplimiento se relacionará directamente con el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, así

como con los Ministros integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia.----------

El Poder Ejecutivo estará obligado a facilitar información detallada sobre la actividad general de los Servicios de Inteligencia y sobre los hechos de especial relevancia. En la medida que le sea requerido, deberá facilitar acceso a los archivos y expedientes y permitir la visita a las instalaciones utilizadas para aquellos; únicamente podrá negar el acceso a la información e instalaciones requeridos por motivos imperativos de protección a las fuentes o de protección de la identidad de terceros, o en el caso en que se vea afectado el núcleo de la actuación esencial en un caso de su responsabilidad ejecutiva. Se deberá fundamentar esta decisión ante la Comisión.----------

Artículo 26to.- Sin perjuicio de lo dispuesto en su reglamento de funcionamiento y de las reuniones extraordinarias que se entiendan necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, la citada comisión parlamentaria bicameral mantendrá reuniones ordinarias con el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, de quien recibirá, además, un Informe Anual, de acuerdo con lo previsto en el literal h) del artículo 11 de esta Ley, con las tareas cumplidas por la Secretaría y por el Sistema Nacional de Inteligencia.----------

Artículo 27mo.- Los legisladores que, en cualquier circunstancia, tomen conocimiento de información clasificada

de acuerdo con la establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, están obligados a cumplir las normas de seguridad que se establezcan para resguardar su divulgación, incluso luego de haber cesado en sus funciones legislativas. Durante el período de actuación como Legislador, las violaciones a dicha disposición serán consideradas en el marco de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución de la República como conductas que lo hacen indigno de la representación que inviste.----------

TITULO V

DE LA INFORMACION

Artículo 28vo.- Los Organos del Sistema Nacional de Inteligencia, de acuerdo con lo previsto por el literal f) del artículo 11 de esta Ley, adoptarán procedimientos estandarizados para clasificar información, reclasificar o desclasificarla, acorde a la sensibilidad y al compromiso a la seguridad que pueda implicar su inapropiada divulgación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.----------

Estos procedimientos deberán incluir la documentación que suscribirá el personal de los Organos del Sistema Nacional de Inteligencia y las personas ajenas al mismo, en su caso, para acceder a un nivel determinado de autorización de manejo de información clasificada, basado en el principio de seguridad denominado "Necesidad de Conocer", que implica que la habilitación para acceder a una determinada información

clasificada estará determinada por la necesidad de que la misma sea conocida para poder desarrollar su trabajo, no siendo suficiente su función, cargo, grado o jerarquía.-----

Artículo 29vo.- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia y de su personal, cualquiera que sea su cargo. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.--

Artículo 30mo.- Los estudios e informes que elaboren los órganos de inteligencia solo podrán eximirse de la clasificación que se le haya asignado con la autorización del jerarca, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y al artículo 21 del Decreto 232/010 de 2 de agosto de 2010. Los funcionarios de los órganos de Inteligencia que hubieren tomado conocimiento de información clasificada, estarán obligados a mantener tal carácter y su contenido, aun después del término de sus funciones en las respectivas organizaciones.----------

Artículo 31ro.- La obligación de mantener la clasificación de la existencia o contenido de información a la que accedan por razones estrictamente justificadas rige además para aquellas personas físicas o jurídicas que sin ser

integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia en razón de sus funciones o actividad que desempeñen, estén vinculadas circunstancial o excepcionalmente a dicha actividad.--------

Artículo 32do.- Los Organos de Inteligencia estarán eximidos de la obligación de presentar los informes dispuestos en el artículo 7 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.----

Artículo 33ro.- La clasificación a que refiere esta Ley, otorgada a información de cualquier tipo en poder de los órganos y organismos de inteligencia se mantendrá como máximo por un período de 25 (veinticinco) años, a partir de su elaboración y clasificación. Dicho período no podrá ser modificado mediante la reclasificación a categorías superiores, sino mediante Resolución expresa del Poder Ejecutivo, en mérito a la naturaleza de origen de la información, cuando permanezcan las causas que determinaron la clasificación original.----------

Artículo 34to.- En el caso de información clasificada proveniente de otros Estados u organismos extranjeros mantendrán la clasificación hasta que el emisor determine su desclasificación o reclasificación.----------

Artículo 35to.- No se podrá invocar el carácter reservado de la información cuando la misma refiera a violación a los derechos humanos o sea relevante para prevenir o investigar violaciones a los mismos.----------

Artículo 36to.- En casos de violación de las normas legales y reglamentarias referidas a la clasificación y a la

revelación inapropiada de información será de aplicación lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 132 del Título I del Libro II del Código Penal.----------

Si dicha violación fuera cometida por un funcionario público será considerada falta gravísima y causal de destitución, previo procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las previsiones contenidas en los ordenamientos legales específicos de los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia.----------

Artículo 37mo.- En aquellos casos en que la información provenga de fuentes cerradas, de acuerdo con el numeral 2 del literal h) del artículo 3 de esta Ley, la identidad u origen de la misma será siempre reservada.----------

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38vo.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la promulgación de esta Ley para designar al Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, así como para reglamentar la misma.----------

La reglamentación incluirá la estructura de Cargos de la Secretaría, con sus respectivos requerimientos funcionales.-

Los créditos y bienes de cualquier naturaleza asignados al cumplimiento de la función "Coordinador de los Servicios de Inteligencia de Estado" se transferirán de pleno derecho a la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.--------

Artículo 39no.- El Poder Ejecutivo deberá proyectar las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para adecuar el funcionamiento de los organismos del Estado, en lo que fuera menester a las disposiciones de esta Ley.------

Artículo 40mo.- Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para su funcionamiento de lo que dará cuenta a la comisión parlamentaria bicameral establecida en el artículo 24.----------

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Al proyecto elaborado por la Comisión Parlamentaria se le realizaron algunas modificaciones por parte del Poder Ejecutivo, manteniéndose la esencia del proyecto aprobado por los señores Legisladores.----------

Por los fundamentos expuestos, se solicita la atención de ese Cuerpo al adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.----------

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente de la Asamblea General, atentamente.----------

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DR. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I
DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1°. (Objeto).- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado (SNIE).

Sus normas generales, principios, limitaciones y garantías que se aplicarán a todas las actividades de inteligencia que realicen los órganos que forman parte de dicho Sistema.

El Poder Ejecutivo fijará la Política Nacional de Inteligencia (PNI) a fin de contribuir a facilitar la toma de decisiones políticas al más alto nivel del Gobierno Nacional.

Artículo 2°. (Principios).- Los Órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado desarrollarán sus actividades actuando bajo el más estricto cumplimiento de la Constitución de la República y de los principios del régimen democrático republicano de gobierno, en pleno respeto a los derechos humanos y dentro del marco de la Política Nacional de Inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 3°. (Definiciones).- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: actividad institucional relativa a la recolección, análisis, procesamiento y diseminación de información relevante para los asuntos de seguridad interna y externa del Estado.

b) Contrainteligencia: actividad de Inteligencia cuyo objetivo es detectar, localizar y neutralizar acciones desarrolladas por otros Estados o por personas u organizaciones, que puedan afectar los intereses del Estado, su seguridad interior o la Defensa Nacional.

c) Inteligencia Estratégica: conocimiento elaborado al más alto nivel, necesario para la toma de decisiones, formulación de políticas y elaboración de planes para la consecución de los objetivos nacionales. Refiere a una visión global sobre asuntos políticos, económicos, diplomáticos, ambientales y militares, nacionales e internacionales.

d) Inteligencia Militar: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información dirigida a preservar la soberanía, la independencia e integridad territorial, la salvaguarda de los recursos estratégicos del país que determine el Poder Ejecutivo y contribuir a preservar la paz de la República.

e) Inteligencia Policial: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información relativa a la prevención y eventual represión del delito común u organizado en su calidad de auxiliar de la Justicia, a través de la prevención y represión del delito.

f) Coordinación de Inteligencia: concertación de medios, recursos y actividades, para llevar a cabo una acción común a través del uso de Inteligencia.

g) Canal técnico: herramienta empleada por los Órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, para que en forma paralela y simultánea a sus propias dependencias jerárquicas se relacionen entre sí mediante el intercambio de información y la cooperación mutua, con conocimiento del jerarca respectivo y sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieren caber.

h) Fuentes: personas, organizaciones, objetos, acciones o documentos de los cuales puede obtenerse información importante para la actividad de inteligencia.

Se clasifican en abiertas y cerradas:

1. Fuentes abiertas: son aquellas de las cuales se puede obtener un determinado informe, sin más restricción que la tarea que demanda su obtención.
2. Fuentes cerradas: son aquellas cuyo acceso es restringido y que para la obtención de la información es necesario el uso de medios y procedimientos especiales.

i) Informe: cualquier descripción, detallada o no, de un hecho generador de conocimiento.

Artículo 4°. (Objetivos).- Las tareas de inteligencia se desarrollarán con ajuste a los objetivos de protección y defensa de los intereses estratégicos nacionales, de acuerdo a la Constitución de la República, las leyes en vigor, y a los principios generales del Derecho, especialmente los que se enuncian en el artículo siguiente.

Artículo 5°. (Principios Generales).- Para la recolección y tratamiento de la información, los Órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia deberán ajustar su actuación a los siguientes principios generales:

a) Jerarquía: implica la actuación de acuerdo a la subordinación y a la responsabilidad orgánica con ajuste a la regla de Derecho.

b) Eficacia: significa que existirá una adecuada relación entre los medios empleados y la calidad y oportunidad del producto obtenido.

c) Especificidad: refiere a que los fondos asignados a los órganos, incluyendo los reservados, serán empleados exclusivamente para el cumplimiento de los fines debidos.

d) Juridicidad: refiere a la estricta observancia de la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y demás fuentes del ordenamiento jurídico, evitando en todo caso las actividades invasivas de la privacidad de las personas.

e) Ponderación: implica que la información que se requerirá será la necesaria y solo se diseminará la tendiente al cumplimiento de los cometidos de cada uno de los órganos integrantes del Sistema, de acuerdo a sus respectivas reglamentaciones, a las disposiciones de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado y a esta ley. Por lo tanto, contravendrá este principio el empleo de la información del Sistema en beneficio específico de personas, organizaciones privadas, partidos políticos u otras de cualquier naturaleza y finalidad, quedando estos casos sujetos a las acciones civiles, administrativas y penales que pudieren corresponder.

Artículo 6°. (Derechos, deberes y garantías).- El funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y las actividades de sus integrantes deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones contenidas en la Sección II de la Constitución de la República, Leyes y Convenios internacionales adoptados por el Estado en materia de protección a los derechos humanos y garantías de sus habitantes.

El Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos necesarios para garantizar a cualquier persona un recurso efectivo de defensa contra todas las actividades y organismos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Cada organismo del sistema deberá adoptar las medidas conducentes para la prevención de todo abuso o excesos en el ejercicio de las atribuciones y facultades que la presente ley otorga; así como dar estricto cumplimiento a lo que establece la normativa vigente sobre la gestión y usos de los datos personales.

Artículo 7°. (Prohibiciones).- Ningún Órgano de Inteligencia tendrá facultades compulsivas y les estará especialmente prohibido:

1) Realizar tareas represivas; cumplir, por sí, funciones policiales o de investigación criminal, salvo que dicha actividad se encuentre dentro de sus cometidos legales específicos o mediante requerimiento judicial en el marco de una causa concreta.
2) Intervenir en la actividad política, social o económica del país, en su política exterior o en la vida interna de los partidos políticos.
3) Influir de cualquier forma en la opinión pública, en personas, medios de difusión, asociaciones o agrupaciones de cualquier naturaleza.
4) Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones, fuera de lo dispuesto en esta ley, salvo que mediare disposición judicial.

Artículo 8°. (Definición).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contrainteligencia.

Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la coordinación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

Artículo 9°. (Integración).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado estará integrado por:

a) La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

b) Los órganos que desarrollan tareas de Inteligencia y Contrainteligencia de los Ministerios de Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores, y Economía y Finanzas.

c) Los organismos del Estado que, por la información que manejaren o por sus capacidades técnicas, puedan contribuir al propósito del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO

CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 10. (Creación).- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros de Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas.

Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.

El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado.

Artículo 11. (Cometidos).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

a) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

b) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia.

c) Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

d) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.

e) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.

f) Proponer normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

g) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

h) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de colación de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en su totalidad o en parte, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR DE LA SECRETARÍA ESTRATÉGICA DE ESTADO

Artículo 12. (Designación).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros de Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República.

El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por un plazo no mayor a 180 días por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento a dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 13. (Cese).- El Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas podrá disponer el cese del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 14. (Características del cargo).- El Cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad.

Artículo 15. (Funciones).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la misma y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.

CAPÍTULO IV
DEL PERSONAL

Artículo 16. (Personal).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado contará con el personal necesario para cumplir sus cometidos específicos, así como el personal auxiliar para los servicios de apoyo imprescindibles.

El régimen disciplinario, derechos y deberes así como otras normas laborales serán las que correspondan a su régimen particular, conforme lo dispone el artículo 59 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás disposiciones que pudieran corresponder por la especialidad de su función.

Artículo 17. (Perfil y calificación).- La plantilla de personal de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado estará integrada por miembros permanentes con el perfil y la calificación que se establecerá, pudiendo contratar personal permanente o eventual según sus requerimientos específicos.

La Secretaría podrá solicitar personal a otros organismos estatales para prestar funciones en la misma en régimen de comisión de servicio.

Artículo 18. (Capacitación y formación).- A los efectos de la capacitación y formación de su personal, la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá recurrir a instituciones públicas o privadas, civiles o militares, tanto nacionales como del exterior.

Artículo 19. (Uso indebido del poder público).- Todo el personal de la Secretaría queda comprendido en las disposiciones de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas e incluido en el listado contenido en el artículo 11 de la referida norma.

TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 20. (Autorización del Poder Judicial).- Toda operación de búsqueda de información que deba realizar cualquier órgano componente del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado, involucrando procedimientos especiales que puedan afectar la libertad y privacidad de los ciudadanos, deberá ser autorizada por el Poder Judicial. A tales efectos, serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado. Las actuaciones serán de carácter reservado.

Las personas que tomen conocimiento de dichas actuaciones quedaran sujetas a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de esta ley.

La reglamentación de esta ley establecerá específicamente los procedimientos especiales así como las hipótesis en los que procederá su utilización.

Se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión operativa específica de cada agencia de inteligencia, tales como los siguientes procedimientos:

a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;

b) La intervención de sistemas y redes informáticos;

c) La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual;

d) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.

Artículo 21. (Actuación encubierta).- Los jerarcas de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado podrán autorizar, en forma escrita y debidamente clasificada, que el personal de su dependencia, en el cumplimiento de tareas específicas del servicio y en el marco de las disposiciones de esta ley, oculte su identidad oficial y actúe en forma encubierta para la obtención de antecedentes e informaciones. Dicha autorización habilitará la eventual emisión de los documentos necesarios para proteger la identidad del personal involucrado.

Asimismo, dicho jerarca podrá autorizar la utilización de informantes, entendiéndose por informante a la persona que no siendo funcionario de un órgano de inteligencia proporciona información pertinente a los fines del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

TÍTULO IV
DEL CONTROL DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

CAPÍTULO I
DE LOS CONTROLES

Artículo 22. (Controles).- Los órganos de inteligencia estarán sujetos al control interno y externo que corresponda a su ubicación orgánica e institucional, conforme lo previsto en la Constitución de la República, la ley y la reglamentación.

Artículo 23. (Control interno y externo).- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada órgano, así como por los respectivos superiores en la cadena jerárquica de la Administración Pública.

El control interno comprenderá, prioritariamente, las siguientes normas de actuación:

a) La administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.

b) El uso de los fondos asignados al servicio, de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias, así como gestionados administrativamente de acuerdo con la normativa correspondiente.

c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias, en particular, en cuanto al secreto y privacidad de las personas.

d) El establecimiento del tipo de instrumentos que debe o puede desarrollar o utilizar cada componente del organismo correspondiente, así como quien los autoriza.

El control externo será el que comprende a todos los órganos de la Administración Pública, sin perjuicio de los controles que competen a otros poderes del Estado. No obstante, la normativa aplicable deberá contemplar la naturaleza especial de los cometidos asignados a los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y las facultades conferidas por la legislación a los organismos que lo conforman.

Artículo 24. (Responsabilidad administrativa).- El personal de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle.

Artículo 25. (Comisión parlamentaria).- La Asamblea General podrá crear (artículo 105 de la Constitución de la República) una comisión parlamentaria bicameral con el cometido de controlar y supervisar la actuación del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado en la que participarán legisladores de todos los partidos políticos con representación parlamentaria.

Artículo 26. (Relacionamiento con el Poder Ejecutivo).- La comisión parlamentaria bicameral referida en el artículo anterior tendrá los cometidos de controlar y supervisar todas las actividades desarrolladas por los órganos vinculados al Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

En tal caso, para el cumplimiento de estos cometidos se relacionará directamente con el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, así como con los Ministros integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

El Poder Ejecutivo estará obligado a facilitar información detallada sobre la actividad general de los Servicios de Inteligencia y sobre los hechos de especial relevancia. En la medida que le sea requerido, deberá facilitar acceso a los archivos y expedientes y permitir la visita a las instalaciones utilizadas para aquellos; únicamente podrá negar el acceso a la información y a las instalaciones requeridas por motivos imperativos de protección a las fuentes o de protección de la identidad de terceros, o en el caso en que se vea afectado el núcleo de la actuación esencial por el ejercicio de su responsabilidad ejecutiva.

Se deberá fundamentar esta decisión ante la comisión.

Artículo 27. (Obligaciones).- Los legisladores que, en cualquier circunstancia, tomen conocimiento de información clasificada de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, están obligados a cumplir las normas de seguridad que se establezcan para resguardar su divulgación, incluso luego de haber cesado en sus funciones legislativas, siempre y cuando lo actuado por la Secretaría y por el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado se ajuste a lo dispuesto por el artículo 6° de la presente ley.

Durante el período de actuación como legislador, las violaciones a dicha disposición serán consideradas en el marco de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución de la República como conductas que lo hacen indigno de la representación que inviste.

Artículo 28. (Procedimientos).- Los Órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, de acuerdo con lo previsto por el literal f) del artículo 11 de esta ley, adoptarán procedimientos estandarizados para clasificar información, reclasificar o desclasificarla, acorde a la sensibilidad y al compromiso a la seguridad que pueda implicar su inapropiada divulgación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Estos procedimientos deberán incluir la documentación que suscribirá el personal de los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y las personas ajenas al mismo, en su caso, para acceder a un nivel determinado de autorización de manejo de información clasificada, basado en el principio de seguridad denominado "Necesidad de Conocer", que implica que la habilitación para acceder a una determinada información clasificada estará determinada por la necesidad de que la misma sea conocida para poder desarrollar su trabajo, no siendo suficiente su función, cargo, grado o jerarquía.

Artículo 29. (Información reservada y restringida).- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y de su personal, cualquiera que sea su cargo.

Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 30. (Información clasificada eximida).- Los estudios e informes que elaboren los órganos de inteligencia solo podrán eximirse de la clasificación que se le haya asignado con la autorización del jerarca, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Artículo 31. (Obligación de los funcionarios).- Los funcionarios de los órganos de Inteligencia que hubieren tomado conocimiento de información clasificada, estarán obligados a mantener tal carácter y su contenido, aún después del término de sus funciones en las respectivas organizaciones.

La obligación de mantener la clasificación de la existencia o contenido de información a la que accedan por razones estrictamente justificadas rige además para aquellas personas físicas o jurídicas que sin ser integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado en razón de sus funciones o actividad que desempeñen, estén vinculadas circunstancialmente o excepcionalmente a dicha actividad.

Artículo 32. (Obligación eximida).- Los Órganos de inteligencia estarán eximidos de la obligación de presentar los informes dispuestos en el artículo 7° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Artículo 33. (Plazo máximo de clasificación).- La clasificación a que refiere esta ley, otorgada a información de cualquier tipo en poder de los órganos y organismos de inteligencia se mantendrá como máximo por un período de 25 (veinticinco) años, a partir de su elaboración y clasificación.

Dicho período no podrá ser modificado mediante la reclasificación a categorías superiores, sino mediante Resolución expresa del Presidente de la República actuando con el Consejo de Ministros, en mérito a la naturaleza de origen de la información, cuando permanezcan las causas que determinaron la clasificación original.

Artículo 34. (Excepción al carácter reservado).- No se podrá invocar en ningún caso el carácter reservado de la información cuando la misma refiera a la violación de los derechos humanos o sea relevante para prevenir o investigar violaciones a los mismos o incumpla con lo dispuesto en la Sección II de la Constitución de la República.

Artículo 35. (Revelación de información clasificada).- En casos de violación de las normas legales referidas a la clasificación y a la revelación inapropiada de información será de aplicación lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 132 del Título I del Libro II del Código Penal.

Si dicha violación fuera cometida por un funcionario público será considerada falta gravísima y causal de destitución, previo procedimiento disciplinario, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior o de las previsiones contenidas en los ordenamientos legales específicos de los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Artículo 36. (Acceso a la información del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter absolutamente reservado. Solo se podrá acceder a la misma, por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado.

La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado carece por sí sola de valor probatorio inculpatorio, artículo 22 de la Constitución de la República.

Artículo 37. (Información proveniente de fuentes cerradas).- En aquellos casos en que la información provenga de fuentes cerradas, de acuerdo con el numeral 2 del literal h) del artículo 3° de esta ley, la identidad u origen de la misma será siempre reservada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38. (Reglamentación. Plazo).- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar la misma.

La reglamentación incluirá la estructura de Cargos de la Secretaría, con sus respectivos requerimientos funcionales.

La reglamentación de la presente ley deberá establecer los procedimientos que deba realizar un ciudadano para presentar una queja sobre eventuales actividades de Inteligencia.

Cada organismo del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado deberá adoptar las medidas conducentes para la prevención de todo abuso o excesos en el ejercicio de las atribuciones y facultades que la presente ley otorga; así como dar estricto cumplimiento a lo que establece la normativa vigente sobre la gestión y uso de los datos personales.

Artículo 39. (Solicitud de venia. Plazo.).- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días para solicitar a la Cámara de Senadores la venia prevista en el artículo 12° de la presente ley.

Artículo 40. (Adecuación del funcionamiento).- El Poder Ejecutivo deberá proyectar las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para adecuar el funcionamiento de los organismos del Estado, en lo que fuera menester a las disposiciones de esta ley.

Artículo 41. (Transferencia de créditos y bienes).- Los créditos y bienes de cualquier naturaleza asignados al cumplimiento de la función "Coordinador de los Servicios de Inteligencia de Estado" se transferirán de pleno derecho a la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

El Poder Ejecutivo proyectará el primer presupuesto de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en la instancia presupuestal inmediata siguiente a la aprobación de la reglamentación de esta ley, sin perjuicio de que la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para su funcionamiento de lo que dará cuenta a la Asamblea General.

Sala de la Comisión, 27 de setiembre de 2018

JOSÉ CARLOS MAHÍA
MIEMBRO INFORMANTE
FERNANDO AMADO
BETTIANA DÍAZ

MACARENA GELMAN
OSCAR GROBA
CRISTINA LÚSTEMBERG
ANÍBAL MÉNDEZ
IVÁN POSADA
PABLO D. ABDALA, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA
PABLO ITURRALDE VIÑAS, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA
GUSTAVO PENADÉS, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION II

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPITULO I

Artículo 7º.- Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.

Artículo 8º.- Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.

Artículo 9º.- Se prohíbe la fundación de mayorazgos. Ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, ni honores o distinciones hereditarias.

Artículo 10.- Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 11.- El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día, sólo de orden expresa de Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley.

Artículo 12.- Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

Artículo 13.- La ley ordinaria podrá establecer el juicio por jurados en las causas criminales.

Artículo 14.- No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes por razones de carácter político.

Artículo 15.- Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente.

Artículo 16.- En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.

Artículo 17.- En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de "habeas corpus", a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado.

Artículo 18.- Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios.

Artículo 19.- Quedan prohibidos los juicios por comisión.

Artículo 20.- Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones o confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

Artículo 21.- Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La ley proveerá lo conveniente a este respecto.

Artículo 22.- Todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

Artículo 23.- Todos los Jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca.

Artículo 24.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

Artículo 25.- Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

Artículo 26.- A nadie se le aplicará la pena de muerte.

En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.

Artículo 27.- En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los Jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley.

Artículo 28.- Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general.

Artículo 29.- Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por

cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren.

Artículo 30.- Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

Artículo 31.- La seguridad individual no podrá suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General, o estando ésta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces sólo para la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168.

Artículo 32.- La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieren por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.

Artículo 33.- El trabajo intelectual, el derecho del autor, del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la ley.

Artículo 34.- Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa.

Artículo 35.- Nadie será obligado a prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera.

Artículo 36.- Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes.

Artículo 37.- Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de terceros.

La inmigración deberá ser reglamentada por la ley, pero en ningún caso el inmigrante adolecerá de defectos físicos, mentales o morales que puedan perjudicar a la sociedad.

Artículo 38.- Queda garantido el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la

República sino en virtud de una ley, y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos.

Artículo 39.- Todas las personas tienen el derecho de asociarse, cualquiera sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la ley.

CAPITULO II

Artículo 40.- La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.

Artículo 41.- El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten.

La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso.

Artículo 42.- Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él.

La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo.

Artículo 43.- La ley procurará que la delincuencia infantil esté sometida a un régimen especial en que se dará participación a la mujer.

Artículo 44.- El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.

Artículo 45.- Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin.

Artículo 46.- El Estado dará asilo a los indigentes o carentes de recursos suficientes que, por su inferioridad física o mental de carácter crónico, estén inhabilitados para el trabajo.

El Estado combatirá por medio de la ley y de las Convenciones Internacionales, los vicios sociales.

Artículo 47.- La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

El agua es un recurso natural esencial para la vida.

El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.

1) La política nacional de aguas y saneamiento estará basada en:

   a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.

   b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.

   c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones.

   d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.

Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.

2) Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico.

3) El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.

4) La ley, por los tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá autorizar el suministro de agua, a otro país, cuando éste se encuentre desabastecido y por motivos de solidaridad.

Artículo 48.- El derecho sucesorio queda garantido dentro de los límites que establezca la ley. La línea recta ascendente y la descendente tendrán un tratamiento preferencial en las leyes impositivas.

Artículo 49.- El "bien de familia", su constitución, conservación, goce y transmisión, serán objeto de una legislación protectora especial.

Artículo 50.- El Estado orientará el comercio exterior de la República protegiendo las actividades productivas cuyo destino sea la exportación o que reemplacen bienes de importación. La ley promoverá las inversiones destinadas a este fin, y encauzará preferentemente con este destino el ahorro público.

Toda organización comercial o industrial trustificada estará bajo el contralor del Estado.

Asimismo, el Estado impulsará políticas de descentralización, de modo de promover el desarrollo regional y el bienestar general.

Artículo 51.- El Estado o los Gobiernos Departamentales, en su caso, condicionarán a su homologación, el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos a cargo de empresas concesionarias.

Las concesiones a que se refiere este artículo no podrán darse a perpetuidad en ningún caso.

Artículo 52.- Prohíbese la usura. Es de orden público la ley que señale límite máximo al interés de los préstamos. Esta determinará la pena a aplicarse a los contraventores.

Nadie podrá ser privado de su libertad por deudas.

Artículo 53.- El trabajo está bajo la protección especial de la ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

Artículo 54.- La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.

Artículo 55.- La ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo.

Artículo 56.- Toda empresa cuyas características determinen la permanencia del personal en el respectivo establecimiento, estará obligada a proporcionarle alimentación y alojamiento adecuados, en las condiciones que la ley establecerá.

Artículo 57.- La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica.

Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

Artículo 58.- Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

Artículo 59.- La ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

A) Del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales.

B) Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura.

C) Del Tribunal de Cuentas.

D) De la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.

E) De los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

Artículo 60.- La ley creará el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que tendrá los cometidos que ésta establezca para asegurar una administración eficiente.

Establécese la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados de la Administración Central, que se declaran inamovibles, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso cuarto de este artículo.

Su destitución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Constitución.

No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos, con esa calidad, por ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente.

Artículo 61.- Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado; sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección XVII.

Artículo 62.- Los Gobiernos Departamentales sancionarán el Estatuto para sus funcionarios, ajustándose a las normas establecidas en los artículos precedentes, y mientras no lo hagan regirán para ellos las disposiciones que la ley establezca para los funcionarios públicos.

A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y de calificar los cargos de carácter político o de particular confianza, se requerirán los tres quintos del total de componentes de la Junta Departamental.

Artículo 63.- Los Entes Autónomos comerciales e industriales proyectarán, dentro del año de promulgada la presente Constitución, el Estatuto para los funcionarios de su dependencia, el cual será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Este Estatuto contendrá las disposiciones conducentes a asegurar el normal funcionamiento de los servicios y las reglas de garantía establecidas en los artículos anteriores para los funcionarios, en lo que fuere conciliable con los fines específicos de cada Ente Autónomo.

Artículo 64.- La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer normas especiales que por su generalidad o naturaleza sean aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales y de todos los Entes Autónomos, o de algunos de ellos, según los casos.

Artículo 65.- La ley podrá autorizar que en los Entes Autónomos se constituyan comisiones representativas de los personales respectivos, con fines de colaboración con los Directores para el cumplimiento de las reglas del Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuestal, la organización de los servicios, reglamentación del trabajo y aplicación de las medidas disciplinarias.

En los servicios públicos administrados directamente o por concesionarios, la ley podrá disponer la formación de órganos competentes para entender en las desinteligencias entre las autoridades de los servicios y sus empleados y obreros; así como los medios y procedimientos que pueda emplear la autoridad pública para mantener la continuidad de los servicios.

Artículo 66.- Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

Artículo 67.- Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no podrán ser inferiores a la variación del Indice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Las prestaciones previstas en el inciso anterior se financiarán sobre la base de:

A) Contribuciones obreras y patronales y demás tributos establecidos por ley. Dichos recursos no podrán ser afectados a fines ajenos a los precedentemente mencionados, y

B) La asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, si fuera necesario.

Artículo 68.- Queda garantida la libertad de enseñanza.

La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros e instituciones que desee.

Artículo 69.- Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.

Artículo 70.- Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial.

El Estado propenderá al desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza técnica.

La ley proveerá lo necesario para la efectividad de estas disposiciones.

Artículo 71.- Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.

En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

CAPITULO III

Artículo 72.- La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

SECCION VI

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS DE LA COMISION PERMANENTE

CAPITULO II

Artículo 105.- Cada Cámara se gobernará interiormente por el reglamento que se dicte, y, reunidas ambas en Asamblea General, por el que ésta establezca.

Artículo 115.- Cada Cámara puede corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones y hasta suspenderlo en el ejercicio de las mismas, por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Por igual número de votos podrá removerlo por imposibilidad física o incapacidad mental superviniente a su incorporación, o por actos de conducta que le hicieran indigno de su cargo, después de su proclamación.

Bastará la mayoría de votos de presentes para admitir las renuncias voluntarias.

SECCION XI

DE LOS ENTES AUTONOMOS Y DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

CAPITULO I

Artículo 187.- Los miembros de los Directorios y los Directores Generales que no sean de carácter electivo, serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuesta motivada en las condiciones personales, funcionales y técnicas, por un número de votos equivalente a tres quintos de los componentes elegidos conforme al artículo 94, inciso primero.

Si la venia no fuese otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta de integrantes del Senado.

La ley por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara podrá establecer otro sistema de designación.

CÓDIGO PENAL

LIBRO II

TITULO I - DE LOS DELITOS CONTRA LA SOBERANIA DEL ESTADO, CONTRA LOS ESTADOS EXTRANJEROS, SUS JEFES O REPRESENTANTES

CAPITULO I - DELITOS CONTRA LA PATRIA

Artículo 132.- Será castigado con diez a treinta años de penitenciaría, y de dos a diez años de inhabilitación absoluta:

1. (Atentado contra la integridad del territorio nacional, la independencia o la unidad del Estado). El ciudadano que ejecutare actos directos para someter el territorio nacional o una parte de él, a la soberanía de un Gobierno extranjero, o con el fin de menoscabar la integridad o alterar la unidad del Estado.

2. (Servicios militares o políticos prestados a un Estado extranjero, en guerra con el Uruguay). El ciudadano que tomare las armas o prestare servicios de carácter militar o político a un Estado extranjero en guerra con el Uruguay, o secundase sus planes con suministro de elementos bélicos o con dinero.

3. (Revelación de secretos). El ciudadano que revelare secretos políticos o militares, concernientes a la seguridad del Estado, o facilitare su conocimiento.

4. (Inteligencia con el extranjero con fines de guerra). El ciudadano que mantuviera inteligencias con un Gobierno extranjero con el fin de lanzarlo a la guerra o a ejecutar actos de hostilidad contra la República, o cometiere otros hechos directamente encaminados al mismo fin.

5. (Sabotaje de construcciones y pertrechos de guerra). El ciudadano que, en connivencia con un Gobierno extranjero, o con el objeto de secundar sus planes, destruyere o inutilizare naves, aeroplanos, puertos, vías férreas, fortalezas, arsenales, o pertrechos de guerra destinados a la defensa del Estado.

6. (Atentado contra la Constitución). El ciudadano que, por actos directos, pretendiere cambiar la Constitución o la forma de Gobierno por medios no admitidos por el Derecho Público interno.

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- La presente ley será aplicable a los funcionarios públicos de:

A. Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

B. Tribunal de Cuentas.

C. Corte Electoral.

D. Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

E. Gobiernos Departamentales.

F. Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

G. En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el artículo 175 del Código Penal.

Artículo 3°.- A los efectos del Capítulo II de la presente ley se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado.

CAPITULO II - JUNTA ASESORA

Artículo 4°.- Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

   Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de

componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.

La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el Capítulo I, serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.

4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días.

Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:

A. Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.

B. Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley.

C. Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la presente ley.

D. Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.

E. Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los Capítulos III y IV de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1º y 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

8) *La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º), 3º) y 4º) del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7º) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare.*

FUENTE: Numeral 8º) Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículo 334.

CAPITULO III - CONTROL SOCIAL

Artículo 5º.- Los organismos públicos darán amplia publicidad a sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios, de acuerdo a las pautas que fije el Poder Ejecutivo -o el órgano jerarca, en su caso- al reglamentar la presente ley.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta, llevará a cabo periódicamente campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.

Artículo 7º.- Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiese lugar por derecho.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES PENALES

Artículo 8°.- Sustitúyense los siguientes artículos del Código Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 68.- La pena de penitenciaría durará de dos a treinta años. La pena de prisión durará de tres a veinticuatro meses. La pena de inhabilitación absoluta o especial durará de dos a diez años. La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años.

La pena de suspensión durará de seis meses a dos años.

La pena de multa será de 10 UR (diez unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 84. (Sustitución de la multa).- Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada 10 UR (diez unidades reajustables).

El condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Esta disposición no se aplicará cuando la multa se acumule a una pena privativa de libertad, en cuyo caso se procederá por la vía de apremio si el sentenciado no la abonare en el plazo otorgado en la sentencia".

"ARTICULO 156. (Concusión).- El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154".

"ARTICULO 157. (Cohecho simple).- El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por una acto ya cumplido, relativo a sus funciones".

"ARTICULO 158. (Cohecho calificado).- El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a sus cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1) Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.

2) Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios".

"ARTICULO 159. (Soborno).- El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se considerarán agravantes especiales:

1) Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.

2) Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 160. (Fraude).- El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 161. (Conjunción del interés personal y del público).- El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato, en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero".

"ARTICULO 162. (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).- El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 163. (Revelación de secretos).- El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 175. (Concepto de funcionario público).- A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal".

"ARTICULO 177. (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos).- El Juez competente que, teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dieciocho meses de prisión.

La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiera o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente.
Se exceptúan de la regla los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Constituye circunstancia agravante especial, respecto de los funcionarios públicos y en relación a los hechos que se cometieren en su repartición, el hecho de que se trate de los delitos previstos en los artículos 153,155,156,157,158, 158 bis, 159, 160, 161, 162, 163 y 163 bis".

"ARTICULO 179. (Calumnia y simulación de delito).- El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría".

Artículo 9°.- Incorpóranse al Código Penal las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 158 bis. (Tráfico de influencias).- El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la

retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 163 bis. (Utilización indebida de información privilegiada).- El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 163 ter. (Circunstancias agravantes especiales).- Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis: (*)

1º) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

2º) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial".

"ARTICULO 163 quater. (Confiscación).- Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156,157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito.

El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.

Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe".

CAPITULO V - DECLARACION JURADA DE BIENES E INGRESOS DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A. Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.

B. Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.

C. Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

D. Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

E. Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales.

F. Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.

G. Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.

H. Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.

I. Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.

J. Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

K. Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.

L. General de Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M. Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y Ediles de las Juntas Locales Autónomas.

N. Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

O. Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).

P. Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

Q. La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.

R. La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

S. Todos los funcionarios del Ministerio del Interior sin excepción estarán obligados a presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos según las disposiciones consagradas en el Capítulo V de la presente ley y en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, y disposiciones modificativas y complementarias en la materia.

La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales.

La Junta podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por organismos públicos.

Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a los funcionarios públicos o empleados que trabajan en las empresas privadas ya creadas o

adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, siempre que la participación del Estado sea mayoritaria.

FUENTE: Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 299;
Inciso 4º) Ley Nº 19.208, de 18 de abril de 2014, artículo 1;
Literal S) Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 139;
Literal Q) Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de2001, artículo 154.

Artículo 12.-Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o «holdings», así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

A todos los efectos previstos en el presente artículo, equipárase a la situación de los cónyuges, la situación de los concubinos reconocidos judicialmente como tales, y a la situación de la sociedad conyugal la de las sociedades de bienes concubinarios, según lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

FUENTE: Inciso final, Ley Nº 18.362, de 06de octubre de 2008, artículo 300.

Artículo 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Artículo 14.- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

A. A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.

B. De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

C. A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia.

FUENTE: Literal C) Ley Nº 18.172, de 31agosto de 2007, artículo 223.

Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1. La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.

2. La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.

3. La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 18.-Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

CAPITULO VI - ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 20.- Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

Artículo 21.- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 22.-Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

1. Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.

2. Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

3. Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.

4. Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda.

5. Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 23.-Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

La rotación se hará sin desmedro de la carrera administrativa.

Artículo 24.- Las normas de la presente ley no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de la presente ley constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

Artículo 25.- Créase una Comisión Honoraria de seis miembros integrada por un representante de la Junta, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil y un representante de la organización más representativa de los funcionarios públicos, con el cometido de elaborar propuestas de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la contratación pública, así como respecto de los conflictos de intereses en la función pública. Esta Comisión tendrá un plazo de ciento ochenta días para expedirse.

Artículo 26.- Los Directores o Directores Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contratan obras o suministros en el Ente Autónomo o Servicio Descentralizado cuyo Directorio o Dirección General integren.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación y Cultura coordinará con los Entes de enseñanza la implementación de cursos de instrucción en los correspondientes niveles de la educación sobre los diferentes aspectos a que refiere la presente ley, debiendo poner énfasis en los derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración y las responsabilidades de las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 28.- Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que refiere la presente ley.

Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario.

Cométese a la Comisión y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la preparación de material didáctico que se pondrá al alcance de las diversas entidades públicas.

CAPITULO VII - AMBITO INTERNACIONAL

Artículo 29.- (Cohecho y soborno transnacionales).- El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que concurran las circunstancias previstas en el numeral 5º del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 30.- **DEROGADO**

FUENTE: Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de2004, artículo 22.

> **TEXTO DEROGADO:** (Blanqueo de dinero).- El que obstaculizare la identificación del origen, la investigación, la incautación o la confiscación del dinero u otros valores patrimoniales a sabiendas que provienen de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal, o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, será castigado con una pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 31.- El proceso de extradición por hechos previstos como delito en la presente ley se rige por las normas de los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por la República, que se encuentren en vigor.

En ausencia de dichos instrumentos, se aplicarán las normas del Código Penal, del Código del Proceso Penal y las especiales previstas en los artículos siguientes.

Artículo 32.- La extradición por hechos previstos en la presente ley no es procedente cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de la sentencia que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses. Si se tratare de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el mínimo de la pena que la ley extranjera prevé para el delito sea inferior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal.

Artículo 33.- El hecho de que el dinero o provecho económico que resulte de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, hubiese sido destinado a fines políticos o el hecho de que se alegue que ha sido cometido por motivaciones o con finalidad política, no basta por sí solo para considerar dicho acto como delito político.

Artículo 34.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delitos en la presente ley, que se refieran a asistencia jurídica de mero trámite, probatoria, cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Esta remitirá las respectivas solicitudes a las autoridades jurisdiccionales o administrativas nacionales competentes para su diligenciamiento.

Los Jueces diligenciarán la solicitud de cooperación de acuerdo a leyes de la República.

Salvo el caso de medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, la cooperación se prestará sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no un delito conforme al derecho nacional.

Las solicitudes relativas a registro, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Las solicitudes podrán ser rechazadas cuando afecten en forma grave el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

El pedido de cooperación formulado por una autoridad extranjera importa el conocimiento y aceptación de los principios enunciados en este artículo.

Artículo 35.- Créase la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional

dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 36.- Las solicitudes extranjeras del levantamiento del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en la presente ley, se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades jurisdiccionales.

El Estado requirente queda obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que recibe, para ningún fin ajeno al establecido en la solicitud.

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- Derógase el Decreto-Ley Nº 14.900, de 31 de mayo de 1979.

Artículo 38.- (Disposición transitoria).- El Poder Ejecutivo deberá nombrar los integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado dentro de los treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley. Dentro de los sesenta días contados a partir de la instalación de la Junta, ésta deberá proporcionar los instructivos o formularios que correspondan para la presentación de la declaración jurada.

Los funcionarios públicos comprendidos en los artículos 10 y 11 de la presente ley deberán presentar las primeras declaraciones juradas en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la primera publicación de los instructivos del Diario Oficial, siempre que hayan cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

En caso contrario, el plazo de treinta días comenzará a computarse una vez cumplidos los sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

A la fecha de la primera publicación de los instructivos en el Diario Oficial, la Junta deberá tener a disposición de los funcionarios públicos los formularios necesarios para la presentación de la declaración jurada.

Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

Artículo 2º. (Alcance).- Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales.

Artículo 3º. (Derecho de acceso a la información pública).- El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4º. (Información pública).- Se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas.

Artículo 5º. (Difusión de la información pública).- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus sitios web u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima:

A) Su estructura orgánica.

B) Las facultades de cada unidad administrativa.

C) La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación.

D) Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda.

E) Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos.

F) Toda información estadística de interés general, de acuerdo a los fines de cada organismo.

G) Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información.

Artículo 6º. (Custodia de la información).- Es responsabilidad de los sujetos obligados por la presente ley, crear y mantener registros de manera profesional, para que el derecho de acceso a la información pública se pueda ejercer en plenitud.

El personal que administre, manipule, archive o conserve información pública, será responsable, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la información pública.

Artículo 7º. (Presentación de informes).- Todos los sujetos obligados por la presente ley presentarán ante el órgano de control, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que contendrá:

A) Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta ley.

B) Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, estarán también obligados a producir un informe semestral actualizado conteniendo la lista de información reservada.

Artículo 8º. (Excepciones a la información pública).- Las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial.

Artículo 9º.- (Información reservada) .- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

A) Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional.

B) Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo.

C) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.

D) Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona.

E) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción.

F) Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados.

G) Afectar la provisión libre y franca de asesoramientos, opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los sujetos obligados hasta que sea adoptada la decisión respectiva, la cual deberá estar documentada.

La clasificación de la información reservada deberá realizarse por el sujeto obligado en el momento en que esta se genere, obtenga o modifique, mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la divulgación de la misma genera un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público protegido, de acuerdo con las excepciones referidas en el presente artículo.

Excepcionalmente, la información podrá clasificarse como reservada en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la misma. En este caso, la resolución fundada que disponga la clasificación de la información deberá remitirse en el plazo de cinco días hábiles a la Unidad de Acceso a la Información Pública, la que en ejercicio de su cometido de control, solicitará al sujeto obligado su desclasificación si la misma no se ajustare a lo dispuesto en el presente artículo. En cualquier caso, el plazo de reserva comenzará a computarse a partir de que la información pudo ser clasificada.

En todo momento, la Unidad de Acceso a la Información Pública podrá tener acceso a la información clasificada para evaluar la regularidad de su clasificación.

Fuente: *Literal g) e incisos 2º), 3º) y 4º) agregado/s por: Ley Nº 19.178, de 27 de diciembre de 2013, artículo 1º.*

Artículo 10. (Información confidencial).- Se considera información confidencial:

I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:

A) Refiera al patrimonio de la persona.

B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.

C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.

II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.

Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.

Artículo 11. (Período de reserva).- La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Sólo se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación cuando permanezcan y se justifiquen las causas que le dieron origen.

Artículo 12. (Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos).- Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 13. (De la solicitud y sus requisitos).- Toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la presente ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular del organismo. En dicha solicitud deberá constar:

A) La identificación del solicitante, su domicilio y forma de comunicación.

B) La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización.

C) Y, opcionalmente, el soporte de información preferido, sin constituir este último una obligación para el organismo.

Artículo 14. (Límites del acceso a la información pública).- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco faculta a los

peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir.

No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información al peticionario.

Artículo 15. (Plazos).- Cualquier persona física o jurídica podrá formular la petición de acceso a la información en poder de los sujetos obligados. Ante la petición formulada por el interesado, el organismo requerido está obligado a permitir el acceso o, si es posible, contestar la consulta en el momento en que sea solicitado. En caso contrario tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso o contestar la consulta.

El plazo podrá prorrogarse, con razones fundadas y por escrito, por otros veinte días hábiles si median circunstancias excepcionales.

Artículo 16. (Competencia para decidir).- El acto que resuelva sobre la petición deberá emanar del jerarca máximo del organismo o quien ejerza facultades delegadas y deberá franquear o negar el acceso a la información que obrare en su poder relativa a la solicitud en forma fundada.

Artículo 17. (Acceso).- En caso que los sujetos obligados resuelvan favorablemente las peticiones formuladas, autorizarán la consulta de los documentos pertinentes en las oficinas que determinen o, en su caso, expedirán copia auténtica de los antecedentes que posean relativos a la solicitud.

El acceso a la información será siempre gratuito, pero su reproducción en cualquier soporte será a costa del interesado, quien reintegrará al organismo únicamente el precio de costo del soporte, sin ningún tipo de ganancia o arancel adicional.

Artículo 18. (Silencio positivo).- El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada mediante resolución motivada del jerarca del organismo que señale su carácter reservado o confidencial, indicando las disposiciones legales en que se funde.

Vencido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado prórroga o vencida la misma sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva, considerándose falta grave la negativa de cualquier funcionario a proveérsela, de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y del artículo 31 de la presente ley.

CAPÍTULO CUARTO

ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 19. (Órgano de control).- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad de Acceso a la Información Pública. Estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

La presidencia del Consejo Ejecutivo será rotativa anualmente entre los dos miembros designados por el Poder Ejecutivo para dicho órgano y tendrá a su cargo la representación del mismo y la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 20. (Consejo Consultivo).- El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por cinco miembros:

A) Una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designada por el Poder Legislativo, la que no podrá ser un legislador en actividad.

B) Un representante del Poder Judicial.

C) Un representante del Ministerio Público.

D) Un representante del área académica.

E) Un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente.

Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos y sesionarán a convocatoria del Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública o de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación.

Artículo 21.- (Cometidos).- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en el cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por la República referidos al acceso a la información pública.

B) Controlar la implementación de la presente ley en los sujetos obligados.

C) Coordinar con autoridades nacionales la implementación de políticas.

D) Orientar y asesorar a los particulares respecto al derecho de acceso a la información pública.

E) Capacitar a los funcionarios de los sujetos que están obligados a brindar el acceso a la información.

F) Promover y coordinar con todos los sujetos obligados las políticas tendientes a facilitar el acceso informativo y la transparencia.

G) Ser órgano de consulta para todo lo relativo a la puesta en práctica de la presente ley por parte de todos los sujetos obligados.

H) Promover campañas educativas y publicitarias donde se reafirme el derecho al acceso a la información como un derecho fundamental.

I) Realizar un informe de carácter anual relativo al estado de situación de este derecho al Poder Ejecutivo.

J) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta violatoria a la presente ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

K) Solicitar al sujeto obligado la desclasificación de la información que hubiere sido clasificada sin ajustarse a los criterios de clasificación establecidos en la presente ley.

Fuente: *Literal k) agregado/s por: Ley Nº 19.178, de 27 de diciembre de 2013, artículo 2º.*

CAPÍTULO QUINTO

ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 22. (Acción de acceso a la información pública).- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva que garantice el pleno acceso a

las informaciones de su interés (artículo 694 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996).

Artículo 23. (Procedencia y competencia).- La acción de acceso a la información procede contra todo sujeto obligado por la presente ley, cuando éste se negare a expedir la información solicitada o no se expidiese en los plazos fijados en la presente ley.

Serán competentes para conocer en estas acciones:

1) En la capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos.

2) En el interior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia a los que se haya asignado competencia en la materia.

Artículo 24. (Legitimación).- La acción de acceso a la información podrá ser ejercida por el sujeto interesado o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o por los apoderados designados a tales efectos.

Artículo 25. (Procedimiento).- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso.

Artículo 26. (Trámite de primera instancia).- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

Artículo 27. (Medidas provisionales).- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Artículo 28. (Contenido de la sentencia).- La sentencia que haga lugar a la acción de acceso deberá contener:

A) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se garantice el acceso.

B) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.

C) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

Artículo 29. (Recurso de apelación y segunda instancia).- En el proceso sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 30. (Sumariedad. Otros aspectos).- En este tipo de procesos no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se planteare la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (numeral 2 del artículos 509 y numeral 2 del artículo 510 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

CAPÍTULO SEXTO

RESPONSABILIDADES

Artículo 31. (Responsabilidad administrativa).- Constituirán falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder:

A) Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.

B) La omisión o suministro parcial de la información requerida, actuando con negligencia, dolo o mala fe.

C) Permitir el acceso injustificado a información clasificada como reservada o confidencial.

D) La utilización, sustracción, ocultamiento, divulgación o alteración total o parcial en forma indebida de la información que se encuentra bajo su custodia o a la que se tenga acceso por razones funcionales.

CAPITULO SEPTIMO - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32. (Plazo de implementación de sitios web).- Los sitios web deberán ser implementados por los sujetos obligados, en el plazo perentorio de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley. Su reglamentación regulará los lineamientos técnicos que permitan la uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de esta información.

Artículo 33. (Clasificación de la información). Al 31 de julio de 2012, todos los sujetos obligados deberán elaborar la lista de toda la información que a la fecha se encuentre clasificada como reservada, siempre y cuando esté comprendida en algunas de las excepciones contempladas en el artículo 9° de la presente ley.

En la misma fecha, la información que no se sujete a estas excepciones, deberá ser desclasificada.

A partir de la fecha señalada, toda información clasificada como reservada, que tenga más de quince años, deberá ser desclasificada y abierta libremente al público.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 150.

Artículo 34.- (Plazo de adecuación de los sujetos obligados). Los sujetos obligados por la presente ley dispondrán de un plazo de cuatro años para

adecuar sus registros, durante el cual no serán pasibles de sanción en caso de denegación de acceso fundada en la imposibilidad de ubicar la información.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 151.

Artículo 35.- (Plazo para la reglamentación).- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

Carp. n.° 1205/2018 - rep. n.° 745/18 anexo I
Comparativo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
TÍTULO I DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA	TÍTULO I DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA
Artículo 1ro.- Esta Ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema Nacional de Inteligencia (SNI). Sus normas generales, principios, limitaciones y garantías que se aplicarán a todas las actividades de inteligencia que realicen los Organos que forman parte de dicho Sistema. El Poder Ejecutivo fijará la Política Nacional de Inteligencia (PNI) a fin de contribuir a facilitar la toma de decisiones políticas al más alto nivel del Gobierno Nacional.	Artículo 1°. **(Objeto)**.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado** (SNI**E**). Sus normas generales, principios, limitaciones y garantías se aplicarán a todas las actividades de inteligencia que realicen los órganos que forman parte de dicho Sistema. El Poder Ejecutivo fijará la Política Nacional de Inteligencia (PNI) a fin de contribuir a facilitar la toma de decisiones políticas al más alto nivel del Gobierno Nacional.
Artículo 2do.- Los Organos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia desarrollarán sus actividades actuando bajo el más estricto cumplimiento de los principios del régimen democrático republicano de gobierno, en pleno respeto a los derechos humanos y dentro del marco de la Política Nacional de Inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6to de esta Ley	Artículo 2°. **(Principios)**.- Los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado** desarrollarán sus actividades actuando bajo el más estricto cumplimiento **de la Constitución de la República y** de los principios del régimen democrático republicano de gobierno, en pleno respeto a los derechos humanos y dentro del marco de la Política Nacional de Inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.
Artículo 3ro.- Para los fines de esta Ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por: a)Inteligencia: procedimiento sistemático de recolección, análisis, procesamiento y diseminación de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones. b)Contrainteligencia: actividad de Inteligencia cuyo objetivo es detectar, localizar y neutralizar acciones desarrolladas por	Artículo 3°. **(Definiciones)**.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por: A) Inteligencia: **actividad institucional relativa a la** recolección, análisis, procesamiento y diseminación de información **relevante para los asuntos de seguridad interna y externa del Estado**. B) Contrainteligencia: actividad de Inteligencia cuyo objetivo es detectar, localizar y neutralizar acciones

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
otros Estados o por personas u organizaciones, que puedan afectar los intereses del Estado, su seguridad interior o la Defensa Nacional.	desarrolladas por otros Estados o por personas u organizaciones, que puedan afectar los intereses del Estado, su seguridad interior o la Defensa Nacional.
c) Inteligencia Estratégica: conocimiento elaborado al más alto nivel, necesario para la toma de decisiones, formulación de políticas y elaboración de planes para la consecución de los objetivos nacionales.	C) Inteligencia Estratégica: conocimiento elaborado al más alto nivel, necesario para la toma de decisiones, formulación de políticas y elaboración de planes para la consecución de los objetivos nacionales. **Refiere a una visión global sobre asuntos políticos, económicos, diplomáticos, ambientales y militares, nacionales e internacionales**.
d) Inteligencia Militar: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información dirigida a preservar la soberanía, la independencia e integridad territorial, la salvaguarda de los recursos estratégicos del país que determine el Poder Ejecutivo y contribuir a preservar la paz de la República.	D) Inteligencia Militar: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información dirigida a preservar la soberanía, la independencia e integridad territorial, la salvaguarda de los recursos estratégicos del país que determine el Poder Ejecutivo y contribuir a preservar la paz de la República.
e) Inteligencia Policial: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información relativa a la prevención y eventual represión de los hechos que afecten o atenten contra la tranquilidad, el orden público y el orden institucional, en su calidad de auxiliar de la Justicia, a través de la prevención y represión del delito.	E) Inteligencia Policial: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información relativa a la prevención y eventual represión **del delito común y el crimen organizado** en su calidad de auxiliar de la Justicia, a través de la prevención y represión del delito.
f) Coordinación de Inteligencia: concertación de medios, recursos y actividades, para llevar a cabo una acción común a través del uso de Inteligencia.	F) Coordinación de Inteligencia: concertación de medios, recursos y actividades, para llevar a cabo una acción común a través del uso de Inteligencia.
g) Canal técnico: herramienta empleada por los órganos	G) Canal técnico: herramienta empleada por los órganos

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, para que en forma paralela y simultánea a sus propias dependencias jerárquicas se relacionen entre sí mediante el intercambio de información y la cooperación mutua, con conocimiento del jerarca respectivo y sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieren caber. h)Fuentes: personas, organizaciones, objetos, acciones o documentos de los cuales puede obtenerse información importante para la actividad de inteligencia. Se clasifican en abiertas y cerradas: 1) Fuentes abiertas: son aquellas de las cuales se puede obtener un determinado informe, sin más restricción que la tarea que demanda su obtención. 2) Fuentes cerradas: son aquellas cuyo acceso es restringido y que para la obtención de la información es necesario el uso de medios y procedimientos especiales. i) Informe: cualquier descripción, detallada o no, de un hecho generador de conocimiento	integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, para que en forma paralela y simultánea a sus propias dependencias jerárquicas se relacionen entre sí mediante el intercambio de información y la cooperación mutua, con conocimiento del jerarca respectivo y sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieren caber. H) Fuentes: personas, organizaciones, objetos, acciones o documentos de los cuales puede obtenerse información importante para la actividad de inteligencia. Se clasifican en abiertas y cerradas: 1) Fuentes abiertas: son aquellas de las cuales se puede obtener un determinado informe, sin más restricción que la tarea que demanda su obtención. 2) Fuentes cerradas: son aquellas cuyo acceso es restringido y que para la obtención de la información es necesario el uso de medios y procedimientos especiales. I) Informe: cualquier descripción, detallada o no, de un hecho generador de conocimiento.
Artículo 4to. - Las tareas de inteligencia se desarrollarán con ajuste a los objetivos de protección y defensa de los intereses estratégicos nacionales y de acuerdo a los principios generales del Derecho, especialmente los que se enuncian en el artículo siguiente.	Artículo 4°. **(Objetivos)**.- Las tareas de inteligencia se desarrollarán con ajuste a los objetivos de protección y defensa de los intereses estratégicos nacionales, **de acuerdo a la Constitución de la República, las leyes en vigor, y** a los principios generales del Derecho, especialmente los que se

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	enuncian en el artículo siguiente.
Artículo 5to. Para la recolección y tratamiento de la información, los Organos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia deberán ajustar su actuación a los siguientes principios: a) Jerarquía: implica la actuación de acuerdo a la subordinación y a la responsabilidad orgánica con ajuste a la regla de Derecho. b) Eficacia: significa que existirá una adecuada relación entre los medios empleados y la calidad y oportunidad del producto obtenido. c) Especificidad: refiere a que los fondos asignados a los órganos, incluyendo los reservados, serán empleados exclusivamente para el cumplimiento de los fines debidos. d) Juridicidad: refiere a la estricta observancia de la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y demás fuentes del ordenamiento jurídico, especialmente en los casos de actividades invasivas de la privacidad de las personas. e) Ponderación: implica que la información que se requerirá será la necesaria y solo se diseminará la tendiente al cumplimiento de los cometidos de cada uno de los órganos integrantes del Sistema, de acuerdo a sus respectivas reglamentaciones, a las disposiciones de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado y a esta Ley. Por lo tanto, contravendrá este principio el empleo de la información del Sistema en beneficio específico de	Artículo 5°. **(Principios Generales)**.- Para la recolección y tratamiento de la información, los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia deberán ajustar su actuación a los siguientes principios **generales**: A) Jerarquía: implica la actuación de acuerdo a la subordinación y a la responsabilidad orgánica con ajuste a la regla de Derecho. B) Eficacia: significa que existirá una adecuada relación entre los medios empleados y la calidad y oportunidad del producto obtenido. C) Especificidad: refiere a que los fondos asignados a los órganos, incluyendo los reservados, serán empleados exclusivamente para el cumplimiento de los fines debidos. D) Juridicidad: refiere a la estricta observancia de la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y demás fuentes del ordenamiento jurídico, **evitando en todo** caso las actividades invasivas de la privacidad de las personas. E) Ponderación: implica que la información que se requerirá será la necesaria y solo se diseminará la tendiente al cumplimiento de los cometidos de cada uno de los órganos integrantes del Sistema, de acuerdo a sus respectivas reglamentaciones, a las disposiciones de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado y a esta ley. Por lo tanto, contravendrá este principio el empleo de la

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
personas, organizaciones privadas, partidos políticos u otras de cualquier naturaleza y finalidad, quedando estos casos sujetos a las acciones civiles, administrativas y penales que pudieren corresponder.	información del Sistema en beneficio específico de personas, organizaciones privadas, partidos políticos u otras de cualquier naturaleza y finalidad, quedando estos casos sujetos a las acciones civiles, administrativas y penales que pudieren corresponder.
Artículo 6to.- El funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia y las actividades de sus integrantes deberán ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en la Sección II de la Constitución de la República, Leyes y Convenios internacionales adoptados por el Estado en materia de protección a los derechos humanos y garantías de sus habitantes	Artículo 6°. **(Derechos, deberes y garantías)**.- El funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado** y las actividades de sus integrantes deberán ajustarse estrictamente a las **disposiciones** contenidas en la Sección II de la Constitución de la República, Leyes y Convenios internacionales adoptados por el Estado en materia de protección a los derechos humanos y garantías de sus habitantes. **El Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos necesarios para garantizar a cualquier persona un recurso efectivo de defensa contra todas las actividades y organismos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.** **Cada organismo del sistema deberá adoptar las medidas conducentes para la prevención de todo abuso o excesos en el ejercicio de las atribuciones y facultades que la presente ley otorga; así como dar estricto cumplimiento a lo que establece la normativa vigente sobre la gestión y usos de los datos personales.**
Artículo 7mo.- Ningún Organo de Inteligencia tendrá facultades compulsivas y les estará especialmente prohibido: 1) Realizar tareas represivas; cumplir, por sí, funciones policiales o de investigación criminal, salvo que dicha actividad se encuentre dentro de sus cometidos legales	Artículo 7°. **(Prohibiciones)**.- Ningún órgano de Inteligencia tendrá facultades compulsivas y les estará especialmente prohibido: 1) Realizar tareas represivas; cumplir, por sí, funciones policiales o de investigación criminal, salvo que dicha actividad se encuentre dentro de sus cometidos

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
específicos o mediante requerimiento judicial en el marco de una causa concreta. 2) Intervenir en la actividad política, social o económica del País, en su política exterior o en la vida interna de los partidos políticos. 3)Influir de cualquier forma en la opinión pública, en personas, medios de difusión, asociaciones o agrupaciones de cualquier naturaleza. 4)Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones, fuera de lo dispuesto en esta Ley, salvo qua mediare disposición judicial.	legales específicos o mediante requerimiento judicial en el marco de una causa concreta. 2) Intervenir en la actividad política, social o económica del país, en su política exterior o en la vida interna de los partidos políticos. 3) Influir de cualquier forma en la opinión pública, en personas, medios de difusión, asociaciones o agrupaciones de cualquier naturaleza. 4) Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones, fuera de lo dispuesto en esta ley, salvo que mediare disposición judicial.
TÍTULO II CAPÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO	TÍTULO II CAPÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO
Artículo 8vo.- El Sistema Nacional de Inteligencia comprende el conjunto de todos los organismos y Organos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contrainteligencia. Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre si y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la coordinación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.	Artículo 8°. **(Definición)**.- El Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado** comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contrainteligencia. Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado**, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la coordinación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica **de Estado, en las condiciones que establezca la**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia qua será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.	**reglamentación**. Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.
Artículo 9no. - El Sistema Nacional de Inteligencia estará integrado por: a) La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado. b) Los órganos que desarrollan tareas de Inteligencia y Contrainteligencia de los Ministerios de Defensa Nacional, Interior, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas. c) Los organismos del Estado que, por la información que manejaren o por sus capacidades técnicas, puedan contribuir al propósito del Sistema Nacional de Inteligencia.	Artículo 9°. **(Integración)**.- El Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado** estará integrado por: A) La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado. B) Los órganos que desarrollan tareas de Inteligencia y Contrainteligencia de los Ministerios del Interior, **de** Defensa Nacional, **de** Relaciones Exteriores y **de** Economía y Finanzas. C) Los organismos del Estado que, por la información que manejaren o por sus capacidades técnicas, puedan contribuir al propósito del Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado**.
CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO CREACIÓN Y FUNCIONES	CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO CREACIÓN Y FUNCIONES
Artículo 10mo.- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como Organo desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, cuya misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.	Artículo 10. (Creación).- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, **actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros de Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas**.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.
El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.	El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.
La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado	La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado.
Artículo 11vo. La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:	Artículo 11. **(Cometidos)**.- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:
a) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.	A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.
b) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia.	B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia.
c) Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia	C) Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado**.
d) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado	D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado**, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.
e) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.	E) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
f) Proponer normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia.	F) Proponer normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado**.
g) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, de organizaciones criminales transnacionales, así como de otras amenazas al Estado.	G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las **amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional**, así como otras amenazas al Estado.
h) Presentar los informes a que refiere esta Ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes regulares ante la comisión parlamentaria bicameral y multipartidaria indicada en el artículo 24, a sus efectos.	H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes **periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.**
El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales y de gestión. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas. El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.	El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, **el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de colección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado.** Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas. El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.
Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información	Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en su totalidad o en parte, por participaciones, cuotas sociales a acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales. Los mencionados Organos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda	que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en su totalidad o en parte, por participaciones, cuotas sociales **de** acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales. Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.
CAPÍTULO III DEL DIRECTOR DE LA SECRETARÍA ESTRATÉGICA DE ESTADO	CAPÍTULO III DEL DIRECTOR DE LA SECRETARÍA ESTRATÉGICA DE ESTADO
Artículo 12do.- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado y cesado por el Poder Ejecutivo. El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones. En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento a dictarse en conformidad con las disposiciones de	Artículo 12. **(Designación)**.- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el **Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República.** El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones. En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado **por un plazo no mayor a ciento ochenta días** por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento a dictarse en

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
esta Ley.	conformidad con las disposiciones de esta ley.
	Artículo 13. **(Cese).- El Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas podrá disponer el cese del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, dando cuenta a la Asamblea General**.
Artículo 13ro. - El Cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad.	Artículo 14. **(Características del cargo).-** El Cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad.
Artículo 14to.- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la misma y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.	Artículo 15. **(Funciones)**.- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la misma y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.
CAPÍTULO IV DEL PERSONAL	CAPÍTULO IV DEL PERSONAL
Artículo 15to.- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado contará con el personal necesario para cumplir sus cometidos específicos, así como el personal auxiliar para los servicios de apoyo imprescindibles. El régimen disciplinario, derechos y deberes así como otras normas laborales serán las que correspondan a su régimen particular, conforme lo dispone el artículo 59 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás disposiciones que pudieran corresponder por la especialidad de su función.	Artículo 16. **(Personal)**.- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado contará con el personal necesario para cumplir sus cometidos específicos, así como el personal auxiliar para los servicios de apoyo imprescindibles. El régimen disciplinario, derechos y deberes así como otras normas laborales serán las que correspondan a su régimen particular, conforme lo dispone el artículo 59 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás disposiciones que pudieran corresponder por la especialidad de su función.
Artículo 16to. - La plantilla de personal de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado estará integrada por miembros	Artículo 17. **(Perfil y calificación)**.- La plantilla de personal de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado estará

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
permanentes del perfil y calificación que se establecerá, pudiendo contratar personal permanente o eventual según sus requerimientos específicos. La Secretaría podrá solicitar personal a otros organismos estatales para prestar funciones en la misma en régimen de comisión de servicio.	integrada por miembros permanentes **con el** perfil y la calificación que se establecerá, pudiendo contratar personal permanente o eventual según sus requerimientos específicos. La Secretaría podrá solicitar personal a otros organismos estatales para prestar funciones en la misma en régimen de comisión de servicio.
Artículo 17mo.- A los efectos de la capacitación y formación de sus recursos humanos, la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá recurrir a instituciones públicas o privadas, civiles o militares, tanto nacionales como del exterior.	Artículo 18. **(Capacitación y formación)**.- A los efectos de la capacitación y formación de **su personal**, la Secretaría de Inteligencia Estratégica **de Estado** podrá recurrir a instituciones públicas o privadas, civiles o militares, tanto nacionales como del exterior.
Artículo 18vo.- Todo el personal de la Secretaría queda comprendido en las disposiciones de la Ley Nº 17. 060 de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas e incluido en el listado contenido en el artículo 11 de la referida norma.	Artículo 19. **(Uso indebido del poder público)**.- Todo el personal de la Secretaría **de Inteligencia Estratégica de Estado** queda comprendido en las disposiciones de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas e incluido en el listado contenido en el artículo 11 de la referida norma.
TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN	TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN
Artículo 19no. - Toda operación de búsqueda de información que deba realizar cualquier órgano componente del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado, involucrando procedimientos especiales que puedan afectar la libertad y privacidad de los ciudadanos, deberá ser autorizada por el Poder Judicial. A tales efectos, serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado. Las actuaciones serán de carácter reservado.	Artículo 20. **(Autorización del Poder Judicial)**.- Toda operación de búsqueda de información que deba realizar cualquier órgano componente del Sistema de Inteligencia Estratégica de Estado, involucrando procedimientos especiales que puedan afectar la libertad y privacidad de los ciudadanos, deberá ser autorizada por el Poder Judicial. A tales efectos, serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado. Las actuaciones

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Las personas que tomen conocimiento de dichas actuaciones quedaran sujetas a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de esta ley. La reglamentación de esta Ley establecerá específicamente los procedimientos especiales así como las hipótesis en los que procederá su utilización.	serán de carácter reservado. Las personas que tomen conocimiento de dichas actuaciones quedaran sujetas a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de esta ley. La reglamentación de esta ley establecerá específicamente los procedimientos especiales así como las hipótesis en los que procederá su utilización. **Se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión operativa específica de cada agencia de inteligencia, tales como los siguientes procedimientos:** **A) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas.** **B) La intervención de sistemas y redes informáticos.** **C) La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual.** **D) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.**
Artículo 20mo.- Los jerarcas de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia podrán autorizar, en forma	Artículo 21. **(Actuación encubierta)**.- Los jerarcas de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia **de**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
escrita y debidamente clasificada, que el personal de su dependencia, en el cumplimiento de tareas específicas del servicio y en el marco de las disposiciones de esta ley, oculte su identidad oficial y actúe en forma encubierta para la obtención de antecedentes e informaciones. Dicha autorización habilitará la eventual emisión de los documentos necesarios para proteger la identidad del personal involucrado. Asimismo, dicho jerarca podrá autorizar la utilización de informantes, entendiéndose por informante a la persona que no siendo funcionario de un órgano de inteligencia proporciona información pertinente a los fines del Sistema Nacional de Inteligencia.	**Estado** podrán autorizar, en forma escrita y debidamente clasificada, que el personal de su dependencia, en el cumplimiento de tareas específicas del servicio y en el marco de las disposiciones de esta ley, oculte su identidad oficial y actúe en forma encubierta para la obtención de antecedentes e informaciones. Dicha autorización habilitará la eventual emisión de los documentos necesarios para proteger la identidad del personal involucrado. Asimismo, dicho jerarca podrá autorizar la utilización de informantes, entendiéndose por informante a la persona que no siendo funcionario de un órgano de inteligencia proporciona información pertinente a los fines del Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado**.
TÍTULO IV DEL CONTROL DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO CAPÍTULO I DE LOS CONTROLES	TÍTULO IV DEL CONTROL DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO CAPÍTULO I DE LOS CONTROLES
Artículo 21ro.- Los órganos de inteligencia estarán sujetos al control interno y externo que corresponda a su ubicación orgánica e institucional, conforme lo previsto en la Constitución de la República, la Ley y la reglamentación	Artículo 22. **(Controles)**.- Los órganos de inteligencia estarán sujetos al control interno y externo que corresponda a su ubicación orgánica e institucional, conforme lo previsto en la Constitución de la República, la ley y la reglamentación.
Artículo 22do. - El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada órgano, así como por los respectivos superiores en la cadena jerárquica de la Administración Pública.	Artículo 23. **(Control interno y externo)**.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada órgano, así como por los respectivos superiores en la cadena jerárquica de la Administración Pública.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
El control interno comprenderá, prioritariamente, las siguientes normas de actuación: a) La administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales. b) El uso de los fondos asignados al servicio, de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias, así como gestionados administrativamente de acuerdo con la normativa correspondiente. c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias, en particular, en cuanto al secreto y privacidad de las personas. El control externo será el que comprende a todos los órganos de la Administración Pública, sin perjuicio de los controles que competen a otros Poderes del Estado. No obstante, la normativa aplicable deberá contemplar la naturaleza especial de los cometidos asignados a los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia y las facultades conferidas por la legislación a los organismos que lo conforman.	El control interno comprenderá, prioritariamente, las siguientes normas de actuación: A) La administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales. B) El uso de los fondos asignados al servicio, de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias, así como gestionados administrativamente de acuerdo con la normativa correspondiente. C) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias, en particular, en cuanto al secreto y privacidad de las personas. D) **El establecimiento del tipo de instrumentos que debe desarrollar y utilizar cada componente del organismo correspondiente, así como quien los autoriza**. El control externo será el que comprende a todos los órganos de la Administración Pública, sin perjuicio de los controles que competen a otros poderes del Estado. No obstante, la normativa aplicable deberá contemplar la naturaleza especial de los cometidos asignados a los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado** y las facultades conferidas por la legislación a los organismos que lo conforman.
Artículo 23ro. - El personal de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia que infrinja sus deberes u	Artículo 24. **(Responsabilidad administrativa)**.- El personal de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia **de**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa ,conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle	**Estado** que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle.
CAPÍTULO II DE LOS CONTROLES DEL PODER LEGISLATIVO	CAPÍTULO II DE LOS CONTROLES DEL PODER LEGISLATIVO
Artículo 24to.- La Asamblea General creará una comisión parlamentaria bicameral para el control y supervisión del Sistema Nacional de Inteligencia, en la que participarán legisladores de todos los partidos políticos con representación parlamentaria. En tal caso, dispondrá su integración y reglamento de funcionamiento.	Artículo 25. **(Comisión parlamentaria).- Créase en la** Asamblea General **(artículo 105 de la Constitución de la República)** una comisión parlamentaria bicameral **con el cometido de** controlar y supervisar la actuación del Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado** en la que participarán legisladores de todos los partidos políticos con representación parlamentaria.
Artículo 25to.- La comisión parlamentaria bicameral referida en el artículo anterior tendrá los cometidos de controlar y supervisar todas las actividades desarrolladas por los órganos vinculados al Sistema Nacional de Inteligencia. Para el cumplimiento se relacionará directamente con el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, así corno con los Ministros integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia. El Poder Ejecutivo estará obligado a facilitar información detallada sobre la actividad general de los Servicios de Inteligencia y sobre los hechos de especial relevancia. En la medida que le sea requerido, deberá facilitar acceso a los archivos y expedientes y permitir la visita a las instalaciones utilizadas para aquellos;	Artículo 26. **(Relacionamiento con el Poder Ejecutivo).-** La comisión parlamentaria bicameral referida en el artículo anterior tendrá los cometidos de controlar y supervisar todas las actividades desarrolladas por los órganos vinculados al Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado**. Para el cumplimiento **de estos cometidos** se relacionará directamente con el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, así como con los Ministros integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado**. El Poder Ejecutivo estará obligado a facilitar información detallada sobre la actividad general de los Servicios de Inteligencia y sobre los hechos de especial relevancia. En la medida que le sea requerido, deberá facilitar acceso a los archivos y expedientes y permitir la visita a las instalaciones utilizadas para aquellos;

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
únicamente podrá negar el acceso a la información e instalaciones requeridos por motivos imperativos de protección a las fuentes o de protección de la identidad de terceros, o en el caso en que se vea afectado el núcleo de la actuación esencial en un caso de su responsabilidad ejecutiva. Se deberá fundamentar esta decisión ante la Comisión.	únicamente podrá negar el acceso a la información **y a las** instalaciones requeridas por motivos imperativos de protección a las fuentes o de protección de la identidad de terceros, o en el caso en que se vea afectado el núcleo de la actuación esencial **por el ejercicio** de su responsabilidad ejecutiva. Se deberá fundamentar esta decisión ante la comisión.
Artículo 26to.- Sin perjuicio de lo dispuesto en su reglamento de funcionamiento y de las reuniones extraordinarias que se entiendan necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, la citada comisión parlamentaria bicameral mantendrá reuniones ordinarias con el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, de quien recibirá, además, un Informe Anual, de acuerdo con lo previsto en el literal h) del artículo 11 de esta Ley, con las tareas cumplidas por la Secretaría y por el Sistema Nacional de Inteligencia.	SE ELIMINA
Artículo 27mo.- Los legisladores que, en cualquier circunstancia, tornen conocimiento de información clasificada de acuerdo con la establecido en la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008, están obligados a cumplir las normas de seguridad que se establezcan para resguardar su divulgación, incluso luego de haber cesado en sus funciones legislativas. Durante el período de actuación como Legislador, las violaciones a dicha disposición serán consideradas en el marco de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución de la República como conductas que lo hacen indigno de la representación que inviste	Artículo 27. **(Obligaciones).-** Los legisladores que, en cualquier circunstancia, tomen conocimiento de información clasificada de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, están obligados a cumplir las normas de seguridad que se establezcan para resguardar su divulgación, incluso luego de haber cesado en sus funciones legislativas, **siempre y cuando lo actuado por la Secretaría y por el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado se ajuste a lo dispuesto por el artículo 6° de la presente ley.** Durante el período de actuación como legislador, las violaciones a dicha disposición serán consideradas en el marco de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución de la República como conductas que lo hacen indigno de la representación que inviste.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
TÍTULO V DE LA INFORMACIÓN	TÍTULO V DE LA INFORMACIÓN
Artículo 28vo.- Los Organos del Sistema Nacional de Inteligencia, de acuerdo con lo previsto por el literal f) del artículo 11 de esta Ley, adoptarán procedimientos estandarizados para clasificar información, reclasificar o desclasificarla, acorde a la sensibilidad y al compromiso a la seguridad que pueda implicar su inapropiada divulgación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N º 18.381 de 17 de octubre de 2008. Estos procedimientos deberán incluir la documentación que suscribirá el personal de los Organos del Sistema Nacional de Inteligencia y las personas ajenas al mismo, en su caso, para acceder a un nivel determinado de autorización de manejo de información clasificada, basado en el principio de seguridad denominado "Necesidad de Conocer", que implica que la habilitación para acceder a una determinada información clasificada estará determinada por la necesidad de que la misma sea conocida para poder desarrollar su trabajo, no siendo suficiente su función, cargo, grado o jerarquía	Artículo 28. **(Procedimientos)**.- Los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado**, de acuerdo con lo previsto por el literal F) del artículo 11 de esta ley, adoptarán procedimientos estandarizados para clasificar información, reclasificar o desclasificarla, acorde a la sensibilidad y al compromiso a la seguridad que pueda implicar su inapropiada divulgación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008. Estos procedimientos deberán incluir la documentación que suscribirá el personal de los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado** y las personas ajenas al mismo, en su caso, para acceder a un nivel determinado de autorización de manejo de información clasificada, basado en el principio de seguridad denominado "Necesidad de Conocer", que implica que la habilitación para acceder a una determinada información clasificada estará determinada por la necesidad de que la misma sea conocida para poder desarrollar su trabajo, no siendo suficiente su función, cargo, grado o jerarquía.
Artículo 29vo.- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9 de la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia y de su personal, cualquiera que sea su cargo. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes	Artículo 29. **(Información reservada y restringida)**.- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado** y de su personal, cualquiera que sea su cargo. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones	de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.
Artículo 30mo. - Los estudios e informes que elaboren los órganos de inteligencia solo podrán eximirse de la clasificación que se le haya asignado con la autorización del jerarca, de acuerdo al artículo 9 de la Ley Nº 18. 381, de 17 de octubre de 2008 y al artículo 21 del Decreto 232/010 de 2 de agosto de 2010. *Los funcionarios de los órganos de Inteligencia que hubieren tomado conocimiento de información clasificada, estarán obligados a mantener tal carácter y su contenido, aun después del término de sus funciones en las respectivas organizaciones.*	Artículo 30. **(Información clasificada eximida)**.- Los estudios e informes que elaboren los órganos de inteligencia solo podrán eximirse de la clasificación que se le haya asignado con la autorización del jerarca, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.
Ver: inciso segundo del artículo 30 Artículo 31ro. - La obligación de mantener la clasificación de la existencia o contenido de información a la que accedan por razones estrictamente justificadas rige además para aquellas personas físicas o jurídicas que sin ser integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia en razón de sus funciones o actividad que desempeñen, estén vinculadas circunstancial o excepcionalmente a dicha actividad	Artículo 31. **(Obligación de los funcionarios)**.- *Los funcionarios de los órganos de Inteligencia que hubieren tomado conocimiento de información clasificada, estarán obligados a mantener tal carácter y su contenido, aún después del término de sus funciones en las respectivas organizaciones.* La obligación de mantener la clasificación de la existencia o contenido de información a la que accedan por razones estrictamente justificadas rige además para aquellas personas físicas o jurídicas que sin ser integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado** en razón de sus funciones o actividad que desempeñen, estén vinculadas circunstancial**mente** o excepcionalmente a dicha actividad.
Artículo 32do.- Los Organos de Inteligencia estarán eximidos de la obligación de presentar los informes dispuestos en el artículo 7 de la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008.	Artículo 32. **(Obligación eximida)**.- Los órganos de inteligencia estarán eximidos de la obligación de presentar los informes dispuestos en el artículo 7° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Artículo 33ro. - La clasificación a que refiere esta Ley, otorgada a información de cualquier tipo en poder de los órganos y organismos de inteligencia se mantendrá como máximo por un período de 25 (veinticinco) años, a partir de su elaboración y clasificación. Dicho período no podrá ser modificado mediante la reclasificación a categorías superiores, sino mediante Resolución expresa del Poder Ejecutivo, en mérito a la naturaleza de origen de la información, cuando permanezcan las causas que determinaron la clasificación original.	Artículo 33. **(Plazo máximo de clasificación)**.- La clasificación a que refiere esta ley, otorgada a información de cualquier tipo en poder de los órganos y organismos de inteligencia se mantendrá como máximo por un período de veinticinco años, a partir de su elaboración y clasificación. Dicho período no podrá ser modificado mediante la reclasificación a categorías superiores, sino mediante resolución expresa del **Presidente de la República actuando con el Consejo de Ministros**, en mérito a la naturaleza de origen de la información, cuando permanezcan las causas que determinaron la clasificación original.
Artículo 34to.- En el caso de información clasificada proveniente de otros Estados u organismos extranjeros mantendrán la clasificación hasta que el emisor determine su desclasificación o reclasificación.	SE ELIMINA
Artículo 35to.- No se podrá invocar el carácter reservado de la información cuando la misma refiera a violación a los derechos humanos o sea relevante para prevenir o investigar violaciones a los mismos.	Artículo 34. **(Excepción al carácter reservado)**.- No se podrá invocar **en ningún caso** el carácter reservado de la información cuando la misma refiera a **la** violación de los derechos humanos o sea relevante para prevenir o investigar violaciones a los mismos **o incumpla con lo dispuesto en la Sección II de la Constitución de la República**.
Artículo 36to.- En casos de violación de las normas legales y reglamentarias referidas a la clasificación y a la revelación inapropiada de información será de aplicación lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 132 del Título I del Libro II del Código Penal. Si dicha violación fuera cometida por un funcionario público será considerada falta gravísima y causal de destitución, previo	Artículo 35. **(Revelación de información clasificada)**.- En casos de violación de las normas legales referidas a la clasificación y a la revelación inapropiada de información será de aplicación lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 132 del Título I del Libro II del Código Penal. Si dicha violación fuera cometida por un funcionario público será considerada falta gravísima y causal de destitución, previo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las previsiones contenidas en los ordenamientos legales específicos de los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia.	procedimiento disciplinario, sin perjuicio **de lo dispuesto en el inciso anterior o** de las previsiones contenidas en los ordenamientos legales específicos de los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia **de Estado**.
	Artículo 36. (Acceso a la información del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter absolutamente reservado. Solo se podrá acceder a la misma, por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado. La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado carece por sí sola de valor probatorio inculpatorio, artículo 22 de la Constitución de la República.
Artículo 37mo.- En aquellos casos en que la información provenga de fuentes cerradas, de acuerdo con el numeral 2 del literal h) del artículo 3 de esta Ley, la identidad u origen de la misma será siempre reservada	Artículo 37. **(Información proveniente de fuentes cerradas)**.- En aquellos casos en que la información provenga de fuentes cerradas, de acuerdo con el numeral 2 del literal H) del artículo 3° de esta ley, la identidad u origen de la misma será siempre reservada, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.**
TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS	TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Artículo 38vo.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la promulgación de esta Ley para designar al Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, así como para reglamentar la misma.	Artículo 38. **(Reglamentación. Plazo)**.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de ciento veinte días a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar la misma.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
La reglamentación incluirá la estructura de Cargos de la Secretaría, con sus respectivos requerimientos funcionales. *Los créditos y bienes de cualquier naturaleza asignados al cumplimiento de la función "Coordinador de los Servicios de Inteligencia de Estado" se transferirán de pleno derecho a la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.*	La reglamentación incluirá la estructura de cargos de la Secretaría, con sus respectivos requerimientos funcionales.
	Artículo 39. (Solicitud de venia. Plazo).- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de ciento veinte días para solicitar a la Cámara de Senadores la venia prevista en el artículo 12 de la presente ley.
Artículo 39no.- El Poder Ejecutivo deberá proyectar las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para adecuar el funcionamiento de los organismos del Estado, en lo que fuera menester a las disposiciones de esta Ley.	Artículo 40. (**Adecuación del funcionamiento**).- El Poder Ejecutivo deberá proyectar las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para adecuar el funcionamiento de los organismos del Estado, en lo que fuera menester a las disposiciones de esta ley.
Ver: inciso segundo del artículo 38 Artículo 40mo.- Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para su funcionamiento de lo que dará cuenta a la comisión parlamentaria bicameral establecida en el artículo 24.	Artículo 41. (**Transferencia de créditos y bienes**).- *Los créditos y bienes de cualquier naturaleza asignados al cumplimiento de la función "Coordinador de los Servicios de Inteligencia de Estado" se transferirán de pleno derecho a la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.* **El Poder Ejecutivo proyectará** el primer presupuesto de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, **en la instancia presupuestal inmediata siguiente a la aprobación de la reglamentación de esta ley, sin perjuicio de que** la Contaduría General de la Nación **habilite** los créditos necesarios para su funcionamiento de lo que dará cuenta a la **Asamblea General**.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: la norma que vamos a votar en el día de hoy fue elaborada por la *Comisión especial con fines de asesoramiento legislativo sobre inteligencia de Estado*, creada por resolución de la Asamblea General de 23 de noviembre del año 2011. Me parece importante citar el informe de dicha comisión, en el que se destaca que «existe un compromiso de todo el sistema político, de todos los partidos con representación parlamentaria, de avanzar en esa Ley marco que atienda a una función como la inteligencia, muy importante, e involucre la necesaria comunicación e información para el proceso de toma de decisiones en lo que tiene que ver con los intereses estratégicos que tiene el país».

La comisión trabajó en el anteproyecto de ley con aportes efectuados desde el Poder Ejecutivo, así como de los partidos políticos con representación parlamentaria. A su vez, el subgrupo de redacción estuvo integrado por los legisladores Ivonne Passada, Jaime Trobo, José Amy, José Bayardi e Iván Posada.

Creo que hay que destacar los antecedentes de esta norma. Con base en esos antecedentes, el 26 de diciembre 2016, el Poder Ejecutivo remitió un anteproyecto de ley que consta de seis títulos.

El título I establece el objeto, el ámbito de competencia, las definiciones y los principios generales que inspiran el concepto del sistema de inteligencia estratégica de Estado como política de Estado; en el título II se detallan los órganos que integran el sistema y sus competencias; en el título III se regula todo lo concerniente a los procedimientos especiales de obtención de información; en el título IV se establecen los controles internos y externos a los que estarán sometidos los órganos que integran el sistema, se dispone que estos estarán basados en los principios de legalidad, eficiencia y demás controles que derivan de la forma republicana de gobierno y, además, se prevé la creación de una comisión parlamentaria bicameral para el control y la supervisión del sistema, lo que es realmente destacable; el título V refiere a la información, clasificación, desclasificación y reclasificación de la información, y el título VI comprende una serie de disposiciones transitorias.

Como dije anteriormente, este proyecto de ley propone la aprobación del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado que, como señalé, implicó un arduo trabajo legislativo. Además de los antecedentes del año 2011, realizó un gran trabajo la Comisión Especial de Seguridad y Convivencia de la Cámara de Representantes, donde esta iniciativa fue aprobada por unanimidad, que fue lo mismo que sucedió en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado –luego harán uso de la palabra otros senadores–, aunque se planteó alguna observación.

Señora presidenta: los servicios de inteligencia son áreas fundamentales para la defensa y la seguridad del país, tanto en el interior como en el exterior. Desde hace siglos los Estados han ido desarrollando diferentes reparticiones dedicadas a recolectar información y, a partir de ella, han generado políticas tendientes a fortalecer la seguridad del Estado en sus diferentes niveles. Tradicionalmente los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior tienen reparticiones dedicadas a esta tarea, es decir, a acumular información, sistematizarla y aplicarla. Este es un elemento sustancial en el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

No debemos olvidar que el uso de la información y el desarrollo de políticas de inteligencia deben estar siempre al servicio de la democracia para garantizar el bienestar del pueblo. El manejo responsable y adecuado de estos instrumentos fortalece la democracia; pero su uso arbitrario, equivocado y abusivo no hace otra cosa que abrir los caminos hacia el totalitarismo y la vulneración de derechos fundamentales. Por eso resulta muy importante que legislemos en esta materia y pongamos claro sobre oscuro.

En los últimos tiempos ha surgido un cambio fundamental en la percepción de la inteligencia. Esta nueva visión apunta a generar un proceso de acumulación y de procesamiento de la información, que resulta fundamental para su aprovechamiento en la toma de decisiones a nivel gubernamental. Esa perspectiva, en la que la inteligencia se vuelve un factor determinante para los tomadores de decisiones, permite una mejora cualitativa en las políticas que se desarrollan. Detrás de las actividades de inteligencia existe la anticipación para la toma de decisiones estratégicas relativas a la seguridad y la defensa del Estado. Es bajo esas consignas que se desarrolla este proyecto de ley.

El artículo 1.º crea el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, a través del cual, desde el Poder Ejecutivo se desarrolla una política integral y nacional, permitiendo una mejora sustantiva en la toma de decisiones. Además, este sistema prevé el más estricto cumplimiento de la Constitución de la república y de los principios del régimen republicano de gobierno.

Se prevé que el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado esté integrado por la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado –órgano que se crea en esta ley– y por los órganos que desarrollan tareas de inteligencia y de contrainteligencia de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas. También estarán presentes otros organismos del Estado que por sus características y peculiaridades puedan contribuir a concretar los objetivos del sistema.

A su vez, se crea la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado como un órgano desconcentrado del Poder

Ejecutivo, cuya misión es producir inteligencia estratégica a fin de apoyar la toma de decisiones.

Sin intención de ser reiterativo, me gustaría hacer algunas puntualizaciones con respecto a aspectos que entiendo que brindan transparencia, control y garantía democrática en esta tarea y en el manejo de la inteligencia.

En ese sentido, resulta más que positivo el título III del proyecto de ley, que refiere a los procedimientos especiales de obtención de información. Se prevé a texto expreso que siempre que se pueda llegar a afectar la libertad y la privacidad de los ciudadanos, deberá existir autorización de la justicia competente. Además, en este mismo título se establece la autorización judicial como requisito fundamental para aquellas actividades que, por sus características, resulten especialmente sensibles.

En el título IV, «Del control del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado», se definen los controles internos y externos de las diferentes reparticiones dedicadas a la tarea de inteligencia, y resulta especialmente destacable la creación de una comisión parlamentaria bicameral con el cometido de controlar y supervisar la actuación de este sistema, y contará con la participación de legisladores de todos los partidos políticos con representación parlamentaria. Estas disposiciones son garantistas y hacen a los controles democráticos que siempre deben existir.

Me gustaría destacar especialmente la forma de designación y de cese del director. El artículo 12 dice: «El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República».

Creo que hay que destacar este aspecto, porque de acuerdo con el artículo 187 de la Constitución se requieren tres quintos de votos para autorizar la venia, y en caso de que no se alcance dicha mayoría, se establece la posibilidad de que el Poder Ejecutivo realice una nueva propuesta, o reitere la anterior, en cuyo caso se requiere el voto conforme de la mayoría absoluta de los integrantes del Senado.

Si bien se podría cuestionar –en la comisión lo estuvimos discutiendo– que la designación del director se realice por una mayoría calificada, creo que se puede compartir la necesidad de arribar a acuerdos políticos importantes, como la sanción de esta norma. Dado que existe la necesidad de que los organismos funcionen efectivamente y que las mayorías circunstanciales no sean un impedimento para ello, creo que la lógica del artículo 187 es muy buena. Por algo nuestro constituyente previó que para la designación en ciertos cargos y en determinadas reparticiones públicas se exija una mayoría especial, pero que si no se logra y se reitera la propuesta, se requiera una mayoría absoluta. En este sentido fue sabio nuestro constituyente, porque la vacancia realmente sería un obstáculo. La salida que propone la norma respecto a la designación del director es muy sabia porque sigue una enseñanza que a lo largo de los años nos han dejado nuestros constituyentes, que es el mecanismo del artículo 187. Debemos tener en cuenta que la Constitución establece un criterio determinado para otorgar una venia, y requiere una mayoría especial, pero la propia norma dispone, a su vez, un criterio subsidiario con mayoría absoluta. Siendo de carácter constitucional, este criterio brinda garantías suficientes.

Por otro lado, el artículo 13 –que figura a continuación del que fija la forma de designación– establece que el presidente de la república, en acuerdo con los ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, podrá disponer el cese del director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, dando cuenta a la Asamblea General. Entonces, si se concreta una hipótesis de un cambio del Gobierno y se pierde la confianza en ese director, este puede ser cesado.

Considero que el mecanismo propuesto en los artículos 12 y 13 es muy bueno, toma en consideración el *know how,* es decir, el conocimiento que establecieron los constituyentes en su momento, lo que es de destacar.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CARRERA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: fuimos nosotros quienes planteamos la objeción en la comisión y, lealmente, anunciamos que esta era la disposición que más dudas nos generaba de este proyecto de ley. Todos sabemos que el artículo 187 de la Constitución establece un sistema que requiere, en primera instancia, tres quintos de votos, pero que si no se logran se puede volver a enviar la propuesta, que en ese caso podrá ser aprobada por mayoría simple. Pero este artículo también da la posibilidad –y así lo ha dispuesto el Parlamento nacional en otras leyes– de aplicar otro sistema, por lo que puede quedarse solamente con el requisito de los tres quintos y no llegar a la segunda instancia. Eso está previsto en la Constitución y tenemos la facultad para hacerlo.

Si bien es cierto que el presidente de la república, en acuerdo con los ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, puede disponer el cese del director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, dando cuenta a la Asamblea General, también lo es que hay algunas normas que hacen un poco de ruido. Estamos de acuerdo con que se está llegando al final del período de este Gobierno –al que

le queda poco más de un año– y acá le estamos dando la posibilidad de nombrar a alguien por seis años. Si a este Gobierno le queda un año y el que viene estará cinco años, da la sensación que se quiere nombrar un director de inteligencia para los próximos cinco años. Me parece que este no es un buen mensaje republicano; por más que el nuevo presidente pueda disponer el cese dando cuenta a la Asamblea General y fundadamente, eso llama un poco la atención. Además, se dice que no puede ser designado nuevamente antes de tres años. Esto hay que combinarlo con el artículo 39, que a su vez establece un plazo de 120 días para que este Gobierno, una vez aprobado el proyecto de ley, mande la venia al Parlamento.

Si un sistema de inteligencia, con lo delicado que es, requiere una aprobación especial –el sistema y su director requieren control parlamentario–, sería bueno que naciera de entrada con un apoyo político más allá del correspondiente al propio partido de gobierno; sería bueno que se logre ese apoyo como ha sucedido en otras leyes. Un ejemplo de esto es el proyecto sobre la fiscalía, señora presidenta; en el período pasado nos pusimos de acuerdo para nombrar al fiscal de corte porque no había otra opción.

Esta norma juega para quien hoy está en el Gobierno, pero también va a jugar para quien lo esté mañana, porque quien esté en el Gobierno dentro de seis años va a tener la mayoría para nombrar a alguien por otros seis años. Tenemos que pensar que quien hoy está en el Gobierno, de repente mañana está en la oposición, por lo que requerir una mayoría de tres quintos también es una garantía para quien mañana no tenga la mayoría en el Parlamento. Uno siempre lo visualiza desde ese lado.

Esa es nuestra objeción principal al articulado, y creo que no voy a volver a hacer uso de la palabra porque con el resto de las normas estamos de acuerdo. Se trata de un buen proyecto, que establece el control parlamentario e incluso toma un antecedente del período pasado del exdiputado Amy, que iba por este camino, pero me parece que en estos sistemas de inteligencia es muy bueno que haya un mayor apoyo para que funcionen mejor. Además, cada vez que hemos citado a los ministros de Defensa Nacional o del Interior a las comisiones de seguridad hemos acordado mantener el secreto y se ha logrado, porque todos entendemos, con responsabilidad, que hay asuntos de Estado que no es bueno que se conozcan públicamente porque afectaría el propio trabajo del Estado, aunque sí es importante que estén controlados y que cuenten con el apoyo de todos.

No tengo ánimo de debatir, sino exclusivamente de hacer conocer la forma en que estamos razonando cuando decimos que este artículo no debiera aprobarse solamente de esta forma.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: tampoco tengo el ánimo de debatir, sino de construir una política pública en la materia, y creo que eso es lo que estamos haciendo.

Hace años que el Poder Ejecutivo envió este proyecto de ley. El tema estuvo en la comisión respectiva, se estudió y se hicieron aportes importantes, pero lo interesante es el paso que estamos dando hoy al construir una política pública en materia de inteligencia –necesaria para prevenir los futuros problemas que podamos tener como nación– que sea respetuosa del sistema democrático y republicano.

Creo que esta norma no juega para el Poder Ejecutivo de hoy o del próximo período, sino para el Estado, porque acá se están previendo los mecanismos a través de los cuales se van a interrelacionar dos poderes del Estado que son fundamentales en el desarrollo del sistema: el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Me parece que el sistema de control parlamentario que se propone es muy positivo. Luego tendremos el desafío de protocolizar este sistema, porque los legisladores que estén en esa comisión bicameral van a tener que guardar las informaciones que recibirán y tendrán que apoyar la construcción de esta política pública.

Creo que esta es una norma muy positiva y de avanzada. Además, si la comparamos con otras que hay en la región, vemos que es realmente a la uruguaya –por decirlo de alguna manera–, porque respeta la institucionalidad del país y da participación a los diferentes organismos, con controles tanto en lo interno como en lo externo.

Propongo que se vote este proyecto de ley, convencido de que concreta y consolida la necesaria coordinación, intercambio y colaboración de las diferentes áreas del Estado que realizan tareas de inteligencia, y de que representa un enorme avance histórico y estratégico para nuestro país. Estoy convencido de que esta iniciativa es una muy buena norma para avanzar en el sentido correcto.

SEÑORA MOREIRA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CARRERA.- Si me queda tiempo, con mucho gusto se la concedo.

SEÑORA PRESIDENTE.- Le queda tiempo, señor senador.

Puede interrumpir la señora senadora Moreira.

SEÑORA MOREIRA.- Muchas gracias, senador; muchas gracias, presidenta.

Valorando que el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado quede bajo la órbita civil y con control parlamentario, quiero hacer dos observaciones para que queden incluidas en la discusión en general, porque luego se va a votar en bloque. La primera tiene que ver con el artículo 33 y la segunda con el capítulo IV del título II, relativo al personal.

El artículo 33 está incluido en el título V, «De la información», y refiere a la desclasificación de documentos. Queremos que quede la constancia en la versión taquigráfica –porque es muy importante que este proyecto de ley se apruebe antes de que venza el plazo constitucional y, por tanto, no podemos introducirle modificaciones– de que la idea es que el plazo máximo de veinticinco años solamente se aplique a documentos de muy alta sensibilidad –quizás este término habría que definirlo más precisamente– y que para el resto se mantenga el plazo de quince años que establece la Ley n.º 18381.

La segunda observación tiene que ver con todo el capítulo IV del título II, «Del personal». Nos parece importante que también quede registrado en la versión taquigráfica –a los efectos de una posterior reglamentación– la necesidad de que se incluya una restricción general referida a personas que hubieran tenido alguna participación en violaciones a los derechos humanos y muy especialmente en delitos de lesa humanidad. Nos parece que tratándose del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, esta restricción debería ser tomada en cuenta, a los efectos prácticos, en la reglamentación.

Hicimos estas dos observaciones porque se supone que en las constancias que se registran en la versión taquigráfica queda reflejado el espíritu de la ley.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- He terminado, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Damos la bienvenida a los alumnos de las Escuelas n.º 39 de Guichón, y n.º 41 de Puntas de Cangüé, ambas del departamento de Paysandú, así como a los alumnos de las Escuelas n.º 40 de Pueblo Fernández, n.º 49 de Guaviyú de Arapey y n.º 20 de Pueblo Quintana, del departamento de Salto, que están alojados en la Colonia de Vacaciones de Malvín.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: como explicaba recién la senadora Moreira, este proyecto se votó a tambor batiente debido al vencimiento de los plazos constitucionales.

Yo estuve en uso de licencia por la representación que tuvimos en la Unión Interparlamentaria y cuando desembarqué ya se estaba votando este proyecto en comisión. Por tanto, ante la duda, no voté muchos de los artículos, pero luego de hablar con los compañeros diputados, que realmente analizaron durante mucho tiempo este tema tan importante y necesario, decidí acompañar algunos de ellos y ratificar la votación contraria de otros, como sucedió en la comisión.

El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado es indispensable para un Estado que se proyecta hacia adelante. Nosotros encaramos el tema en forma distinta a lo que parecería que sucede con algunos señores senadores, que lo ven con desconfianza. Para nosotros es necesario que el Estado tenga una estrategia de inteligencia, prescindiendo del síndrome que muchos legisladores parecen tener en cuanto a que este tema tiene que ver con el espionaje que se llevó adelante en la época de la Dictadura a figuras opositoras. Esto existió, incluso hasta hace poco tiempo; tanto es así, que se creó una comisión investigadora en la Cámara de Representantes. Pero no es ese el encare que nosotros tenemos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado. Las desconfianzas las tenemos por lo que sucedió, pero el proyecto de ley eleva el punto de mira para diseñar una estrategia de inteligencia que termine con las chacras de inteligencia que existen en el Estado. Hay una inteligencia militar, una inteligencia policial –en la órbita del Ministerio del Interior–, una inteligencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y una inteligencia perteneciente al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre todo en el Banco Central del Uruguay por el tema del lavado de dinero y el tránsito de capitales que provienen del tráfico de armas y del narcotráfico.

Dada la ausencia de una estrategia de inteligencia y el tiempo en que vivimos, las amenazas que tenemos hoy en día son muy importantes. A modo de ejemplo diré que, para nosotros, es un tema de inteligencia el cuidado del medioambiente; es un tema de inteligencia la utilización del acuífero Guaraní; es un tema de inteligencia la afectación de la proyección de nuestro país como Uruguay Natural –que es parte de la estrategia de nuestro país–; es un tema de inteligencia la apuesta agropecuaria; es un tema de inteligencia las amenazas que tenemos en el comercio internacional.

El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado es necesario y lo tienen todos los Estados serios en el mundo. Nosotros no acotamos el tema de la inteligencia al espionaje; ese no es el concepto que tenemos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado que, a nuestro juicio, debe orientar –inteligentemente y con información– hacia dónde conducir el proyecto-país que tenemos, sabiendo cuáles son las amenazas a las que podemos estar expuestos, no solamente referidas a la competencia, sino también en lo que hace a la afirmación de la soberanía nacional. ¡Es un tema bien importante!

Por eso, uno de los cuestionamientos que tenían los diputados de nuestro partido sobre este proyecto era que la función del secretario del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado fuera la de coordinar estos servicios. Nuestros diputados decían –a mi juicio, con razón– que no solamente se trataba de coordinar las diferentes chacras que existen en el Estado, sino de dirigir el sistema, generar la estrategia y hacer que tanto la inteligencia militar, como la policial, la del Ministerio de Economía y Finanzas y la del servicio exterior tuvieran un camino planteado por el Poder Ejecutivo, en su figura mayor, o sea, el presidente de la república y que este tuviera asiento en la Presidencia de la República, pero que se relacionara con el Parlamento por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de modo tal que hubiera posibilidades de que las comisiones parlamentarias, específicas y concretas, pudieran realizar un llamado a responsabilidad política a quienes, en definitiva, están bajo su órbita. Es decir, que funcionara en Presidencia, al lado del presidente, pero con asiento institucional en el Ministerio de Relaciones Exteriores para que hubiera mayor nivel de control. Esto lo dijeron los diputados; no lo dije en comisión, pero lo estoy diciendo ahora, en el plenario, producto de que, cuando se votó en comisión, no tuve tiempo para analizar el proyecto junto con los señores diputados que lo elaboraron.

Vuelvo a decir que nosotros estamos de acuerdo, que es un proyecto necesario y que viene bien. Aunque cuestionemos algunos de sus artículos –por eso firmamos con salvedades–, en general, creemos que es necesario. Hace mucho tiempo varios de nuestros diputados vienen señalando la necesidad de establecer esta secretaría y el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado. Dicho esto, y sabiendo que el tema de la integridad y de la inteligencia del Estado va más allá de la cuestión militar o policial –que es en lo que comúnmente caemos para tener esas prevenciones lógicas, entendibles, aunque no es el concepto de la estrategia de inteligencia que el Estado debe que tener–, si miramos con sentido global y de largo plazo, creemos que este es el inicio de una buena ley. Tiene sus problemas –algunos se han señalado aquí–, pero la iremos modificando de modo tal de tener un sistema nacional de inteligencia eficaz.

Hay dos cuestiones que para nosotros son importantes y que se mencionaban en la discusión que, por la vía de la interrupción, generó el señor senador Bordaberry con el señor senador Carrera, que es el miembro informante, sobre las mayorías parlamentarias.

En la Cámara de Representantes se fue generando el concepto de que el director de la Secretaría del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado debía exceder el período de gobierno, y por eso se establece que es por seis años. Pero a este sistema no se lo ubica en el Ministerio de Relaciones Exteriores, sino en la Presidencia de la República, y esa es una de las diferencias que, en lo relativo a lo institucional, nosotros tenemos con este proyecto, porque creemos que tiene que funcionar al lado del presidente, pero que debe tener una responsabilidad política en el Parlamento, y si no está en uno de los ministerios, no la tiene.

Con respecto a la situación de las mayorías necesarias, nosotros reiteramos los cuestionamientos que hicimos en la comisión. Los señores diputados de nuestro partido sostenían que la mayoría de tres quintos fuera la de la Asamblea General, ya que después se establece una comisión bicameral para generar ese contacto y porque el proyecto establece sanciones muy grandes por la violación, por parte de algún legislador, del secreto que necesariamente tiene que existir en una comisión bicameral que maneja, con mucha delicadeza, información que es estratégica y que es del Estado. Se aplica el artículo 115 de la Constitución de la república, que es un compromiso muy grande porque puede llevar a la responsabilidad del señor legislador y, por lo tanto, a su cuestionamiento como tal. Entonces, fijadas esas sanciones y establecida, como establece el proyecto, una comisión bicameral en la Asamblea General, nuestros compañeros diputados entendían que era necesario generar una mayoría de tres quintos en la Asamblea General y no, como dice el artículo 12, por el artículo 187 de la Constitución. En ese caso no era necesario el artículo 13, que señala la posibilidad de que el presidente, actuando en acuerdo con los ministros de Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas, pueda cesarlo. No es necesaria la destitución cuando se llega a una mayoría tan firme, tan importante como la que implica que en la Asamblea General existan tres quintos de votos para designar a alguien para el servicio de inteligencia.

Entonces, existiendo –como va a existir, porque hay mayoría parlamentaria en el Senado– el artículo 12, que establece que el sistema por el cual se designa al director de la secretaría es el que marca el artículo 187 de la Constitución –esto no estaba en el proyecto original, el del Poder Ejecutivo, sino que se introduce en la Cámara de Representantes por los legisladores del Frente Amplio con el voto en contra de los diputados del Partido Nacional–, estamos de acuerdo con que exista el artículo 13. Nosotros hubiéramos preferido que no existiera ni el artículo 12 ni el 13, que fuera por tres quintos de votos de la Asamblea General porque eso iba a generar un amplio consenso político para la designación. Algún señor senador me dirá que en el Senado, por el artículo 187 de la Constitución, también es necesario llegar a los tres quintos de votos. Es verdad, pero también es cierto que pasados sesenta días se designa por mayoría absoluta de componentes. O sea que hoy el Frente Amplio, con las mayorías que tiene en el Parlamento, perfectamente podría designar a alguien que no tiene el consenso de los tres quintos de componentes vencidos los sesenta días, y es por seis años. También me dirán que no es por seis años porque si mañana cambia el Gobierno, por el artículo 13 tiene la posibilidad de destituirlo. Sí, pero es mucho mejor que sea la Asamblea General la que designe por tres quintos de los votos; es decir, no establecer la posibilidad de la destitución, sino la necesidad de tener los tres quintos de votos de la Asamblea General para un cargo tan importante como es el director

de la Secretaría del Sistema Nacional de Inteligencia. Pero esto ya se discutió en la Cámara de Representantes y lo reiteramos acá a modo de constancia. No insistimos en ello; de igual manera, nos parece importante.

No vamos a acompañar el artículo 12, pero como sabemos que hay mayoría para sancionarlo, sí vamos a acompañar el artículo 13, que es el que genera la posibilidad de que, si cambia la Administración, se pueda designar a otro director. De todas formas, se tendrá que recorrer el mismo derrotero; es decir, la nueva Administración tendrá que tener tres quintos de votos, y de no obtenerlos, tendrá que lograr la mayoría absoluta a los sesenta días para la designación. Esto me parece complicado, sobre todo porque no se establece una comisión en el Senado para que después le dé continuidad; la comisión que se establece es bicameral y funciona en la Asamblea General. Entonces, fíjense los señores senadores que el Senado es el que designa, pero la Asamblea General es la que controla a través de una comisión bicameral. Me parece que hubiera sido mejor que fuera, como dijeron los señores diputados, por la otra vía.

Sin perjuicio de eso, creemos que el proyecto es necesario. De manera que lo vamos a acompañar en general y vamos a votar casi todos sus artículos.

Otro de nuestros cuestionamientos es que consideramos que la comisión de la Asamblea General debe tener –y esto será después parte integrante de la instrumentación de la ley– un número reducido de integrantes, por las penalizaciones que deberán recibir los legisladores que allí concurran en el caso de que se viole el secreto que necesariamente debe tener el control de un Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, ya que eso puede generar un daño grande a la república.

No cuestionamos el artículo al que se refería la señora senadora Moreira en cuanto a la reserva. Nos parece –y creemos que el artículo así lo establece claramente – que si se mantienen las condiciones que llevaron a que el Estado considerara determinada información como clasificada –y, por lo tanto, reservada o secreta, no pública–, el Poder Ejecutivo, o sea, el presidente de la república con los ministros, podrá mantener la reserva de la información más allá de los veinticinco años. Nosotros coincidimos con que exista esta posibilidad porque hay temas geopolíticos que llevan décadas en resolverse o que, incluso, son permanentes, y mañana una acción de inteligencia que se haga pública puede perjudicar los intereses nacionales en cuanto a la estrategia del país, que no es de un día para el otro ni dura diez o veinte años, sino que es permanente.

SEÑOR GARCÍA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARCÍA.- Aclaro que voy a hacer uso de la palabra solamente por esta vía, y agradezco al señor senador por haberme otorgado la interrupción.

En primer lugar, quiero señalar que, como bien decía el senador Heber en nombre del Partido Nacional, nosotros vamos a votar afirmativamente porque este proyecto de ley, en el cual el Partido Nacional ha trabajado mucho a lo largo de estos últimos años, agrega algunos elementos indispensables en la vida de las democracias modernas y de la nuestra en particular. Tanto la concreción del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado como la ley contra el lavado de activos y la que seguramente tendremos que tratar a la brevedad, con la mayor prontitud, como es la ley antiterrorista, forman parte de una trilogía absolutamente indispensable, porque lo que se ha globalizado no solo es el conocimiento sino también el crimen organizado. Por lo tanto, este es un instrumento fundamental.

Sí quisiera agregar una reflexión, a modo de pregunta al miembro informante –se lo comentaba recién al senador Carrera fuera de sala–, sobre algunos artículos en particular.

En primer lugar, tengo dudas sobre el artículo 10, porque me parece que le está faltando alguna palabra o algo que le dé sentido. Concretamente, este artículo dice: «Artículo 10. (Creación).- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros de Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas». No tiene sentido la frase. Debería decir «dentro de ella», «como jerarquías» o algo así, porque, de la manera como está redactado, son dos frases inconexas en un mismo artículo. Seguramente allí está faltando algún término que conecte los dos conceptos, porque el texto dice que se crea la secretaría actuando el presidente. No tiene sentido.

Y la otra cuestión en la que creo que debemos tener particular atención está centrada en el artículo referido a la actuación de los legisladores. Allí hay una figura nueva, es decir, estamos creando una comisión donde actúan legisladores, y la Constitución de la república no prevé inhibiciones que sí prevé la ley. Las únicas inhibiciones que podemos tener los legisladores son las que la Constitución de la república fija a texto expreso. Y esta disposición dice: «Artículo 27. (Obligaciones).- Los legisladores que, en cualquier circunstancia, tomen conocimiento de información clasificada de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, están obligados a cumplir las normas de seguridad que se establezcan para resguardar su divulgación,…». De manera que aquí tenemos dos temas. Por un lado, se establecen inhibiciones que no prevé la Constitución y, por otro, hay un genérico,

porque se dice «que establezcan». ¿Quiénes van a establecer? El Poder Ejecutivo en la reglamentación posterior no puede establecer inhibiciones a la actuación de los legisladores, porque son nuestros fueros. De manera que me parece que va a haber unanimidad en la aprobación general de esta norma, pero en la discusión particular debemos tener la precisión de no establecer una inhibición que no podemos tener, porque la Constitución es muy precisa con respecto a los fueros parlamentarios, y aquí se establece que los legisladores estamos obligados a cumplir normas de seguridad que alguien –que no se sabe quién es, porque se dice «que se establezcan»– en algún momento determinará. ¿Cuáles son las normas de seguridad? ¿Quién las establece? Y si las establece alguien, tengamos claro que se está creando una inhibición que la Constitución no prevé.

Simplemente quería plantear estas dos últimas interrogantes, para que me ayuden a razonar estas dudas que me surgen de la lectura del proyecto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Creo que las preguntas que realiza el señor senador García son de recibo y tienen que ver con la necesidad de votar este proyecto antes del 27 de octubre. Me parece que esto es lo que está llevando a que el Parlamento apruebe ahora este proyecto de ley, que necesariamente va a tener que ser modificado más adelante porque no creo que hoy haya voluntad política de introducir modificaciones.

El tratamiento de este tema ha sido demorado en la Cámara de Representantes y no nos dieron tiempo para poder analizarlo. En este caso hemos actuado en régimen unicameral. Simplemente estamos homologando un proyecto porque el plazo constitucional nos apremia, y ya ha habido observaciones de legisladores de la propia bancada de gobierno en el sentido de que están votando algunos artículos que no los convencen del todo y que, quizá, sean motivo de análisis. Lo que dice el señor senador García sobre quién establece los límites me parece que es de total recibo. Considero que debemos establecerlos nosotros, y no el Poder Ejecutivo.

En definitiva, creo que deberemos tener una instancia de discusión, porque lo que queremos –y en esto coincido con el proyecto– es que haya control parlamentario, pero debe ser garantista en cuanto a que lo que se informe en la comisión no salga de ese ámbito. De lo contrario, estaremos haciéndole un daño al país en cuanto al diseño de una estrategia de inteligencia, que involucra muchos temas que son de alta sensibilidad, como dice el proyecto en algunos de sus artículos.

Entonces, señora presidenta, vamos a acompañar este proyecto de ley porque los legisladores del Partido Nacional, sobre todo en la Cámara de Representantes, han hecho especial hincapié en la necesidad de este Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, con el concepto estratégico nacional. La idea es salir de esta suerte de falta de comunicación y de aporte de datos de reparticiones del Estado que parecería que compitieran entre ellas y no colaboran en el diseño de una estrategia de Estado, que es mucho más importante y que está por encima de las inteligencias puntuales, concretas y específicas que tiene en la actualidad.

Hay un artículo, señora presidenta, que fue señalado por el senador Mieres en comisión, cuya modificación no nos convence. En el proyecto original del Poder Ejecutivo, el literal G) del artículo 11 –que refiere a los cometidos de la secretaría–, decía claramente: «Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, de organizaciones criminales transnacionales, así como de otras amenazas al Estado». Y esto fue modificado. La redacción actual de este literal dice: «Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado».

A nosotros, al igual que al presidente de la república, que es quien envía el proyecto de ley, nos parecía mejor que se estableciera concretamente que se trata de enfrentar las acciones de grupos terroristas nacionales e internacionales. Esas son las amenazas. Para eso tenemos las inteligencias. De manera que no entendemos la modificación que se ha establecido en la Cámara de Representantes por los legisladores del Frente Amplio, que no acompañaron la propuesta del Poder Ejecutivo. La verdad es que se ha tratado de darnos una explicación –que, a mi juicio, no es suficiente– en el sentido de que esto estaría comprendido en las políticas de defensa nacional. Pero ¿por qué no decimos claramente que se trata de estas amenazas del terrorismo internacional y nacional, además de las amenazas que tenemos del lavado de dinero que a veces se produce? Tenemos que tener una inteligencia eficaz en ese sentido, que detecte y enfrente muchos de estos movimientos a nivel internacional y nacional. Por lo tanto, para nosotros era importante que se aprobara la redacción que vino del Poder Ejecutivo y no la modificación que se introdujo en la Cámara de Representantes.

Pero, vuelvo a decir, sin perjuicio de esta observación –porque va a haber instancias de modificación de este proyecto de ley–, es bueno que el país tenga este Sistema de Inteligencia Estratégica de Estado. Lo que no nos parece correcto es que al secretario solamente se le encomiende coordinar; creemos que tiene que dirigir la estrategia del Estado. Cada uno dirigirá la especialidad que tenga, pero el secretario tiene que dirigir, no coordinar, porque, si no, simplemente es tratar de pasarse información. No es ese el concepto que tenemos. El secretario de este sistema de inteligencia del Estado es alguien que dirige la inteligencia: la militar, la policial, la económica y la de relaciones exteriores. Es una figura muy importante, pero al encomendarle solamente la coordinación, a nuestro juicio, se

disminuyen sus cometidos. Naturalmente, insisto, vamos a tener oportunidades en el futuro de poder modificar este proyecto de ley, porque hemos votado leyes que de alguna manera tratan de defendernos frente a la utilización de nuestro país como plaza financiera para el lavado de dinero de delitos internacionales.

Por eso, señora presidenta, vamos a acompañar este proyecto de ley.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: este proyecto de ley es muy importante, establece y regula el sistema de inteligencia estratégica de Estado y, además, su regulación. Es resultado de un largo proceso de trabajo que viene desde el período de gobierno anterior, cuando se desarrolló una comisión bicameral que estuvo analizando y trabajando en este punto. El señor senador Carrera hizo referencia a los antecedentes.

En lo que refiere al Partido Independiente, el señor diputado Iván Posada trabajó tanto en la comisión bicameral, en el período pasado, como ahora en la comisión de la Cámara de Representantes, que termina aprobando el proyecto que fue luego votado por el plenario de dicha cámara.

Tiene mucha actualidad, obviamente, en el mundo en que vivimos. Ciertamente, es clave para cualquier Estado democrático tener una regulación y un ordenamiento de lo que suponen las tareas de inteligencia de Estado. En todo caso, la *Comisión investigadora sobre posibles actos de inteligencia de Estado, violatorios de la normativa legal y constitucional, llevados a cabo por personal policial o militar, desde 1985 a la fecha*, que funcionó en la Cámara de Representantes hasta hace muy poco tiempo, puso en evidencia la gravedad que implica la ausencia de control, desde el Estado democrático, de las actividades de este tipo, control que implica su ordenamiento, el conocimiento de los contenidos de la inteligencia en todas sus dimensiones y también la certeza de que no hay desviaciones en cuanto a cuáles son sus tareas.

En ese sentido, además, se contó con aportes de catedráticos de Derecho Público de prestigio reconocido, como los doctores Martín Risso Ferrand y Juan Pablo Cajarville.

De manera que nos sentimos muy identificados con este proyecto de ley, y el aporte de nuestro representante en la Cámara de Diputados fue muy relevante para corregir cosas que venían del proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo y que, a nuestro modo de ver, requerían algunos ajustes, si bien también es bueno reconocer que el Poder Ejecutivo había tomado como base el anteproyecto de ley del período anterior de la comisión bicameral.

Uno de los aspectos que para nosotros era particularmente relevante es que esta dirección del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y la secretaría que se crea no estuvieran en Presidencia de la República. Para nosotros este era un punto absolutamente neurálgico. Creemos que desde hace muchos años hay una práctica indebida, diría que contradictoria con la Constitución de la república, que consiste en ir incrementando las áreas o reparticiones, secretarías, unidades reguladoras, etcétera, en Presidencia de la República, convirtiéndose esta en una especie de superministerio, que además la Constitución no prevé, con el agravante de que todo lo que está en Presidencia de la República, por definición, queda fuera del control parlamentario. Entonces, que la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado quedara en Presidencia de la República y, por tanto, fuera del control parlamentario, era realmente inaceptable.

Ahí se encontró una fórmula, planteada por el señor diputado Posada, que conformó a la mayoría de la comisión –no a todos– y de la Cámara de Representantes. La idea era crear un órgano desconcentrado, dependiente del Poder Ejecutivo, en el que se estableciera una coordinación de los cuatro ministerios que tienen vinculación con las tareas de inteligencia, es decir, Economía y Finanzas, Defensa Nacional, Interior y Relaciones Exteriores. De esta forma, la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado queda en un ámbito desconcentrado y a través de cualquiera de estos ministerios puede ser objeto de control parlamentario. De manera que puede ser objeto de convocatoria a sala, cosa que no hubiera ocurrido si hubiera quedado radicada en Presidencia de la República.

Esta creación del órgano desconcentrado, a nuestro modo de ver, cumple debidamente con la necesidad de que el órgano esté radicado y vinculado al Poder Ejecutivo –no a Presidencia de la República, sino al Poder Ejecutivo–, porque el presidente actúa en acuerdo con estos cuatro ministerios. Por lo tanto, el órgano desconcentrado puede ser llamado a responsabilidad por el Parlamento a través de cualquiera de los cuatro ministerios que componen la coordinación con ese órgano desconcentrado.

En segundo lugar, otro de los acuerdos que también generó alguna discusión implica que la función sea de coordinación. Desde nuestro punto de vista, está bien que la función sea de coordinación y no de conducción porque, en realidad, los servicios de inteligencia de cada uno de los ministerios tienen un nivel de funcionamiento que dificulta establecer un órgano jerárquico de conducción, aunque sí puede existir la coordinación en un sentido fuerte del término. Es decir que la tarea de intercambio de información entre los distintos organismos que tienen a su cargo las funciones de inteligencia, se podrá realizar a través del secretario –la figura fuerte– que, más que conducir, debe-

rá coordinar con el conjunto de los organismos encargados de la función de inteligencia.

En tercer término, me voy a referir a la forma de designación. Nos parece que hubo un avance muy significativo en el proyecto de ley que se aprobó en la Cámara de Representantes, porque en su origen la propuesta era por designación directa del presidente de la república. Esto fue corregido y se terminaron aprobando los mecanismos que regulan actualmente las venias para las designaciones de los directores de los entes autónomos; esto significa que el Senado, por mayoría de tres quintos, debe otorgar la venia a la propuesta del Poder Ejecutivo, pero si no se llega a esa mayoría, luego de un plazo de treinta días se adopta el criterio de la mayoría absoluta del Cuerpo. Esto se hace para evitar el trancazo y para que, de no llegarse a la mayoría especial, no se produzca una situación de vacío en cuanto al ejercicio del cargo.

A este respecto, me gustaría agregar que es importante que el período no sea coincidente con el período de gobierno –me refiero a una intervención que, por vía de interrupción, hizo el señor senador Bordaberry–, es decir, que sea de seis años. ¿Por qué? Por las características de estas funciones. Nos parece que lo mismo debería ocurrir, por ejemplo, con el Banco Central del Uruguay. Tiene que haber funciones dentro del Estado que puedan despegarse o desatarse de una gestión o de un período estrictamente gubernamental debido a sus características, a las tareas que se desempeñan y a la autonomía que deben tener, sin perjuicio del control.

De cualquier manera, el presidente de la república tiene la potestad de cesar al secretario, en cuyo caso deberá proponer un nuevo nombre que, a su vez, tendrá que contar con una mayoría especial del Senado o, luego de treinta días, con una mayoría absoluta del Cuerpo.

Creo que en este sentido no existe ningún riesgo por el hecho de que se nombre a un secretario de inteligencia por seis años estando al final de un período; esto no va a determinar una intención o la pretensión de atarlo al próximo período de gobierno. Digo esto, porque el próximo presidente –sea quien sea y pertenezca al partido que pertenezca– simplemente tendrá la posibilidad de cesar a dicho secretario si no le tiene confianza y promover un nuevo nombre alternativo, que sí durará ya no solo para ese período sino, incluso, hasta el comienzo del siguiente, que ocurriría a partir de 2025. En definitiva, esto es algo que no me preocupa; por el contrario, me parece bueno que empecemos a contar con órganos o jerarcas cuyos cargos tengan una duración diferente a la del propio período de gobierno.

Por último, me quiero referir al control parlamentario. Es absolutamente indispensable que exista un control del Parlamento de manera permanente –más allá del llamado a sala, a comisión, etcétera– y una comisión de la Asamblea General, que se crea en este proyecto de ley, encargada de mantener un vínculo permanente con la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, de tal forma que el Poder Legislativo pueda hacer un seguimiento permanente de sus tareas con los consiguientes resguardos, que tienen que ver con la debida reserva a que deben atenerse los legisladores cuando se trata de materias tan delicadas, como son las relacionadas con la inteligencia.

Entiendo la preocupación que planteó el señor senador García con respecto a quién determina esas obligaciones, pero asumo que en realidad las normas de seguridad deberán ser de carácter legislativo, es decir que el propio Parlamento establecerá los resguardos pertinentes, de forma tal que no ocurra una indebida injerencia del Poder Ejecutivo en los legisladores y su derecho a la reserva.

En definitiva, me parece que es un proyecto de ley muy importante que se ha construido sobre la base de un diálogo profundo desarrollado a nivel de la Cámara de Representantes. De todas maneras, lamento que los plazos constitucionales determinaran la dificultad de no haber podido realizar el debate en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado –como debió haber sucedido–, pero los tiempos que estamos manejando refieren a la imposibilidad de crear cargos y erogaciones durante el último año del período de gobierno. Lo cierto es que hemos estado bastante atorados –es un tema para la reflexión de todos–, con leyes que llegan cruzadas y se votan casi a tapas cerradas. Como decía el señor senador Heber, hemos pasado a trabajar con una lógica casi unicameral –la misma queja se debe estar planteando en la Cámara de Representantes– porque se están votando proyectos de ley que fueron discutidos mucho en una cámara y menos en la otra. Nosotros no hemos tenido problemas porque el diálogo mantenido con el señor representante Posada durante todo el proceso de discusión del proyecto de ley en la otra cámara nos permitió llegar al Senado con tranquilidad, pero esa no es la lógica de un funcionamiento bicameral. Tal vez hubiera sido necesaria una previsión mayor, como para saber con más tiempo cuáles eran las leyes que tenían esta *deadline* del 27 de octubre. De pronto, ello nos hubiera permitido llegar con más aire –esto supone una autocrítica porque también formamos parte de la coordinación en el Senado– para poder discutir con mayor tranquilidad no solo este sino una serie de proyectos de ley que hemos venido considerando.

Por último, quiero dejar establecido que el único punto que el Partido Independiente no va a votar es el literal G) del artículo 11 porque –tal como señalaba el señor senador Heber– se eliminó la referencia que venía en el texto del Poder Ejecutivo –no entendemos por qué la bancada del Frente Amplio estableció eliminarla– con respecto a las amenazas o riesgos que el Estado puede sufrir. Como se decía en dicho literal, esta secretaría en particular debería detectar y enfrentar las acciones de grupos terroristas nacionales o internacionales y de organizaciones criminales transnacionales. Me parece que la referencia era más que pertinente y habría sido necesario mantenerla; sin embar-

go, la bancada del Frente Amplio –ahí sí, en solitario– la eliminó y no entendemos por qué.

En consecuencia, vamos a pedir que se desglose el literal G) del artículo 11 porque tal como está redactado no lo vamos a acompañar.

En síntesis, creo que se trata de un proyecto de ley muy importante que ha sido objeto de un trabajo significativo a nivel legislativo y ha logrado controlar algunas referencias que venían en la iniciativa del Poder Ejecutivo y que podrían haber significado un retaceo del contralor legislativo, que en esta materia es absolutamente sensible e indispensable.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: voy a ser breve.

Quiero decir que este es un buen proyecto porque reconoce el antecedente de un proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados en el período pasado por el entonces diputado José Amy, de Soriano, que iba en este mismo sentido, sobre el que se trabajó muchísimo y que estuvo a punto de ser aprobado allí. Por lo tanto, creo que es bueno que se apruebe la iniciativa. Sin embargo, no quisiera que las sugerencias de cambio –no las consideremos críticas– opaquen ni por un instante la opinión que tenemos en cuanto a que este es un buen proyecto de ley.

Digo que es un buen proyecto de ley porque creo que moderniza y, sobre todo, plantea a todo el sistema político una forma de trabajar con responsabilidad. Es muy bueno que haya un control parlamentario –pero no cualquier control parlamentario– por el que se informe al Parlamento de determinadas actividades del Poder Ejecutivo vinculadas a la inteligencia. En los hechos, ese control ya empezó a funcionar en este período. Recordarán los señores senadores que integramos la Comisión Especial de Seguridad Pública y Convivencia que en más de una ocasión vinieron al Parlamento los señores ministros a informarnos, por ejemplo, de las medidas que estaba tomando el Gobierno en materia de prevención de actos que podrían ocurrir en la zona y en el mundo. Obviamente, no era conveniente que esa información se hiciera pública porque, entonces, quienes estaban dispuestos a cometer esos actos estarían prevenidos y podrían tomar medidas. Lo que con mucha responsabilidad se resolvió en coordinación con los señores ministros en esas sesiones de la comisión, fue que fueran secretas, que nos informáramos e hiciéramos sugerencias y que, con base en la promesa que todos hacemos cuando asumimos como senadores, guardáramos la confidencialidad. Todos sabemos que esas cosas no podemos comentarlas a nadie, ni siquiera dentro del partido. Y si nuestros compañeros de partido nos pusieron ahí, tienen que confiar en que vamos a controlar adecuadamente y no se lo vamos a hacer saber a nadie porque así funciona este sistema; pero es mucho mejor que el sistema funcione con el conocimiento de quien está en el Poder Ejecutivo, así como con el conocimiento de quienes estamos en el Poder Legislativo, controlando al primero. Ese es el motivo de mi sugerencia respecto al artículo 12. Si vamos hacia este sistema de control compartido, donde la información la tienen el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ¿no sería mejor que quien esté al frente de esta secretaría cuente con el apoyo de los tres quintos de esta cámara? Aunque pienso que sería mejor que tuviera la unanimidad; ese debería ser un buen camino.

Coincido con el señor senador Mieres en que es mejor que trascienda los períodos de gobierno, pero acá se da una rara coincidencia: se establecen seis años, no siete ni tres ni cuatro. Se ponen seis años cuando queda uno y restan los cinco del período que viene. Por más que esté incluida la facultad de removerlo del cargo, todos sabemos que esas remociones, además de tener que ser fundadas y comunicadas a la Asamblea General, no son buenas, siempre son complicadas y problemáticas. De todas formas, por más que la bancada oficialista no lo vaya a cambiar, aunque intente convencerla, sería bueno que hiciéramos un esfuerzo para conseguir esos tres quintos rápidamente, para que quien trabaje en esa tarea durante ese lapso pueda hacerlo con proyección. En ese sentido, me permito hacer una sugerencia respecto de los muy buenos artículos que contiene el proyecto en cuanto a la información. Acá hay una norma que quizás sea fruto de lo que nos cuesta empezar a caminar en esta nueva institucionalidad de los servicios de inteligencia; me refiero al artículo 26.

El artículo 27 dice claramente que los legisladores que integren la comisión de control tendrán la obligación de guardar secreto, de lo contrario, se les aplicará las sanciones del artículo 115 de la Constitución, etcétera. En el inciso 3.º del artículo 26 se establece que el Poder Ejecutivo podrá negar, en algunos supuestos, información a esa comisión parlamentaria y los motivos que se esgrimen son bastante sensatos. Se dice que se podrá negar la información por motivos imperativos de protección a las fuentes o de protección de la identidad de terceros, o en el caso en que se vea afectado el núcleo de actuación esencial por el ejercicio de su responsabilidad ejecutiva, y finalmente se expresa que se deberá fundamentar esta decisión ante la comisión.

Sin embargo, esto es así de claro: o nos tenemos confianza, o no nos tenemos confianza. ¿Por qué quien está en el Poder Ejecutivo puede tener acceso a la información y quien está en el Poder Legislativo no? Todos tenemos la misma responsabilidad. Si vamos a guardar confidencialidad, no debería haber fisuras por donde se pueda colar el no acceso a la información. Es un poco lo que está pasando con la Ley sobre el Derecho de Acceso a la Información

Pública. Se está volviendo una suerte de costumbre para algunos jerarcas decir: eso es confidencial y por eso no lo doy, entonces, se obliga a ir a los juzgados para que el juez dé la información. Pero acá hay un problema y es que establecemos que hay determinada información que el Poder Ejecutivo puede no dar, alcanza con que fundamente ante la comisión por qué no la da y no existe una vía para exigirla, si es que no está dentro de estas previsiones. Me parece que sería bueno que –al igual que sucede en países como Estados Unidos– quien esté en el Parlamento tenga el mismo acceso que quien esté en el Poder Ejecutivo y actúe con la misma responsabilidad porque hay confianza en el sistema político; en cambio, acá estamos diciendo que se confía, pero hasta ahí nomás.

De todos modos, repito: que estas estas sugerencias no empañen ni por un momento las bondades que tiene este proyecto de ley que vamos a acompañar.

Muchas gracias.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Señora presidenta: creo que el informe dado por el miembro informante fue muy bueno y completo, así como lo que plantearon nuestros compañeros de bancada con relación al proyecto de ley.

Quiero hablar en términos políticos de este proyecto de ley. Un sistema nacional de inteligencia tiene que ver con temas de defensa estratégica nacional. Este es un tema de defensa nacional. Cuando uno habla de defensa nacional no solo se refiere al componente militar; la defensa nacional es la inteligencia del Estado en función de la defensa de la nación.

Bienvenido este proyecto de ley que no es un tema nuevo en la discusión de los parlamentarios. La necesidad de crear una comunidad de inteligencia –hablar de un sistema de inteligencia es, precisamente, crear una comunidad de inteligencia–, justamente es para coordinar entre sí los elementos fundamentales de la defensa nacional que no son solo el componente militar o el componente estratégico a él vinculado. Esto se discutió cuando se debatió la Ley Marco de Defensa Nacional en el Parlamento; en todo ese proceso se introdujo la necesidad de crear una comunidad de inteligencia y romper con los compartimentos estancos que existían en el Estado sobre el tema de la inteligencia. Por un lado, teníamos la inteligencia militar; por otro, la inteligencia del Ministerio del Interior que tiene que ver con los crímenes en la sociedad; por otro, la inteligencia que hace el Banco Central del Uruguay y, por otro, la del Ministerio de Relaciones Exteriores. Y cada uno trabajaba por su lado y hacía lo que entendía que era lo mejor para el país. Por eso, este proyecto de ley es fundamental porque crea el Sistema Nacional de Inteligencia. En función de todos los artículos del proyecto lo que crea es una comunidad de inteligencia con un coordinador de inteligencia y eso es lo que se exige, y se tiene, en el mundo moderno. Incluso, hay países que tienen oficinas centrales de inversión que llevan adelante la inteligencia estratégica. Por ejemplo, en Australia no se habilita ninguna inversión si esa oficina que tiene que ver con la inteligencia estratégica del Estado no avala la inversión.

Cuando viene una inversión extranjera, tiene que hacer un proceso de estudio relacionado con la inteligencia del Estado. Y allí es donde funciona la comunidad de inteligencia. Por un lado, la inteligencia de defensa nacional busca información acerca de la procedencia de los vínculos de esa empresa, así como también lo que tiene que ver con la propia unidad de inteligencia financiera del Banco Central de Australia, que nosotros también tenemos. Me refiero a la UIAF –Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central–, que no solo tiene que ver con el lavado de activos, con el crimen organizado o con los oficiales de cumplimiento que están en los bancos, en los cambios y que pasan información por actividades sospechosas que pueda haber en cuentas bancarias. La unidad de inteligencia financiera también hace cruzamiento de inteligencia con otras unidades del mundo para saber acerca de las inversiones que vienen a hacerse en Uruguay, que registran aquí o que piden ingreso a nuestro país, así como de la procedencia de los montos, cómo operan en otros países y si han beneficiado sus economías. Eso es inteligencia de defensa. Es por esa razón que digo que hablar de defensa es hablar de comunidad de inteligencia y no tiene que ver solo con el componente militar.

En ese sentido, la situación de Uruguay era obsoleta porque tenía compartimentos estancos. Por un lado, tenía una inteligencia y por otro, otra. Creo que este proyecto es muy bueno para el desarrollo del Estado nación. A su vez, también está relacionado con los recursos estratégicos naturales. ¡Por supuesto! Y eso también tiene que ver con la inteligencia.

Y cuando se hace inteligencia, se hace contrainteligencia porque ahí está el componente. Por eso se habla de un coordinador de inteligencia y no de un director, porque de cada unidad debe hacer contrainteligencia. Esa es la única manera de saber si la inteligencia trabaja correctamente. Aclaro que esto no significa espionaje de unos contra otros, ya que podría creerse que uno espía y el otro le hace un contraespionaje. Eso existe en el mundo y va a existir siempre. Se hace en defensa y también en interior para tener conciencia de cómo operan los actores del delito dentro de la sociedad y de qué forma se trabaja en ese aspecto.

Hay que resaltar que esto también se hace en el mundo económico y financiero. No hay una empresa seria en el mundo que se desarrolle como corporación –sobre todo las corporaciones transnacionales que, a veces, tienen mucho más poder que el Estado–, que no haga inteligencia económica, inteligencia financiera, inteligencia y contra-

inteligencia de todo tipo para saber si la información que se maneja es la correcta. Pero, además, esto se realiza entre compañías.

En el caso de Estados como el nuestro, que es pequeño, de economía pequeña, que está subordinado al movimiento del mundo y que depende de los mercados internacionales, se debe tener una comunidad de inteligencia. Digo esto porque hay empresas que tienen comunidades de inteligencia mucho más poderosas que cualquier Estado y que, incluso, hacen espionaje contra otras empresas por la competencia en determinados temas. Es el caso de las patentes de las semillas, elemento fundamental de inteligencia, o lo que tiene que ver con los recursos naturales estratégicos y las reservas que poseen los países.

Es por esa razón que voy a acompañar con mucho gusto el proyecto de ley, más allá de que algunos señores senadores hayan cuestionado algunos artículos.

La tendencia global en el mundo es que el director o el coordinador de inteligencia trasciendan un período de gobierno. Considero que es correcto que ocupe ese cargo durante seis años. Repito, es correcto. También me parece correcto que haya mayorías parlamentarias que así lo avalen. Así es la tendencia en la legislación comparada de los países a nivel mundial. A su vez, considero correcto que se realice control parlamentario y que haya un coordinador encargado de la comunidad de inteligencia. Por esa razón, reitero, esa comunidad de inteligencia tiene que trabajar en conjunto.

Las unidades de inteligencia financiera del Banco Central hacen un trabajo importante, pero esa información también tiene que cruzarse y coordinarse con lo que pueda hacer Defensa Nacional en materia de amenazas permanentes o emergentes que tiene la sociedad, en materia de riesgo estratégico. El terrorismo internacional no solo es el que uno conoce, con bombas o atentados violentos. Hay otro tipo de terrorismo que tiene que ver con el funcionamiento de las inversiones transnacionales en determinados Estados, que financian otras cosas que no son buenas para los Estados.

Es por eso que compartimos totalmente el proyecto de ley, más allá de algunos artículos cuyo desglose van a solicitar los compañeros que integran la comisión. Compartimos sus cuestionamientos, pero más allá de eso, damos la bienvenida a esta ley después de tanto tiempo. Ya han transcurrido dos períodos parlamentarios y medio en que hablamos de crear una comunidad de inteligencia, con un sistema nacional de inteligencia que trabaje en esta materia y que rompa aquellos viejos compartimientos estancos que funcionaban en el Estado nacional oriental.

Por lo tanto, vamos a acompañar este proyecto de ley, lo compartimos y creemos que es una gran herramienta. Más adelante lo iremos evaluando a medida que vaya funcionando. El Parlamento tendrá las potestades necesarias para corregir lo que no funcione.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Gracias, señora presidenta.

Quiero repasar lo que decían los señores senadores hace unos instantes. El señor senador Saravia manifestaba que esta es una ley fundamental. Por su parte, el señor senador Bordaberry opinaba que el proyecto de ley es muy bueno. Cuando el señor senador Heber hizo uso de la palabra dijo que se trata de un proyecto de ley necesario y que hacía mucho tiempo que el sistema político señalaba la necesidad de esta norma. Por tanto, creo que hay que saludar el hecho de que tengamos una percepción compartida acerca de la necesidad de la norma. Eso es muy bueno.

En cuanto a algunas manifestaciones hechas por algún señor senador o a alguna preocupación señalada en torno de algún artículo, quiero decir que considero que la norma está muy bien. No estoy invitando a que la voten pensando en que ya hay que modificarla. Repito, creo que la norma está muy bien.

El señor senador Mieres señalaba, por ejemplo, que en el literal G) del artículo 11 se suprimió lo referido al terrorismo. Quiero leer lo que establece la norma, señora presidenta. Ese literal establece: «Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado».

En primer lugar, considero que la redacción que viene de la Cámara de Representantes es mucho más amplia, más globalizadora y abarca el terrorismo, que es una de las amenazas que están definidas por la política de defensa nacional.

En segundo término, tal como señaló el señor senador García, en este Cuerpo tenemos la ley relativa al terrorismo, sobre la que debemos trabajar. Pero creo que esta redacción es mucho más amplia y nos da garantías a todos.

Con relación al artículo 12, hace unos instantes le contesté al señor senador Bordaberry lo que pienso respecto al tema. Me parece que esta es una solución, con la lógica establecida de acuerdo con nuestra Constitución de la república.

En cuanto a lo que señalaba el señor senador García del artículo 27, hay que dejar claro que el Poder Ejecutivo no va a establecer ningún límite a los legisladores. Este artículo es una remisión al artículo 115 de la Constitución,

que es muy claro: cada uno de nosotros es responsable ante la cámara. Quiere decir que los que estamos aquí somos responsables ante el Senado y los diputados lo serán ante la Cámara de Representantes.

Creo que, en principio, no hay que reglamentar y adhiero más a la lógica del señor senador Mieres. Considero que se puede trabajar a través de una ley o de un reglamento específico de cada cámara. Sería muy bueno, entonces, establecer en negro sobre blanco cuáles son nuestras obligaciones.

En principio, aquí, el Poder Ejecutivo no va a establecer ningún límite a los legisladores. Nosotros ya tenemos una serie de derechos y de obligaciones que están establecidos en la Constitución de la república y en los Reglamentos de los respectivos Cuerpos.

Por tanto, me parece que han sido respondidas las preocupaciones planteadas por los señores senadores.

Lo que propongo, señora presidenta –con autorización de nuestra coordinadora–, es que se vote en bloque el proyecto de ley, se suprima la lectura y luego se desglosen los artículos que solicitaron los señores senadores. El señor senador Mieres pidió desglosar el literal G) del artículo 11. También se solicitó desglosar los artículos 12 y 39.

En consecuencia, propongo que se desglose el literal G) del artículo 11, así como los artículos 12 y 39. Luego pasaríamos a votar en bloque. A su vez, solicito que se suprima la lectura de los artículos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Damos la bienvenida a los alumnos de 5.º año de la Escuela n.º 96 del departamento de Maldonado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Se va a votar la moción formulada en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque, con excepción del literal G) del artículo 11 y de los artículos 12 y 39.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 1.º a 41, con excepción del literal G) del artículo 11 y de los artículos 12 y 39.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el literal G) del artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 39.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 25. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

15) CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, Y SU PROTOCOLO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueban el *Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,* y su Protocolo, suscritos en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 8 de setiembre de 2017. (Carp. n.º 1163/2018 - rep. n.º 743/18).

(Antecedentes).

Carp. n.° 1163/2018 - rep. n.° 743/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 8 de setiembre de 2017.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2018.

SEBASTIÁN SABINI
1er. Vicepresidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 55 a/2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 12 MAR 2018

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en la ciudad de Asunción, el 8 de septiembre de 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tendencia mundial en materia tributaria, particularmente en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta, así como por lo que respecta a los impuestos al patrimonio, está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacionales.

Las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes que el comercio internacional puede ser fuente de evasión y fraude fiscales toda vez que resulte difícil, acceder a los libros y documentos que respaldan determinado negocio cuando estos se encuentran más allá de las fronteras del domicilio del contribuyente.

Por ello, los países han optado por suscribir Tratados que aspiran por una parte a tutelar que las administraciones tributarias de los Estados contratantes tengan acceso a la información requerida para detectar la evasión y los fraudes fiscales que eventualmente se produzcan en virtud de negocios o inversiones realizados fuera del domicilio fiscal del contribuyente.

Por otra parte, estos Tratados tutelan a los contribuyentes para que al realizar negocios o efectúen inversiones en otros países no resulten castigados a través de la doble tributación, esto es a tributar en el país donde se realiza la inversión, además de aquellos tributos que el contribuyente ha de pagar en el país donde se encuentra su domicilio fiscal.

En particular, este Instrumento tiene el objetivo de promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información y a su vez elimina los efectos provenientes de la doble imposición con la finalidad de promover y proteger las relaciones económicas y comerciales.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha organización, desde su fundación en setiembre de 2009.

Al respecto, este Convenio forma parte del compromiso asumido por la República en materia de cooperación fiscal internacional el que se alinea con los modelos de Tratados vigentes en la materia.

Los estándares, y este Convenio en esa línea (artículo 25), contemplan el intercambio de información fiscal entre los Estados Parte, siendo la información proporcionada estrictamente confidencial.

En cuanto al contenido de los estándares, en términos generales se refieren a:

a) Intercambio previo requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte.

B) Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener o proporcionar la información.

C) Disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla.

D) Manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte.

A su vez, el Instrumento prevé un conjunto de cláusulas que incorporan mecanismos necesarios para eliminar los efectos indeseados de la doble imposición.

Por su parte, para hacer viable la aplicación de los referidos mecanismos, se efectúan definiciones en materia de residencia fiscal y sobre los impuestos que serán objeto de eliminación de la doble imposición internacional.

TEXTO

El ámbito de aplicación del Convenio, de conformidad con lo estipulado en su artículo 1 son las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

En cuanto a los impuestos que son objeto del Tratado, para el caso de Uruguay, se encuentran detallados en el artículo 2, inciso 3 literal b), estos son: el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), el Impuesto a las

Rentas de las Personas Físicas (IRPF), el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) y el Impuesto al Patrimonio (IP).

Asimismo, se definen los términos que se utilizan en el Instrumento, a fin de darles un sentido único y conocer su alcance.

También, se establecen los métodos para evitar la doble tributación, el método de solución de controversias y los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

El Acuerdo consta de un preámbulo, 7 capítulos comprendiendo 29 artículos y un Protocolo.

Capítulo I – ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO
Artículo 1 – PERSONAS COMPRENDIDAS
Artículo 2 – IMPUESTOS COMPRENDIDOS

Capítulo II – DEFINICIONES
Artículo 3 – DEFINICIONES GENERALES
Artículo 4 – RESIDENTE
Artículo 5 – ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Capítulo III – IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS
Artículo 6 – RENTAS INMOBILIARIAS
Artículo 7 – UTILIDADES EMPRESARIALES
Artículo 8 – TRÁFICO INTERNACIONAL
Artículo 9 – EMPRESAS ASOCIADAS

Artículo 10 – DIVIDENDOS
Artículo 11 – INTERESES
Artículo 12 – REGALÍAS
Artículo 13 – GANANCIAS DE CAPITAL
Artículo 13 bis – HONORARIOS POR SERVICIOS TÉCNICOS
Artículo 14 – RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE
Artículo 15 – HONORARIOS DE DIRECTORES
Artículo 16 – ARTISTAS Y DEPORTISTAS
Artículo 17 – PENSIONES
Artículo 18 – FUNCIONES PÚBLICAS
Artículo 19 – ESTUDIANTES
Artículo 20 – OTRAS RENTAS

Capítulo IV – IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO
Artículo 21 – PATRIMONIO

Capítulo V – MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
Artículo 22 – ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

Capítulo VI – DISPOSICIONES ESPECIALES
Artículo 23 – NO DISCRIMINACIÓN
Artículo 24 – PROCEDIENTO DE ACUERDO MUTUO
Artículo 25 – INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
Artículo 26 – MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES
Artículo 27 – DERECHO A LOS BENEFICIOS

Capítulo VII – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28 – ENTRADA EN VIGOR

Artículo 29 - TERMINACIÓN

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Montevideo, 1 2 MAR 2018

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en la ciudad de Asunción, el 8 de septiembre de 2017.

Texto del Convenio

CONVENIO
ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

La República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay;

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria;

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable – *treaty shopping* - que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigible por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en Paraguay:

(i) el impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP);
(ii) el impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS);
(iii) el impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO);
(iv) el impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC);

(en adelante denominados "impuesto paraguayo").

b) en Uruguay:

(i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
(ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
(iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
(iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y
(v) el Impuesto al Patrimonio (IP);

(en adelante denominados como "impuesto uruguayo").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término "Paraguay" significa la República del Paraguay, y cuando se usa en sentido geográfico, se refiere a la extensión territorial sobre la cual el Estado ejerce su soberanía o jurisdicción de conformidad con su Constitución, el derecho internacional y las leyes;

b) El término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;
c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Paraguay o Uruguay, según el contexto;
d) el término "persona" comprende a las personas físicas, las sociedades y a cualquier otra agrupación de personas;
e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;
g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por una embarcación, aeronave o vehículo de transporte terrestre explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando la embarcación, aeronave o vehículo de transporte terrestre sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
i) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en Paraguay, el Ministerio de Hacienda o su representante autorizado;
(ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:

i) toda persona física que posea la nacionalidad o la ciudadanía de este Estado Contratante; y

ii) toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.

k) el término "negocio" incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

Artículo 4
RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solo del Estado de la que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de

ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible para determinar a través de un procedimiento de acuerdo mutuo, el Estado Contratante del cual dicha persona será considerada residente a los efectos del Convenio. De no arribarse a un acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

Artículo 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;
b) las sucursales;
c) las oficinas;
d) las fábricas;
e) los talleres; y
f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de prospección, exploración y explotación de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

a) una obra, o un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de inspección relacionadas, si su duración excede de 183 días;

b) la prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses;

c) para una persona física, la prestación de servicios en un Estado Contratante por parte de esa persona física, pero sólo en el caso de que la estancia de la persona física en ese Estado sea por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

La duración de las actividades a las que se refiere este apartado se determinará agregando los periodos durante los cuales se desarrollan actividades en un Estado Contratante por empresas estrechamente vinculadas, siempre que las actividades de la empresa en ese Estado sean conexas o sustancialmente iguales a las actividades desarrolladas en ese Estado por sus empresas estrechamente vinculadas. En todo caso, el periodo durante el cual dos o más empresas estrechamente vinculadas llevan a cabo actividades concurrentes será contado solo una vez.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

Siempre que tales actividades tengan un carácter auxiliar o preparatorio.

4.1. El apartado 4 no será aplicable a un lugar fijo de negocios que sea usado o mantenido por una empresa, si la misma empresa o una empresa estrechamente vinculada realiza actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar situado en el mismo Estado Contratante, y

a) ese lugar u otro lugar constituye un establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada, en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, o

b) el conjunto de la actividad que resulta de la combinación de las actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, no sea de carácter auxiliar o preparatorio,

siempre que las actividades empresariales realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que sean parte de una operación empresarial cohesionada.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 7, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, en el marco de tales actividades, habitualmente concluya contratos, o habitualmente juegue el rol principal tendiente a la conclusión de contratos que son concluidos rutinariamente sin modificaciones materiales por parte de la empresa, y tales contratos se realizan:

a) en nombre de la empresa, o
b) para la transferencia de la propiedad, o para otorgar el derecho al uso, de bienes cuya propietaria sea la empresa o que la empresa tenga el derecho a su uso, o
c) para la prestación de servicios por parte de esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a no ser que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 7, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado, o si asegura o reasegura contra riesgos situados en él por medio de otra persona.

7. a) Los apartados 5 y 6 no serán aplicables cuando la persona que actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, o en ejercicio de las actividades dispuestas en el apartado 6, realice actividades en el Estado mencionado en primer lugar como un agente independiente y actúe para la empresa dentro del marco ordinario de tales actividades. No obstante, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente en nombre de una o más empresas a las que está estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente en el sentido del presente apartado con respecto a cualquiera de dichas empresas.

b) A los efectos del presente Artículo, una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de las participaciones en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de la totalidad de los votos y del valor de sus acciones, o de las participaciones en los beneficios patrimoniales de la sociedad), o si otra persona posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de las participaciones en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de la totalidad de los votos y del valor de sus acciones, o de las participaciones en los beneficios patrimoniales de la sociedad) de la persona y de la empresa.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III
IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6
RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la prospección, de la exploración y de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; las

embarcaciones, aeronaves y vehículos de transporte terrestre no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Cuando la propiedad de acciones u otras participaciones en una sociedad o fideicomiso le permitan al propietario de tales acciones o participaciones el disfrute de propiedad inmobiliaria detentada por la sociedad o fideicomiso, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.

Artículo 7
UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente; b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente, o c) otras actividades empresariales realizadas en ese otro Estado de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en

el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8
TRÁFICO INTERNACIONAL

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9
EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en los casos en que una o más transacciones sometidas a un ajuste de beneficios de conformidad con el apartado 1, sean consideradas como fraudulentas de acuerdo a una decisión administrativa o judicial.

Artículo 10
DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del monto bruto de los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, las remesas de beneficios, o lo que se considere como tales, transferidas por el establecimiento permanente a la sociedad residente del Estado mencionado en primer lugar, se considerarán "dividendos" en el sentido de este Artículo. El Estado Contratante en que esté situado el establecimiento permanente puede someter a imposición estos "dividendos", pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento de su importe bruto.

Artículo 11
INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12
REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, u otra propiedad intangible; o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y tales regalías son soportadas por el citado establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por las que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13
GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afectada a la explotación de dichas embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones o de otros derechos comparables, tales como participaciones en una sociedad o un fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, más del 50 por ciento del valor de tales acciones o derechos comparables procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria en el sentido del Artículo 6, situada en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otras participaciones en una sociedad o fideicomiso, que otorguen al propietario de dichas acciones o participaciones el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones o de otras participaciones en una sociedad o fideicomiso distintas de las mencionadas en los apartados 4 y 5, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad o fideicomiso solamente si el enajenante, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, tuvo una participación de al menos el 50 por ciento en el capital de la sociedad o fideicomiso.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Artículo 13 bis
HONORARIOS POR SERVICIOS TÉCNICOS

1. Los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, pero sujeto a las disposiciones de los Artículos 8, 14, 15, 16, 18 y 19, dichos honorarios por servicios técnicos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los honorarios.

3. La expresión "honorarios por servicios técnicos" en el sentido de este Artículo, significa cualquier pago en consideración por servicios de naturaleza gerencial, técnica o de consultoría, a menos que el pago se efectúe por una persona física por servicios para el uso personal de una persona física.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los honorarios por servicios técnicos, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el servicio por el que se pagan los honorarios está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. A los efectos de este Artículo, pero sujeto al apartado 6, los honorarios por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los honorarios por servicios técnicos, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de los honorarios por servicios técnicos, y tales honorarios son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos honorarios por servicios técnicos se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

6. Para los efectos de este Artículo, los honorarios por servicios técnicos no se consideran procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado y desarrolla actividades empresariales en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o en el tercer

Estado, y esos honorarios son soportados por ese establecimiento permanente.

7. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los honorarios por los servicios técnicos, habida cuenta del servicio por el que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 14
RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en tráfico internacional, por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 15
HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio o del consejo de administración o de vigilancia, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 17
PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18
FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante a una persona física por los servicios prestados a ese Estado, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

   b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado, o
(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante.

Artículo 19
ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20
OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos de este Convenio que procedan del otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

CAPÍTULO IV
IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 21
PATRIMONIO

1. Los elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Sin embargo, los elementos patrimoniales situados en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el patrimonio constituido por propiedad mobiliaria, que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el patrimonio constituido por embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en tráfico internacional, y por propiedad mobiliaria afectada a la explotación de tales embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre, puede someterse a imposición solamente en el Estado Contratante de residencia de la empresa propietaria de dichos bienes.

CAPÍTULO V
MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 22
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En Paraguay, la doble imposición se eliminará de la manera siguiente:

a) los residentes en Paraguay que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay, podrán acreditar contra el impuesto paraguayo correspondiente a esas rentas los impuestos pagados en Uruguay, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación paraguaya. Este

párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio;

b) los residentes en Paraguay que poseen patrimonio, que de acuerdo a las disposiciones de este Convenio puede someterse a imposición en Uruguay, podrán acreditar los impuestos pagados en Uruguay contra el impuesto paraguayo (si fuere aplicable) correspondiente a ese mismo patrimonio.

c) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Paraguay o el patrimonio que posea esté exento de impuesto paraguayo, podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

a) los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación paraguaya y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Paraguay, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya.

b) los residentes de Uruguay que poseen patrimonio que, conforme a la legislación paraguaya y a las disposiciones de este Convenio, haya sido sometido a imposición en Paraguay; podrán acreditar el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya.

c) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

3. La deducción dispuesta en los apartados 1 y 2 no excederá de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculado antes de hacer la deducción, que sea atribuible, según corresponda, a las rentas o al patrimonio que puedan gravarse en ese otro Estado.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 6 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12 o del apartado 7 del Artículo 13 bis, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente de otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24
PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente, o si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un procedimiento de acuerdo mutuo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente por ellas mismas, o sus representantes.

Artículo 25
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante

proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 26
MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 27
DERECHO A LOS BENEFICIOS

1. Salvo otra disposición de este Artículo que así lo establezca, un residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios que este Convenio dispone (que no sean los beneficios contenidos en el apartado 3 del Artículo 4, en el apartado 2 del Artículo 9 o en el Artículo 24), a menos que tal residente sea una "persona calificada" en los términos que define el apartado 2, al momento en que los beneficios sean aplicables.

2. Un residente de un Estado Contratante será una persona calificada al momento en que los beneficios de este Convenio serían aplicables si tal residente es:

a) Una persona física;
b) Un Estado Contratante, o una subdivisión política o autoridad local del mismo, o una entidad que es completamente de propiedad de tal Estado, subdivisión política o autoridad local;
c) Una sociedad u otra entidad, si a lo largo de todo el ejercicio fiscal que incluye tal momento:

(i) Su principal clase de acciones (y cualquier otra categoría de acciones privilegiadas), es regularmente negociada en uno o más mercados de valores reconocidos y;

a) Su principal clase de acciones es principalmente negociada en uno o más mercados de valores reconocidos y ubicado en el Estado Contratante del cual la sociedad o entidad es residente; o

b) La sede principal de dirección efectiva y control de esa sociedad o entidad está ubicada en el Estado Contratante del cual es residente; o

(ii) Al menos el 50 por ciento del total de los derechos de voto del valor de las acciones (y al menos el 50 por ciento de cualquier categoría de acciones privilegiadas) en la sociedad o entidad es de propiedad directa o indirecta de 5 o menos sociedades o entidades que tengan derecho a los beneficios del Convenio en virtud del numeral (i) precedente, en la medida en que, en el caso de propiedad indirecta, cada propietario intermediario sea residente de cualquiera de los Estados Contratantes.

d) Una persona distinta a una persona física,

(i) Sin fines de lucro, establecida y mantenida en ese Estado exclusivamente para propósitos religiosos, de caridad, educacionales o científicos.

(ii) Que es un fondo de pensiones reconocido, siempre que más del 50 por ciento de los beneficiarios de tal persona sean personas físicas residentes de cualquiera de los Estados Contratantes, o

(iii) Que haya sido constituida y sea operada para invertir fondos en beneficio de personas a las que se refiere el numeral (ii) precedente, siempre que sustancialmente todos los ingresos de esta persona sean obtenidos de inversiones realizadas en beneficios de esas personas;

e) Una persona distinta de una persona física si,

(i) Al menos durante la mitad de los días del ejercicio fiscal que incluye ese momento, personas que sean residentes de ese Estado Contratante y que tengan derecho a los beneficios de este Convenio en virtud de los párrafos a), b) o d) o del numeral (i) del párrafo c), de este apartado, posean directa o indirectamente acciones que representen al menos el 50 por

ciento del total de los derechos de voto y del valor (y al menos el 50 por ciento de cualquier categoría de acciones privilegiadas) de tal persona, en la medida en que, en el caso de propiedad indirecta, cada propietario intermediario sea residente de ese Estado Contratante, y

(ii) Menos del 50 por ciento de la renta bruta de tal persona, según se determine en el Estado Contratante del cual tal persona es residente para el ejercicio fiscal que incluye ese momento, es pagado o adeudado, directa o indirectamente, a personas que no sean residentes de cualquiera de los Estados Contratantes con derecho a los beneficios de este Convenio en virtud de los párrafos a), b) o d), o del numeral (i) del párrafo c), de este apartado, en la forma de pagos que sean deducibles para fines de los impuestos cubiertos por este Convenio en el Estado Contratante de residencia de tal persona (pero sin considerar aquellos pagos que se realicen a valores de mercado en el curso ordinario de un negocio por servicios o por bienes tangibles);

3. a) un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a los beneficios de este Convenio con relación a una renta obtenida del otro Estado Contratante sin importar si es o no una persona calificada, si tal residente desarrolla activamente un negocio en el Estado Contratante donde reside (un negocio distinto a la realización o administración de inversiones por cuenta propia de tal residente, salvo que tales actividades sean bancarias, de seguros o de valores, llevadas a cabo por un banco, aseguradora o intermediario de valores registrado), y la renta obtenida del otro Estado Contratante se deriva en relación con, o se vincula a, tal negocio activo.

b) si un residente de un Estado Contratante obtiene rentas de un negocio desarrollado por ese residente en el otro Estado Contratante, u obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante desde una empresa asociada, la condición descrita en el párrafo a) debe considerarse cumplida con respecto a tales rentas solo si la actividad de negocios que desarrolla tal residente en el Estado Contratante donde reside es sustancial en relación a la actividad de negocios desarrollada por tal residente, o su empresa asociada, en el otro Estado Contratante. Se determinará si una actividad de negocios es sustancial para fines de este párrafo con base en todos los hechos y circunstancias.

c) para efectos de aplicar este apartado, las actividades desarrolladas por personas relacionadas a una persona se considerarán desarrolladas por tal persona si una de ellas posee

directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total de voto y valor de las acciones de la sociedad) u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total de voto y valor de las acciones de la sociedad) en cada una de ellas; en todo caso, una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de una misma persona o personas.

4. Si un residente de un Estado Contratante no tiene derechos a los beneficios de este Convenio en virtud de los apartados precedentes de este Artículo, la autoridad competente del Estado Contratante que en caso contrario hubiese otorgado tales beneficios, tratará sin embargo a tal residente como si tuviera tales derechos o beneficios con relación a una renta o patrimonio específico si esa autoridad competente determina, previo requerimiento de tal residente y luego de considerar todos los hechos y circunstancias relevantes, que el establecimiento, adquisición o mantenimiento de tal residente y el desarrollo de sus operaciones no tuvo como uno de los propósitos principales la obtención de los beneficios de este Convenio. La autoridad competente del Estado Contratante a la cual se le realice el requerimiento, consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de rechazar el requerimiento que realice el residente de ese otro Estado en virtud de este apartado.

5. Para los efectos de las disposiciones precedentes de este Artículo:

a) el término "mercado de valores reconocido" significa:

(i) en Paraguay, la "Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.", y cualquier otra bolsa de valores reconocida por la Comisión Nacional de Valores de acuerdo con la ley interna, y en Uruguay, la "Bolsa de Valores de Montevideo" y la "Bolsa Electrónica de Valores S.A.", y cualquier otra bolsa de valores reconocida por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, de acuerdo con la ley interna; y

(ii) cualquier otro mercado de valores que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden;

b) el término "principal clase de acciones" significa las acciones ordinarias o comunes de la sociedad, siempre que tal clase de acciones representen la mayoría del derecho a voto y del valor de la sociedad. Si no hay una única clase de acciones ordinarias o comunes que represente la mayoría del derecho a voto y del valor, la "principal clase de acciones" serán aquellas clases de acciones que agregadas representen la mayoría del total del derecho a voto y del valor de la sociedad.

c) el término "categoría de acciones privilegiadas", significa cualquier clase de acciones de una sociedad residente de un Estado Contratante que le otorga el derecho al accionista titular a una participación desproporcionada y mayor en las utilidades de la sociedad, a través de dividendos, pagos por devoluciones de capital o de cualquier forma en las rentas generadas en el otro Estado Contratante por un determinado bien o actividad de la sociedad;

d) la "sede principal de dirección efectiva y control" de una sociedad estará ubicada en el Estado Contratante en el cual la sociedad es residente solo si los ejecutivos y gerentes de alto nivel de tal sociedad ejercen en ese Estado Contratante responsabilidades en las decisiones de día a día en materia de estrategia, financiamiento y política de operaciones de la sociedad (incluyendo a las filiales directas e indirectas) más que en cualquier otro Estado, y el personal de tales ejecutivos y gerentes desarrolla las actividades de día a día necesarias para preparar y ejecutar tales decisiones en ese Estado Contratante más que en cualquier otro Estado;

e) con relación a otro tipo de sociedades y entidades, el término "acciones" incluye derechos, intereses o participaciones que sean comparables a las acciones.

6. No obstante las demás disposiciones de este Convenio, no se concederá un beneficio de este Convenio con relación a una renta o patrimonio si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, es razonable concluir que la obtención de tal beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier estructura o transacción que ha resultado directa o indirectamente en tal beneficio, a menos que se establezca que el otorgamiento del beneficio en esas circunstancias está en conformidad con el objeto y finalidad de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

7. Cuando una empresa de un Estado Contratante obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante y el Estado Contratante mencionado en primer lugar trata tales rentas como atribuibles a un establecimiento permanente ubicado fuera de este Estado Contratante, el beneficio tributario que de otra manera hubiera sido aplicable de acuerdo a otras disposiciones del Convenio, no se aplicará a esa rentas si:

a) las rentas del establecimiento permanente están sujetas a una tasa de imposición efectiva combinada total entre el Estado mencionado en primer lugar y el Estado en el cual el establecimiento permanente se encuentra ubicado, que es menor al 60 por ciento de la tasa general del impuesto aplicable a las empresas en el Estado mencionado en primer lugar; o

b) el establecimiento permanente está ubicado en un tercer Estado que no cuenta con convenio tributario vigente con el Estado Contratante al cual se le solicitan los beneficios del presente Convenio, a menos que el Estado Contratante mencionado en primer lugar incluya en su base imponible la renta atribuible al establecimiento permanente.

Cualquier renta a las cuales se aplique lo dispuesto en este apartado, puede someterse a imposición de conformidad a la legislación interna del otro Estado Contratante, no obstante cualquier otra disposición de este Convenio. Sin embargo, si de conformidad con este apartado se le niegan los beneficios de este Convenio a un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante puede no obstante conceder los beneficios de este Convenio respecto de una renta específica, si la concesión de tales beneficios es justificada a la luz de las razones por las cuales tal residente no cumplió los requisitos de este apartado.

8. No obstante las disposiciones de este Convenio, un Estado Contratante mantiene su derecho a gravar, de acuerdo con su legislación interna, cualquier renta proveniente de ese Estado y devengada por un residente del otro Estado Contratante (salvo que dicho residente sea una de las personas mencionadas en el apartado 2, párrafos b) y d) numerales i) y ii) de este Artículo, que cumple los requisitos para tener derecho a los beneficios del Convenio), cuando esa renta no esté efectivamente sujeta a impuesto en el otro Estado Contratante.

9. Considerando que los objetivos de este Convenio son evitar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por estos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán consultarse de manera expedita con miras de recomendar modificaciones específicas al Convenio.

consultarse de manera expedita con miras de recomendar modificaciones específicas al Convenio.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28
ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, por vía diplomática, que se han cumplido los requerimientos constitucionales internos para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

   a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.
   b) respecto de los restantes impuestos, a los ejercicios fiscales que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el artículo 25 surtirá efecto:

   a) respecto de los delitos fiscales, desde la fecha de entrada en vigor; y

   b) respecto de otros asuntos, desde la fecha de entrada en vigor, pero solamente en relación con los ejercicios fiscales que se inicien en o a partir de esa fecha o en los casos en que no haya ejercicios fiscales, a los hechos imponibles que ocurran en o a partir de la citada fecha.

Artículo 29
TERMINACIÓN

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se manifieste la intención de darlo por terminado por parte de uno de los Estados Contratantes. Con esa finalidad, cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurra un período de 5 años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación; y

b) respecto de los restantes impuestos, a los ejercicios fiscales que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se comunique la terminación.

2. El periodo dispuesto en el apartado anterior no obstará a las posibles modificaciones que los Estados Contratantes de común acuerdo puedan introducir al presente Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han suscripto el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Asunción, el 08 de septiembre de 2017, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Pablo Ferreri
Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Eladio Loizaga
Ministro de Relaciones Exteriores

Texto del Protocolo

PROTOCOLO

En la firma del Convenio celebrado hoy entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones adicionales que formarán parte integral de dicho Convenio.

I- Con respecto al Artículo 8 "Tráfico Internacional":

Las disposiciones del presente Convenio prevalecerán sobre aquéllas que estén contenidas en cualquier otro Convenio o Tratado del cual los Estados Contratantes sean o lleguen a ser parte.

II- Con respecto al Artículo 25 "Intercambio de Información", para el Paraguay:

Cuando la información requerida en virtud del Artículo 25 esté en poder de los bancos, instituciones financieras y otras entidades bajo un deber de secreto, el Ministerio de Hacienda o su representante autorizado, está facultado para obtener la información requerida y remitirla al otro Estado Contratante.

El suministro de información requerida por el otro Estado Contratante en virtud del presente Convenio no constituirá una violación de la confidencialidad establecida por el derecho interno.

III- Con respecto al apartado 8 del Artículo 27 "Derecho a los Beneficios":

La expresión "cuando esa renta no esté efectivamente sujeta a impuesto", comprende tanto las rentas totalmente liberadas del pago de impuestos, como aquellas sujetas a una tributación sustancialmente inferior a la tributación que sería aplicable de acuerdo a las normas generales del Estado de residencia del beneficiario de la renta. En especial, se entenderá que son rentas sujetas a una tributación sustancialmente inferior a la tributación generalmente aplicable, las rentas que, por aplicación de disposiciones especiales que establezcan exenciones o reducciones de impuesto, reducción de la base imponible o de la

tasa del impuesto, u otro beneficio fiscal, resulten gravadas con impuestos por un monto inferior al 60 por ciento del monto que resultaría aplicable en ausencia de dichas normas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han suscripto el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Asunción, el 08 de septiembre de 2017, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Pablo Ferreri Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas	**Eladio Loizaga** Ministro de Relaciones Exteriores

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Pintado.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: este convenio fue aprobado por la Cámara de Representantes y por la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado, que recomienda al Cuerpo su aprobación.

Se trata de un convenio muy similar a todos los votados desde este punto de vista, que incorpora lo que es la tendencia mundial en materia tributaria –particularmente en lo que refiere a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio– y está orientado a facilitar y favorecer la inversión, así como el comercio internacional.

Las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes de que el comercio internacional puede ser una fuente de evasión y de fraude fiscal toda vez que resulte difícil acceder a los libros y documentos que respaldan determinados negocios y cuando estos se encuentran más allá de las fronteras del domicilio del contribuyente. Por eso, los países han optado por suscribir este tipo de tratados que aspiran, por un lado, a tutelar que las administraciones tributarias de los Estados contratantes tengan acceso a la información requerida para detectar la evasión y los fraudes fiscales que eventualmente se produzcan, en virtud de negocios o de inversiones realizados fuera del domicilio fiscal del contribuyente; y, por otro lado, a tutelar a los contribuyentes para que al realizar negocios o efectuar inversiones en otros países no resulten castigados a través de la doble tributación, esto es, que deban tributar en el país donde se realiza la inversión, además de aquellos tributos que el contribuyente ha de pagar en el país donde se encuentra su domicilio fiscal.

Este instrumento tiene el objetivo de promover la cooperación internacional en esta materia, a través del intercambio de información, y de eliminar los efectos provenientes de la doble imposición, con la finalidad de promover y proteger las relaciones económicas y comerciales.

Nuestro país ha adoptado estándares internacionales en la materia, en el marco de la OCDE, e integra el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales desde que se fundó dicha organización.

Este convenio forma parte de ese compromiso asumido por la república en materia de cooperación fiscal internacional y, como dijimos al principio, se alinea con los tratados vigentes y sigue los estándares en la materia. En ese sentido, contempla el intercambio de información fiscal entre los Estados partes, siendo estrictamente confidencial la información proporcionada, como en todos estos convenios, pero siempre lo destaco porque es relevante.

El contenido estándar refiere, en término generales, a intercambio previo de requerimiento de información fiscal que sea relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado parte; a inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que deba obtener o proporcionar la información; a disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla, y al manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado parte.

Este instrumento prevé, además, un conjunto de cláusulas que incorporan los mecanismos necesarios para eliminar los efectos indeseados de la doble imposición.

Para hacer viable su aplicación, se efectúan definiciones en materia de residencia fiscal y se establecen los impuestos que serán objeto de la eliminación de la doble imposición internacional.

El artículo 1.º del convenio define quiénes son las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Los impuestos que son objeto del tratado para el caso uruguayo se encuentran detallados en el artículo 2 y refieren al impuesto a las rentas de las actividades económicas, el impuesto a las rentas de las personas físicas, el impuesto a las rentas de los no residentes, el impuesto de asistencia a la seguridad social y el impuesto al patrimonio.

Asimismo, se definen los términos que se utilizan en el instrumento, a fin de darles un sentido único y conocer su alcance, y también se establecen los métodos para evitar la doble imposición, el método de solución de controversias y los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados contratantes.

El acuerdo consta de un preámbulo, siete capítulos que comprenden veintinueve artículos y un protocolo.

Solamente voy a enunciar los títulos de los siete capítulos, porque los artículos simplemente refieren a cada uno de ellos: capítulo I, «Ámbito de aplicación del convenio»; capítulo II, «Definiciones»; capítulo III, «Imposición de las rentas»; capítulo IV, «Imposición del patrimonio»; capítulo V, «Métodos para eliminar la doble imposición»; capítulo VI, «Disposiciones especiales», y capítulo VII, «Disposiciones finales».

Como dije, estos son los siete capítulos –conformados por veitinueve artículos– que tiene este convenio, cuya aprobación por parte del Cuerpo recomienda la unanimidad de la comisión.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 8 de setiembre de 2017».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

16) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑORA PRESIDENTE.- Correspondería pasar a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señora presidenta: solicitamos al Cuerpo que se posponga la consideración de este asunto hasta la primera sesión regular del mes de noviembre –tal como lo acordamos en la Comisión de Asuntos Internacionales–, porque tanto esta venia como el proyecto de ley relativo al Estatuto de los Funcionarios del Servicio Exterior serán informados por la señora senadora Mónica Xavier.

Pido, entonces, que la solicitud de acuerdo para designar a la señora Victoria Francolino Slepak como embajadora se pase a la primera sesión regular del Senado del mes de noviembre.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

17) DOCTORAS ELIANA TRAVERS SUÁREZ Y VALENTINA SÁNCHEZ OSORIO. DESIGNACIÓN COMO FISCALAS LETRADAS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: «Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo a fin de designar:

– en calidad de fiscala letrada departamental, escalafón N, a la doctora Eliana Travers Suárez.
Carp. n.º 1162/2018 - rep. n.º 746/18

– en calidad de fiscala letrada suplente departamental, escalafón N, a la doctora Valentina Sánchez Osorio.
Carp. n.º 1185/2018 - rep. n.º 749/18»

(Antecedentes).

Carp. n.° 1162/2018 - rep. n.° 746/18

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 10 SEP 2018

Señora Presidente de la Cámara de Senadores
Doña Lucía Topolansky

Mensaje 27/018

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la provisión de 1 (un) cargo de Fiscal Letrado Departamental, Escalafón "N".

El cargo es propuesto por el Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Doctor Jorge Díaz Almeida, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna y en el ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el artículo 2 y el literal l) del artículo 5 de la Ley Nº 19.334 de 14 de agosto de 2015, artículo 44 de la Ley Nº 19.483 de 5 de enero de 2017, cumpliendo a su vez con las resultancias del Concurso de Oposición y Méritos dispuesto por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 872/2016, de 1º de diciembre de 2016.

Por Expediente Nº 2018-11-0001-1674, se encuentra en trámite la solicitud de venia a la Cámara de Senadores, referente al concursante que ocupara el puesto número 8º (octavo) en el orden de prelación del Concurso de Oposición y Méritos dispuesto por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 586/2017 de 27 de setiembre de 2017, aprobado por la Resolución Nº 816/2017 de 8 de diciembre de 2017, por lo que corresponde cubrir la vacante de Fiscal Letrado Departamental que dejará el mencionado trámite.

Así, el Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, propone al Poder Ejecutivo por Oficio Nº 423/2018 de 4 de julio de 2018, la designación de la concursante que ocupó el lugar número 15º (décimo quinto) del orden de prelación del

concurso mencionado, aprobado por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 326/2017 de 6 de junio 2017, a saber, **Doctora Eliana Travers Suárez.**

Asimismo, se informa que los concursantes que ocuparon los lugares 1º (primero) al 14º (décimo cuarto) de la lista de prelación del concurso referido, fueron por su orden los Doctores Adriana Grisel Sampayo Lavié, Carolina Martínez Pereyra, Carlos Alejandro Sastre Stopingi, Ana Josefina García Guruchaga, Bettina Ramos Araújo, María Eugenia Rodríguez Ford, María Lucía Nogueira D´ Argenio, Daniela Revello Bono, Ana Laura Roses Cal, Ana Carolina Dean Gibert, Augusto María Martinicorena Dos Santos, Mariana Lorena Alfaro Frade, Cecilia María Irigoyen Ibarburu y Tania Magela Vidal Irazoqui.

El Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la propuesta, así como la oportunidad y mérito de la misma. Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar la solicitud de venia al Cuerpo Legislativo que habilite la designación de la **Doctora Eliana Travers Suárez**, para ocupar el cargo de Fiscal Letrado Departamental (Escalafón "N").

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente de la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Carp. n.° 1185/2018 - rep. n.° 749/18

PODER EJCUTIVO

Montevideo, 24 SEP 2018

2018-11-0001-1937

Señora Presidente de la Cámara de Senadores.

Mensaje n 28 / 18

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la designación de la señora Fiscal Letrada Suplente Departamental (Escalafón "N"), de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 19.483 de 5 de enero de 2017, cuyo nombre y méritos se individualizan en el presente texto.

Así, el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Doctor Jorge Díaz, mediante Oficio Nº 492/2018 de 8 de agosto de 2018, elevó a consideración del Ministerio de Educación y Cultura en el marco de la competencia que le confiere el Decreto Ley Nº 15.365 de 30 de diciembre de 1982 y la Ley Nº 19.334 de 14 de agosto de 2015, el nombre de la Magistrada que a su criterio y en virtud de los argumentos que expone, se encontraría en condiciones de acceder al cargo.

La mencionada propuesta del señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Doctor Jorge Díaz, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna y en el ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el articulo 2 y el literal I del artículo 5 de la Ley Nº 19.334 de 14 de agosto de 2015 y el artículo 44 de la Ley 19.483 de 5 de enero de 2017, cumple a su vez con las resultancias del Concurso de Oposición y Méritos dispuesto por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 187/2018 de 11 de abril de 2018.

El Poder Ejecutivo – como órgano jerarca máximo en materia administrativa- tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la propuesta sugerida,

así como la oportunidad y mérito de la misma. Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar la solicitud de venia al Cuerpo Legislativo.

Por la Resolución de Poder Ejecutivo de 13 de marzo de 2017 la Doctora Valentina Sánchez Osorio fue designada para ocupar el cargo de Fiscal Adscripta Escalafón "N" de la Fiscalía General de la Nación.

En base a las razones expuestas, es que se solicita al Senado de la República la venia que habilite la designación de la señora Fiscal Adscripta (Escalafón "N") **Doctora Valentina Sánchez Osorio,** para ocupar el cargo de Fiscal Letrada Suplente Departamental (Escalafón "N").

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente de la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

LUCIA TOPOLANSKY

Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión la carpeta n.º 1162/2018, correspondiente a la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar fiscala letrada departamental a la doctora Eliana Travers Suárez.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Garín.

SEÑOR GARÍN.- Señora presidenta: si se me permite, aprovecho el uso de la palabra para fundamentar, en simultáneo, la carpeta n.º 1162/2018, correspondiente a la designación de la doctora Eliana Travers Suárez como fiscala letrada departamental, y la carpeta n.º 1185/2018, por la que se designa a la doctora Valentina Sánchez Osorio como fiscala letrada suplente departamental.

Ello se debe a que la Comisión de Asuntos Administrativos recibió la solicitud de venia para promover a estas dos fiscalas, pertenecientes al escalafón N, y comprobó que en ambos casos se verificó el cumplimiento de todas las normas, no encontrando dificultades en el seguimiento de los procedimientos para su designación.

Queremos comentar algo que se ha vuelto una costumbre en la Fiscalía General de la Nación: antes de proponer los ascensos a fiscales se procede a un llamado a concurso de oposición y méritos, y se escoge a los candidatos a promover después de tener los resultados de dichos concursos.

En este caso, la fiscala letrada departamental concursó a fines del año 2017, y la fiscala letrada suplente departamental realizó su concurso este año. Tanto la doctora Traversa como la doctora Sánchez han aprobado las exigencias establecidas en esos concursos y han tenido las correspondientes prelaciones en los fallos.

A la fiscala letrada departamental cuyo nombre se propone obtuvo el lugar quince, pero como los catorce anteriores están ocupados, corresponde su promoción.

En cuanto a la doctora Sánchez, debemos decir que fue la única aspirante que aprobó las exigencias del concurso.

Por lo tanto, tenemos la garantía de que en ambos casos se ha seguido la norma del proceso, con el agregado –insisto– de esta costumbre que lleva adelante la Fiscalía General de la Nación de hacer concursos para promover a los aspirantes, por lo que sugerimos al Senado que proceda a la votación de las designaciones propuestas en ambas carpetas.

Era cuanto quería comentar, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución correspondiente a la carpeta n.º 1162/2018.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en el cargo de Fiscal Letrado Departamental (Escalafón "N") a la doctora Eliana Travers Suárez».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

En discusión la carpeta n.º 1185/2018, correspondiente a la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar fiscala letrada suplente departamental, escalafón N, a la doctora Valentina Sánchez Osorio.

A esta carpeta ya se ha referido el miembro informante, señor senador Garín.

Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en el cargo de Fiscal Letrada Suplente Departamental (Escalafón "N") a la doctora Valentina Sánchez Osorio».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

18) SOLICITUDES DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SU CARGO A TRES FUNCIONARIOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día.

(Así se hace. Son las 12:17).

(En sesión pública).

–Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Son las 12:27).

–Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a dos funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a un funcionario del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se realizarán las comunicaciones pertinentes.

19) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 12:27, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Álvarez, Ayala, Berterreche, Carrera, Castaingdebat, Castillo, De León, Draper, Ferreira, Gallicchio, Garín, Gomori, Heber, López Villalba, Martínez Huelmo, Mieres, Moreira, Otheguy, Pintado, Saravia y Tourné).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado